



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 1.004

Bogotá, D. C., miércoles, 1° de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 124 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2010 SENADO, 106 DE 2010 CÁMARA por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 95 DE 2010 SENADO, 143 DE 2010 SENADO, 147 DE 2010 SENADO, 160 DE 2010 SENADO, 161 DE 2010 SENADO, 182 DE 2010 SENADO, 111 DE 2010 CÁMARA, 126 DE 2010 CÁMARA, 035 DE 2010 DE INICIATIVA GUBERNAMENTAL, 087 DE 2010 CÁMARA

Bogotá, D. C., diciembre de 2010
Honorable Representante
DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Presidenta
Comisión Séptima
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 01 de 2010 Senado, 106 de 2010 Cámara, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se dictan otras disposiciones. **Acumulado con Proyecto de ley número 95 de 2010 Senado, por la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Proyecto de ley número 143 de 2010 Senado, por medio de la cual se eliminan barreras de acceso en los servicios de salud y se dinamizan los procesos de atención, Proyecto de ley número 147 de 2010 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 1122 de 2007 y se dictan otras disposiciones, Proyecto de ley nú-**

mero 160 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 224 de la Ley 100 de 1993, Proyecto de ley número 161 de 2010 Senado, por medio de la cual se contribuye al fortalecimiento de las condiciones laborales y humanas de los estudiantes, trabajadores y profesionales de la salud y se fomenta la participación ciudadana en la prestación y administración de los servicios de salud, Proyecto de ley número 182 de 2010 Senado, por medio del cual se establecen medidas para fortalecer el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Proyecto de ley número 111 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 100 del 26 de diciembre de 1993 y 1122 de 2007, Proyecto de ley número 126 de 2010 Cámara, por la cual se regula el servicio público de seguridad social en salud, se sustituye el Libro II de la Ley 100 de 1993, se adopta el Estatuto Único del Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, Proyecto de ley número 035 de 2010 de iniciativa gubernamental, por medio de la cual se dispone lo relativo al financiamiento del defensor del usuario y Proyecto de ley número 087 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 100 de 1993 y 1122 de 2007.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el pliego de modificaciones e informe para segundo debate a la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 01 de 2010 Senado, Proyecto de ley número 106 de 2010 Cámara y sus acumulados, Proyecto de ley número 95 de 2010 Senado, Proyecto de ley número 143 de 2010 Senado, Proyecto de ley número 147 de 2010 Senado, Proyecto de ley

número 160 de 2010 Senado, Proyecto de ley número 161 de 2010 Senado, Proyecto de ley número 182 de 2010 Senado, Proyecto de ley número, 111 de 2010 Cámara y Proyecto de ley número 126 de 2010 Cámara, Proyecto de ley número 035 de 2010 de iniciativa gubernamental y Proyecto de ley número 087 de 2010 Cámara, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE EN PRIMER DEBATE

En Sesiones Ordinarias Conjuntas de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, de los días dieciséis (16), diecisiete (17), dieciocho (18), veintitrés (23), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010), fueron considerados los tres (3) informes de ponencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley número 01 de 2010 Senado, 106 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se dictan otras disposiciones y sus **acumulados los Proyectos de ley números 95 de 2010 Senado**, por la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. **Proyecto de ley número 143 de 2010 Senado**, por medio de la cual se eliminan barreras de acceso en los servicios de salud y se dinamizan los procesos de atención, **Proyecto de ley número 147 de 2010 Senado**, por la cual se reforma parcialmente la Ley 1122 de 2007 y se dictan otras disposiciones, **Proyecto de ley número 160 de 2010 Senado**, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 224 de la Ley 100 de 1993, **Proyecto de ley número 161 de 2010 Senado**, por medio de la cual se contribuye al fortalecimiento de las condiciones laborales y humanas de los estudiantes, trabajadores y profesionales de la salud y se fomenta la participación ciudadana en la prestación y administración de los servicios de salud, **Proyecto de ley número 182 de 2010 Senado**, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer Sistema de Inspección, Vigilancia y Control en el Sistema General de Seguridad Social en Salud; **número 035 de 2010 Cámara, de iniciativa gubernamental**, por medio de la cual se dispone lo relativo al financiamiento del defensor del usuario, **Proyecto de ley número 087 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 100 de 1993 y 1122 de 2007, **Proyecto de ley número 111 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 100 del 26 de diciembre de 1993 y 1122 de 2007 y **Proyecto de ley número 126 de 2010 Cámara**, por la cual se regula el servicio público de seguridad social en salud, se sustituye el Libro II de la Ley 100 de 1993, se adopta el Estatuto Único del Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Este proyecto de ley recibió mensaje de urgencia, con solicitud de Sesiones Conjuntas en la fecha 21 de septiembre de 2010. Reiterado noviem-

bre 9 de 2010, autorización Sesiones Conjuntas según Resoluciones números 047 de septiembre 28 de 2010 Senado y 098 de noviembre 16 de 2010 y Resoluciones números 2774 de octubre 5 de 2010 Cámara y 3173 de noviembre 9 de 2010 Cámara. De acuerdo con este llamado se designaron como ponentes para primer debate:

PONENTES PRIMER DEBATE EN SESIONES SÉPTIMAS CONJUNTAS:

HONORABLES SENADORES PONENTES (10-08-10) (22-09-10)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
DILIAN FRANCISCA TORO TORRES	Coordinadora	Social de Unidad Nal.- La U
JORGE ELIÉCER BALLESTEROS BERNIER	Coordinador	Social de Unidad Nal.- La U
ANTONIO JOSÉ CORRREA JIMÉNEZ	Coordinador	Partido de Integración Nacional, PIN
GILMA JIMÉNEZ GÓMEZ	Ponente	Partido Verde
FERNANDO EUSTACIO TAMAYO TAMAYO	Ponente	Conservador Colombiano
GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARÍN	Ponente	Liberal Colombiano
MAURICIO ERNESTO OSPINA GÓMEZ	Ponente	Polo Democrático Alternativo
GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA LÓPEZ	Ponente	Movimiento de Autoridades Indígenas
EDUARDO CARLOS MERLANO MORALES	Ponente	Social de Unidad Nacional - U
HONORABLES REPRESENTANTES PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE	Coordinador	Conservador Colombiano
DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE	Ponente	Conservador Colombiano
ELÍAS RAAD HERNÁNDEZ	Ponente	Social de Unidad Nacional - U
HOLGER HORACIO DÍAZ HERNÁNDEZ	Ponente	Partido de Integración Nacional, PIN
LUIS FERNANDO OCHOA ZULUAGA	Ponente	Apertura Liberal
MARTHA CECILIA RAMÍREZ ORREGO	Ponente	Conservador Colombiano
RAFAEL ROMERO PIÑEROS	Ponente	Liberal Colombiano
ALBA LUZ PINILLA PEDRAZA	Ponente	Polo Democrático Alternativo
ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ	Ponente	Partido Verde

REPRODUCCIÓN MECÁNICA DE LOS INFORMES DE PONENCIAS: Con fecha martes 9 de noviembre de 2010, la señora Presidenta de las Sesiones Séptimas Conjuntas, autorizó a la Secretaría General de dichas Comisiones, con base en el inciso 2° del artículo 156 del Reglamento Interno del Congreso, para que diera cumplimiento a la reproducción mecánica allí señalada, como en efecto se hizo, vía correos electrónicos.

En las Sesiones Ordinarias Conjuntas de los días martes dieciséis (16), miércoles diecisiete (17) y jueves dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010), según consta en las Actas números 01, 02 y 03, respectivamente, publicadas en las **Gacetas del Congreso** números 933 de 2010, 934

de 2010 y 935 de 2010, fueron debidamente sustentados los tres (3) informes de ponencias rendidos para el primer debate.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, la aprobación del proyecto en primer debate se realizó con la votación exigida en la Constitución y la ley y se efectuó de manera Pública y Nominal.

Impedimentos: En la sesión del día martes 16 de noviembre de 2010, según consta en el Acta número 01, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 933 de 2010, previo al inicio de la discusión de los correspondientes informes de ponencias, ante la Presidencia y por intermedio de la Secretaría de la Comisión, se recibieron solicitudes de declaratorias de impedimentos, por presuntos conflictos de intereses, así:

En la Comisión Séptima del Senado:

HONORABLE SENADORA CLAUDIA JEANNETH WILCHES

HONORABLE SENADOR EDISON DELGADO RUIZ

HONORABLE SENADOR MAURICIO ERNESTO OSPINA GÓMEZ.

En la Comisión Séptima de la Cámara:

HONORABLE REPRESENTANTE MARTHA CECILIA RAMÍREZ ORREGO.

HONORABLE REPRESENTANTE LUIS FERNANDO OCHOA ZULUAGA.

HONORABLE REPRESENTANTE ELÍAS RAAD HERNÁNDEZ.

HONORABLE REPRESENTANTE DIELA LILIANA BENAVIDES.

HONORABLE REPRESENTANTE HÓLGER HORACIO DÍAZ HERNÁNDEZ

HONORABLE REPRESENTANTE LIBARDO ENRIQUE GARCÍA GUERRERO

Todas las solicitudes fueron negadas a cada uno, tanto por el Senado como por la Cámara, según consta en el Acta número 01 del martes dieciséis (16) de noviembre de 2010, publicada en el **Gaceta del Congreso** número 933 de 2010.

– **VOTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES CON QUE TERMINARON LOS INFORMES DE PONENCIAS:** Puestos a consideración las proposiciones con que termina cada uno de los tres informes, se obtuvo el siguiente resultado:

Ponencia de las Autoridades Indígenas de Colombia (AICO): **Gaceta del Congreso** número 914 de 2010 (Radicada noviembre 16 de 2010): Informe Sustitutivo (pidió archivo). **NEGADA.** Con un (01) votos a favor y diez (10) votos en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión Séptima del Senado; en la Comisión Séptima de la Cámara. Con un (01) votos a favor y diecisiete (17) votos en contra, sobre un total de diecinueve (19) integrantes.

Ponencia del Polo Democrático Alternativo: **Gaceta del Congreso** número 914 de 2010 (Radi-

cada noviembre 12 de 2010): Informe Sustitutivo (pidió archivo). **NEGADA.** Con un (01) votos a favor y diez (10) votos en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión Séptima del Senado; en la Comisión Séptima de la Cámara. Con un (01) votos a favor y diecisiete (17) votos en contra, sobre un total de diecinueve (19) integrantes.

Ponencia Mayoritaria Conjunta: **Gaceta del Congreso** número 913 de 2010 (Radicada noviembre 11 de 2010): Informe base de conformidad con el artículo 171 del Reglamento Interno del Congreso. Pidió debatir las iniciativas acumuladas. **APROBADA.** Con diez (10) votos a favor y uno (01) voto en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión Séptima del Senado; en la Comisión Séptima de la Cámara, con diecisiete (17) votos a favor y uno (01) en contra, sobre un total de diecinueve (19) integrantes.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULO, TÍTULO Y DESEOS DE LAS COMISIONES PARA QUE EL PROYECTO PASARA A SEGUNDO DEBATE: Se realizó durante las sesiones de los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2010, según consta en las Actas Conjuntas números 04, 05 y 06 respectivamente. Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5°, Acto Legislativo número 01 de 2009. La aprobación del proyecto en primer debate se realizó con la votación exigida en la Constitución y la ley y se efectuó de manera Pública y Nominal.

PROPOSICIONES PRESENTADAS EN PONENCIA PARA PRIMER DEBATE LAS CUALES FUERON NEGADAS. Durante las Comisiones Conjuntas se presentaron diversas proposiciones referente a los distintos artículos que componen el proyecto de ley, entre las cuales se reconocen algunas proposiciones que fueron negadas, tales como: proposiciones sobre principios y fundamentos del Sistema tendientes a cambiar el modelo de aseguramiento por uno de provisión pública, se discutió y se decidió no incorporar el principio de Pro Homine como uno de los lineamientos rectores del Sistema, ni acoger definiciones sobre salud, salud pública, promoción de la salud, seguridad social, sistema integrado de seguridad social en salud, atención primaria integral en salud, acción intersectorial–transsectorial. Se discutieron y negaron artículos nuevos sobre limitaciones de cuotas moderadoras y copagos para algunas patologías, fuentes alternativas de recursos para financiar el Sistema de Seguridad Social en Salud, materialización financiera del derecho a la salud, central única de recaudo y una disposición para hacer pública información administrativa de las EPS 60 días después de la entrada en vigencia de esta ley. Otras disposiciones que fueron discutidas y negadas por los honorables congresistas tratan sobre, las estructuras del sistema único de atención primaria en salud integral,

los consejos territoriales de atención primaria de salud integral y de las direcciones institucionales de atención primaria de salud integral.

CONTROL DE VOTACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2010
SENADO, 106 DE 2010 CÁMARA Y ACUMULADOS – REFORMAS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY.	APROBADO NOVIEMBRE 23 DE 2010, SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA DE LOS PONENTES, QUE REPOSA EN EXPEDIENTE.
ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	APROBADO NOVIEMBRE 23 DE 2010, SEGÚN NUEVA PROPOSICIÓN QUE REPOSA EN EXPEDIENTE.
ARTÍCULO 3°. RECTORÍA DEL SECTOR SALUD.	APROBADO NOVIEMBRE 23 DE 2010, SEGÚN NUEVA PROPOSICIÓN QUE REPOSA EN EXPEDIENTE.
ARTÍCULO 4°. COMPETENCIAS DE LOS DISTINTOS NIVELES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	APROBADO NOVIEMBRE 23 DE 2010, SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA. APROBADO COMO ORGÁNICO , CON LA MAYORÍA EXIGIDA EN EL ARTÍCULO 151 CONSTITUCIONAL Y 206.5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONGRESO.

TÍTULO II

SALUD PÚBLICA, PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN, ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD

CAPÍTULO I

Salud Pública

ARTÍCULO 5°. PLAN DECENAL PARA LA SALUD PÚBLICA.	APROBADO NOVIEMBRE 23 DE 2010, SEGÚN NUEVA PROPOSICIÓN QUE REPOSA EN EXPEDIENTE.
PARÁGRAFO TRANSITORIO.	
ARTÍCULO 6°. OBSERVATORIO NACIONAL DE SALUD	APROBADO NOVIEMBRE 23 DE 2010, SEGÚN NUEVA PROPOSICIÓN QUE REPOSA EN EXPEDIENTE.
ARTÍCULO 7°. FUNCIONES DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SALUD.	APROBADO NOVIEMBRE 23 DE 2010, SEGÚN NUEVA PROPOSICIÓN QUE REPOSA EN EXPEDIENTE.

CAPÍTULO II

Acciones de salud pública, atención primaria en salud y promoción y prevención

ARTÍCULO 8°. USO DE LOS RECURSOS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN.	APROBADO NOVIEMBRE 23 DE 2010, SEGÚN NUEVA PROPOSICIÓN QUE REPOSA EN EXPEDIENTE.
ARTÍCULO 9°. CONTRATACIÓN DE LAS ACCIONES DE SALUD PÚBLICA Y PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN.	APROBADO NOVIEMBRE 23 DE 2010, SEGÚN NUEVA PROPOSICIÓN QUE REPOSA EN EXPEDIENTE.

CAPÍTULO III

Atención primaria en salud

ARTÍCULO 10. DE LA ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 11. IMPLEMENTACIÓN DE LA ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 12. COORDINACIÓN INTERSECTORIAL.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
PARÁGRAFO 1°. PARÁGRAFO 2°.	
ARTÍCULO 13. FORTALECIMIENTO DE LA BAJA COMPLEJIDAD.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 14. EQUIPOS BÁSICOS DE SALUD.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LOS EQUIPOS BÁSICOS DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD – EBAPS.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

TÍTULO III

SALUD PREVALENTE Y DIFERENCIAL PARA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 16. SALUD PREVALENTE.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010.
ARTÍCULO 17. SERVICIOS Y MEDICAMENTOS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD Y ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA. REABIERTO NOVIEMBRE 24 DE 2010. VOTADO Y APROBADO SEGÚN NUEVA PROPOSICIÓN.
ARTÍCULO 18. RESTABLECIMIENTO DE LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CUYOS DERECHOS HAN SIDO VULNERADOS.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010.
ARTÍCULO 19. RESPONSABILIDAD.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 20. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR POSIBLE VULNERACIÓN DE DERECHOS, MALTRATO O DESCUIDO.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

TÍTULO IV

ASEGURAMIENTO

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

ARTÍCULO 21. PORTABILIDAD NACIONAL.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
PARÁGRAFO TRANSITORIO.	
ARTÍCULO 22. COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 23. CONFORMACIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA-CIENTÍFICA DE PARES.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

ARTÍCULO 24. REESTRUCTURACION DE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.	SUPRIMIDO. NOVIEMBRE 24 DE 2010.
ARTÍCULO 25. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 26. REASEGURO DE SALUD.	SUPRIMIDO. NOVIEMBRE 24 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

CAPÍTULO V

Administración del Régimen Subsidiado

ARTÍCULO 27. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA. REABIERTO NOVIEMBRE 24 DE 2010. VOTADA Y NEGADA LA NUEVA PROPOSICIÓN. QUEDÓ IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 28. ASEGURAMIENTO EN TERRITORIOS CON POBLACIÓN DISPERSA GEOGRÁFICAMENTE.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 29. MECANISMO DE RECAUDO Y GIRO DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. PARÁGRAFO 1°. PARÁGRAFO 2°. PARÁGRAFO 3°. PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°. TÉRMINO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. PARÁGRAFO TRANSITORIO 2°. DEUDAS POR CONCEPTO DE CONTRATOS LIQUIDADOS.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010. CON PROPOSICIÓN MODIFICATIVA DE LOS PONENTES.
ARTÍCULO 30. LIQUIDACIÓN EXPEDITA DE CONTRATOS	SUPRIMIDO. PROPOSICIÓN DE NOVIEMBRE 25 DE 2010. QUEDÓ CONTENIDO EN TEXTO APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010, AL ARTÍCULO 29.

CAPÍTULO VI

Universalización del aseguramiento

ARTÍCULO 31. UNIVERSALIZACIÓN DEL ASEGURAMIENTO. PARÁGRAFO. PARÁGRAFO TRANSITORIO.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 32. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD DE PAGO Y DE INGRESOS.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 33. SUBSIDIO PARCIAL A LA COTIZACIÓN.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 34. PERMANENCIA EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

ARTÍCULO 35. PLANES DE BENEFICIOS PARCIALES.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
---	--

CAPÍTULO VII

Planes Voluntarios de Salud

ARTÍCULO 36. PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD. "Artículo 169. PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA. REABIERTA LA VOTACIÓN NOVIEMBRE 24 DE 2010. RETIRADA LA PROPOSICIÓN MODIFICATIVA DEL POLO DEMOCRÁTICO.
ARTÍCULO 37. ESTÍMULO A LA CREACIÓN DE PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 38. COBERTURAS.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 39. PROTECCIÓN AL USUARIO.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.

TÍTULO V

FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 40. FINANCIACIÓN DE LAS ACCIONES DE SALUD PÚBLICA, ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD Y PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010, IGUAL QUE LA PONENCIA CON PROPOSICIÓN ADITIVA QUE REPOSA EN EXPEDIENTE. APROBADO COMO ORGÁNICO , CON LA MAYORÍA EXIGIDA EN EL ARTÍCULO 151 CONSTITUCIONAL Y 206.5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONGRESO.
ARTÍCULO 41. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010, IGUAL QUE LA PONENCIA CON PROPOSICIÓN ADITIVA QUE REPOSA EN EXPEDIENTE. APROBADO COMO ORGÁNICO , CON LA MAYORÍA EXIGIDA EN EL ARTÍCULO 151 CONSTITUCIONAL Y 206.5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONGRESO. VOTADO EN BLOQUE CON EL ARTÍCULO 42.
ARTÍCULO 42. RECURSOS PARA ASEGURAMIENTO.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010, IGUAL QUE LA PONENCIA CON PROPOSICIÓN ADITIVA QUE REPOSA EN EXPEDIENTE. APROBADO COMO ORGÁNICO , CON LA MAYORÍA EXIGIDA EN EL ARTÍCULO 151 CONSTITUCIONAL Y 206.5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONGRESO.
ARTÍCULO 43. FINANCIACIÓN ADICIONAL DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010, SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA DE LOS PONENTES. CON CONSTANCIA PARA SEGUNDO DEBATE DE LA HONORABLE REPRESENTANTE GLORIA STELLA DÍAZ.

ARTÍCULO 44. RECURSOS DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN PARA EL RÉGIMEN SUBSIDIADO. PARÁGRAFO.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 45. SEGURO DE SALUD POR DESEMPEÑO.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 46. IMPUESTO SOCIAL A LAS ARMAS Y MUNICIONES. "ARTÍCULO 224.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 47. RECURSOS DESTINADOS PARA UNIDAD DE PAGO POR CAPITALIZACIÓN SUBSIDIADA POR DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 48. FONDO DE SALVAMENTO Y GARANTÍAS PARA EL SECTOR SALUD (Fonsaet). PARÁGRAFO.	APROBADO NOVIEMBRE 24 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 49. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. (A 01H: 30' DE LA SESIÓN).	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010, SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA DE LOS PONENTES.

TÍTULO VI
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE SALUD
CAPÍTULO VIII
Disposiciones generales

ARTÍCULO 50. CONTRATACIÓN POR CAPITALIZACIÓN. PARAGRAFO TRANSITORIO.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010, SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 51. PROHIBICIÓN DE LIMITACIONES AL ACCESO.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010 – SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 52. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010 – SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 53. HABILITACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. PARÁGRAFO.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 54. FUSIONES.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 55. OPERACIÓN CON TERCEROS.	

CAPÍTULO IX
Redes de prestación de servicios

ARTÍCULO 56. DE LAS MODALIDADES DE REDES DE SERVICIOS DE SALUD.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 57. CONFORMACIÓN DE REDES DE SERVICIOS DE SALUD.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

ARTÍCULO 58. CRITERIOS DETERMINANTES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS REDES INTEGRADAS DE SERVICIOS DE SALUD.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 59. COORDINACIÓN DE LA RED.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010 – SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

CAPÍTULO X

Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud
Públicas y Empresas Sociales del Estado

ARTÍCULO 60. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE HOSPITALES PÚBLICOS.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 61. DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. PARÁGRAFO 1º. PARÁGRAFO 2º. PARÁGRAFO 3º.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010 – SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 62. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010 – SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 63. ELECCIÓN Y EVALUACIÓN DE DIRECTORES O GERENTES DE HOSPITALES.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010. SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 64. PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN TERRITORIAL.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 65. EVALUACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DEL DIRECTOR O GERENTE DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN TERRITORIAL.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 66. METODOLOGÍA DE REPORTE DE INGRESOS, GASTOS Y COSTOS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 67. CONTRATACIÓN CON INSTITUCIONES PÚBLICAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.	SUPRIMIDO. NOVIEMBRE 25 DE 2010. MEDIANTE PROPOSICIÓN.
ARTÍCULO 68. EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA EN CONTRATACIÓN, ADQUISICIONES Y COMPRAS DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 69. SANEAMIENTO DE CARTERA.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010 – SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 70. FINANCIACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN ZONAS ALEJADAS.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.

ARTÍCULO 71. DETERMINACIÓN DEL RIESGO DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. PARÁGRAFO.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010 – SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 72. ADOPCIÓN DE PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. PARÁGRAFO.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 73. INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL. PARÁGRAFO.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 74. RECURSOS DE CRÉDITO PARA EL REDISEÑO, MODERNIZACIÓN Y REORGANIZACIÓN DE LOS HOSPITALES DE LA RED PÚBLICA PARA DESARROLLO DE LAS REDES TERRITORIALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 75. SANEAMIENTO DE PASIVOS.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 76. DEL PASIVO PRESTACIONAL DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR SALUD.	SUPRIMIDO. NOVIEMBRE 25 DE 2010. MEDIANTE PROPOSICIÓN.
ARTÍCULO 77. SANEAMIENTO DE APORTES PATRONALES.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010

CAPÍTULO XI

Medicamentos e insumos médicos

ARTÍCULO 78. POLÍTICA FARMACÉUTICA Y DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 79. COMISIÓN NACIONAL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS – CNPMD –.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 80. NEGOCIACIÓN DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010 – SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 81. GARANTÍA DE LA CALIDAD DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010 – SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 82. GARANTÍA DE LA COMPETENCIA.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010 – SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

CAPÍTULO XIII

Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud

ARTÍCULO 83. INSTITUTO DE EVALUACIÓN TECNOLÓGICA EN SALUD.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 84. OBJETIVOS DEL INSTITUTO DE EVALUACIÓN TECNOLÓGICA EN SALUD.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 85. REFERENTES BASADOS EN EVIDENCIA CIENTÍFICA.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.

ARTÍCULO 86. DE LOS PROTOCOLOS DE ATENCIÓN.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010 – SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 87. DE LAS GUÍAS DE ATENCIÓN.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010 – SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

CAPÍTULO XIII

Talento Humano

ARTÍCULO 88. DE LA POLÍTICA DE TALENTO HUMANO.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 89. DE LA FORMACIÓN CONTINUA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 90. DE LA PERTINENCIA Y CALIDAD EN LA FORMACIÓN DE TALENTO HUMANO EN SALUD.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 91. HOSPITALES UNIVERSITARIOS. PARÁGRAFO TRANSITORIO.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010 – SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 92. DEL SERVICIO SOCIAL VOLUNTARIO:	SUPRIMIDO. NOVIEMBRE 25 DE 2010. MEDIANTE PROPOSICIÓN.
ARTÍCULO 93. DE LA FORMACIÓN DE ESPECIALISTAS DEL ÁREA DE LA SALUD.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 94. CONTRATACIÓN DEL PERSONAL MUNICIPAL:	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010 – SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
PARÁGRAFO TRANSITORIO:	
ARTÍCULO 95. AUTORREGULACIÓN PROFESIONAL:	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
“ARTÍCULO 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.	
ARTÍCULO 96. AUTONOMÍA PROFESIONAL	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 97. PROHIBICIÓN DE PREBENDAS O DÁDIVAS A TRABAJADORES EN EL SECTOR DE LA SALUD. PARÁGRAFO 1°. PARÁGRAFO 2°.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010 – SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

CAPÍTULO XIV

Calidad y sistemas de información

ARTÍCULO 98. INDICADORES EN SALUD.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 99. SISTEMA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE DIRECCIONES TERRITORIALES DE SALUD, ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD E INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.

ARTÍCULO 100. ARTICULACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010 – SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 101. SISTEMA DE INFORMACIÓN INTEGRADO DEL SECTOR SALUD.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 102. OBLIGACIÓN DE REPORTAR.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 103. INDICADORES DE SALUD SOBRE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 104. RESTRICCIONES POR LA NO PROVISIÓN DE INFORMACIÓN.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010 – SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 105. ANÁLISIS DE CONDICIONES DE MERCADO A NIVEL REGIONAL.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.

TÍTULO VII

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 106. DESCONCENTRACIÓN.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA. REABIERTA LA VOTACIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE. TEXTO DEFINITIVO APROBADO, SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA DEL SENADOR CORREA.
ARTÍCULO 107. RECURSOS PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL. PARÁGRAFO TRANSITORIO.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010, SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA DEL SENADOR CORREA.
ARTÍCULO 108. RECURSOS POR MULTAS.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 109. SUJETOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA. REABIERTA LA VOTACIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE. TEXTO DEFINITIVO APROBADO, SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA DEL SENADOR CORREA.
ARTÍCULO 110. PRESENTACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 111. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL A LOS DEBERES DE LOS EMPLEADORES.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 112. EJE DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.

ARTÍCULO 113. CESA-CIÓN PROVISIONAL.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 114. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 115. MEDIDAS CAUTELARES EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 116. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. PARÁGRAFO.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 117. CONDUCTAS QUE VULNERAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL DERECHO A LA SALUD. PARÁGRAFO.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA. REABIERTA LA VOTACIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE. TEXTO DEFINITIVO APROBADO, SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA DEL SENADOR CORREA.
ARTÍCULO 118. VALOR DE LAS MULTAS POR CONDUCTAS QUE VULNERAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL DERECHO A LA SALUD.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 119. MULTAS POR INFRACCIONES AL RÉGIMEN APLICABLE AL CONTROL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 120. MULTAS POR NO PAGO DE LAS ACRENCIAS POR PARTE DEL FOSYGA O LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. PARÁGRAFO.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010 – SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 121. DOSIFICACIÓN DE LAS MULTAS.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.

TÍTULO VIII

DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA

ARTÍCULO 122. POLÍTICA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010 – SEGÚN PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.
ARTÍCULO 123. DEFENSOR DEL USUARIO DE LA SALUD.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 124. ANTITRÁMITES EN SALUD.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 125. DEBERES Y OBLIGACIONES.	APROBADO NOVIEMBRE 25 DE 2010 – CONFORME AL TEXTO DE LA PONENCIA.

TÍTULO IX
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 126. ENFERMEADES HUÉRFANAS.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
“ARTÍCULO 2°. DENOMINACIÓN DE LAS ENFERMEADES HUÉRFANAS. PARÁGRAFO.	
ARTÍCULO 127. DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA LEY.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA.
ARTÍCULO 128. COMPLIACIÓN.	APROBADO EN BLOQUE NOVIEMBRE 23 DE 2010. IGUAL AL TEXTO DE LA PONENCIA. REABIERTA LA VOTACIÓN, EL 25 DE NOV. DE 2010, FUE SUPRIMIDO
ARTÍCULO 129. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.	APROBADO CON MODIFICACIONES, SEGÚN PROPOSICIÓN QUE REPOSA EN EXPEDIENTE.

ARTÍCULOS ORGÁNICOS: Con el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 151 Constitucional y 206.5 del Reglamento Interno del Congreso (aprobación con mayoría absoluta), fueron votados como orgánicos los siguientes artículos: 4°, 40, 41 y 42 del articulado sometido a discusión y votación, los cuales corresponden en el texto definitivo aprobado, a los siguientes artículos: 4°, 38, 39 y 40.

ARTÍCULOS NUEVOS: Se aprobaron diecisiete (17) artículos, de los cuales catorce (14) fueron aprobados al finalizar la sesión del día jueves 25 de noviembre de 2010 (Acta número 06), los cuales anteceden al Artículo de la vigencia. Sobre estos catorce (14) artículos es importante señalar que fueron efectivamente aprobados, para que la Comisión de Ponentes, antes de rendir el informe de ponencia para segundo debate, decida si los modifica, si los suprime o si en su defecto los mantiene en el articulado para el segundo debate.

ARTÍCULOS SUPRIMIDOS: En total se suprimieron siete (7) artículos (24, 26, 30, 67, 76, 92 y 128).

VIGENCIA: Con las adiciones, al texto presentado por los ponentes, presentadas por la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, puesta a consideración y votación esta fue aprobada con nueve (9) votos a favor; ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión Séptima del Senado; en la Comisión Séptima de la Cámara, fue aprobado con dieciséis (16) votos a favor; ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de diecinueve (19) integrantes.

– **TÍTULO DEL PROYECTO:** Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: **por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones tal como aparece en la proposición con la cual ter-**

mina el informe de ponencia para primer debate publicado en la Gaceta del Congreso número 913 de 2010, con nueve (9) votos a favor; ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión Séptima del Senado; en la Comisión Séptima de la Cámara, fue aprobado con dieciséis (16) votos a favor; ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de diecinueve (19) integrantes.

DESEO DE LAS COMISIONES SÉPTIMAS CONJUNTAS PARA QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE: Preguntadas las Comisiones si deseaban que el proyecto tuviera segundo debate, estas respondieron afirmativamente. Fue aprobado con nueve (9) votos a favor; ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión Séptima del Senado; en la Comisión Séptima de la Cámara, fue aprobado con dieciséis (16) votos a favor; ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de diecinueve (19) integrantes.

– Seguidamente, la señora Presidenta de la Comisión Séptima del Senado, **en estrado**, designó ponentes para segundo debate, a las mismas y mismos Senadores que actuaron como ponentes para el primer debate; en la Comisión Séptima de la Cámara, la señora Presidenta, **en estrado**, manifestó que los designaría posteriormente.

ANUNCIOS PARA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN: El anuncio para discusión y votación en primer debate del Proyecto de ley número 01 de 2010 Senado, 106 de 2010 Cámara y sus acumulados, se hizo en las siguientes sesiones: Anuncio jueves dieciocho (18) de noviembre de 2010, Acta número 03; martes 23 de noviembre de 2010, Acta número 04; miércoles 24 de noviembre de 2010, Acta número 05; conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política).

La relación completa del primer debate, en sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes, se halla consignada en las Actas números 01, 02, 03, de los días martes dieciséis (16), miércoles diecisiete (17), jueves dieciocho, de noviembre de 2010, publicadas en las Gacetas del Congreso números 933 de 2010, 934 de 2010 y 935 de 2010 y en las Actas números 04, 05 y 06 de los días martes veintitrés, miércoles veinticuatro, jueves veinticinco de noviembre de dos mil diez (2010), sin publicar en Gaceta a la fecha de la presente sustanciación.

INICIATIVA: HONORABLES SENADORES DILLAN FRANCISCA TORO TORRES y JORGE ELIÉCER BALLESTEROS BERNIER (PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2010 SENADO, 106 DE 2010 CÁMARA).

Publicación de Proyectos Originales:

Publicación Proyecto de ley número 01 de 2010 Senado: **Gaceta del Congreso número 435 de 2010**

Publicación Proyecto de ley número 095 de 2010 Senado: ***Gaceta del Congreso*** número ***522 de 2010***

Publicación Proyecto de ley número 143 de 2010 Senado: ***Gaceta del Congreso*** número ***608 de 2010***

Publicación Proyecto de ley número 147 de 2010 Senado: ***Gaceta del Congreso*** número. ***612 de 2010***

Publicación Proyecto de ley número 160 de 2010 Senado: ***Gaceta del Congreso*** número ***710 de septiembre 29 de 2010***

Publicación Proyecto de ley número 161 de 2010 Senado: ***Gaceta del Congreso*** número ***710 de septiembre 29 de 2010***

Publicación Proyecto de ley número 182 de 2010 Senado: ***Gaceta del Congreso*** número ***811 del 26 de octubre de 2010***

Publicación Proyecto de ley número 035 de 2010 Cámara: ***Gaceta del Congreso*** número ***476 del 2 de agosto de 2010***

Publicación Proyecto de ley número 087 de 2010 Cámara: ***Gaceta del Congreso*** número ***619 del 9 de septiembre de 2010***

Publicación Proyecto de ley número 111 de 2010 Cámara: ***Gaceta del Congreso*** número ***722 del 30 de septiembre de 2010***

Publicación Proyecto de ley número 126 de 2010 Cámara: ***Gaceta del Congreso*** número ***818 del 26 de octubre de 2010***

Publicación de Informes de Ponencias para Primer Debate Sesiones Conjuntas:

Ponencia Mayoritaria Conjunta: ***Gaceta del Congreso*** número 913 de 2010 (Radicada noviembre 11 de 2010): Informe Base de conformidad con el artículo 171 del Reglamento Interno del Congreso. Pidió debatir las iniciativas acumuladas.

Ponencia del Polo Democrático Alternativo: ***Gaceta del Congreso*** número 914 de 2010 (Radicada noviembre 12 de 2010): Informe Sustitutivo (Pidió archivo).

Ponencia de la Alianza Social Indígena: ***Gaceta del Congreso*** número 914 de 2010 (Radicada noviembre 16 de 2010): Informe Sustitutivo (Pidió archivo).

Número de artículos proyecto original 01 de 2010 Senado, 106 de 2010 Cámara: (108) artículos.

Número de artículos texto propuesto Ponencia Mayoritaria Conjunta: Ciento veintinueve (129)

Número de artículos aprobados primer debate: Ciento treinta y ocho (138) artículos.

PUBLICACIÓN Y APROBACIÓN DE ACTAS CONJUNTAS: Las Actas números 01, 02 y 03 conjuntas, correspondientes a las sesiones de los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2010, aparecen publicadas en las ***Gacetas del Congreso*** números 933, 934 y 935 de 2010. Estas fueron aprobadas, sin observaciones de ninguna clase, en la

sesión del día miércoles 24 de noviembre de 2010, tal como consta en el Acta Conjunta número 04 de esa fecha. Mediante proposición que reposa en el expediente, con base en el inciso 5° del artículo 35 del Reglamento Interno del Congreso, la Mesa Directiva de las Comisiones Séptimas Conjuntas, fue autorizada para aprobar estas últimas tres actas, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la proposición de autorización.

CONSTANCIAS: Las diferentes constancias que fueron presentadas durante el debate (Discusión y Votación), se insertaron en el Acta número 06 del jueves veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010), de conformidad con el artículo 133 del Reglamento Interno del Congreso.

El presente texto definitivo aprobado en primer debate consta de nueve (9) títulos, catorce (14) capítulos y ciento treinta y nueve (139) artículos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En armonía con lo antes escrito en la presente ponencia, consideramos necesario introducir algunos ajustes mínimos sobre la redacción del proyecto, y por ello a continuación presentamos las modificaciones propuestas:

1. **Artículo Nuevo.** Se incluye un artículo nuevo que determina la orientación que debe tener el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deberá dirigirse a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, siendo el bienestar del usuario el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud. Determinando la obligación de definir metas e indicadores de resultados en salud a todos los actores del Sistema.

2. **Artículo 7°.** Se elimina el párrafo segundo por corresponder a una función del Observatorio de Salud que ya estaba incluido en el artículo 8°.

3. **Artículo 10.** Se corrige la palabra habilitada por conformadas, con el fin de aclarar que la habilitación de las redes se realizará en el caso de los municipios por parte de las Entidades Territoriales Departamentales. De igual manera se corrige la función de los municipios la cual no será definir las redes sino articularlas. En este mismo sentido se deja la claridad que las Entidades Departamentales serán las competentes de habilitar las redes integradas de salud articuladas por los municipios.

4. **Artículo 14.** Se determina que los Entes Territoriales Departamentales tendrán la facultad de definir los requisitos para habilitar la conformación de los Equipos Básicos de Salud y se renombran a los equipos básicos de salud.

5. **Artículo Nuevo.** Se incluye un artículo nuevo en el cual se dispone la atención integral para todas las mujeres víctimas de la violencia física o sexual incluyendo los servicios de salud física y mental disponiendo que estos servicios no generarán ningún tipo de cobros.

6. **Artículo 24.** En este artículo se aclara que el término de cinco (5) días es el término para que

la Junta Técnica–Científica de pares se pronuncie sobre el concepto emitido por el Comité Técnico–Científico.

7. **Artículo 28.** El inciso tercero del párrafo transitorio 1 se traslada como inciso segundo del párrafo transitorio 2 para dejar claridad que este se refiere a la totalidad del artículo. El inciso quinto del párrafo transitorio 1 se reorganizó en el artículo 50 que se refiere al pago de prestadores de servicios de salud.

8. **Artículo 29.** Este artículo se reorganizó la redacción para tener mayor claridad.

9. **Artículo 30.** Se modifica toda vez que los mecanismos de ingresar al subsidiado son múltiples distintos al Sisbén.

10. **Artículo 130.** Se reorganizó este artículo en el Capítulo IV del Título IV y se reorganizó la redacción.

11. **Artículo 34.** Se suprime la palabra económicas, con el fin de dar claridad que las prestaciones de los planes complementarios y de medicina prepagada serán de carácter asistencial.

12. **Artículo 39.** Se suprime en los numerales 4, 5 y 6, la referencia a que sus acciones se articularán con la estrategia de Atención Primaria en Salud, dado que el enunciado del artículo hace referencia al tema. Además, se hace una modificación en el numeral 8 para dar mayor claridad.

13. **Artículo Nuevo.** Se incluye un artículo nuevo en el cual se dispone el aporte de las Administradoras de Riesgos Profesionales para la atención de acciones de Promoción y Prevención en el marco de la estrategia de Atención Primaria en Salud.

14. **Artículo 40.** En aras de dar mayor claridad a los recursos que financiarán el Régimen Subsidiado se cambió la redacción de este.

15. **Artículo 41.** En aras de dar mayor claridad a los recursos que financiarán el Régimen Contributivo se cambió la redacción de este.

16. **Artículo 42.** Se hace una aclaración en el artículo en términos de que estos recursos financiarán acciones de promoción y prevención.

17. **Artículo 46.** Se hizo claridad que los Hospitales Públicos aportarán al Fonsaet, hasta el 10% de los recursos de oferta, y 0.15 puntos de los 3 puntos adicionales para Salud del Sistema General de Participaciones.

18. **Artículo 47.** Se modifica la redacción para dar mayor claridad.

19. **Artículo 125.** Se reorganiza en el Capítulo I del Título VI, y se modificó el título del artículo para mayor claridad.

20. **Artículo 50.** Se adicionó, el inciso quinto del párrafo transitorio 1 que se refiere al pago de prestadores de servicios de salud.

21. **Artículo 51.** Con el fin de dar mayor cualificación a los servicios oncológicos estos serán habilitados por el Gobierno Nacional.

22. **Artículo 52.** Se elimina porque ya la legislación vigente contempla este artículo.

23. **Artículo 132.** Se reorganiza en el Capítulo II del Título VI, y se modificó el título del artículo para mayor claridad.

24. **Artículo Nuevo.** Se incluye un artículo respecto al Trámite de Glosas, dado que se está regulando el tema de pagos dejando sin regulación la fase posterior al cobro por parte de los prestadores de servicios de salud, generando demoras en los pagos.

25. **Artículo 60.** Se incluyen los prestadores de primer nivel dado el énfasis de la reforma en la Atención Primaria en Salud.

26. **Artículo 67.** Se incluyó un nuevo inciso, con el fin de que se ajuste a la Ley de Contratación vigente.

27. **Artículos 84 y 85.** Se modifica la redacción con el fin de dar claridad que los Protocolos y Guías de Atención serán referentes basados en evidencia científica.

28. **Artículo 89.** Se suprime el tema de bioequivalencias; dado que de manera generalizada este tema no se puede aplicar a todas las moléculas, dado que la Comisión Revisora de Medicamentos es la que determinará cuáles moléculas y en qué momento es pertinente este tipo de análisis.

29. **Artículo Nuevo.** Se incluye un artículo nuevo, con el fin de establecer pautas para los costos de las matrículas de los residentes de programas de especialización clínica.

30. **Artículo 91.** Se hace claridad en que serán las Instituciones Públicas Prestadoras de Salud.

31. **Artículo Nuevo.** Se incluye un artículo nuevo que busca la garantía de calidad y resultados en la atención en el sistema general de seguridad social de salud, en desarrollo del principio de calidad del Sistema General de Seguridad Social de Salud y en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud.

32. **Artículo 97.** Se da mayor claridad a la articulación de la base de datos de Salud con la Registraduría Nacional del Estado Civil. Además, se incluye un párrafo transitorio que establece la creación de la historia clínica única electrónica.

33. **Artículo 99.** Se incluye a las Cajas de Compensación Familiar y las Administradoras de Riesgos Profesionales, con el fin de dar mayor claridad al artículo.

34. **Artículo 104.** Se incluye un párrafo transitorio para permitir la operativización mientras se reglamenta lo dispuesto en este artículo.

35. **Artículo 106.** Se incluye en el numeral 1 a las Administradoras de Riesgos Profesionales, en el caso de actividades en salud.

36. **Artículo 115.** Se establece un monto de multas con el objetivo de que esta sea efectivamente recaudada.

37. **Artículo 117.** Se cambia en concordancia con lo establecido en el numeral anterior.

38. Se reorganizaron los artículos nuevos aprobados durante el primer debate de acuerdo al tema que abarcaban.

39. **Artículo 136.** Se incluye un inciso respecto a la reglamentación de unos artículos con el fin de operativizarlos.

A continuación se anexa el cuadro comparativo que refleja las modificaciones que se presentaron para esta ponencia:

TEXTO DEFINITIVO PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES
	<p>Artículo nuevo – (Artículo 2°). <i>Orientación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</i> El Sistema General de Seguridad Social en Salud estará orientado a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, siendo el bienestar del usuario el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud. Para esto concurrirán acciones de salud pública, promoción de la salud, prevención de la enfermedad y demás prestaciones que, en el marco de una estrategia de Atención Primaria en Salud, sean necesarias para promover de manera constante la salud de la población. Para lograr este propósito, se unificará el Plan de Beneficios para todos los residentes, se garantizará la universalidad del aseguramiento, la portabilidad o prestación de los beneficios en cualquier lugar del país y se preservará la sostenibilidad financiera del Sistema, entre otros.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo anterior, el Gobierno Nacional definirá metas e indicadores de resultados en salud que incluyan a todos los niveles de gobierno, instituciones públicas y privadas y demás actores que participan dentro del Sistema. Estos indicadores estarán basados en criterios técnicos, que como mínimo incluirán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prevalencia e incidencia en morbilidad y mortalidad materna perinatal e infantil. 2. Incidencia de enfermedades de interés en salud pública. 3. Incidencia de enfermedades crónicas no transmisibles y en general las precursoras de eventos de alto costo. 4. Incidencia de enfermedades prevalentes transmisibles incluyendo las inmunoprevenibles. 5. Acceso efectivo a los servicios de salud <p>Cada cuatro (4) años el Gobierno Nacional hará una evaluación integral del Sistema de Seguridad Social en Salud con base en estos indicadores. Cuando los resultados de esta evaluación muestren que los resultados en salud son deficientes, el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud evaluarán y determinarán las medidas a seguir.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Observatorio de salud.</i> El Ministerio de la Protección Social creará el Observatorio Nacional de Salud, como una dependencia del Instituto Nacional de Salud. El Gobierno Nacional establecerá mediante reglamento las condiciones de organización y operación del observatorio Nacional de Salud, el equipo técnico y humano para su funcionamiento y apropiará los recursos para su implementación.</p> <p>El Observatorio Nacional de Salud será el responsable de hacer monitoreo a los indicadores de salud pública para cada municipio y departamento, y permitirá contar con información desagregada de resultados por Asegurador, Prestador y Ente Territorial. Los resultados y tendencias de impacto alcanzados serán divulgados semestralmente y base para la evaluación de impacto de gestión y resultados de todos los actores del sistema.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Observatorio de salud.</i> El Ministerio de la Protección Social creará el Observatorio Nacional de Salud, como una dependencia del Instituto Nacional de Salud. El Gobierno Nacional establecerá mediante reglamento las condiciones de organización y operación del observatorio Nacional de Salud, el equipo técnico y humano para su funcionamiento y apropiará los recursos para su implementación.</p>
<p>Artículo 10. <i>Contratación de las acciones de salud pública y promoción y prevención.</i> Las Acciones de Salud Pública y Promoción y Prevención, serán ejecutadas en el marco de la Estrategia de Atención Primaria en Salud, de acuerdo con el Plan Territorial de Salud y se contratarán y ejecutarán de forma articulada. Los recursos de las Entidades Territoriales a los que se refiere el presente artículo, continuarán girándose y manejándose en la Cuentas Maestras de que trata el Literal b), del artículo 13, de la Ley 1122 del 2007.</p> <p>Los Gobernadores y Alcaldes contratarán las acciones colectivas de salud pública de su competencia con las Redes Habilitadas en el espacio poblacional determinado por el Municipio con base en la Reglamentación establecida por el Ministerio de la Protección Social, para la prestación de servicios de salud, conforme a la estrategia de atención primaria en salud.</p> <p>Las Entidades Promotoras de Salud, garantizarán la prestación de las intervenciones de promoción de la salud, detección temprana, protección específica, vigilancia epidemiológica y atención de las enfermedades de interés en salud pública, del Plan de Beneficios con las redes definidas para una población y espacio determinados.</p> <p>Las redes definidas por los Municipios y las Entidades Promotoras de Salud, son los espacios poblacionales para la prestación de servicios de salud, serán habilitadas por la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Ministerio de la Protección Social.</p> <p>La contratación incluirá la cobertura por grupo etario, metas, resultados, indicadores de impacto y seguimiento que se verificarán con los registros individuales de prestación de servicios RIPS.</p> <p>Parágrafo transitorio. Hasta tanto se verifiquen las condiciones de habilitación de las redes, la contratación de las acciones colectivas de Salud Pública, continuará contratándose de acuerdo con las normas vigentes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 11. <i>Contratación de las acciones de salud pública y promoción y prevención.</i> Las Acciones de Salud Pública y Promoción y Prevención, serán ejecutadas en el marco de la estrategia de atención primaria en salud, de acuerdo con el Plan Territorial de Salud y se contratarán y ejecutarán de forma articulada. Los recursos de las Entidades Territoriales a los que se refiere el presente artículo, continuarán girándose y manejándose en la Cuentas Maestras de que trata el Literal B, del artículo 13, de la Ley 1122 del 2007.</p> <p>Los Gobernadores y Alcaldes contratarán las acciones colectivas de salud pública de su competencia con las Redes <u>conformadas</u> en el espacio poblacional determinado por el Municipio con base en la Reglamentación establecida por el Ministerio de la Protección Social, para la prestación de servicios de salud, conforme a la estrategia de atención primaria en salud.</p> <p>Las Entidades Promotoras de Salud, garantizarán la prestación de las intervenciones de promoción de la salud, detección temprana, protección específica, vigilancia epidemiológica y atención de las enfermedades de interés en salud pública, del Plan de Beneficios con las redes definidas para una población y espacio determinados.</p> <p>Las redes <u>articuladas</u> por los Municipios y las Entidades Promotoras de Salud, son los espacios poblacionales para la prestación de servicios de salud, serán habilitadas por <u>las entidades departamentales competentes</u>, en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Ministerio de la Protección Social.</p> <p>La contratación incluirá la cobertura por grupo etario, metas, resultados, indicadores de impacto y seguimiento que se verificarán con los registros individuales de prestación de servicios RIPS.</p> <p>Parágrafo transitorio. Hasta tanto se verifiquen las condiciones de habilitación de las redes, la contratación de las acciones colectivas de Salud Pública, continuará <u>ejecutándose</u> de acuerdo con las normas vigentes a la promulgación de la presente ley.</p>

TEXTO DEFINITIVO PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Artículo 14. Equipos básicos de salud. La Autoridad Sanitaria Territorial, conforme a la reglamentación del Ministerio de la Protección Social, definirá los requisitos óptimos para habilitar la conformación de los <u>Equipos Básicos de Atención Primaria en Salud-EBAPS</u>, como un concepto funcional y organizativo que permita facilitar el acceso a los servicios de salud en el marco de la estrategia de atención primaria en salud. Para la financiación y constitución de estos equipos concurrirán el talento humano y recursos interinstitucionales del sector salud destinados a la salud pública y de otros sectores que participan en la atención de los determinantes en salud.</p> <p>La constitución de equipos básicos implica la reorganización funcional, capacitación y adecuación progresiva del talento humano. Los equipos básicos deberán ser adaptados a las necesidades y requerimientos de la población.</p>	<p>Artículo 15. Equipos básicos de salud. El <u>ente territorial</u> conforme a la reglamentación del Ministerio de la Protección Social, definirá los requisitos óptimos para habilitar la conformación de los Equipos Básicos de Salud, como un concepto funcional y organizativo que permita facilitar el acceso a los servicios de salud en el marco de la estrategia de atención primaria en salud. Para la financiación y constitución de estos equipos concurrirán el talento humano y recursos interinstitucionales del sector salud destinados a la salud pública y de otros sectores que participan en la atención de los determinantes en salud.</p> <p>La constitución de equipos básicos implica la reorganización funcional, capacitación y adecuación progresiva del talento humano. Los equipos básicos deberán ser adaptados a las necesidades y requerimientos de la población.</p>
<p>Artículo 22. Gastos de administración de las Entidades Promotoras de Salud (...)</p> <p>Parágrafo. Lo previsto en este artículo se reglamentará para que el porcentaje máximo de administración entre a regir a más tardar antes del primero (1°) de enero de 2013.</p>	<p>Artículo 23. Gastos de administración de las Entidades Promotoras de Salud (...)</p> <p>Parágrafo. Lo previsto en este artículo se reglamentará para que el porcentaje máximo de administración entre a regir a más tardar antes del primero (1°) de enero de 2013</p>
<p>Artículo 24. Creación de la Junta Técnico-Científica de pares. La Superintendencia Nacional de Salud tendrá una lista de médicos especialistas y otros profesionales especializados, para que emitan concepto sobre la pertinencia médica y científica de la prestación ordenada por el profesional de la salud tratante no prevista en el Plan de Beneficios, negada o aceptada por el comité técnico científico de la Entidad Promotora de Salud en el término de 5 días. La Superintendencia Nacional de Salud tendrá un plazo no mayor a seis (6) meses para la conformación de las Juntas mencionadas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. La conformación de la Junta Técnico-Científica debe garantizar la interdisciplinariedad entre los pares especializados del profesional de la salud tratante y la plena autonomía profesional en sus decisiones.</p>	<p>Artículo 28. Creación de la Junta Técnico-Científica de pares. La Superintendencia Nacional de Salud tendrá una lista de médicos especialistas y otros profesionales especializados, para que emitan concepto sobre la pertinencia médica y científica de la prestación ordenada por el profesional de la salud tratante no prevista en el Plan de Beneficios, negada o aceptada por el comité técnico científico de la Entidad Promotora de Salud; <u>la Junta Técnico-Científica de pares tendrá un término de 5 días calendario para emitir el concepto respectivo.</u> La Superintendencia Nacional de Salud tendrá un plazo no mayor a seis (6) meses para la conformación de las Juntas mencionadas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. La conformación de la Junta Técnico-Científica debe garantizar la interdisciplinariedad entre los pares especializados del profesional de la salud tratante y la plena autonomía profesional en sus decisiones.</p>
<p>Artículo 28. Mecanismo de recaudo y giro de los recursos del régimen subsidiado. El Gobierno Nacional diseñará un sistema de administración de recursos y podrá contratar un mecanismo financiero para recaudar y girar directamente los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado de Salud, incluidos los del Sistema General de Participaciones y los recursos de los que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Habrà una cuenta individual por cada distrito, municipio y departamento, en las cuales se registrarán los valores provenientes de los recursos de que trata el inciso anterior, cuyos titulares son las entidades territoriales, las cuales deberán presupuestarlos y ejecutarlos sin situación de fondos. Para estos efectos, se entenderá que las entidades territoriales comprometen el gasto al determinar los beneficiarios de los subsidios y ejecutan la apropiación mediante los giros que realice la Nación de conformidad con la presente ley.</p> <p>De la cuenta individual se girarán directamente estos recursos a las Entidades Promotoras de Salud y/o a los prestadores de servicios de salud. El giro a las Entidades Promotoras de Salud se realizará mediante el pago de una Unidad de Pago por Capitalización, por cada uno de los afiliados que tenga registrados y validados mediante el instrumento definido para tal fin. En el caso de los prestadores de servicios el giro directo de los recursos, se hará con base en el instrumento definido para tal fin.</p> <p>Parágrafo 1°. Los departamentos, distritos y municipios podrán girar a su cuenta, en el sistema de pagos establecido por la Nación o a las Entidades Promotoras de Salud, los recursos que cofinancian el Régimen Subsidiado de Salud con recursos correspondientes al esfuerzo propio territorial y las rentas cedidas, los cuales serán girados a las Entidades Promotoras de Salud para afiliar aquellas personas que no han sido cubiertas con los recursos administrados por el sistema de pagos contratado por la Nación y/o a los prestadores de servicios de salud por pago de servicios que hayan sido capitados.</p> <p>Parágrafo 2°. Los costos y gastos de la administración, apoyo técnico, auditoría y la remuneración necesaria para financiar el mecanismo previsto en el presente artículo, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de estos o con recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, si los primeros no son suficientes.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional unificará el sistema de administración y pagos de los recursos de los regímenes contributivo y subsidiado mediante el mecanismo financiero que se determine para tal fin.</p> <p>Los giros de recursos de la Nación y aquellos que determine el reglamento podrán hacerse directamente por la Tesorería General de la Nación o el Fosyga según el caso.</p> <p>La forma y las condiciones de operación del Régimen Subsidiado serán determinadas por el Gobierno Nacional de forma similar al Régimen Contributivo.</p> <p>Parágrafo transitorio 1°. Término para la liquidación de los contratos. Los Gobernadores o Alcaldes y las Entidades Promotoras de Salud procederán en el término de tres (3) meses calendario contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, a liquidar de mutuo acuerdo los contratos suscritos con anterioridad al 1° de abril de 2010. De no realizarse la liquidación dentro de los términos establecidos, la entidad territorial con base en sus soportes y los de la Entidad Promotora de Salud, si los tiene, procederá a la liquidación unilateral dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del término descrito en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 32. Mecanismo de recaudo y giro de los recursos del régimen subsidiado. El Gobierno Nacional diseñará un sistema de administración de recursos y podrá contratar un mecanismo financiero para recaudar y girar directamente los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado de Salud, incluidos los del Sistema General de Participaciones y los recursos de los que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Habrà una cuenta individual por cada distrito, municipio y departamento, en las cuales se registrarán los valores provenientes de los recursos de que trata el inciso anterior, cuyos titulares son las entidades territoriales, las cuales deberán presupuestarlos y ejecutarlos sin situación de fondos. Para estos efectos, se entenderá que las entidades territoriales comprometen el gasto al determinar los beneficiarios de los subsidios y ejecutan la apropiación mediante los giros que realice la Nación de conformidad con la presente ley.</p> <p>De la cuenta individual se girarán directamente estos recursos a las Entidades Promotoras de Salud y/o a los prestadores de servicios de salud. El giro a las Entidades Promotoras de Salud se realizará mediante el pago de una Unidad de Pago por Capitalización, por cada uno de los afiliados que tenga registrados y validados mediante el instrumento definido para tal fin. En el caso de los prestadores de servicios el giro directo de los recursos, se hará con base en el instrumento definido para tal fin.</p> <p>Parágrafo 1°. Los departamentos, distritos y municipios podrán girar a su cuenta, en el sistema de pagos establecido por la Nación o a las Entidades Promotoras de Salud, los recursos que cofinancian el Régimen Subsidiado de Salud con recursos correspondientes al esfuerzo propio territorial y las rentas cedidas, los cuales serán girados a las Entidades Promotoras de Salud para afiliar aquellas personas que no han sido cubiertas con los recursos administrados por el sistema de pagos contratado por la Nación y/o a los prestadores de servicios de salud por pago de servicios que hayan sido capitados.</p> <p>Parágrafo 2°. Los costos y gastos de la administración, apoyo técnico, auditoría y la remuneración necesaria para financiar el mecanismo previsto en el presente artículo, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de estos o con recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, si los primeros no son suficientes.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional unificará el sistema de administración y pagos de los recursos de los regímenes contributivo y subsidiado mediante el mecanismo financiero que se determine para tal fin.</p> <p>Los giros de recursos de la Nación y aquellos que determine el reglamento podrán hacerse directamente por la Tesorería General de la Nación o el Fosyga según el caso.</p> <p>La forma y las condiciones de operación del Régimen Subsidiado serán determinadas por el Gobierno Nacional de forma similar al Régimen Contributivo.</p> <p>Parágrafo transitorio 1°. Término para la liquidación de los contratos. Los Gobernadores o Alcaldes y las Entidades Promotoras de Salud procederán en el término de tres (3) meses calendario contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, a liquidar de mutuo acuerdo los contratos suscritos con anterioridad al 1 de abril de 2010. De no realizarse la liquidación dentro de los términos establecidos, la entidad territorial con base en sus soportes y los de la Entidad Promotora de Salud, si los tiene, procederá a la liquidación unilateral dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del término descrito en el presente artículo.</p>

TEXTO DEFINITIVO PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>El incumplimiento de estos términos conllevará el reporte a los organismos de control y a las respectivas sanciones disciplinarias, y el monto del contrato será la cuantía de referencia con la cual se determinará la responsabilidad fiscal del agente del Estado. Del incumplimiento se informará a los organismos de control y vigilancia correspondientes.</p> <p>En el evento en que las entidades territoriales no paguen las deudas por contratos liquidados, el Gobierno Nacional en aras de salvaguardar la sostenibilidad del Sistema y la garantía de acceso a los afiliados, descontará de los recursos asignados a ese municipio por regalías, por el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) u otras fuentes municipales que se dispongan en el nivel nacional, los montos adeudados y serán girados a las Entidades Promotoras de Salud respectivas en los términos establecidos en el presente artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para tal fin exigiendo para ello las actas de liquidación donde consten los recursos recaudados.</p> <p>Sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar las IPSS a las EPSS en caso de la no cancelación de los recursos.</p> <p>Parágrafo transitorio 2°. Deudas por concepto de contratos liquidados. El monto a favor de la Entidad Promotora de Salud contenido en el acta de liquidación de mutuo acuerdo de los contratos de administración del Régimen Subsidiado o en el acto de liquidación unilateral vigente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y los que surjan del cumplimiento de la misma, debe ser girado a la Entidad Promotora de Salud, por la Entidad Territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente ley, giro que se realizará directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en el caso en que las Entidades Promotoras de Salud les adeude recursos, el monto restante, si hubiere lugar a ello, se girará a la Empresa Promotora de Salud dentro del mismo plazo.</p> <p>Los saldos que queden a favor del ente territorial, serán girados por la Entidad Promotora de Salud a las cuentas maestras, dentro del mismo término.</p>	<p>El incumplimiento de estos términos conllevará el reporte a los organismos de control y a las respectivas sanciones disciplinarias, y el monto del contrato será la cuantía de referencia con la cual se determinará la responsabilidad fiscal del agente del Estado. Del incumplimiento se informará a los organismos de control y vigilancia correspondientes.</p> <p>Parágrafo transitorio 2°. Deudas por concepto de contratos liquidados. El monto a favor de la Entidad Promotora de Salud contenido en el acta de liquidación de mutuo acuerdo de los contratos de administración del Régimen Subsidiado o en el acto de liquidación unilateral vigente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y los que surjan del cumplimiento de la misma, debe ser girado a la Entidad Promotora de Salud, por la Entidad Territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente ley, giro que se realizará directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en el caso en que las Entidades Promotoras de Salud les adeude recursos, el monto restante, si hubiere lugar a ello, se girará a la Empresa Promotora de Salud dentro del mismo plazo.</p> <p>Los saldos que queden a favor del ente territorial, serán girados por la Entidad Promotora de Salud a las cuentas maestras, dentro del mismo término.</p> <p><u>En el evento en que las entidades territoriales no paguen las deudas por contratos liquidados, el Gobierno Nacional en aras de salvaguardar la sostenibilidad del Sistema y la garantía de acceso a los afiliados, descontará de los recursos asignados a ese municipio por regalías, por el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) u otras fuentes municipales que se dispongan en el nivel nacional, los montos adeudados y serán girados a las Entidades Promotoras de Salud respectivas en los términos establecidos en el presente artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para tal fin exigiendo para ello las actas de liquidación donde consten los recursos recaudados.</u></p>
<p>Artículo 29. Universalización del aseguramiento. Todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional desarrollará mecanismos para garantizar la afiliación.</p> <p>Cuando una persona requiera atención en salud y no sea afiliado, la Institución Prestadora de Salud en la cual solicite la atención procederá a establecer el contacto con la Entidad Promotora de Salud de la preferencia del afiliado, mediante el mecanismo simplificado que se desarrolle para tal fin, en cualquier caso el pago se hará con cargo a la afiliación del individuo al Régimen Subsidiado. Si no tuviera documento de identidad, se tomará el registro dactilar y los datos de identificación, siguiendo el procedimiento establecido por el Ministerio de la Protección Social en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil para el trámite de la afiliación.</p> <p>Si la persona manifiesta tener capacidad de pago y no está afiliada al Régimen Contributivo, deberá pagar la totalidad del servicio prestado por la Institución Prestadora de Salud.</p> <p>Si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, la afiliación inicial se hará al Régimen Subsidiado. Realizada la afiliación la Entidad Promotora de Salud verificará en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles si la persona es elegible para el subsidio en salud. De no serlo, se cancelará la afiliación y se realizará el cobro de los servicios prestados, para lo cual se informará a la Entidad Promotora de Salud para que proceda a realizar el cobro de los servicios. Se podrá reactivar la afiliación al Régimen Subsidiado cuando se acrediten las condiciones que dan derecho al subsidio.</p> <p>A quienes ingresen al país, no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o Plan Voluntario de Salud para su atención en el país de ser necesario.</p> <p>Parágrafo. Quienes disfruten de los regímenes especiales y de excepción permanecerán en ellos; las entidades administradoras de estos regímenes deberán entregar información periódica que solicite el Ministerio de la Protección Social.</p> <p>Parágrafo transitorio. A partir del 1° de enero del 2012 no habrá periodo de carencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>	<p>Artículo 33. Universalización del aseguramiento. Todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional desarrollará mecanismos para garantizar la afiliación.</p> <p>Cuando una persona requiera atención en salud y no esté afiliado, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>33.1. Si tiene capacidad de pago cancelará el servicio y se le establecerá contacto con la Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo de su preferencia.</p> <p>33.2. Si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, esta será atendida obligatoriamente. La afiliación inicial se hará a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado mediante el mecanismo simplificado que se desarrolle para tal fin. Realizada la afiliación, la Entidad Promotora de Salud, verificará en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles si la persona es elegible para el subsidio en salud. De no serlo, se cancelará la afiliación y se realizará el cobro de los servicios prestados, para lo cual se informará a la Entidad Promotora de Salud para que proceda a realizar el cobro de los servicios. Se podrá reactivar la afiliación al Régimen Subsidiado cuando se acrediten las condiciones que dan derecho al subsidio.</p> <p><u>Si no tuviera documento de identidad, se tomará el registro dactilar y los datos de identificación, siguiendo el procedimiento establecido por el Ministerio de la Protección Social en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil para el trámite de la afiliación.</u></p> <p>33.3. Los casos no establecidos en el presente artículo para lograr la universalización del aseguramiento serán reglamentados por el Ministerio de la Protección Social en un término no mayor a un (1) año.</p> <p>Parágrafo 1°. A quienes ingresen al país, no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o Plan Voluntario de Salud para su atención en el país de ser necesario.</p> <p>Parágrafo 2°. Quienes disfruten de los regímenes especiales y de excepción permanecerán en ellos; las entidades administradoras de estos regímenes deberán entregar información periódica que solicite el Ministerio de la Protección Social.</p> <p>Parágrafo transitorio. A partir del 1° de enero del 2012 no habrá periodo de carencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>
<p>Artículo 30. Presunción de capacidad de pago y de ingresos. Se presume con capacidad de pago y, en consecuencia, obligados a afiliarse al Régimen Contributivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las personas naturales declarantes del impuesto de renta, del impuesto a las ventas o que tengan certificado de ingresos y retenciones. Quienes cumplan con otros indicadores que establezca el reglamento. <p>Lo anterior, sin perjuicio de poder ser clasificados nivel 1 y 2 del Sisbén de acuerdo con las normas sobre la materia.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas. En caso de existir diferencias entre los valores declarados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los aportes al sistema estos últimos deberán ser ajustados.</p>	<p>Artículo 34. Presunción de capacidad de pago y de ingresos. Se presume con capacidad de pago y, en consecuencia, obligados a afiliarse al Régimen Contributivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las personas naturales declarantes del impuesto de renta, del impuesto a las ventas o que tengan certificado de ingresos y retenciones. Quienes cumplan con otros indicadores que establezca el reglamento. <p>Lo anterior, sin perjuicio de poder ser clasificado <u>como elegible al subsidio por medio del Sisbén</u>, de acuerdo con las normas sobre la materia.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas. En caso de existir diferencias entre los valores declarados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los aportes al sistema estos últimos deberán ser ajustados.</p>
<p>Artículo 130. Aprobación de planes voluntarios de salud. La aprobación de los planes voluntarios de salud y de las tarifas, estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual aprobará los planes y realizará verificación posterior. En relación con las Entidades Promotoras de Salud y entidades de medicina prepagada, el depósito de los planes se surtirá ante la Superintendencia Nacional de Salud.</p>	<p>Artículo 39. Aprobación de planes voluntarios de salud. La aprobación de los planes voluntarios de salud y de las tarifas, <u>en relación con las Entidades Promotoras de Salud o las entidades de medicina prepagada</u> estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual aprobará los planes y realizará verificación posterior. El depósito de los planes se surtirá ante la Superintendencia Nacional de Salud.</p>

TEXTO DEFINITIVO PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Artículo 34. Planes voluntarios de salud. Sustitúyase el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 169. Planes voluntarios de salud. Los Planes Voluntarios de Salud podrán incluir coberturas asistenciales o económicas relacionadas con los servicios de salud, serán contratados voluntariamente y financiados en su totalidad por el afiliado o las empresas que lo establezcan con recursos distintos a las cotizaciones obligatorias o el subsidio a la cotización.</p> <p>La adquisición y permanencia de un Plan Voluntario de Salud implica la afiliación previa y la continuidad mediante el pago de la cotización al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Tales Planes podrán ser:</p> <p>169.1 Planes de atención complementaria del Plan Obligatorio de Salud emitidos por las Entidades Promotoras de Salud.</p> <p>169.2 Planes de Medicina Prepagada, de atención pre-hospitalaria o servicios de ambulancia prepagada, emitidos por entidades de Medicina Prepagada.</p> <p>169.3 Pólizas de seguros emitidos por compañías de seguros vigiladas por la superintendencia Financiera.</p> <p>169.4 Otros planes autorizados por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia Nacional de Salud”.</p>	<p>Artículo 34. Planes voluntarios de salud. Sustitúyase el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 169. Planes voluntarios de salud. Los Planes Voluntarios de Salud podrán incluir coberturas asistenciales relacionadas con los servicios de salud, serán contratados voluntariamente y financiados en su totalidad por el afiliado o las empresas que lo establezcan con recursos distintos a las cotizaciones obligatorias o el subsidio a la cotización.</p> <p>La adquisición y permanencia de un Plan Voluntario de Salud implica la afiliación previa y la continuidad mediante el pago de la cotización al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Tales Planes podrán ser:</p> <p>169.1 Planes de atención complementaria del Plan Obligatorio de Salud emitidos por las Entidades Promotoras de Salud.</p> <p>169.2 Planes de Medicina Prepagada, de atención pre-hospitalaria o servicios de ambulancia prepagada, emitidos por entidades de Medicina Prepagada.</p> <p>169.3 Pólizas de seguros emitidos por compañías de seguros vigiladas por la superintendencia Financiera.</p> <p>169.4 Otros planes autorizados por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia Nacional de Salud”.</p>
<p>Artículo 39. Financiación de las acciones de salud pública, atención primaria en salud y promoción y prevención. Las acciones de salud pública, promoción y prevención en el marco de la estrategia de Atención Primaria en Salud se financiarán con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un tercio (1/3) de los recursos que en virtud de la presente ley se adicionan al componente del Sistema General de Participaciones para Salud, que se distribuirán con los mismos criterios del componente de salud pública del Sistema General de Participaciones. 2. Los recursos del componente de Salud Pública del Sistema General de Participaciones que trata la Ley 715 de 2001. 3. Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación destinados a Promoción y Prevención del Régimen Subsidiado y Contributivo que administran las Entidades Promotoras de Salud. 4. Los recursos de la Subcuenta de Promoción y Prevención del Fosyga que se articularán con la estrategia de Atención Primaria en Salud conforme al reglamento que establezca el Ministerio de la Protección Social. 5. Los recursos de Promoción y Prevención que destine del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para prevenir los de accidentes de tránsito se articularán a la estrategia de Atención Primaria en Salud, conforme a la reglamentación. 6. Los recursos que se destinen las Aseguradoras de Riesgos Profesionales para la Promoción y Prevención que se articularán a la estrategia de Atención Primaria en Salud, conforme a la reglamentación. 7. Recursos del Presupuesto General de la Nación para Salud Pública. 8. Los recursos que del cuarto (1/4) de punto de las contribuciones parafiscales de las Cajas de Compensación Familiar se destinen a atender acciones en el marco de la Estrategia de Atención Primaria en Salud. Cuando estos recursos sean utilizados para estos fines, un monto equivalente de los recursos del presente numeral se destinará al Régimen Subsidiado con cargo a los numerales 1 y 2. 9. Otros recursos que destinen las entidades territoriales. 	<p>Artículo 44. Financiación de las acciones de salud pública, atención primaria en salud y promoción y prevención. Las acciones de salud pública, promoción y prevención en el marco de la estrategia de Atención Primaria en Salud se financiarán con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 44.1. Un tercio (1/3) de los recursos que en virtud de la presente ley se adicionan al componente del Sistema General de Participaciones para Salud, que se distribuirán con los mismos criterios del componente de salud pública del Sistema General de Participaciones. 44.2. Los recursos del componente de salud pública del Sistema General de Participaciones que trata la Ley 715 de 2001. 44.3. Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación destinados a promoción y prevención del régimen subsidiado y contributivo que administran las Entidades Promotoras de Salud. 44.4. Los recursos de la subcuenta de promoción y prevención del Fosyga. 44.5. Los recursos de promoción y prevención que destine del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). 44.6. Los recursos que destinen y administren las Aseguradoras de Riesgos Profesionales para la promoción y prevención. 44.7. Recursos del Presupuesto General de la Nación para Salud Pública. 44.8. Los recursos que del cuarto (1/4) de punto de las contribuciones parafiscales de las Cajas de Compensación Familiar se destinen a atender acciones de promoción y prevención en el marco de la estrategia de atención primaria en salud. Cuando estos recursos sean utilizados para estos fines, un monto equivalente de los recursos del presente numeral se destinará al Régimen Subsidiado con cargo a los numerales 1 y 2. 44.9. Otros recursos que destinen las entidades territoriales.
	<p>Artículo Nuevo. Recursos del Fondo de Riesgos Profesionales para Prevención y Promoción. Adiciónese un literal d), modifíquese el parágrafo y créese un parágrafo transitorio al artículo 22 de la Ley 776 de 2002, así:</p> <p>d) Financiar la realización de actividades de promoción y prevención dentro de los programas de Atención Primaria en Salud.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso la aplicación de los recursos del fondo podrá superar el cuarenta por ciento (40%) en el objeto señalado en el literal a), ni el diez por ciento 10% en el literal c), ni el 15% en el literal d). Lo restante será utilizado en el literal b).</p> <p>Parágrafo transitorio. Hasta el 15% de los recursos acumulados en el Fondo de Riesgos Profesionales a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ser utilizados, por una única vez, para la financiación de las actividades de prevención dentro de los programas de Atención Primaria en Salud a que hace referencia el literal d) del presente artículo”.</p>
<p>Artículo 40. Recursos para aseguramiento. El artículo 214 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1122 de 2007 y por el artículo 34 de la Ley 1393 de 2010, quedará así:</p> <p>Artículo 214. “La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado se financiará con los siguientes recursos:</p> <p>1. De las entidades territoriales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El uno punto ochenta y cinco por ciento (1.85%) de los recursos del Sistema General de Participaciones, que se distribuirán de acuerdo con la normatividad vigente. 2. Los recursos del Sistema General de Participaciones para salud, descontados los recursos que del Sistema General de Participaciones se destinen a Atención Primaria en Salud, los recursos del numeral anterior y los destinados para el Fondo de Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se incrementará hasta el 80% de acuerdo con el plan de transformación concertado entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales. En todo caso el 10% del Sistema General de Participaciones para Salud se destinará a financiar las Acciones en Salud Pública. El porcentaje restante se destinará a financiar 	<p>Artículo 46. Recursos para aseguramiento. El artículo 214 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1122 de 2007 y por el artículo 34 de la Ley 1393 de 2010, quedará así:</p> <p>“Artículo 214. “La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado se financiará con los siguientes recursos:</p> <p>1. De las entidades territoriales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Uno punto ochenta y cinco puntos (1.85) de los recursos que en virtud de la presente ley se adicionan al componente del Sistema General de Participaciones para Salud, los cuales se distribuirán de acuerdo con la normatividad vigente.</u> 2. Los recursos del Sistema General de Participaciones para salud, descontados los recursos que del Sistema General de Participaciones se destinen a Atención Primaria en Salud, los recursos del numeral anterior y los destinados para el Fondo de Garantías para el sector salud (Fonsaet), <u>se destinarán al Régimen Subsidiado partiendo como mínimo del sesenta y cinco por ciento (65%) de acuerdo con el plan de transformación concertado entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales hasta llegar al ochenta por ciento (80%) a más tardar en el año 2015.</u> En todo caso el 10% del Sistema General de Participaciones

TEXTO DEFINITIVO PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>prioritariamente la prestación de servicios en aquellos lugares donde solo el Estado está en capacidad de prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia y/o subsidios a la demanda, de acuerdo con los planes financieros y de transformación de recursos que presenten las entidades territoriales, los cuales deberán ser avalados de manera conjunta por los Ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>para Salud se destinará a financiar las acciones en salud pública. El porcentaje restante se destinará a financiar prioritariamente la prestación de servicios en aquellos lugares donde solo el Estado está en capacidad de prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia y/o subsidios a la demanda, de acuerdo con los planes financieros y de transformación de recursos que presenten las entidades territoriales, los cuales deberán ser avalados de manera conjunta por los Ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p>3. Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los recursos transferidos por ETESA a las entidades territoriales, que no estén asignados por Ley a pensiones, funcionamiento e investigación. Estos recursos se girarán directamente a la cuenta de la entidad territorial en el fondo de financiamiento del régimen subsidiado y se contabilizarán como esfuerzo propio territorial serán transferidas directamente por la Nación a través del mecanismo de giro directo establecido en la presente ley.</p>	<p>3. Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los recursos transferidos por ETESA a las entidades territoriales, que no estén asignados por Ley a pensiones, funcionamiento e investigación. Estos recursos se girarán directamente a la cuenta de la entidad territorial en el fondo de financiamiento del régimen subsidiado y se contabilizarán como esfuerzo propio territorial serán transferidas directamente por la Nación a través del mecanismo de giro directo establecido en la presente ley.</p>
<p>4. Sin perjuicio de lo previsto en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 715 de 2001, del monto total de las rentas cedidas destinadas a salud de los departamentos y el Distrito Capital, se destinarán por lo menos el 50% a la financiación del Régimen Subsidiado o el porcentaje que a la entrada en vigencia de la presente ley estén asignando, si este es mayor. Estos recursos se contabilizarán como esfuerzo propio territorial y no podrán disminuirse serán transferidas directamente por la Nación a través del mecanismo de giro directo establecido en la presente ley.</p>	<p>4. Sin perjuicio de lo previsto en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 715 de 2001, del monto total de las rentas cedidas destinadas a salud de los departamentos y el Distrito Capital, se destinarán por lo menos el 50% a la financiación del Régimen Subsidiado o el porcentaje que a la entrada en vigencia de la presente Ley estén asignando, si este es mayor. Estos recursos se contabilizarán como esfuerzo propio territorial y no podrán disminuirse serán transferidas directamente por la Nación a través del mecanismo de giro directo establecido en la presente ley.</p>
<p>5. Los recursos de regalías serán transferidos directamente por la Nación a través del mecanismo de giro directo establecido en la presente ley.</p>	<p>5. Los recursos de regalías serán transferidos directamente por la Nación a través del mecanismo de giro directo establecido en la presente ley.</p>
<p>6. Otros recursos propios de las entidades territoriales que hoy destinan a que puedan destinar en el futuro a la financiación del Régimen Subsidiado.</p>	<p>6. Otros recursos propios de las entidades territoriales que hoy destinan a que puedan destinar en el futuro a la financiación del Régimen Subsidiado.</p>
<p>2. Del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).</p>	<p>2. Del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).</p>
<p>1. Uno punto cinco de la cotización de los regímenes especiales y de excepción y hasta el 1.5% de los recursos de la cotización de los afiliados al Régimen Contributivo.</p>	<p><u>1. Uno punto cinco puntos (1.5) de la cotización de los regímenes especiales y de excepción y hasta uno punto cinco (1.5) puntos de la cotización de los afiliados al Régimen Contributivo.</u></p>
<p>2. El monto de las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.</p>	<p>2. El monto de las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.</p>
<p>3. Recursos del Presupuesto General de la Nación que a partir del monto asignado para el año 2010, que se requieran de manera progresiva para la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios, una vez aplicadas las demás fuentes que financian el Régimen Subsidiado.</p>	<p>3. Recursos del Presupuesto General de la Nación que a partir del monto asignado para el año 2010, que se requieran de manera progresiva para la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios, una vez aplicadas las demás fuentes que financian el Régimen Subsidiado.</p>
<p>4. Las cotizaciones que realizarán los patronos al Fondo de Solidaridad cuando el trabajador no quiera retirarse del Régimen Subsidiado, en los términos de la presente ley.</p>	<p>4. Las cotizaciones que realizarán los patronos al Fondo de Solidaridad cuando el trabajador no quiera retirarse del Régimen Subsidiado, en los términos de la presente ley.</p>
<p>5. Los recursos que para tal efecto sean aportados por gremios, asociaciones y otras organizaciones.</p>	<p>5. Los recursos que para tal efecto sean aportados por gremios, asociaciones y otras organizaciones.</p>
<p>3. Otros.</p>	<p>3. Otros.</p>
<p>1. Recursos definidos por recaudo de IVA definidos en la Ley 1393.</p>	<p>1. Recursos definidos por recaudo de IVA definidos en la Ley 1393 de 2010.</p>
<p>2. Los rendimientos financieros que produzcan las diferentes fuentes que financian el Régimen Subsidiado.</p>	<p>2. Los rendimientos financieros que produzcan las diferentes fuentes que financian el Régimen Subsidiado.</p>
<p>3. Recursos de la contribución parafiscal de las Cajas de Compensación Familiar.</p>	<p>3. Recursos de la contribución parafiscal de las Cajas de Compensación Familiar.</p>
<p>Artículo 41. Financiación adicional del régimen contributivo. El Ministerio de la Protección Social definirá los puntos de la cotización que se destinarán a la financiación de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga hasta el uno punto cinco (1.5) previsto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.</p>	<p>Artículo 47. Distribución de los recursos de la cotización del régimen contributivo. El Ministerio de la Protección Social definirá <u>hasta el uno punto cinco (1.5) de la cotización</u>, previsto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, que se destinarán a la financiación de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga.</p>
<p>Artículo 42. Recursos de las Cajas de Compensación Familiar. Sin perjuicio de los recursos de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993, se destinará un cuarto (1/4) de punto porcentual de la contribución parafiscal, establecida en la Ley 21 de 1982 en los artículos 11, numeral 1, y 12, numeral 1, a favor de las Cajas de Compensación Familiar, para atender Acciones de Promoción y Prevención dentro del marco de la Estrategia de Atención Primaria en Salud y/o en la unificación de los Planes de Beneficios, de forma concertada entre el Gobierno Nacional y las Cajas de Compensación Familiar, conforme al reglamento.</p>	<p>Artículo 48. Recursos de las Cajas de Compensación Familiar. Sin perjuicio de los recursos de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993, se destinará un cuarto (1/4) de punto porcentual de la contribución parafiscal, establecida en la Ley 21 de 1982 en los artículos 11, numeral 1, y 12, numeral 1, a favor de las Cajas de Compensación Familiar, a atender acciones de <u>promoción y prevención</u> dentro del marco de la estrategia de Atención Primaria en Salud y/o en la unificación de los Planes de Beneficios, de forma concertada entre el Gobierno Nacional y las Cajas de Compensación Familiar, conforme al reglamento.</p>
<p>Parágrafo. La asignación prevista en el presente artículo, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, no podrá afectar el cálculo de los recursos que las Cajas de Compensación Familiar deben apropiarse para los Fondos para el Subsidio Familiar de Vivienda –FOVIS– y para los Programas de Infancia y Adolescencia.</p>	<p>Parágrafo. La asignación prevista en el presente artículo, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, no podrá afectar el cálculo de los recursos que las Cajas de Compensación Familiar deben apropiarse para los Fondos para el Subsidio Familiar de Vivienda –FOVIS– y para los Programas de Infancia y Adolescencia.</p>
<p>Artículo 46. Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet). Créase el Fondo de Garantías para el sector salud como un fondo cuenta sin personería jurídica administrado por el Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto será asegurar el pago de las obligaciones que no fuere posible pagar por parte de las Empresas Sociales del Estado, intervenidas por la Superintendencia Nacional de Salud, se financiará hasta el 20% del gasto operacional; en el caso de las Empresas Sociales del Estado liquidadas, se pagará hasta el monto que determine el Ministerio de la Protección Social.</p>	<p>Artículo 52. Fondo de Salvamento y Garantías para el sector Salud (Fonsaet). Créase el Fondo de Garantías para el sector salud como un fondo cuenta sin personería jurídica administrado por el Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto será asegurar el pago de las obligaciones que no fuere posible pagar por parte de las Empresas Sociales del Estado, intervenidas por la Superintendencia Nacional de Salud, se financiará hasta el 20% del gasto operacional; en el caso de las Empresas Sociales del Estado liquidadas, se pagará hasta el monto que determine el Ministerio de la Protección Social.</p>
<p>Para financiar este fondo se destinarán los siguientes recursos: para las Empresas Sociales del Estado, el 1% de los recursos que se transfieren para oferta con recursos del Sistema General de Participaciones, el 0,15% del Sistema General de Participaciones y los excedentes de los recursos destinados para salud de la Ley 1393 de 2010. Este fondo podrá comprar o comercializar la cartera de las entidades intervenidas o en liquidación. También podrá hacer esta operación para evitar la intervención o liquidación. Las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud privadas deberán contratar seguros que aseguren el pago de las obligaciones que adquieran.</p>	<p>Para financiar este fondo se destinarán los siguientes recursos: <u>hasta el 10% de los recursos que se transfieren para oferta con recursos del Sistema General de Participaciones para salud, cero punto quince puntos (0.15) de los recursos que en virtud de la presente ley se adicionan al componente del Sistema General de Participaciones para Salud</u> y los excedentes de los recursos destinados para salud de la Ley 1393 de 2010. Este fondo podrá comprar o comercializar la cartera de las entidades intervenidas o en liquidación. También podrá hacer esta operación para evitar la intervención o liquidación.</p>

TEXTO DEFINITIVO PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Parágrafo 1°. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.</p>	<p><u>Para los anteriores efectos los términos y condiciones para la administración del fondo los establecerá el Gobierno Nacional.</u></p> <p>Las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud privadas deberán contratar seguros que aseguren el pago de las obligaciones que adquieran, de acuerdo con la reglamentación que sobre el nivel de riesgo determine el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.</p>
<p>Parágrafo 2°. El Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) podrá beneficiar a empresas sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentran intervenidas para administrar o liquidar por la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>Estas Entidades podrán recibir recursos del Fonsaet por una sola vez, condicionados a la presentación y cumplimiento del Plan de mejoramiento y prácticas del buen gobierno, acorde con la reglamentación del Gobierno Nacional.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) podrá beneficiar a empresas sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentran intervenidas para administrar o liquidar por la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>Estas Entidades podrán recibir recursos del Fonsaet por una sola vez, condicionados a la presentación y cumplimiento del Plan de mejoramiento y prácticas del buen gobierno, acorde con la reglamentación del Gobierno Nacional.</p>
<p>Artículo 47. Retención en la fuente de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional establecerá un sistema de retención en la fuente, para el pago de la cotización en seguridad social en salud, de las personas naturales y empresas unipersonales, como mecanismo que evite la evasión y la elusión, tomando como base los conceptos constitutivos vigentes del Ingreso Base de Cotización. El agente retenedor girará los recursos al encargado del recaudo de los aportes, de conformidad con el reglamento.</p>	<p>Artículo 53. Retención en la fuente de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. <u>El Gobierno Nacional creará un sistema de retención en la fuente de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y establecerá los instrumentos para realizar la retención en la fuente para el pago de la cotización en seguridad social en salud, de las personas naturales y empresas unipersonales, como mecanismo que evite la evasión y la elusión, tomando como base los conceptos constitutivos vigentes del Ingreso Base de Cotización. El agente retenedor girará los recursos al encargado del recaudo de los aportes, de conformidad con el reglamento.</u></p>
<p>Artículo 125. Multas en las citas médicas. Entrada en vigencia esta ley queda prohibido el cobro de cualquier tipo de multas a los cotizantes y beneficiarios de los regímenes contributivo y subsidiado, así como la población vinculada, en lo establecido para citas médicas programadas, para lo cual el Ministerio de la Protección Social, diseñará un mecanismo idóneo para su respectivo cumplimiento, esto es ser sancionado pedagógicamente, mediante método de recursos capacitación que deberán ser diseñados por las EPS para tal fin.</p>	<p>Artículo 56. Multas por inasistencia en las citas médicas. Entrada en vigencia esta ley queda prohibido el cobro de cualquier tipo de multas a los cotizantes y beneficiarios de los regímenes contributivo y subsidiado, así como la población vinculada, en lo establecido para citas médicas programadas, para lo cual el Ministerio de la Protección Social, diseñará un mecanismo idóneo para su respectivo cumplimiento, esto es ser sancionado pedagógicamente, mediante método de recursos capacitación que deberán ser diseñados por las EPS para tal fin.</p>
<p>Artículo 50. Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.</p> <p>El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p> <p>Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.</p> <p>Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.</p> <p>Se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122.</p>	<p>Artículo 57. Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.</p> <p>El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p> <p>Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.</p> <p>Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.</p> <p>Se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, <u>sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.</u></p>
	<p>Artículo nuevo. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.</p> <p>El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la repuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.</p> <p>Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.</p> <p>Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.</p> <p>Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudiría a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.</p>

TEXTO DEFINITIVO PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES
	El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.
<p>Artículo 51. <i>Habilitación de prestadores de servicios de salud.</i> Las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud, las Administradoras de Riesgos Profesionales deberán contar con las condiciones necesarias para prestar un servicio de calidad; para tal fin los reglamentos que el Ministerio de la Protección Social expida, deberán garantizar la verificación de dichas condiciones y su periódica revisión. Las Direcciones Territoriales de Salud deberán garantizar la verificación de los servicios que lo requieran en el plazo que establezca el reglamento. La actividad de habilitación, para ser realizada oportuna y en los términos establecidos, puede ser contratada por las entidades territoriales con terceros especializados en la materia.</p> <p>Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley toda nueva institución prestadora de servicios de salud para el inicio de actividades y por ende para acceder a contratar servicios de salud deberá tener verificación de condiciones de habilitación expedida por la autoridad competente, que dispondrá de seis (6) meses desde la presentación de la solicitud para realizar la verificación. Deberá ser inmediata cuando se trate de habilitación de urgencias y servicios de alta complejidad.</p>	<p>Artículo 59. <i>Habilitación de prestadores de servicios de salud.</i> Las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud, las Administradoras de Riesgos Profesionales deberán contar con las condiciones necesarias para prestar un servicio de calidad; para tal fin los reglamentos que el Ministerio de la Protección Social expida, deberán garantizar la verificación de dichas condiciones y su periódica revisión. Las Direcciones Territoriales de Salud deberán garantizar la verificación de los servicios que lo requieran en el plazo que establezca el reglamento. La actividad de habilitación, para ser realizada oportuna y en los términos establecidos, puede ser contratada por las entidades territoriales con terceros especializados en la materia.</p> <p>Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley toda nueva institución prestadora de servicios de salud para el inicio de actividades y por ende para acceder a contratar servicios de salud deberá tener verificación de condiciones de habilitación expedida por la autoridad competente, que dispondrá de seis (6) meses desde la presentación de la solicitud para realizar la verificación. <u>La verificación deberá ser previa cuando se trate de servicios de urgencias y servicios de alta complejidad. Los servicios oncológicos deberán tener habilitación y verificación previa por el Gobierno Nacional.</u></p>
<p>Artículo 52. <i>Fusiones.</i> Las entidades territoriales podrán asociarse para organizar la prestación de servicios y mediante la fusión de sus Empresas Sociales del Estado, constituir una Empresa Social del Estado para lo cual deberán contar con la autorización de cada una de las Asambleas Departamentales o de los Concejos Municipales o Distritales respectivos. La adscripción se definirá de común acuerdo entre las entidades territoriales involucradas.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el mínimo de habitantes por municipio que para poder crear una Empresa Social del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 44 de la Ley 715 de 2001. La Nación desarrollará estímulos para promover las fusiones voluntarias.</p>	Eliminado.
<p>Artículo 132. <i>Sistemas de emergencias médicas.</i> Con el propósito de responder de manera oportuna a las víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito, traumatismos o paros cardiorrespiratorios que requieran atención médica de urgencias, se desarrollará el sistema de emergencias médicas, entendido como un modelo general integrado, que comprende, entre otros los mecanismos para notificar las emergencias médicas, la prestación de servicios prehospitalarios y de urgencias, las formas de transporte básico y medicalizado, la atención hospitalaria, el trabajo de los centros reguladores de urgencias y emergencias, los programas educativos y procesos de vigilancia.</p> <p>El Ministerio de la Protección Social reglamentará el desarrollo y operación del sistema de emergencias médicas, que garanticen la articulación de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo con sus competencias, incluyendo los casos en los que deberá contarse con personal en entrenamiento básico, para ingreso de alta afluencia de público a espacios colectivos sean ellos públicos o privados; en el transcurso de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley. Para la operación del sistema se podrán utilizar recursos del programa institucional de fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias.</p>	<p>Artículo 67. <i>Sistemas de emergencias médicas.</i> Con el propósito de responder de manera oportuna a las víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito, traumatismos o paros cardiorrespiratorios que requieran atención médica de urgencias, se desarrollará el sistema de emergencias médicas, entendido como un modelo general integrado, que comprende, entre otros los mecanismos para notificar las emergencias médicas, la prestación de servicios prehospitalarios y de urgencias, las formas de transporte básico y medicalizado, la atención hospitalaria, el trabajo de los centros reguladores de urgencias y emergencias, los programas educativos y procesos de vigilancia.</p> <p><u>El Ministerio de la Protección Social reglamentará, en el transcurso de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley, el desarrollo y operación del sistema de emergencias médicas, que garantice la articulación de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo con sus competencias, incluyendo los casos en los que deberá contarse con personal con entrenamiento básico, donde haya alta afluencia de público.</u> Para la operación del sistema se podrán utilizar recursos del programa institucional de fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias.</p>
<p>Artículo 60. <i>Programa de fortalecimiento de hospitales públicos.</i> El Gobierno Nacional establecerá un Programa de Fortalecimiento de las Empresas Sociales del Estado. Para tal fin podrá constituir un Fondo con recursos del Presupuesto Nacional que permita desarrollar un Plan de Inversiones para fortalecer su capacidad instalada y modernizar su gestión con énfasis en el primero y segundo nivel de atención.</p> <p>Las Empresas Sociales del Estado articuladas en red, que demuestren buenos resultados en los indicadores de salud, bajo riesgo fiscal y financiero, y documenten trabajo en el proceso de calidad podrán acceder a créditos condonables y otros estímulos que ofrezca el Gobierno Nacional, en especial para dotación tecnológica y capacitación del talento humano.</p>	<p>Artículo 69. <i>Programa de fortalecimiento de hospitales públicos.</i> El Gobierno Nacional establecerá un Programa de Fortalecimiento de las Empresas Sociales del Estado. Para tal fin podrá constituir un Fondo con recursos del Presupuesto Nacional que permita desarrollar un Plan de Inversiones para fortalecer su capacidad instalada y modernizar su gestión con énfasis en el <u>primero</u> y segundo nivel de atención.</p> <p>Las Empresas Sociales del Estado articuladas en red, que demuestren buenos resultados en los indicadores de salud, bajo riesgo fiscal y financiero, y documenten trabajo en el proceso de calidad podrán acceder a créditos condonables y otros estímulos que ofrezca el Gobierno Nacional, en especial para dotación tecnológica y capacitación del talento humano.</p>
<p>Artículo 67. <i>Eficiencia y transparencia en contratación, adquisiciones y compras de las empresas sociales del Estado.</i> Con el propósito de promover la eficiencia y transparencia en la contratación las Empresas Sociales del Estado podrán asociarse entre sí, constituir cooperativas o utilizar sistemas de compras electrónicas o cualquier otro mecanismo que beneficie a las entidades con economías de escala, calidad, oportunidad y eficiencia, respetando los principios de la actuación administrativa y la contratación pública. Para lo anterior la Junta Directiva deberá adoptar un estatuto de contratación de acuerdo con los lineamientos que defina el Ministerio de la Protección Social.</p> <p>Igualmente, las Empresas Sociales del Estado podrán contratar de manera conjunta sistemas de información, sistema de control interno, de interventorías, gestión de calidad y auditorías, de recurso humano y demás funciones administrativas, para el desarrollo de actividades especializadas, de tipo operativo y de apoyo que puedan cubrir las necesidades de la empresa, de forma tal que la gestión resulte más eficiente, con calidad e implique menor costo.</p>	<p>Artículo 76. <i>Eficiencia y transparencia en contratación, adquisiciones y compras de las empresas sociales del Estado.</i> Con el propósito de promover la eficiencia y transparencia en la contratación las Empresas Sociales del Estado podrán asociarse entre sí, constituir cooperativas o utilizar sistemas de compras electrónicas o cualquier otro mecanismo que beneficie a las entidades con economías de escala, calidad, oportunidad y eficiencia, respetando los principios de la actuación administrativa y la contratación pública. Para lo anterior la Junta Directiva deberá adoptar un estatuto de contratación de acuerdo con los lineamientos que defina el Ministerio de la Protección Social.</p> <p>Igualmente, las Empresas Sociales del Estado podrán contratar de manera conjunta sistemas de información, sistema de control interno, de interventorías, gestión de calidad y auditorías, de recurso humano y demás funciones administrativas, para el desarrollo de actividades especializadas, de tipo operativo y de apoyo que puedan cubrir las necesidades de la empresa, de forma tal que la gestión resulte más eficiente, con calidad e implique menor costo.</p> <p><u>Estas instituciones podrán utilizar mecanismos de subasta inversa para lograr más eficiencia en sus adquisiciones.</u></p>

TEXTO DEFINITIVO PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Artículo 79. Garantía de la calidad de medicamentos, insumos y dispositivos médicos. El Invima garantizará la calidad, eficacia y seguridad de los medicamentos, los insumos y dispositivos médicos que se comercialicen en el país de acuerdo a los estándares internacionales de calidad y será el Gobierno Nacional quien lo reglamentará.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social diseñará los lineamientos para aprobación de fármacos de acuerdo a bioequivalencias y estudios con reconocimiento a nivel internacional, por medio de instituciones certificadas.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional tendrá un (1) año para expedir reglamentación para la aprobación de productos biotecnológicos y biológicos.</p>	<p>Artículo 88. Garantía de la calidad de medicamentos, insumos y dispositivos médicos. El Invima garantizará la calidad, eficacia y seguridad de los medicamentos, insumos y dispositivos médicos que se comercialicen en el país de acuerdo con los estándares internacionales de calidad, reglamentación que hará el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional tendrá un (1) año para expedir reglamentación para la aprobación de productos biotecnológicos y biológicos.</p>
<p>Artículo 84. De los protocolos de atención. La autoridad competente desarrollará protocolos sobre procedimientos, medicamentos y tratamientos de acuerdo con los contenidos del Plan de Beneficios. Para su elaboración se consultará a los profesionales de la salud, las sociedades científicas, los colegios de profesionales y las facultades de salud.</p>	<p>Artículo 92. De los protocolos de atención. La autoridad competente desarrollará como referentes basados en evidencia científica protocolos sobre procedimientos, medicamentos y tratamientos de acuerdo con los contenidos del Plan de Beneficios. Para su elaboración se consultará a los profesionales de la salud, las sociedades científicas, los colegios de profesionales y las facultades de salud.</p>
<p>Artículo 85. De las guías de atención. La autoridad competente desarrollará guías de atención sobre procedimientos, medicamentos y tratamientos de acuerdo con los contenidos del Plan de Beneficios. Las guías médicas serán desarrolladas por la autoridad competente en coordinación con los profesionales de la salud, las sociedades científicas, los colegios de profesionales y las facultades de salud.</p>	<p>Artículo 93. De las guías de atención. La autoridad competente desarrollará como referentes basados en evidencia científica guías de atención sobre procedimientos, medicamentos y tratamientos de acuerdo con los contenidos del Plan de Beneficios. Las guías médicas serán desarrolladas por la autoridad competente en coordinación con los profesionales de la salud, las sociedades científicas, los colegios de profesionales y las facultades de salud.</p>
	<p>Artículo nuevo. Matrículas de residentes. El Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional establecerán las pautas para la supervisión coordinada a las instituciones de educación superior en lo referente al costo de las matrículas de los residentes de programas de especialización clínica.</p>
<p>Artículo 91. Contratación del personal misional permanente. El personal misional permanente de las Instituciones Públicas Prestadoras de Salud no podrá estar vinculado mediante la modalidad de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.</p> <p>Parágrafo transitorio. Esta disposición entrará en vigencia a partir del primero (1°) de julio de dos mil trece (2013).</p>	<p>Artículo 101. Contratación del personal misional permanente. El personal misional permanente de las Instituciones Públicas Prestadoras de Salud no podrá estar vinculado mediante la modalidad de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.</p> <p>Parágrafo transitorio. Esta disposición entrará en vigencia a partir del primero (1°) de julio de dos mil trece (2013).</p>
	<p>Artículo nuevo. Garantía de calidad y resultados en la atención en el Sistema General de Seguridad Social de Salud. En desarrollo del principio de calidad del Sistema General de Seguridad Social de Salud establecido en la presente ley, y en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, se definirá e implementará un plan nacional de mejoramiento de calidad, con clara orientación hacia la obtención de resultados que puedan ser evaluados. Dicho plan contendrá como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La consolidación del componente de habilitación exigible a direcciones territoriales de salud, a los prestadores de servicios de salud, a Entidades Promotoras de Salud y a administradoras de riesgos profesionales, incluyendo el establecimiento de condiciones de habilitación para la conformación y operación de redes de prestación de servicios de salud; 2. El establecimiento de incentivos al componente de acreditación aplicable a las instituciones prestadoras de servicios de salud, Entidades Promotoras de Salud y direcciones territoriales de salud; y 3. El fortalecimiento del sistema de información para la calidad, a través de indicadores que den cuenta del desempeño y resultados de los prestadores de servicios de salud y Entidades Promotoras de Salud, con el fin de que los ciudadanos puedan contar con información objetiva para garantizar al usuario su derecho a la libre elección.
<p>Artículo 97. Articulación del sistema de información. El Ministerio de la Protección Social, a través del Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO) articulará el manejo y la administración de los indicadores.</p> <p>Las bases de datos de afiliados en salud se articularán con las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, el Sisbén y de las Entidades Promotoras de Salud para identificar a los beneficiarios y su lugar de residencia, entre otras.</p>	<p>Artículo 110. Articulación del sistema de información. El Ministerio de la Protección Social, a través del Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO) articulará el manejo y será el responsable de la administración de la información.</p> <p>Las bases de datos de afiliados en salud se articularán con las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, el Sisbén y de las Entidades Promotoras de Salud para identificar a los beneficiarios y su lugar de residencia, entre otras.</p> <p><u>La identidad de los usuarios y beneficiarios se verificará mediante procesamiento y consulta de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio. La historia clínica única electrónica será de obligatoria aplicación antes del 31 de diciembre del año 2013, esta tendrá plena validez probatoria.</u></p>
<p>Artículo 99. Obligación de reportar. Es una obligación de las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud, de las direcciones territoriales de salud, las empresas farmacéuticas y los demás agentes del sistema, proveer la información solicitada de forma confiable, oportuna y clara dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento, con el objetivo de elaborar los indicadores. Es deber de los ciudadanos proveer información veraz y oportuna.</p>	<p>Artículo 112. Obligación de reportar. Es una obligación de las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud, de las direcciones territoriales de salud, las empresas farmacéuticas, las cajas de compensación, las administradoras de riesgos profesionales y los demás agentes del sistema, proveer la información solicitada de forma confiable, oportuna y clara dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento, con el objetivo de elaborar los indicadores. Es deber de los ciudadanos proveer información veraz y oportuna.</p>


TEXTO DEFINITIVO PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Artículo 104. Recursos para fortalecer las funciones de inspección, vigilancia y control. Los recursos a que se refiere el literal e) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 se destinarán a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza la inspección, vigilancia y control en las entidades territoriales. El recaudo al que hace referencia el presente inciso, será reglamentado por el Gobierno Nacional, por primera vez, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Los recursos del régimen subsidiado destinados por los municipios y distritos a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza la inspección, vigilancia y control en las entidades territoriales, se incrementarán del 0.2% al 0.4%, que serán descontados de los recursos que el Sistema General de Participaciones para Salud se destinen a los subsidios a la demanda o de los recursos de la subcuenta de Solidaridad del Fosyga según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los recursos a que se refiere el inciso primero del literal e) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 se aplicarán a la auditoría para el cumplimiento del seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados y el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios. Para este efecto la Superintendencia Nacional de Salud, acreditará empresas de interventoría con los cuales contratarán los municipios mediante concurso de méritos. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá vigilancia sobre el proceso y ejecución de esta contratación.</p>	<p>Artículo 117. Recursos para fortalecer las funciones de inspección, vigilancia y control. Los recursos a que se refiere el literal e) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 se destinarán a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza la inspección, vigilancia y control en las entidades territoriales. El recaudo al que hace referencia el presente inciso, será reglamentado por el Gobierno Nacional, por primera vez, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Los recursos del régimen subsidiado destinados por los municipios y distritos a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza la inspección, vigilancia y control en las entidades territoriales, se incrementarán del 0.2% al 0.4%, que serán descontados de los recursos que el Sistema General de Participaciones para Salud se destinen a los subsidios a la demanda o de los recursos de la subcuenta de Solidaridad del Fosyga según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo transitorio 1. Los recursos a que se refiere el inciso primero del literal e) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 se aplicarán a la auditoría para el cumplimiento del seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados y el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios. Para este efecto la Superintendencia Nacional de Salud, acreditará empresas de interventoría con los cuales contratarán los municipios mediante concurso de méritos. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá vigilancia sobre el proceso y ejecución de esta contratación.</p> <p>Parágrafo transitorio 2. <u>Mientras se reglamenta las funciones de auditoría, las empresas que hoy están prestando el servicio podrán continuar haciéndolo.</u></p>
<p>Artículo 106. Sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud. Serán sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administran planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud. Sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar. 2. Las Direcciones Territoriales de Salud en el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, tales como el aseguramiento, la inspección, vigilancia y control, la prestación de servicios de salud y demás relacionadas con el sector salud. 3. Los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos. 4. La Comisión de Regulación en Salud y el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, o quienes hagan sus veces. 5. Los que exploten, produzcan, administren u operen, bajo cualquier modalidad, el monopolio rentístico de loterías, apuestas permanentes y demás modalidades de los juegos de suerte y azar. 6. Los que programen, gestionen, recauden, distribuyan, administren, transfieran o asignen los recursos públicos y demás arbitrios rentísticos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. 7. Las rentas que produzcan cervezas, sifones, refajos, vinos, aperitivos y similares y quienes importen licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas. 8. Los que exploten, administren u operen, bajo cualquier modalidad, el monopolio rentístico de los licores. 	<p>Artículo 119. Sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud. Serán sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 119.1. Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administran planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, <u>las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud.</u> Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar. 119.2. Las Direcciones Territoriales de Salud en el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, tales como el aseguramiento, la inspección, vigilancia y control, la prestación de servicios de salud y demás relacionadas con el sector salud. 119.3. Los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos. 119.4. La Comisión de Regulación en Salud y el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, o quienes hagan sus veces. 119.5. Los que exploten, produzcan, administren u operen, bajo cualquier modalidad, el monopolio rentístico de loterías, apuestas permanentes y demás modalidades de los juegos de suerte y azar. 119.6. Los que programen, gestionen, recauden, distribuyan, administren, transfieran o asignen los recursos públicos y demás arbitrios rentísticos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. 119.7. Las rentas que produzcan cervezas, sifones, refajos, vinos, aperitivos y similares y quienes importen licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas. 119.8. Los que exploten, administren u operen, bajo cualquier modalidad, el monopolio rentístico de los licores.
<p>Artículo 115. Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.</p> <p>Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.</p> <p>Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 128. Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado <u>oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.</u></p> <p>Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a <u>dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la Resolución sancionatoria.</u></p> <p>Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar.</p>
<p>Artículo 117. Multas por no pago de las acreencias por parte del Fosyga o la Entidad Promotora de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá multas de hasta de 100 a 500 salarios mínimos mensuales vigentes cuando el Fosyga, injustificadamente, no gire oportunamente de acuerdo con los tiempos definidos en la ley, las obligaciones causadas por prestaciones o medicamentos o cuando la Entidad Promotora de Salud no gire oportunamente a una Institución Prestadora de Salud las obligaciones causadas por actividades o medicamentos. En caso de que el comportamiento de las Entidades Promotoras de Salud sea reiterativo será causal de pérdida de su acreditación.</p>	<p>Artículo 130. Multas por no pago de las acreencia por parte del Fosyga o la Entidad Promotora de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá multas <u>entre cien y dos mil quinientos 100 y 2.500 salarios mínimos mensuales vigentes</u> cuando el Fosyga, injustificadamente, no gire oportunamente de acuerdo con los tiempos definidos en la ley, las obligaciones causadas por prestaciones o medicamentos o cuando la Entidad Promotora de Salud no gire oportunamente a una Institución Prestadora de Salud las obligaciones causadas por actividades o medicamentos. En caso de que el comportamiento de las Entidades Promotoras de Salud sea reiterativo será causal de pérdida de su acreditación.</p>

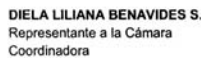
TEXTO DEFINITIVO PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES
Parágrafo. El pago de las multas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos de su propio patrimonio y, en consecuencia, no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependen, lo que procederá siempre que se pruebe que hubo negligencia por falta del funcionario.	Parágrafo. El pago de las multas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos de su propio patrimonio y, en consecuencia, no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependen, lo que procederá siempre que se pruebe que hubo negligencia por falta del funcionario.
Artículo 136. De la reglamentación e implementación. El Gobierno Nacional en un lapso mayor de un mes a partir de la vigencia de la presente ley, establecerá un cronograma de reglamentación e implementación de la presente ley y la Ley 1164 de 2007, mediante acto administrativo.	Artículo 141. De la reglamentación e implementación. El Gobierno Nacional en un lapso mayor de un mes a partir de la vigencia de la presente ley, establecerá un cronograma de reglamentación e implementación de la presente ley y la Ley 1164 de 2007, mediante acto administrativo. <i>El Gobierno Nacional tendrá hasta seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley para reglamentar y aplicar los artículos 27, 30 y 32 de la misma.</i>

Proposición final


Solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en segundo debate, el Proyecto de ley número 01 de 2010 Senado, 106 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Sistema General de SSS y se dictan otras disposiciones* “y sus acumulados Proyecto de ley número 01 de 2010 Senado, Proyecto de ley número 95 de 2010 Senado, Proyecto de ley número 143 de 2010 Senado, Proyecto de ley número 147 de 2010 Senado, Proyecto de ley número 160 de 2010 Senado, Proyecto de ley número 161 de 2010 Senado, Proyecto de ley número 182 de 2010 Senado, Proyecto de ley número, 111 de 2010 Cámara y Proyecto de ley número 126 de 2010 Cámara, Proyecto de ley número 035 de 2010 de iniciativa gubernamental y Proyecto de ley número 087 de 2010 Cámara, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.


Atentamente,

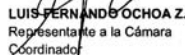

ARMANDO A. ZABÁRAIN D.
Representante a la Cámara
Coordinador


DIELA LILIANA BENAVIDES S.
Representante a la Cámara
Coordinadora



MARTHA C. RAMÍREZ O.
Representante a la Cámara
Coordinadora

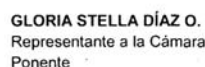

HOLGER H. DÍAZ H.
Representante a la Cámara
Coordinador

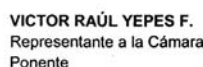

RAFAEL ROMERO P.
Representante a la Cámara
Coordinador


LUIS FERNANDO OCHOA Z.
Representante a la Cámara
Coordinador

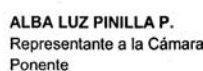

DIDIER BURGOS R.
Representante a la Cámara
Ponente


JUAN MANUEL VALDÉS B.
Representante a la Cámara
Ponente


GLORIA STELLA DÍAZ O.
Representante a la Cámara
Ponente


VICTOR RAÚL YEPES F.
Representante a la Cámara
Ponente


ÁNGELA MARÍA ROBLEDO G.
Representante a la Cámara
Ponente


ALBA LUZ PINILLA P.
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2010 SENADO, 106 DE 2010 CÁMARA Y SUS ACUMULADOS

por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto de la ley. Esta ley tiene como objeto el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de un modelo de prestación del servicio público en salud que en el marco de la estrategia Atención Primaria en Salud permita la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para el mejoramiento de la salud y la creación de un ambiente sano y saludable, que brinde servicios de mayor calidad, incluyente y equitativo, donde el centro y objetivo de todos los esfuerzos sean los residentes en el país.

Se incluyen disposiciones para establecer la unificación del Plan de Beneficios para todos los residentes, la universalidad del aseguramiento y la garantía de portabilidad o prestación de los beneficios en cualquier lugar del país, en un marco de sostenibilidad financiera.

Artículo 2°. Orientación del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud estará orientado a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, siendo el bienestar del usuario el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud. Para esto concurrirán acciones de salud pública, promoción de la salud, prevención de la enfermedad y demás prestaciones que, en el marco de una estrategia de Atención Primaria en Salud, sean necesarias para promover de manera constante la salud de la población. Para lograr este propósito, se unificará el Plan de Beneficios para todos los residentes, se garantizará la universalidad del aseguramiento, la portabilidad o prestación de los beneficios en cualquier lugar del país y se preservará la sostenibilidad financiera del Sistema, entre otros.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Gobierno Nacional definirá metas e indicadores de resultados en salud que incluyan a todos los niveles de gobierno, instituciones públicas y privadas y demás

actores que participan dentro del Sistema. Estos indicadores estarán basados en criterios técnicos, que como mínimo incluirán:

2.1 Prevalencia e incidencia en morbilidad y mortalidad materna perinatal e infantil.

2.2 Incidencia de enfermedades de interés en salud pública.

2.3 Incidencia de enfermedades crónicas no transmisibles y en general las precursoras de eventos de alto costo.

2.4 Incidencia de enfermedades prevalentes transmisibles incluyendo las inmunoprevenibles.

2.5 Acceso efectivo a los servicios de salud.

Cada cuatro (4) años el Gobierno Nacional hará una evaluación integral del Sistema General de Seguridad Social en Salud con base en estos indicadores. Cuando esta evaluación muestre que los resultados en salud son deficientes, el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud evaluarán y determinarán las medidas a seguir.

Artículo 3°. Principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Modifícase el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente texto: “Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

3.1 UNIVERSALIDAD: El Sistema General de Seguridad Social en Salud cubre a todos los residentes en el país, en todas las etapas de la vida.

3.2 SOLIDARIDAD: Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad a los servicios de Seguridad Social en Salud, entre las personas.

3.3 IGUALDAD. El acceso a la Seguridad Social en Salud se garantiza sin discriminación a las personas residentes en el territorio colombiano, por razones de cultura, sexo, raza, origen nacional, orientación sexual, religión, edad o capacidad económica sin perjuicio de la prevalencia constitucional de los derechos de los niños.

3.4 OBLIGATORIEDAD. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia.

3.5 PREVALENCIA DE DERECHOS. Es obligación de la familia, el Estado y la sociedad en materia de salud, cuidar, proteger y asistir a las mujeres en estado de embarazo y en edad reproductiva, a los niños, las niñas y adolescentes, para garantizar su vida, su salud, su integridad física y moral y su desarrollo armónico e integral. La prestación de estos servicios corresponderá con los ciclos vitales formulados en esta ley, dentro del Plan de Beneficios.

3.6 ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, condición de discapacidad y víctimas de la violencia para las cuales el Sistema General de Seguridad Social en Salud

ofrecerá especiales garantías, y esfuerzos; encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación.

3.7 EQUIDAD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar el acceso al Plan de Beneficios a los afiliados, independientemente de su capacidad de pago y condiciones particulares, evitando que prestaciones individuales no pertinentes de acuerdo con criterios técnicos y científicos pongan en riesgo los recursos necesarios para la atención del resto de la población.

3.8 CALIDAD. Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada.

3.9 EFICIENCIA. Es la óptima relación entre los recursos disponibles para obtener los mejores resultados en salud y calidad de vida de la población.

3.10 PARTICIPACIÓN SOCIAL. Es la intervención de la comunidad en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en conjunto.

3.11 PROGRESIVIDAD. Es la gradualidad en la actualización de las prestaciones incluidas en el Plan de Beneficios.

3.12 LIBRE ESCOGENCIA. El Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo.

3.13 SOSTENIBILIDAD. Las prestaciones que reconoce el sistema se financiarán con los recursos destinados por la ley para tal fin, los cuales deberán tener un flujo ágil y expedito. Las decisiones que se adopten en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben consultar criterios de sostenibilidad fiscal. La administración de los fondos del sistema no podrá afectar el flujo de recursos del mismo.

3.14 TRANSPARENCIA. Las condiciones de prestación de los servicios, la relación entre los distintos actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la definición de políticas en materia de salud, deberán ser públicas, claras y visibles.

3.15 DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA. En la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud la gestión será descentralizada y de ella harán parte las direcciones territoriales de salud.

3.16 COMPLEMENTARIEDAD Y CONCURRENCIA. Se propiciará que los actores del sistema en los distintos niveles territoriales se complementen con acciones y recursos en el logro de los fines del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3.17 CORRESPONSABILIDAD. Toda persona debe propender por su autocuidado, por el

cuidado de la salud de su familia y de la comunidad, un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los recursos el Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación y colaboración. Las instituciones públicas y privadas promoverán la apropiación y el cumplimiento de este principio.

3.18 IRRENUNCIABILIDAD. El derecho a la seguridad social en salud es irrenunciable, no puede renunciarse a él ni total ni parcialmente.

3.19 INTERSECTORIALIDAD. Es la acción conjunta y coordinada de los diferentes sectores y organizaciones que de manera directa o indirecta, en forma integrada y continua, afectan los determinantes y el estado de salud de la población.

3.20 PREVENCIÓN. Es el enfoque de precaución que se aplica a la gestión del riesgo, a la evaluación de los procedimientos y la prestación de los servicios de salud.

Artículo 4°. Rectoría del sector salud. La dirección, orientación y conducción del Sector Salud estará en cabeza del Ministerio de la Protección Social, como órgano rector de dicho sector.

Artículo 5°. Competencias de los distintos niveles de la administración pública. Adicionar al artículo 42 de la Ley 715 de 2001 los siguientes numerales:

42.22 Aprobar los Planes Bienales de Inversiones Públicas, para la prestación de los servicios de salud, de los departamentos y distritos, en los términos que determine el Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con la política de prestación de servicios de salud.

42.23 Diseñar indicadores para medir logros en salud, determinar la metodología para su aplicación, así como la distribución de recursos de conformidad con estos, cuando la ley así lo autorice. Los indicadores deberán medir los logros del Sistema General de Seguridad Social en Salud, frente a todos los actores del sistema.

Modificar los siguientes numerales del artículo 43 y 44, de la Ley 715 del 2001, así:

43.2.7 Avalar los Planes Bienales de Inversiones Públicas en Salud, de los municipios de su jurisdicción, en los términos que defina el Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con la política de prestación de servicios de salud, cuyo consolidado constituye el Plan Bienal de Inversiones Públicas Departamentales.

43.3.4 Formular y ejecutar el Plan de Intervenciones Colectivas departamentales.

43.3.9 Asistir técnicamente y supervisar a los municipios, en la prestación del Plan de Intervenciones Colectivas, y las acciones de salud pública individuales que se realicen en su jurisdicción. El Ministerio de la Protección Social reglamentará el proceso de asistencia técnica, con recursos financieros, tecnológicos, humanos, gestión de procesos y resultados esperados.

43.4.3 Cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable.

44.3.1 Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar, los planes de intervenciones colectivas.

Adicionar a los artículos 43 y 44 de la Ley 715, el siguiente numeral:

43.3.10 La responsabilidad para la coordinación y la organización de los servicios de salud bajo la estrategia de la Atención Primaria en Salud, será departamental. El Gobierno Nacional y los departamentos, concurrirán en el financiamiento de dichos servicios.

44.3.7 La responsabilidad para la coordinación de la organización de los servicios en el marco de la estrategia de atención primaria en salud, será Distrital y Municipal.

TÍTULO II

SALUD PÚBLICA, PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN Y ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD

CAPÍTULO I

Salud Pública

Artículo 6°. Plan Decenal para la Salud Pública. El Ministerio de la Protección Social elaborará un Plan Decenal de Salud Pública a través de un proceso amplio de participación social y en el marco de la estrategia de atención primaria en salud, en el cual deben confluir las políticas sectoriales para mejorar el estado de salud de la población, incluyendo la salud mental.

El Plan definirá los objetivos, las metas, las acciones, los recursos, los responsables sectoriales, los indicadores de seguimiento, y los mecanismos de evaluación del Plan.

El Ministerio de la Protección Social podrá hacer modificaciones al Plan Decenal de acuerdo con las prioridades en salud según análisis de los eventos de interés en salud pública que se presenten.

Parágrafo transitorio. El primer Plan Decenal deberá ponerse en vigencia en el año 2012.

Artículo 7°. Coordinación Intersectorial. Para el desarrollo del Plan Decenal de Salud en el marco de la estrategia de atención primaria, concurrirán todas las instancias que hacen parte del Sistema de Protección Social y otros actores, quienes ejecutarán tareas para la intervención sobre los determinantes en salud, en forma coordinada, bajo las directrices, criterios y mecanismos del Consejo Nacional de Política Social (CONPES) y del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1°. Para garantizar la coordinación intersectorial el CONPES tendrá un Consejo Especial que se reunirá cada seis (6) meses para hacer seguimiento a las acciones para el manejo de determinantes en salud.

Parágrafo 2°. A nivel de las entidades territoriales esta coordinación se realizará a través de los

Consejos Territoriales de Seguridad Social en salud con la participación de las instituciones y organizaciones comprometidas con los determinantes en salud.

Artículo 8°. *Observatorio de Salud.* El Ministerio de la Protección Social creará el Observatorio Nacional de Salud, como una dependencia del Instituto Nacional de Salud. El Gobierno Nacional establecerá mediante reglamento las condiciones de organización y operación del observatorio Nacional de Salud, el equipo técnico y humano para su funcionamiento y apropiará los recursos para su implementación.

Artículo 9°. *Funciones del Observatorio Nacional de Salud.* El Observatorio Nacional de Salud tendrá a su cargo las siguientes funciones:

9.1 El Observatorio Nacional de Salud será el responsable de hacer el monitoreo a los indicadores de salud pública para cada municipio y departamento, y permitirá contar con información desagregada de resultados por Asegurador, Prestador y Ente Territorial. Los resultados y tendencias de impacto alcanzados serán divulgados semestralmente y base para la evaluación de impacto de gestión de resultados de todos los actores del Sistema.

9.2 Realizar el seguimiento a las condiciones de salud de la población colombiana, mediante el análisis de las variables e indicadores que recomienda la práctica sanitaria y la política pública en materia de condiciones de salud y prioridades en investigación y desarrollo en la materia. Dichas variables e indicadores podrán desagregarse por sexo, edad, región, raza y etnia.

9.3 Servir de soporte técnico a las autoridades del país, en materia de análisis de la situación de salud, para la toma de decisiones.

9.4 Realizar directa o indirectamente, evaluaciones periódicas sobre la situación de salud de las regiones de grupos poblacionales especiales, y hacer públicos los resultados.

9.5 Fortalecer el Sistema de Información Epidemiológica, con énfasis en las zonas de frontera.

9.6 Generar espacios de discusión de resultados y construcción de propuestas.

9.7 Formular recomendaciones, propuestas y advertencias de seguimiento al Ministerio de la Protección Social y a la Comisión de Regulación en Salud, o a la entidad que haga sus veces.

9.8 Presentar reportes a las Comisiones Séptimas Conjuntas, de Cámara y Senado, antes de finalizar cada legislatura sobre todas las evaluaciones periódicas que realizaren.

CAPÍTULO II

Acciones de salud pública, atención primaria en salud y promoción y prevención

Artículo 10. *Uso de los recursos de promoción y prevención.* El Gobierno Nacional será el responsable de la política de salud pública y de garantizar la ejecución y resultados de las accio-

nes de promoción de la salud y la prevención de la enfermedad como pilares de la estrategia de Atención Primaria en Salud, para lo cual determinará la prioridad en el uso de los recursos que para este fin administren las entidades territoriales y las Entidades Promotoras de Salud.

El Ministerio de la Protección Social y las entidades territoriales establecerán objetivos, metas, indicadores de seguimiento sobre resultados e impactos en la salud pública de las actividades de promoción de salud y la prevención de la enfermedad.

Parágrafo. Lo anterior no excluye la corresponsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud, soportadas por el perfil epidemiológico y desviación del costo.

Artículo 11. *Contratación de las acciones de salud pública y promoción y prevención.* Las acciones de salud pública y promoción y prevención, serán ejecutadas en el marco de la estrategia de atención primaria en salud, de acuerdo con el Plan Territorial de Salud y se contratarán y ejecutarán de forma articulada. Los recursos de las entidades territoriales a los que se refiere el presente artículo continuarán girándose y manejándose en las Cuentas Maestras de que trata el Literal B, del artículo 13, de la Ley 1122 del 2007.

Los Gobernadores y Alcaldes contratarán las acciones colectivas de salud pública de su competencia con las redes conformadas en el espacio poblacional determinado por el municipio con base en la reglamentación establecida por el Ministerio de la Protección Social, para la prestación de servicios de salud, conforme a la estrategia de Atención Primaria en Salud.

Las Entidades Promotoras de Salud garantizarán la prestación de las intervenciones de promoción de la salud, detección temprana, protección específica, vigilancia epidemiológica y atención de las enfermedades de interés en salud pública, del Plan de Beneficios con las redes definidas para una población y espacio determinados.

Las redes articuladas por los municipios y las Entidades Promotoras de Salud en los espacios poblacionales para la prestación de servicios de salud, serán habilitadas por las entidades departamentales competentes, en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Ministerio de la Protección Social.

La contratación incluirá la cobertura por grupo etario, metas, resultados, indicadores de impacto y seguimiento que se verificarán con los Registros Individuales de Prestación de Servicios (RIPS).

Parágrafo transitorio. Hasta tanto se verifiquen las condiciones de habilitación de las redes, la contratación de las acciones colectivas de salud pública, continuará ejecutándose de acuerdo con las normas vigentes a la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO III

Atención primaria en salud

Artículo 12. De la atención primaria en salud. Créese el Sistema Único de Atención Primaria de Salud Integral que estará constituido por tres componentes integrados e interdependientes: los servicios de salud, la acción intersectorial/transectorial por la salud, y la participación social, comunitaria y ciudadana.

La Atención Primaria en Salud es la estrategia de coordinación intersectorial que permite la atención integral e integrada, desde la salud pública, la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación del paciente en todos los niveles de complejidad a fin de garantizar un mayor nivel de bienestar en los usuarios, sin perjuicio de las competencias legales de cada uno de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La atención primaria hace uso de métodos, tecnologías y prácticas científicamente fundamentadas y socialmente aceptadas que contribuyen a la equidad, solidaridad y costo efectividad de los servicios de salud.

Para el desarrollo de la atención primaria en salud el Ministerio de la Protección Social deberá definir e implementar herramientas para su uso sistemático como los registros de salud electrónicos en todo el territorio nacional y otros instrumentos técnicos.

Artículo 13. Implementación de la atención primaria en salud. Para implementar la atención primaria en el Sistema General de Seguridad Social en salud se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

13.1 El sistema de Atención Primaria en Salud se regirá por los siguientes principios: universalidad, interculturalidad, igualdad y enfoque diferencial, atención integral e integrada, acción intersectorial por la salud, participación social comunitaria y ciudadanía decisoria y paritaria, calidad, sostenibilidad, eficiencia, transparencia, progresividad e irreversibilidad.

13.2 Énfasis en la promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

13.3 Acciones Intersectoriales para impactar los determinantes en salud.

13.4 Cultura del autocuidado.

13.5 Orientación individual, familiar y comunitaria.

13.6 Atención integral, integrada y continua.

13.7 Interculturalidad, que incluye entre otros los elementos de prácticas tradicionales, alternativas y complementarias para la atención en salud.

13.8 Talento humano organizado en equipos multidisciplinarios, motivado, suficiente y cualificado.

13.9 Fortalecimiento de la baja complejidad para mejorar la resolutivez.

13.10 Participación activa de la comunidad.

13.11 Enfoque territorial.

Artículo 14. Fortalecimiento de los servicios de baja complejidad. El Gobierno Nacional formulará la Política de fortalecimiento de los servicios de baja complejidad para mejorar su capacidad resolutivez, con el fin de que se puedan resolver las demandas más frecuentes en la atención de la salud de la población.

Artículo 15. Equipos básicos de salud. El ente territorial conforme a la reglamentación del Ministerio de la Protección Social, definirá los requisitos óptimos para habilitar la conformación de los Equipos Básicos de Salud, como un concepto funcional y organizativo que permita facilitar el acceso a los servicios de salud en el marco de la estrategia de atención primaria en salud. Para la financiación y constitución de estos equipos concurrirán el talento humano y recursos interinstitucionales del sector salud destinados a la salud pública y de otros sectores que participan en la atención de los determinantes en salud.

La constitución de equipos básicos implica la reorganización funcional, capacitación y adecuación progresiva del talento humano. Los equipos básicos deberán ser adaptados a las necesidades y requerimientos de la población.

Artículo 16. Funciones de los equipos básicos de salud. Los equipos básicos de salud tendrán entre sus funciones las siguientes:

16.1 Realizar el diagnóstico familiar, de acuerdo con la ficha unificada que se defina a nivel nacional.

16.2 Identificación de riesgo individual, familiar y comunitario de los usuarios por edad, sexo, raza y etnia.

16.3 Informar sobre el portafolio de servicios de la protección social en salud a las familias de acuerdo a sus necesidades y a las políticas y reglamentación de dichos servicios.

16.4 Promover la afiliación al sistema, la identificación plena de las familias, de manera que al identificar una persona no afiliada al sistema se inicie el trámite de afiliación para que puedan acceder a los servicios de protección social.

16.5 Inducir la demanda de servicios de los eventos relacionados con las prioridades en salud pública y aquellos que ocasionen un alto impacto en salud pública.

16.6 Facilitar la prestación de los servicios básicos de salud, educación, prevención, tratamiento y rehabilitación.

16.7 Suministrar la información que sirva de insumo para la elaboración de la historia clínica y única obligatoria.

TÍTULO III

ATENCIÓN PREFERENTE Y DIFERENCIAL PARA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 17. Atención preferente. El Plan de Beneficios incluirá una parte especial y diferenciada, que garantice la efectiva prevención, detección temprana y tratamiento adecuado de enfermedades

de los niños, niñas y adolescentes. Se deberá estructurar de acuerdo con los ciclos vitales de nacimiento: prenatal y hasta los cinco (5) años, de seis (6) a menores de catorce (14) años, y de catorce (14) a menores de dieciocho (18) años.

La Comisión de Regulación en Salud o quien haga sus veces definirá y actualizará esta parte especial y diferenciada cada dos años, que contemple prestaciones de servicios de salud para los niños, niñas y adolescentes, garantice la promoción, la efectiva prevención, detección temprana y tratamientos adecuados de enfermedades, atención de emergencias, restablecimiento físico y psicológico de derechos vulnerados, y rehabilitación de las habilidades físicas y mentales de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, teniendo en cuenta sus ciclos vitales, el perfil epidemiológico y la carga de la enfermedad.

Artículo 18. Servicios y medicamentos para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y enfermedades catastróficas. Los servicios y medicamentos de la parte especial y diferenciada del Plan de Beneficios para los niños, niñas y adolescentes con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, así como los afectados por enfermedades catastróficas y ruinosas, del Plan de Beneficios de Familias de Sisbén 1 y 2, serán gratuitos.

Artículo 19. Restablecimiento de la salud de niños, niñas y adolescentes cuyos derechos han sido vulnerados. Los servicios para la rehabilitación física y mental de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia física o sexual y todas las formas de maltrato, serán totalmente gratuitos para las víctimas, sin importar el régimen de afiliación. Serán diseñados e implementados garantizando la atención integral para cada caso, hasta que se certifique médicamente la recuperación de las víctimas.

Artículo 20. Corresponsabilidad. El Estado, los padres o representantes legales de los niños, niñas y adolescentes son responsables de su cuidado y de gestionar la atención oportuna e integral a la salud de sus hijos o representados menores, y exigir al Sistema de Seguridad Social en Salud los servicios establecidos en la parte especial y diferenciada del Plan de Beneficios.

El Estado y las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud establecerán los mecanismos legales, administrativos y presupuestales para dar efectivo y oportuno cumplimiento a la parte especial y diferenciada del Plan de Beneficios y de ofrecer oportuna, efectivamente y con calidad los servicios.

Artículo 21. Obligación de denunciar posible vulneración de derechos, maltrato o descuido. Las Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud, deberán notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las comisarias de familia o, en su defecto, los inspectores de policía, las personerías municipales o distritales, los casos en que pueda existir negligencia de los padres o adultos responsables en la atención de

los niños, niñas y adolescentes, y además denunciar ante la Fiscalía General de la Nación cuando detecten indicios de maltratos físicos, psicológicos o violencia sexual.

Artículo 22. Restablecimiento de la salud de las mujeres víctimas de la violencia. La prestación de los servicios de salud física y mental para todas las mujeres víctimas de la violencia física o sexual no generará cobro por concepto de cuotas moderadoras o copagos sin importar el régimen de afiliación. La atención por eventos de violencia física o sexual será integral, y los servicios serán prestados hasta que se certifique médicamente la recuperación de las víctimas.

La prestación de servicios a las mujeres víctimas de violencia incluirá la atención psicológica y psiquiátrica y la habitación provisional en los términos de la Ley 1257 de 2008.

TÍTULO IV

ASEGURAMIENTO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 23. Portabilidad nacional. Todas las Entidades Promotoras de Salud deberán garantizar el acceso a los servicios de salud en el territorio nacional, a través de acuerdos con prestadores de servicios de salud y Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud podrán ofrecer los planes de beneficios en los dos regímenes, preservando los atributos de continuidad, longitudinalidad, integralidad, y adscripción individual y familiar, a los equipos básicos de salud y redes integradas de servicios.

El acceso a la atención de salud será a través de la cédula de ciudadanía u otro documento de identidad.

Parágrafo transitorio. Esta disposición entrará en vigencia a más tardar el primero (1º) de junio del 2013.

Artículo 24. Gastos de administración de las Entidades Promotoras de Salud. Dado que los recursos son parafiscales, el Ministerio de la Protección Social fijará el factor máximo de gasto de administración de las Entidades Promotoras de Salud, con base en criterios de eficiencia, estudios actuariales y financieros y criterios técnicos que midan el gasto en salud. Las Entidades Promotoras de Salud que no cumplan con ese porcentaje entrarán en causal de inhabilitación. Dicho factor no podrá superar el 10% del valor de la Unidad de Pago por Capitación.

Los recursos para la atención en salud no podrán usarse para financiar activos fijos en actividades distintas a la prestación de servicios de salud.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se reglamentará para que el porcentaje máximo de administración entre a regir a más tardar antes del primero (1º) de enero de 2013.

Artículo 25. Requisitos del funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud. El Gobierno

Nacional reglamentará las condiciones para que las Entidades Promotoras de Salud tengan un número mínimo de afiliados que garantice las escalas necesarias para la gestión del riesgo y cuenten con los márgenes de solvencia, la capacidad financiera, técnica y de calidad para operar de manera adecuada.

Artículo 26. Actualización del Plan de Beneficios. El Plan de Beneficios deberá actualizarse integralmente una vez cada dos (2) años atendiendo a cambios en el perfil epidemiológico y carga de la enfermedad de la población, disponibilidad de recursos, equilibrio y medicamentos extraordinarios no explícitos dentro del Plan de Beneficios.

Las metodologías utilizadas para definición y actualización del Plan de Beneficios deben ser publicadas y explícitas y consultar la opinión, entre otros, de las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, organizaciones de profesionales de la salud, de los afiliados y las sociedades científicas, o de las organizaciones y entidades que se consideren pertinentes.

El Plan de Beneficios sólo podrá ser actualizado por la autoridad administrativa competente para ello.

Parágrafo. El Plan de Beneficios deberá actualizarse de manera integral antes del primero (1°) de diciembre de 2011.

Artículo 27. Comité Técnico-Científico de la Entidad Promotora de Salud. Para acceder a la provisión de servicios por condiciones particulares, extraordinarios y que se requieren con necesidad, la prescripción del profesional de la salud tratante deberá someterse al Comité Técnico-Científico de la Entidad Promotora de Salud con autonomía de sus miembros, que se pronunciará sobre la insuficiencia de las prestaciones explícitas, la necesidad de la provisión de servicios extraordinarios y su justificación financiera, en un plazo no superior a dos (2) días calendario desde la solicitud del concepto.

Los Comités Técnico-Científicos deberán estar integrados o conformados por médicos científicos y tratantes. Bajo ninguna circunstancia el personal administrativo de las Entidades Promotoras de Salud integrará estos comités, así sean médicos.

Parágrafo. La conformación de los Comités Técnico-Científicos debe garantizar la interdisciplinariedad entre los pares especializados del profesional de la salud tratante y la plena autonomía profesional en sus decisiones.

Artículo 28. Creación de la Junta Técnica-Científica de pares. La Superintendencia Nacional de Salud tendrá una lista de médicos especialistas y otros profesionales especializados, para que emitan concepto sobre la pertinencia médica y científica de la prestación ordenada por el profesional de la salud tratante no prevista en el Plan de Beneficios, negada o aceptada por el Comité Técnico-Científico de la Entidad Promotora de Salud; la Junta Técnico-Científica de pares tendrá un

término de 5 días calendario para emitir el concepto respectivo. La Superintendencia Nacional de Salud tendrá un plazo no mayor a seis (6) meses para la conformación de las Juntas mencionadas en el presente artículo.

Parágrafo. La conformación de la Junta Técnico-Científica debe garantizar la interdisciplinariedad entre los pares especializados del profesional de la salud tratante y la plena autonomía profesional en sus decisiones.

Artículo 29. Prescripción del derecho a solicitar reembolso de prestaciones económicas. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.

CAPÍTULO II

Administración del Régimen Subsidiado

Artículo 30. Administración del Régimen Subsidiado. Los entes territoriales administrarán el Régimen Subsidiado mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios.

El Ministerio de la Protección Social girará directamente, a nombre de las Entidades Territoriales la Unidad de Pago por Capitación a las Entidades Promotoras de Salud, con fundamento en el instrumento jurídico definido por el Gobierno Nacional. En todo caso, el Ministerio de la Protección Social podrá realizar el giro directo con base en la información disponible, sin perjuicio de la responsabilidad de las entidades territoriales en el cumplimiento de sus competencias legales. El Ministerio de la Protección Social, definirá un plan para la progresiva implementación del giro directo.

La Nación podrá colaborar con los municipios, distritos y departamentos, cuando aplique, con la identificación y registro de los beneficiarios del Régimen Subsidiado.

Parágrafo transitorio. Los distritos y los municipios de más de cien mil (100.000) habitantes podrán continuar administrando los recursos del Régimen Subsidiado hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2012, utilizando el instrumento jurídico definido en el presente artículo.

Artículo 31. Aseguramiento en territorios con población dispersa geográficamente. El Gobierno Nacional definirá los territorios de población dispersa y los mecanismos que permitan mejorar el acceso a los servicios de salud de dichas comunidades y fortalecerá el aseguramiento.

Artículo 32. Mecanismo de recaudo y giro de los recursos del régimen subsidiado. El Gobierno Nacional diseñará un sistema de administración de recursos y podrá contratar un mecanismo financiero para recaudar y girar directamente los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado de Salud, incluidos los del Sistema

General de Participaciones y los recursos de los que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.

Habrà una cuenta individual por cada distrito, municipio y departamento, en las cuales se registrarán los valores provenientes de los recursos de que trata el inciso anterior, cuyos titulares son las entidades territoriales, las cuales deberán presupuestarlos y ejecutarlos sin situación de fondos. Para estos efectos, se entenderá que las entidades territoriales comprometen el gasto al determinar los beneficiarios de los subsidios y ejecutan la apropiación mediante los giros que realice la Nación de conformidad con la presente ley.

De la cuenta individual se girarán directamente estos recursos a las Entidades Promotoras de Salud y/o a los prestadores de servicios de salud. El giro a las Entidades Promotoras de Salud se realizará mediante el pago de una Unidad de Pago por Capitación, por cada uno de los afiliados que tenga registrados y validados mediante el instrumento definido para tal fin. En el caso de los prestadores de servicios el giro directo de los recursos se hará con base en el instrumento definido para tal fin.

Parágrafo 1°. Los departamentos, distritos y municipios podrán girar a su cuenta, en el sistema de pagos establecido por la Nación o a las Entidades Promotoras de Salud, los recursos que cofinancian el Régimen Subsidiado de Salud con recursos correspondientes al esfuerzo propio territorial y las rentas cedidas, los cuales serán girados a las Entidades Promotoras de Salud para afiliarse aquellas personas que no han sido cubiertas con los recursos administrados por el sistema de pagos contratado por la Nación y/o a los prestadores de servicios de salud por pago de servicios que hayan sido capitados.

Parágrafo 2°. Los costos y gastos de la administración, apoyo técnico, auditoría y la remuneración necesaria para financiar el mecanismo previsto en el presente artículo se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de estos o con recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, si los primeros no son suficientes.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional unificará el sistema de administración y pagos de los recursos de los regímenes contributivo y subsidiado mediante el mecanismo financiero que se determine para tal fin.

Los giros de recursos de la Nación y aquellos que determine el reglamento podrán hacerse directamente por la Tesorería General de la Nación o el Fosyga según el caso.

La forma y las condiciones de operación del Régimen Subsidiado serán determinadas por el Gobierno Nacional de forma similar al Régimen Contributivo.

Parágrafo transitorio 1. Término para la liquidación de los contratos. Los Gobernadores o Alcaldes y las Entidades Promotoras de Salud procederán en el término de tres (3) meses calendario contados a partir de la fecha de entrada en vigencia

de la presente ley, a liquidar de mutuo acuerdo los contratos suscritos con anterioridad al 1° de abril de 2010. De no realizarse la liquidación dentro de los términos establecidos, la entidad territorial con base en sus soportes y los de la Entidad Promotora de Salud, si los tiene, procederá a la liquidación unilateral dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del término descrito en el presente artículo.

El incumplimiento de estos términos conllevará el reporte a los organismos de control y a las respectivas sanciones disciplinarias, y el monto del contrato será la cuantía de referencia con la cual se determinará la responsabilidad fiscal del agente del Estado. Del incumplimiento se informará a los organismos de control y vigilancia correspondientes.

Parágrafo transitorio 2. Deudas por concepto de contratos liquidados. El monto a favor de la Entidad Promotora de Salud contenido en el acta de liquidación de mutuo acuerdo de los contratos de administración del Régimen Subsidiado o en el acta de liquidación unilateral vigente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y los que surjan del cumplimiento de la misma, debe ser girado a la Entidad Promotora de Salud, por la Entidad Territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente ley, giro que se realizará directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en el caso en que las Entidades Promotoras de Salud les adeude recursos, el monto restante, si hubiere lugar a ello, se girará a la Empresa Promotora de Salud dentro del mismo plazo.

Los saldos que queden a favor del ente territorial, serán girados por la Entidad Promotora de Salud a las cuentas maestras, dentro del mismo término.

En el evento en que las entidades territoriales no paguen las deudas por contratos liquidados, el Gobierno Nacional en aras de salvaguardar la sostenibilidad del Sistema y la garantía de acceso a los afiliados, descontará de los recursos asignados a ese municipio por regalías, por el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) u otras fuentes municipales que se dispongan en el nivel nacional, los montos adeudados y serán girados a las Entidades Promotoras de Salud respectivas en los términos establecidos en el presente artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para tal fin exigiendo para ello las actas de liquidación donde consten los recursos recaudados.

CAPÍTULO III

Universalización del aseguramiento

Artículo 33. Universalización del aseguramiento. Todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional desarrollará mecanismos para garantizar la afiliación.

Cuando una persona requiera atención en salud y no esté afiliada, se procederá de la siguiente forma:

33.1 Si tiene capacidad de pago cancelará el servicio y se le establecerá contacto con la Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo de su preferencia.

33.2 Si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, esta será atendida obligatoriamente. La afiliación inicial se hará a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado mediante el mecanismo simplificado que se desarrolle para tal fin. Realizada la afiliación, la Entidad Promotora de Salud verificará en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles si la persona es elegible para el subsidio en salud. De no serlo, se cancelará la afiliación y se realizará el cobro de los servicios prestados, para lo cual se informará a la Entidad Promotora de Salud para que proceda a realizar el cobro de los servicios. Se podrá reactivar la afiliación al Régimen Subsidiado cuando se acrediten las condiciones que dan derecho al subsidio.

Si no tuviera documento de identidad, se tomará el registro dactilar y los datos de identificación, siguiendo el procedimiento establecido por el Ministerio de la Protección Social en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil para el trámite de la afiliación.

33.3 Los casos no establecidos en el presente artículo para lograr la universalización del aseguramiento serán reglamentados por el Ministerio de la Protección Social en un término no mayor a un (1) año.

Parágrafo 1°. A quienes ingresen al país, no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivarán a adquirir un seguro médico o Plan Voluntario de Salud para su atención en el país de ser necesario.

Parágrafo 2°. Quienes disfruten de los regímenes especiales y de excepción permanecerán en ellos; las entidades administradoras de estos regímenes deberán entregar información periódica que solicite el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo transitorio. A partir del 1° de enero del 2012 no habrá periodo de carencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 34. Presunción de capacidad de pago y de ingresos. Se presume con capacidad de pago y, en consecuencia, obligados a afiliarse al Régimen Contributivo:

34.1 Las personas naturales declarantes del impuesto de renta, del impuesto a las ventas o que tengan certificado de ingresos y retenciones.

34.2 Quienes cumplan con otros indicadores que establezca el reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de poder ser clasificado como elegible al subsidio por medio del Sisbén, de acuerdo con las normas sobre la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos con base en la informa-

ción sobre las actividades económicas. En caso de existir diferencias entre los valores declarados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los aportes al sistema, estos últimos deberán ser ajustados.

Artículo 35. Subsidio parcial a la cotización. Las personas elegibles al subsidio parcial a la cotización no afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud pagarán sobre un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal vigente y un porcentaje de cotización del 10,5%, o aporte equivalente de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Estas personas tendrán derecho a un subsidio parcial de su cotización al Régimen Subsidiado o al Régimen Contributivo en cuyo caso no incluirá prestaciones económicas. Este subsidio será el 67% de la cotización o del aporte equivalente con cargo a los recursos de la subcuenta de Compensación del Fosyga en el caso de los afiliados al Régimen Contributivo y de la subcuenta de Solidaridad en el caso del Subsidiado. El 33% de la cotización o aporte equivalente deberá ser pagado previamente por el afiliado.

Artículo 36. Permanencia en el régimen subsidiado. Los afiliados al Régimen Subsidiado podrán permanecer en este cuando obtengan un contrato de trabajo y pasen a estar vinculados laboralmente. En estos casos, los empleadores o los afiliados pagarán los aportes que debería pagar en el Régimen Contributivo a la misma Entidad Promotora de Salud y será compensado mensualmente a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga). En este evento, el afiliado tendrá derecho a prestaciones económicas.

Cuando un trabajador temporal o jornalero, cuya asignación mensual no alcance a un salario mínimo legal mensual vigente, no desee ser desvinculado del Régimen Subsidiado en razón de su relación laboral, el patrono deberá aportar al Régimen Subsidiado el equivalente al valor que en proporción al pago que por el trabajador debería aportar al Régimen Contributivo. En este caso no se tendrá derecho a prestaciones económicas.

En caso que el empleador no cumpla con la obligación de pagar la cotización, al concluir la relación laboral el empleador deberá pagar los aportes que adeude al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 37. Planes de beneficios parciales. Al unificar los planes de beneficios no podrán existir planes de beneficios parciales.

CAPÍTULO IV

Planes Voluntarios de Salud

Artículo 38. Planes Voluntarios de Salud. Sustitúyase el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente texto:

“Artículo 169. Planes Voluntarios de Salud. Los Planes Voluntarios de Salud podrán incluir coberturas asistenciales relacionadas con los servicios de salud, serán contratados voluntariamente y financiados en su totalidad por el afiliado o las

empresas que lo establezcan con recursos distintos a las cotizaciones obligatorias o el subsidio a la cotización.

La adquisición y permanencia de un Plan Voluntario de Salud implica la afiliación previa y la continuidad mediante el pago de la cotización al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Tales Planes podrán ser:

169.1 Planes de atención complementaria del Plan Obligatorio de Salud emitidos por las Entidades Promotoras de Salud.

169.2 Planes de Medicina Prepagada, de atención prehospitalaria o servicios de ambulancia prepagada, emitidos por entidades de Medicina Prepagada.

169.3 Pólizas de seguros emitidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

169.4 Otros planes autorizados por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia Nacional de Salud”.

Artículo 39. Aprobación de planes voluntarios de salud. La aprobación de los Planes Voluntarios de Salud y de las tarifas, en relación con las Entidades Promotoras de Salud y las entidades de medicina prepagada, estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual aprobará los planes y realizará verificación posterior. El depósito de los planes se surtirá ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 40. Estímulo a la creación de planes voluntarios de salud. El Gobierno Nacional estimulará la creación, diseño, autorización y operación de planes voluntarios y seguros de salud tanto individuales como colectivos que ofrezcan beneficios no incluidos en el Plan de Beneficios.

Artículo 41. Coberturas. Los Planes Voluntarios de Salud pueden cubrir total o parcialmente una o varias de las prestaciones derivadas de riesgos de salud que no estén incluidas en el Plan de Beneficios, tales como servicios de salud, médicos, odontológicos, pre-y poshospitalarios, hospitalarios o de transporte, condiciones diferenciales frente a los planes obligatorios y otras coberturas de contenido asistencial o prestacional. Igualmente, podrán cubrir copagos y cuotas moderadoras exigibles en otros planes de beneficios.

Artículo 42. Protección al usuario. Las entidades habilitadas para emitir planes voluntarios no podrán incluir como preexistencias al tiempo de la renovación del contrato, enfermedades, malformaciones o afecciones diferentes a las que se padecían antes de la fecha de celebración del contrato inicial.

Las entidades que ofrezcan planes voluntarios de salud no podrán dar por terminados los contratos ni revocarlos, a menos que medie incumplimiento en las obligaciones de la otra parte.

TÍTULO V FINANCIAMIENTO

Artículo 43. Distribución de recursos del Sistema General de Participaciones. El artículo 4° de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 2° de la Ley 1176 de 2007, quedará así:

“**Artículo 4°. Distribución sectorial de los recursos.** El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001 y los párrafos transitorios 2° y 3° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, se distribuirá entre las participaciones mencionadas en el artículo 3° de la Ley 715 de 2001, así:

4.1 Un 58.5% corresponderá a la participación para educación.

4.2 Un 27.5% corresponderá a la participación para salud.

4.3 Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.

4.4 Un 8.6% corresponderá a la participación de propósito general.

Parágrafo transitorio. En 2011 la destinación para propósito general será de 10,1% y para salud será de 26%. A partir de 2012 será la prevista en este artículo”.

Artículo 44. Financiación de las acciones de salud pública, atención primaria en salud y promoción y prevención. Las acciones de salud pública, promoción y prevención en el marco de la estrategia de Atención Primaria en Salud se financiarán con:

44.1 Un tercio (1/3) de los recursos que en virtud de la presente ley se adicionan al componente del Sistema General de Participaciones para Salud, que se distribuirán con los mismos criterios del componente de salud pública del Sistema General de Participaciones.

44.2 Los recursos del componente de salud pública del Sistema General de Participaciones que trata la Ley 715 de 2001.

44.3 Los recursos de la Unidad de Pago por Capacitación destinados a promoción y prevención del régimen subsidiado y contributivo que administran las Entidades Promotoras de Salud.

44.4 Los recursos de la subcuenta de promoción y prevención del Fosyga.

44.5 Los recursos de promoción y prevención que destine del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

44.6 Los recursos que destinen y administren las Aseguradoras de Riesgos Profesionales para la promoción y prevención.

44.7 Recursos del Presupuesto General de la Nación para Salud Pública.

44.8 Los recursos que del cuarto de punto (1/4) de las contribuciones parafiscales de las Cajas de Compensación Familiar se destinen a atender acciones de promoción y prevención en el marco de

la estrategia de atención primaria en salud. Cuando estos recursos sean utilizados para estos fines, un monto equivalente de los recursos del presente numeral se destinará al Régimen Subsidiado con cargo a los numerales 1 y 2.

44.9 Otros recursos que destinen las entidades territoriales.

Artículo 45. Recursos del Fondo de Riesgos Profesionales para Prevención y Promoción. Adiciónese un literal d), modifíquese el párrafo y créese un párrafo transitorio al artículo 22 de la Ley 776 de 2002, así:

“d) Financiar la realización de actividades de promoción y prevención dentro de los programas de Atención Primaria en Salud.

Parágrafo. En ningún caso la aplicación de los recursos del fondo podrá superar el cuarenta por ciento (40%) en el objeto señalado en el literal a), ni el diez por ciento (10%) en el literal c), ni el quince por ciento (15%) en el literal d). Lo restante será utilizado en el literal b).

Parágrafo transitorio. Hasta el 15% de los recursos acumulados en el Fondo de Riesgos Profesionales a la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser utilizados, por una única vez, para la financiación de las actividades de prevención dentro de los programas de Atención Primaria en Salud a que hace referencia el literal d) del presente artículo”.

Artículo 46. Recursos para aseguramiento. El artículo 214 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 11 de la ley 1122 de 2007 y por el artículo 34 de la Ley 1393 de 2010, quedará así:

“**Artículo 214.** “La Unidad de Pago por Capitalización del Régimen Subsidiado se financiará con los siguientes recursos:

1. De las entidades territoriales

1. Uno punto ochenta y cinco (1.85) puntos de los recursos que en virtud de la presente ley se adicionan al componente del Sistema General de Participaciones para Salud, los cuales se distribuirán de acuerdo con la normatividad vigente.

2. Los recursos del Sistema General de Participaciones para salud, descontados los recursos que del Sistema General de Participaciones se destinen a Atención Primaria en Salud, los recursos del numeral anterior y los destinados para el Fondo de Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se destinarán al Régimen Subsidiado partiendo como mínimo del sesenta y cinco por ciento (65%) de acuerdo con el plan de transformación concertado entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales hasta llegar al ochenta por ciento (80%) a más tardar en el año 2015. En todo caso el 10% del Sistema General de Participaciones para Salud se destinará a financiar las acciones en salud pública. El porcentaje restante se destinará a financiar prioritariamente la prestación de servicios en aquellos lugares donde solo el Estado está en capacidad de prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia y/o subsidios a la demanda, de acuerdo

con los planes financieros y de transformación de recursos que presenten las entidades territoriales, los cuales deberán ser avalados de manera conjunta por los Ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público.

3. Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los recursos transferidos por ETESA a las entidades territoriales, que no estén asignados por ley a pensiones, funcionamiento e investigación. Estos recursos se girarán directamente a la cuenta de la entidad territorial en el fondo de financiamiento del régimen subsidiado y se contabilizarán como esfuerzo propio territorial serán transferidas directamente por la Nación a través del mecanismo de giro directo establecido en la presente ley.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 715 de 2001, del monto total de las rentas cedidas destinadas a salud de los departamentos y el Distrito Capital, se destinarán por lo menos el 50% a la financiación del Régimen Subsidiado o el porcentaje que a la entrada en vigencia de la presente Ley estén asignando, si este es mayor. Estos recursos se contabilizarán como esfuerzo propio territorial y no podrán disminuirse, serán transferidos directamente por la Nación a través del mecanismo de giro directo establecido en la presente ley.

5. Los recursos de regalías serán transferidos directamente por la Nación a través del mecanismo de giro directo establecido en la presente ley.

6. Otros recursos propios de las entidades territoriales que hoy destinan o que puedan destinar en el futuro a la financiación del Régimen Subsidiado.

2. Del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga)

1. Uno punto cinco (1.5) puntos de la cotización de los regímenes especiales y de excepción y hasta uno punto cinco (1.5) puntos de la cotización de los afiliados al Régimen Contributivo.

2. El monto de las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.

3. Recursos del Presupuesto General de la Nación que a partir del monto asignado para el año 2010, que se requieran de manera progresiva para la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios, una vez aplicadas las demás fuentes que financian el Régimen Subsidiado.

4. Las cotizaciones que realizarán los patronos al Fondo de Solidaridad cuando el trabajador no quiera retirarse del Régimen Subsidiado, en los términos de la presente ley.

5. Los recursos que para tal efecto sean aportados por gremios, asociaciones y otras organizaciones.

3. Otros

1. Recursos definidos por recaudo de IVA definidos en la Ley 1393 de 2010.

2. Los rendimientos financieros que produzcan las diferentes fuentes que financian el Régimen Subsidiado.

3. Recursos de la contribución parafiscal de las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 47. Distribución de los recursos de la cotización del régimen contributivo. El Ministerio de la Protección Social definirá hasta el uno punto cinco (1.5) de la cotización, previsto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, que se destinarán a la financiación de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga.

Artículo 48. Recursos de las Cajas de Compensación Familiar. Sin perjuicio de los recursos de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993, se destinará un cuarto (1/4) de punto porcentual de la contribución parafiscal, establecida en la Ley 21 de 1982 en los artículos 11, numeral 1, y 12, numeral 1, a favor de las Cajas de Compensación Familiar, a atender acciones de promoción y prevención dentro del marco de la estrategia de Atención Primaria en Salud y/o en la unificación de los Planes de Beneficios, de forma concertada entre el Gobierno Nacional y las Cajas de Compensación Familiar, conforme al reglamento.

Parágrafo. La asignación prevista en el presente artículo, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, no podrá afectar el cálculo de los recursos que las Cajas de Compensación Familiar deben apropiar para los Fondos para el Subsidio Familiar de Vivienda –FOVIS– y para los Programas de Infancia y Adolescencia.

Artículo 49. Seguro de salud por desempleo. Modifíquense los artículos 10 y 11 de la Ley 789 de 2002, los cuales quedarán así:

“**Artículo 10. Régimen de apoyo para desempleados con vinculación anterior a las Cajas de Compensación Familiar.** Los Jefes cabeza de Hogar que se encuentren en situación de desempleo luego de haber estado vinculados al sistema de Cajas de Compensación Familiar no menos de 1 año dentro de los tres años anteriores a la solicitud de apoyo tendrán derecho con cargo a los recursos del Fondo para el Fomento del Empleo y la protección del desempleo de que trata el artículo 60. de la presente ley a los siguientes beneficios, por una sola vez y hasta que se agoten los recursos del Fondo. La reglamentación establecerá los plazos y condiciones a partir de los cuales se reconocerá este subsidio:

a) Un subsidio equivalente a un salario y medio mínimo legal mensual, el cual se dividirá y otorgará en seis cuotas mensuales iguales, las cuales se podrán hacer efectivas a través de aportes al siste-

ma de salud. Los aportes al Sistema de Salud serán prioritarios frente a los otros usos siempre que el beneficiario no se encuentre afiliado. Para efectos de esta obligación las cajas destinarán un máximo del cuarenta y cinco por ciento (45%) de los recursos que les corresponde administrar con cargo al fondo para el fomento del empleo y la protección del desempleo;

b) Capacitación para el proceso de inserción laboral y/o educación y/o bonos alimentarios. Para efectos de esta obligación las Cajas destinarán un máximo del diez por ciento (10%) de los recursos que les corresponde administrar con cargo al fondo para el fomento al empleo y protección al desempleo.

Artículo 11. Régimen de apoyo para desempleados sin vinculación anterior a Cajas de Compensación Familiar. Con cargo al cinco por ciento (5%) del fondo para el fomento del empleo y la protección del desempleo de que trata el artículo 6° de la presente ley, las Cajas establecerán un régimen de apoyo y fomento al empleo para jefes cabeza de hogar sin vinculación anterior a las Cajas de Compensación Familiar, que se concretará en un subsidio equivalente a un salario y medio mínimo legal mensual, el cual se otorgará en seis cuotas mensuales iguales, las cuales se podrán hacer efectivas a través de aportes al sistema de salud. Los aportes al Sistema de Salud serán prioritarios frente a los otros usos siempre que el beneficiario no se encuentre afiliado. Tendrán prioridad frente a las Cajas de Compensación Familiar los artistas, escritores y deportistas afiliados a las correspondientes asociaciones o quienes acrediten esta condición en los términos en que se defina por el Gobierno Nacional. Para acceder a esta prestación, se deberá acreditar falta de capacidad de pago, conforme a términos y condiciones que disponga el reglamento en materia de organización y funcionamiento de este beneficio”.

Artículo 50. Impuesto social a las armas y municiones. Modifíquese el artículo 224 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 224. Impuesto social a las armas y municiones.** A partir del 1° de enero de 1996, créase el impuesto social a las armas de fuego que será pagado por quienes las porten en el territorio nacional, y que será cobrado con la expedición o renovación del respectivo permiso y por el término de este. El recaudo de este impuesto se destinará al fondo de solidaridad previsto en el artículo 221 de esta ley. El impuesto tendrá un monto equivalente al 30% de un salario mínimo mensual. Igualmente, créase el impuesto social a las municiones y explosivos, que se cobrará como un impuesto ad valorem con una tasa del 20%. El Gobierno reglamentará los mecanismos de pago y el uso de estos recursos: el Plan de Beneficios, los beneficiarios y los procedimientos necesarios para su operación.

Parágrafo. Se exceptúan de este impuesto las armas de fuego y municiones y explosivos que posean las fuerzas armadas y de policía y las entidades de seguridad del Estado”.

Artículo 51. Recursos destinados para unidad de pago por capitación subsidiada por departamentos, distritos y municipios. Los montos de recursos que las entidades territoriales venían aportando para financiar la salud en su territorio no podrán disminuir, salvo que se acredite, ante el Ministerio de la Protección Social, que está debidamente asegurada el 100% de la población o por insuficiencia financiera.

El pago de la Unidad de Pago por Capitación subsidiada para toda la población de los niveles 1 y 2 del Sisbén y otra elegible no afiliada al Régimen Contributivo tendrá prioridad sobre cualquier otro gasto en salud. Asegurado el 100% de esta población, podrá destinarse los recursos con esa destinación para financiar cualquier otro concepto de salud.

A más tardar el 1° de enero de 2012 se cancelarán las cuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) con las Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud, en su totalidad.

Artículo 52. Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet). Créase el Fondo de Garantías para el sector salud como un fondo cuenta sin personería jurídica administrado por el Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto será asegurar el pago de las obligaciones que no fuere posible pagar por parte de las Empresas Sociales del Estado, intervenidas por la Superintendencia Nacional de Salud, se financiará hasta el 20% del gasto operacional; en el caso de las Empresas Sociales del Estado liquidadas, se pagará hasta el monto que determine el Ministerio de la Protección Social.

Para financiar este fondo se destinarán los siguientes recursos: hasta el 10% de los recursos que se transfieren para oferta con recursos del Sistema General de Participaciones para Salud, cero punto quince puntos (0.15) de los recursos que en virtud de la presente ley se adicionan al componente del Sistema General de Participaciones para salud y los excedentes de los recursos destinados para salud de la Ley 1393 de 2010. Este fondo podrá comprar o comercializar la cartera de las entidades intervenidas o en liquidación. También podrá hacer esta operación para evitar la intervención o liquidación.

Para los anteriores efectos los términos y condiciones para la administración del fondo los establecerá el Gobierno Nacional.

Las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud privadas deberán contratar seguros que aseguren el pago de las obligaciones que adquieran, de acuerdo con la reglamentación que sobre el nivel de riesgo determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Parágrafo 2°. El Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) podrá beneficiar a Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentran intervenidas para administrar o liquidar por la Superintendencia Nacional de Salud.

Estas Entidades podrán recibir recursos del Fonsaet por una sola vez, condicionados a la presentación y cumplimiento del Plan de Mejoramiento y Prácticas del Buen Gobierno, acorde con la reglamentación del Gobierno Nacional.

Artículo 53. Retención en la fuente de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional creará un sistema de retención en la fuente de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y establecerá los instrumentos para realizar la retención en la fuente para el pago de la cotización en seguridad social en salud, de las personas naturales y empresas unipersonales, como mecanismo que evite la evasión y la elusión, tomando como base los conceptos constitutivos vigentes del Ingreso Base de Cotización. El agente retenedor girará los recursos al encargado del recaudo de los aportes, de conformidad con el reglamento.

TÍTULO VI

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 54. Contratación por capitación. Se establecen las siguientes reglas aplicables en la suscripción de contratos de pago por capitación de las Entidades Promotoras de Salud con los prestadores de servicios de salud:

54.1 Sólo se podrá contratar la prestación de servicios por el mecanismo de pago por capitación para los servicios de baja complejidad, siempre y cuando el prestador y el asegurador reporten con oportunidad y calidad la información de los servicios prestados objeto de la capitación.

54.2 La capitación no libera a las Entidades Promotoras de Salud de su responsabilidad por el servicio ni de la gestión del riesgo.

54.3 La contratación por capitación de las actividades de prevención y promoción, las intervenciones de protección específica, detección temprana y atención de las enfermedades de interés en salud pública, se deberá hacer con fundamento en indicadores y evaluación de resultados en salud.

Parágrafo transitorio. Se podrá hacer contratación por capitación de las actividades de prevención y promoción, sobre la base de indicadores

de resultados basados en la estrategia de Atención Primaria en Salud y rendición pública de cuentas, hasta el año 2013.

Artículo 55. Prohibición de limitaciones al acceso. Están prohibidos aquellos mecanismos de pago, de contratación de servicios, acuerdos o políticas internas que limiten el acceso al servicio de salud o que restrinjan su continuidad, oportunidad, calidad o que propicien la fragmentación en la atención de los usuarios.

Artículo 56. Multas por inasistencia en las citas médicas. Entrada en vigencia esta ley queda prohibido el cobro de cualquier tipo de multas a los cotizantes y beneficiarios de los regímenes contributivo y subsidiado, así como la población vinculada, en lo establecido para citas médicas programadas, para lo cual el Ministerio de la Protección Social diseñará un mecanismo idóneo para su respectivo cumplimiento, esto es ser sancionado pedagógicamente, mediante método de recursos capacitación que deberán ser diseñados por las Entidades Promotoras de Salud para tal fin.

Artículo 57. Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

Se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

Artículo 58. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas

glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la repuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.

Artículo 59. Habilitación de prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud, las Administradoras de Riesgos Profesionales deberán contar con las condiciones necesarias para prestar un servicio de calidad; para tal fin los reglamentos que el Ministerio de la Protección Social expida, deberán garantizar la verificación de dichas condiciones y su periódica revisión. Las Direcciones Territoriales de Salud deberán garantizar la verificación de los servicios que lo requieran en el plazo que establezca el reglamento. La actividad de habilitación, para ser realizada oportuna y en los términos establecidos, puede ser contratada por las entidades territoriales con terceros especializados en la materia.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley toda nueva Institución Prestadora de Salud para el inicio de actividades y por ende para acceder a contratar servicios de salud deberá tener verificación de condiciones de habilitación expedida por la autoridad competente, que dispondrá de seis (6) meses desde la presentación de la solicitud para realizar la verificación. La verificación deberá ser previa cuando se trate de servicios de urgencias y servicios de alta complejidad. Los servicios oncológicos deberán tener habilitación y verificación previa por el Gobierno Nacional.

Artículo 60. Operación con terceros. Las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad; sólo para servicios que no tengan la Empresa Social del Estado, la red pública, o sean insuficientes.

CAPÍTULO II

Redes integradas de servicios de salud

Artículo 61. Definición de redes integradas de servicios de salud. Las redes integradas de servicios de salud se definen como la integración de organizaciones o redes que prestan servicios o hacen acuerdos para prestar servicios de salud, más eficientes, equitativos, integrales, continuos a una población definida, dispuesta conforme a la demanda.

Artículo 62. De las redes integradas de servicios de salud. La prestación de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través de las redes integradas de servicios de salud ubicadas en un espacio poblacional determinado.

Las redes de atención que se organicen dispensarán con la suficiencia técnica, administrativa y financiera requerida, los servicios en materia de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación que demande el cumplimiento eficaz de los planes de beneficios.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán garantizar, y ofrecer los servicios a sus afiliados de manera integral, continua, coordinada y eficiente, con portabilidad, calidad y oportunidad, articulados a la red. Las redes de las Entidades Promotoras de Salud deberán ser habilitadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 63. Conformación de redes integradas de servicios de salud. Las entidades territoriales, municipios, distritos o departamentos, según corresponda, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud a través de los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud, garantizarán las redes incluyendo prestadores públicos, privados y mixtos que presten los servicios de acuerdo con el Plan de Beneficios a su cargo. Los departamentos y distritos habilitarán las redes de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social. La implementación de la estrategia de Atención Primaria en Salud consagrada en la presente ley será la guía para la organización y funcionamiento de la red.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud podrán asociarse mediante Uniones Temporales, consorcios u otra figura jurídica con Instituciones Prestadoras de Salud, públicas, privadas o mixtas. En ejercicio de su autonomía determinarán la forma de integración y podrán hacer uso

de mecanismos administrativos y financieros que las hagan eficientes, observando los principios de libre competencia.

Artículo 64. Criterios determinantes para la conformación de las redes integradas de servicios de salud. La reglamentación para la habilitación de las redes integradas de servicios de salud se realizará a partir de los siguientes criterios:

64.1 Población y territorio a cargo, con conocimiento de sus necesidades y preferencias en salud, que defina la oferta de servicios a la demanda real y potencial de la población a atender, tomando en consideración la accesibilidad geográfica, cultural y económica.

64.2 Oferta de servicios de salud existente para la prestación de servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, curación, rehabilitación, integrando tanto los servicios de salud individual como los servicios de salud colectiva.

64.3 Modelo de atención primaria en salud centrado en la persona, la familia y la comunidad, teniendo en cuenta las particularidades culturales, raciales y de género.

64.4 Recurso humano suficiente, valorado, competente y comprometido.

64.5 Adecuada estructuración de los servicios de baja complejidad de atención fortalecida y multidisciplinaria que garantice el acceso al sistema, con la capacidad resolutoria para atender las demandas más frecuentes en la atención de la salud de la población a cargo.

64.6 Mecanismos efectivos de referencia y contrarreferencia para garantizar la integralidad y continuidad de la atención del usuario en los diferentes niveles de atención y escenarios intramurales y extramurales.

64.7 Red de transporte y comunicaciones

64.8 Acción intersectorial efectiva.

64.9 Esquemas de participación social amplia.

64.10 Gestión integrada de los sistemas de apoyo administrativo, financiero y logístico.

64.11 Sistema de información único e integral de todos los actores de la red, con desglose de los datos por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico y otras variables pertinentes.

64.12 Financiamiento adecuado y mecanismos de seguimiento y evaluación de resultados.

64.13 Cumplimiento de estándares de habilitación por parte de cada uno de los integrantes de la red conforme al sistema obligatorio de garantía de la calidad.

Artículo 65. Articulación de las redes integradas. La articulación de la red estará a cargo de las entidades territoriales en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud, a través de los Consejos Territoriales de la Seguridad Social en Salud; en el caso de los municipios no certificados la entidad territorial será el departamento, sin vulneración del ejercicio de la autonomía de los actores de las redes existentes en el espacio poblacional

determinado, buscará que el servicio de salud se brinde de forma precisa, oportuna y pertinente, para garantizar su calidad, reducir complicaciones, optimizar recursos y lograr resultados clínicos eficaces y costo-efectivos. La función de coordinación será esencialmente un proceso del ámbito clínico y administrativo, teniendo como objetivos y componentes:

65.1 La identificación de la población a atender y la determinación del riesgo en salud.

65.2 La identificación de factores de riesgo y factores protectores.

65.3 Consenso en torno a la implementación de la estrategia de Atención Primaria en Salud.

65.4 Consenso en torno al modelo de atención centrado en la intervención de los factores de riesgo y el perfil de la población.

65.5 El desarrollo de un proceso de vigilancia epidemiológica, que incluya la notificación y la aplicación de medidas que sean de su competencia en la prestación de servicios y en la de resultados.

65.6 La articulación de la oferta de servicios de los prestadores que la conforman y la información permanente y actualizada a los usuarios sobre los servicios disponibles, en el espacio poblacional determinado.

65.7 La garantía de un punto de primer contacto, que serán los equipos básicos de salud, con capacidad de acceder a la información clínica obtenida en los diferentes escenarios de atención y de proporcionarla a estos mismos.

65.8 La coordinación y desarrollo conjunto de sistemas de gestión e información.

65.9 Las condiciones de acceso y los principales indicadores de calidad que se establezcan en el reglamento técnico de la red.

65.10 La coordinación de esquemas de comunicación electrónica, servicios de telemedicina, telecuidado, asistencia y atención domiciliaria y las demás modalidades que convengan a las condiciones del país y a las buenas prácticas en la materia.

Parágrafo. La coordinación de las redes basadas en el modelo de atención y riesgo poblacional, será reglamentada por el Ministerio de la Protección Social con el acompañamiento de las direcciones territoriales para el cumplimiento de las funciones administrativas y clínicas anteriormente nombradas.

Artículo 66. Atención integral en salud mental. Las acciones de salud deben incluir la garantía del ejercicio pleno del derecho a la salud mental de los colombianos y colombianas, mediante atención integral en salud mental y la implementación, seguimiento y evaluación de la política nacional de salud mental.

Artículo 67. Sistemas de emergencias médicas. Con el propósito de responder de manera oportuna a las víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito, traumatismos o paros cardiorrespiratorios que requieran atención médica de urgencias,

se desarrollará el sistema de emergencias médicas, entendido como un modelo general integrado, que comprende, entre otros los mecanismos para notificar las emergencias médicas, la prestación de servicios pre hospitalarios y de urgencias, las formas de transporte básico y medicalizado, la atención hospitalaria, el trabajo de los centros reguladores de urgencias y emergencias, los programas educacionales y procesos de vigilancia.

El Ministerio de la Protección Social reglamentará, en el transcurso de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley, el desarrollo y operación del sistema de emergencias médicas, que garantice la articulación de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo con sus competencias, incluyendo los casos en los que deberá contarse con personal con entrenamiento básico donde haya alta afluencia de público. Para la operación del sistema se pondrán utilizar recursos del programa institucional de fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias.

Artículo 68. Fundaciones sin ánimo de lucro. Las fundaciones sin ánimo de lucro que venían prestando servicios como parte de la red hospitalaria pública, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y continúan desarrollando esta actividad para los efectos señalados en los artículos 16 y 20 de la Ley 1122 de 2007 sobre la contratación de servicios de salud, las entidades territoriales y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado les darán a estas instituciones prestadoras de servicios de salud tratamiento de Empresas Sociales del Estado.

Así mismo, dichas fundaciones y las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud podrán acceder a recursos de crédito blandos de tasa compensada y de largo plazo que otorgue el Gobierno Nacional a través de Findeter u otras entidades.

CAPÍTULO III

Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas y Empresas Sociales del Estado

Artículo 69. Programa de Fortalecimiento de Hospitales Públicos. El Gobierno Nacional establecerá un Programa de Fortalecimiento de las Empresas Sociales del Estado. Para tal fin podrá constituir un fondo con recursos del Presupuesto Nacional que permita desarrollar un Plan de Inversiones para fortalecer su capacidad instalada y modernizar su gestión con énfasis en el primero y segundo nivel de atención.

Las Empresas Sociales del Estado articuladas en red, que demuestren buenos resultados en los indicadores de salud, bajo riesgo fiscal y financiero, y documenten trabajo en el proceso de calidad podrán acceder a créditos condonables y otros estímulos que ofrezca el Gobierno Nacional, en especial para dotación tecnológica y capacitación del talento humano.

Artículo 70. De la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado. La Junta Directiva de

las Empresas Sociales del Estado de nivel territorial de primer nivel de complejidad, estará integrada de la siguiente manera:

70.1 El jefe de la administración departamental, distrital o municipal o su delegado, quien la presidirá.

70.2 El director de salud de la entidad territorial departamental, distrital o municipal o su delegado.

70.3 Un representante de los usuarios, designado por las alianzas o asociaciones de usuarios legalmente establecidas, mediante convocatoria realizada por parte de la dirección departamental, distrital o municipal de salud.

70.4 Dos (2) representantes profesionales de los empleados públicos de la institución, uno administrativo y uno asistencial, elegidos por voto secreto.

Parágrafo 1°. Los representantes de los usuarios y de los servidores públicos de la entidad tendrán un periodo de dos (2) años y no podrán ser reelegidos para periodos consecutivos, ni podrán ser parte de las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado en más de dos ocasiones.

Parágrafo 2°. La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado del nivel municipal que hagan parte de convenios o planes de desempeño suscritos o que se llegaren a suscribir entre el departamento y la Nación, tendrá además de los miembros ya definidos en el presente artículo, tendrán como miembro de la Junta Directiva al gobernador del departamento o su delegado.

Parágrafo 3°. Cuando en una sesión de Junta Directiva exista empate para la toma de decisiones, el mismo se resolverá con el voto de quien preside la Junta Directiva.

Artículo 71. Inhabilidades e incompatibilidades. Los miembros de las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado no podrán ser representantes legales, miembros de los organismos directivos, directores, socios, o administradores de entidades del sector salud, ni tener participación en el capital de estas en forma directa o a través de su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil o participar a través de interpuesta persona, excepto alcaldes y gobernadores, siempre y cuando la vinculación de estos últimos a la entidad del sector salud obedezca a la participación del ente territorial al que representa. Esta inhabilidad regirá hasta por un año después de la dejación del cargo.

Artículo 72. Elección y evaluación de directores o gerentes de hospitales. La Junta Directiva de la Empresa Social del Estado del orden territorial deberá aprobar el plan de gestión para ser ejecutado por el Director o Gerente de la entidad, durante el período para el cual ha sido designado y respecto del cual dicho funcionario deberá ser evaluado. Dicho plan contendrá, entre otros aspectos, las metas de gestión y resultados relacionados con la viabilidad financiera, la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios, y las metas y com-

promisos incluidos en convenios suscritos con la Nación o con la entidad territorial si los hubiere, y el reporte de información a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de la Protección Social. El plan de gestión deberá ajustarse a las condiciones y metodología que defina el Ministerio de la Protección Social. La evaluación insatisfactoria de dichos planes será causal de retiro del servicio del Director o Gerente para lo cual se deberá adelantar el proceso que establezca en la presente ley. En caso de que el cargo de Director o Gerente de una Empresa Social del Estado esté vacante, a más tardar dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes se iniciará un proceso de concurso público para su elección.

La Junta Directiva conformará una terna con los concursantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones en el proceso de selección adelantado. El nominador deberá designar en el cargo de gerente o director a quien haya alcanzado el más alto puntaje dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la finalización del proceso de elección. El resto de la terna operará como un listado de elegibles, para que en el caso de no poder designarse el candidato con mayor puntuación, se continuará con el segundo y de no ser posible la designación de este, con el tercero.

Artículo 73. Procedimiento para la aprobación del plan de gestión de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial. Para la aprobación del plan de gestión se deberá seguir el siguiente procedimiento:

73.1 El Director o Gerente de la Empresa Social del Estado deberá presentar a la Junta Directiva el proyecto de plan de gestión de la misma, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su posesión en el cargo, o para los ya posesionados a los treinta (30) días hábiles siguientes a la expedición de la reglamentación. El proyecto de plan de gestión deberá ajustarse a las condiciones y metodología que defina el Ministerio de la Protección Social.

73.2 La Junta Directiva de la respectiva Empresa Social del Estado deberá aprobar, el plan de gestión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del plan de gestión.

73.3 El gerente podrá presentar observaciones al plan de gestión aprobado en los 5 días hábiles siguientes a su aprobación, y se resolverá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

73.4 En caso de que la Junta Directiva no apruebe el proyecto de plan de gestión durante el término aquí establecido, el plan de gestión inicialmente presentado por el Director o Gerente se entenderá aprobado.

Artículo 74. Evaluación del plan de gestión del Director o Gerente de Empresas Sociales del Estado del orden territorial. Para la evaluación de los planes de gestión, se deberá dar cumplimiento al siguiente proceso:

74.1 El Director o Gerente de la Empresa Social del Estado del orden territorial deberá presentar a la Junta Directiva un informe anual sobre el cumplimiento del plan de gestión, el cual deberá ser presentado a más tardar el 1° de abril de cada año con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Los contenidos del informe y de la metodología serán definidos por el Ministerio de la Protección Social.

74.2 La Junta Directiva deberá evaluar el cumplimiento del plan de gestión del Director o Gerente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del informe de gestión.

74.3 Los resultados de la evaluación se harán constar en un acuerdo de la Junta Directiva, debidamente motivado, el cual se notificará al Director o Gerente quien podrá interponer recurso de reposición ante la Junta Directiva dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

74.4 La decisión de la Junta Directiva tendrá recurso de reposición ante la misma junta y de apelación en el efecto suspensivo, ante el Superintendente Nacional de Salud, para resolver dichos recursos se contará con un término de quince días (15) hábiles.

74.5 Una vez cumplido el proceso establecido en el presente artículo y en firme el resultado de la evaluación y esta fuere insatisfactoria dicho resultado será causal de retiro del servicio del Director o Gerente, para lo cual la Junta Directiva dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a haber quedado en firme el resultado de la evaluación, deberá solicitar al nominador con carácter obligatorio para este, la remoción del Director o Gerente aun sin terminar su período, para lo cual el nominador deberá expedir el acto administrativo correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; contra este acto procederán los recursos de ley.

74.6 La no presentación del proyecto de plan de gestión o del informe de cumplimiento del plan de gestión dentro de los plazos señalados en la presente norma, conllevará a que la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y plazos establecidos para tal fin, produzca de manera inmediata la evaluación no satisfactoria, la cual será causal de retiro.

Artículo 75. Metodología de reporte de ingresos, gastos y costos de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud. El Ministerio de la Protección Social en un término no superior a un año establecerá la metodología para la clasificación y reporte de los ingresos, gastos y costos de las Instituciones Prestadoras de Salud Públicas, teniendo en cuenta las condiciones que pueden afectar las estructuras de costos. Con base en esta información se construirán razones de costo y gasto que deberán hacer parte de los planes de gestión para evaluar la gestión de los gerentes y de los indicadores de desempeño de las instituciones.

Artículo 76. Eficiencia y transparencia en contratación, adquisiciones y compras de las Empresas Sociales del Estado. Con el propósito

de promover la eficiencia y transparencia en la contratación las Empresas Sociales del Estado podrán asociarse entre sí, constituir cooperativas o utilizar sistemas de compras electrónicas o cualquier otro mecanismo que beneficie a las entidades con economías de escala, calidad, oportunidad y eficiencia, respetando los principios de la actuación administrativa y la contratación pública. Para lo anterior la Junta Directiva deberá adoptar un estatuto de contratación de acuerdo con los lineamientos que defina el Ministerio de la Protección Social.

Igualmente, las Empresas Sociales del Estado podrán contratar de manera conjunta sistemas de información, sistema de control interno, de interventorías, gestión de calidad y auditorías, de recurso humano y demás funciones administrativas, para el desarrollo de actividades especializadas, de tipo operativo y de apoyo que puedan cubrir las necesidades de la empresa, de forma tal que la gestión resulte más eficiente, con calidad e implique menor costo.

Estas instituciones podrán utilizar mecanismos de subasta inversa para lograr mayor eficiencia en sus adquisiciones.

Artículo 77. Saneamiento de cartera. El Gobierno Nacional, a partir de la vigencia de la presente ley, pondrá en marcha un Programa para el Saneamiento de cartera de las Empresas Sociales del Estado.

Artículo 78. Financiación de la prestación del servicio en zonas alejadas. Se garantizarán los recursos necesarios para financiar la prestación de servicios de salud a través de instituciones públicas en aquellos lugares alejados, con poblaciones dispersas o de difícil acceso, en donde estas sean la única opción de prestación de servicios, y los ingresos por venta de servicios sean insuficientes para garantizar su sostenibilidad en condiciones de eficiencia.

Artículo 79. Determinación del riesgo de las Empresas Sociales del Estado. El Ministerio de la Protección Social determinará y comunicará a las direcciones departamentales, municipales y distritales de salud, a más tardar el 30 de mayo de cada año, el riesgo de las Empresas Sociales del Estado teniendo en cuenta sus condiciones de mercado, de equilibrio y viabilidad financiera, a partir de sus indicadores financieros, sin perjuicio de la evaluación por indicadores de salud establecida en la presente ley.

Las Empresas Sociales del Estado, atendiendo su situación financiera se clasificarán de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

Cuando no se reciba la información utilizada para la categorización del riesgo de una Empresa Social del Estado o se detecte alguna imprecisión en esta y no sea corregida o entregada oportunamente, dicha empresa quedará categorizada en

riesgo alto y deberá adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, sin perjuicio de las investigaciones que se deban adelantar por parte de los organismos de vigilancia y control.

El informe de riesgo hará parte del plan de gestión del gerente de la respectiva entidad a la Junta Directiva y a otras entidades que lo requieran, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Artículo 80. Adopción de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero. Una vez comunicada la información de determinación del riesgo por parte del Ministerio de la Protección Social, dentro de los siguientes sesenta (60) días calendario, las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto, deberán someterse a un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, con el acompañamiento de la dirección departamental o distrital de salud en las condiciones que determine el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo. Cuando una Empresa Social del Estado no adopte el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en los términos y condiciones previstos, será causal de intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 81. Incumplimiento del Programa de Saneamiento Fiscal. Si con la implementación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, la Empresa Social del Estado en riesgo alto no logra categorizarse en riesgo medio en los términos definidos en la presente ley, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas:

81.1 Acuerdos de reestructuración de pasivos.

81.2 Intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, independientemente de que la Empresa Social del Estado esté adelantando o no programas de saneamiento.

81.3 Liquidación o supresión, o fusión de la entidad.

Generará responsabilidad disciplinaria y fiscal al Gobernador o Alcalde que no den cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo. En las liquidaciones de Empresas Sociales del Estado que se adelanten por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto-ley 254 de 2000 y en la Ley 1105 de 2006, y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Las liquidaciones que se estén adelantando, se ajustarán a lo aquí dispuesto.

Artículo 82. Recursos de crédito para el rediseño, modernización y reorganización de los hospitales de la red pública para desarrollo de las redes territoriales de prestación de servicios de salud. Para la ejecución de los créditos condonables de que trata el parágrafo 3° del artículo 54 de la Ley 715 de 2001, la Nación y las entidades territoriales concurrirán, bajo la modalidad de préstamos condonables, en el financiamiento de los procesos de rediseño, modernización y reorganización de Instituciones Prestadoras de Salud públicas, mediante convenios de desempeño con

las instituciones hospitalarias, que como mínimo garanticen, por parte de la entidad hospitalaria, su sostenibilidad durante diez (10) años, mediante el equilibrio financiero, eficiencia en la prestación de los servicios y su articulación en red.

La asignación de estos recursos de crédito por el Gobierno Nacional permitirá que las Instituciones Prestadoras de Salud públicas puedan participar del proceso de conformación de redes territoriales de servicios de salud para poder desarrollar la política de Atención Primaria en Salud. Dicha asignación se regirá por los principios de proporcionalidad y equidad territoriales.

Artículo 83. Saneamiento de pasivos. Con el fin de facilitar los procesos de saneamiento de pasivos, las Empresas Sociales del Estado que hayan adoptado programas de saneamiento fiscal y financiero en virtud de lo dispuesto en la presente ley, que tengan suscrito o suscriban programas o convenios de desempeño en virtud de lo establecido en la Ley 715 de 2001 o estén intervenidas por la Superintendencia Nacional de Salud, podrán iniciar simultáneamente o en cualquier momento durante la vigencia de los mismos, la promoción de acuerdos de reestructuración de pasivos de que tratan las Leyes 550 de 1999 y 1116 de 2006 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 84. Saneamiento de aportes patronales. Las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar o el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, según corresponda, las Administradoras de Riesgos Profesionales, las entidades administradoras de pensiones tanto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como las de ahorro individual con solidaridad y las administradoras de cesantías, incluido el Fondo Nacional de Ahorro, que hubieren recibido o que tengan en su poder recursos por concepto de aportes patronales del Situado Fiscal y del Sistema General de Participaciones para salud, las direcciones territoriales de salud, las Instituciones Prestadoras de Salud públicas y demás entidades a las que se les hayan asignado recursos para el pago de aportes patronales, contarán con doce (12) meses, para realizar el proceso de saneamiento por concepto de aportes patronales con el procedimiento que determine el Ministerio de la Protección Social. En este proceso de saneamiento podrán concurrir recursos de ambas fuentes.

Los Fondos de Pensiones, Cesantías, Entidades Promotoras de Salud y Administradoras de Riesgos Profesionales de Salud, deberán implementar las acciones administrativas necesarias para que se realice el procedimiento operativo de saneamiento de los aportes patronales con las direcciones territoriales de salud, las instituciones prestadoras de servicio de salud pública y demás entidades a las que se les hayan asignado recursos para el pago de aportes patronales, con oportunidad y eficacia.

Las peticiones de las entidades aportantes relacionadas con el proceso de saneamiento de di-

chos recursos a las entidades administradoras de los mismos, deben ser entendidas en un plazo no superior a treinta (30) días calendario. En caso de no respuesta se informará del incumplimiento a la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Salud, según corresponda, la inspección y vigilancia de la entidad administradora de los aportes patronales, para lo de su competencia.

Si vencido este término de los doce (12) meses dispuestos para concluir el proceso de saneamiento no se hubiere realizado el mismo, las entidades administradoras de aportes patronales girarán los recursos excedentes con el mecanismo financiero que determine el Ministerio de la Protección Social, sin perjuicio de los contratos que se hubieren ejecutado con cargo a estos recursos.

CAPÍTULO IV

Medicamentos, insumos y dispositivos médicos

Artículo 85. Política farmacéutica, de insumos y dispositivos médicos. El Ministerio de la Protección Social definirá la política farmacéutica, de insumos y dispositivos médicos a nivel nacional y en su implementación, establecerá y desarrollará mecanismos y estrategias dirigidas a optimizar la utilización de medicamentos, insumos y dispositivos, a evitar las inequidades en el acceso y asegurar la calidad de los mismos, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 86. Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos – CNPMD. En adelante la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos de que trata el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, se denominará Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, y tendrá a su cargo la formulación y la regulación de la política de precios de medicamentos y dispositivos médicos.

Artículo 87. Negociación de medicamentos, insumos y dispositivos. El Ministerio de la Protección Social establecerá los mecanismos para adelantar negociaciones de precios de medicamentos, insumos y dispositivos.

El Ministerio de la Protección Social establecerá los mecanismos para adelantar negociaciones que generen precios de referencia de medicamentos y dispositivos de calidad. En el caso que los mismos no operen en la cadena, el gobierno nacional podrá acudir a la compra directa. Las instituciones públicas prestadoras del servicio de salud no podrán comprar por encima de los precios de referencia.

Artículo 88. Garantía de la calidad de medicamentos, insumos y dispositivos médicos. El In-vima garantizará la calidad, eficacia y seguridad de los medicamentos, insumos y dispositivos médicos que se comercialicen en el país de acuerdo con los estándares internacionales de calidad, reglamentación que hará el Gobierno Nacional.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional tendrá un (1) año para expedir reglamentación para la aprobación de productos biotecnológicos y biológicos.

Artículo 89. Garantía de la competencia. El Gobierno Nacional deberá garantizar la competencia efectiva para la producción, venta, comercialización y distribución de medicamentos, insumos y dispositivos médicos, podrá realizar o autorizar la importación paralela de estos, establecer límites al gasto y adelantar las gestiones necesarias para que la población disponga de medicamentos, insumos y dispositivos médicos de buena calidad a precios accesibles.

El Gobierno Nacional, las entidades públicas y privadas podrán realizar compras centralizadas de medicamentos, insumos y dispositivos médicos dentro y fuera del país y desarrollar modelos de gestión que permitan disminuir los precios de los medicamentos, insumos y dispositivos médicos y facilitar el acceso de la población a estos.

CAPÍTULO V

Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud

Artículo 90. Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud. Autorícese al Ministerio de la Protección Social la creación del Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud como una corporación sin ánimo de lucro de naturaleza mixta, de la cual podrán hacer parte, entre otros, las sociedades científicas y la Academia Nacional de Medicina, esta entidad será responsable de la evaluación de tecnologías en salud basada en la evidencia científica, sus orientaciones serán un referente para la definición de planes de beneficios y para los prestadores de los servicios de salud.

Artículo 91. Objetivos del Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud. Son objetivos del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud:

91.1 Evaluar las tecnologías en materia de salud, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: seguridad, eficacia, eficiencia, efectividad, utilidad e impacto económico.

91.2 Consultar las evaluaciones de tecnologías con Centros de Evaluación acreditados para la evaluación de tecnologías médicas nacionales e internacionales.

91.3 Articular la evaluación de los medios técnicos y de procedimientos para la promoción y atención en salud en sus fases de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación y su impacto en la reducción de la morbilidad y mortalidad del país así como el impacto potencial por la adopción de nuevas tecnologías.

91.4 Diseñar estándares, protocolos y guías de atención en salud, basados en evidencia científica, que sirvan de referente para la prestación de los servicios de salud.

91.5 Difundir las metodologías empleadas y la información producida.

91.6 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de su objeto.

Artículo 92. Referentes basados en evidencia científica. Son los estándares, guías, normas técnicas, conjuntos de acciones o protocolos que se adopten para una o más fases de la atención como promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, para la atención de una situación específica de la salud, basados en evidencia científica. Incluyen principalmente las evaluaciones de tecnologías en salud y las guías de atención integral que presentan el conjunto de actividades, procedimientos, intervenciones, medicamentos e insumos o dispositivos que procuran que la atención sea de calidad, segura y costo-efectiva.

Artículo 93. De los protocolos de atención. La autoridad competente desarrollará como referentes basados en evidencia científica protocolos sobre procedimientos, medicamentos y tratamientos de acuerdo con los contenidos del Plan de Beneficios. Para su elaboración se consultará a los profesionales de la salud, las sociedades científicas, los colegios de profesionales y las facultades de salud.

Artículo 94. De las guías de atención. La autoridad competente desarrollará como referentes basados en evidencia científica guías de atención sobre procedimientos, medicamentos y tratamientos de acuerdo con los contenidos del Plan de Beneficios. Las guías médicas serán desarrolladas por la autoridad competente en coordinación con los profesionales de la salud, las sociedades científicas, los colegios de profesionales y las facultades de salud.

CAPÍTULO VI

Talento Humano

Artículo 95. De la política de talento humano. El Ministerio de la Protección Social, teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Nacional de Talento Humano en Salud, definirá la política de Talento Humano en Salud que oriente la formación, ejercicio y gestión de las profesiones y ocupaciones del área de la salud, en coherencia con las necesidades de la población colombiana, las características y objetivos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. La Política de Talento Humano en Salud consultará los postulados de trabajo decente de la OIT.

Artículo 96. De la formación continua del Talento Humano en Salud. El Gobierno Nacional establecerá los lineamientos para poner en marcha un sistema de formación continua para el Talento Humano en Salud, dando prioridad a la implementación de un programa de Atención Primaria para los agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deberá implementarse en forma progresiva. Dicho programa contendrá módulos específicos para profesionales, técnicos, tecnólogos, auxiliares de la salud, directivos y ejecutivos

de las direcciones territoriales de salud, Entidades Promotoras de Servicios de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios.

Concurrirán para este efecto las entidades territoriales, las sociedades científicas, los centros de formación superior y media y los empleadores.

Artículo 97. De la pertinencia y calidad en la formación de Talento Humano en Salud. Modifícase el artículo 13 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 13. *De la pertinencia y calidad en la formación de Talento Humano en Salud.* Las instituciones y Programas de Formación del Talento Humano en Salud buscarán el desarrollo de perfiles y competencias que respondan a las características y necesidades en salud de la población colombiana, a los estándares aceptados internacionalmente y a los requerimientos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, fundados en la ética, calidad, pertinencia y responsabilidad social. El Ministerio de la Protección Social desarrollará los mecanismos para definir y actualizar las competencias de cada profesión atendiendo las recomendaciones del Consejo Nacional de Talento Humano en Salud.

Los programas que requieran adelantar prácticas formativas en servicios asistenciales deberán contar con escenarios de prácticas conformados en el marco de la relación docencia-servicio. Esta relación se sustentará en un proyecto educativo de largo plazo compartido entre una institución educativa y una entidad prestadora de servicios, que integrará las actividades asistenciales, académicas, docentes y de investigación.

Los programas de formación en el área de la salud serán aprobados considerando criterios de calidad y pertinencia de los mismos y la evaluación de la relación docencia-servicio y de los escenarios de práctica, según los estándares y procedimientos que definan los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional, los cuales harán parte integral del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Para determinar la pertinencia de los nuevos programas de formación en el área de la salud se requerirá concepto del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 98. Hospitales universitarios. El Hospital Universitario es una Institución Prestadora de Salud que proporciona entrenamiento universitario, enfocado principalmente en programas de posgrado, supervisado por autoridades académicas competentes y comprometidas con las funciones de formación, investigación y extensión.

El Hospital Universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

98.1 Estar habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

98.2 Tener convenios de prácticas formativas, en el marco de la relación docencia-servicio, con instituciones de educación superior que cuenten con programas en salud acreditados.

98.3 Diseñar procesos que integren en forma armónica las prácticas formativas, la docencia y la investigación a prestación de los servicios asistenciales.

98.4 Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes preferentemente de posgrado.

98.5 Obtener y mantener reconocimiento nacional o internacional de las investigaciones en salud que realice la entidad y contar con la vinculación de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Colciencias.

98.6. Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación.

98.7 Contar con una vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa.

Los Hospitales Universitarios reconocidos conforme a la presente ley tendrán prioridad en la participación en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del talento humano financiados con recursos estatales.

Parágrafo transitorio. A partir del 1° de enero del año 2016 solo podrán denominarse Hospitales Universitarios aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en este artículo.

Artículo 99. De la formación de especialistas del área de la salud. Modifícase el artículo 30 de la Ley 1164 de 2007, adicionándole los siguientes incisos:

“Las instituciones que forman parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud promoverán y facilitarán la formación de especialistas en el área de la salud, conforme a las necesidades de la población y las características del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Ministerio de la Protección Social definirá las condiciones, requisitos y procedimientos para la oferta, aprobación y asignación de cupos de prácticas formativas de los programas de especialización que impliquen residencia.

Los cupos de residentes de los programas de especialización en salud se aprobarán conforme a las normas que regulan la relación docencia-servicio y, en todo caso, deberán corresponder a cargos empleos temporales no sujetos a carrera administrativa creados para tal fin en las Instituciones Prestadoras de Salud.

Se autoriza a las Instituciones Prestadoras de Salud públicas a crear cargos en sus plantas de personal para la formación de residentes, los cuales tendrán carácter temporal y no estarán sujetos a las normas de carrera administrativa. El Estado

cofinanciará parte del costo de los cargos de residentes que cursen programas de especialización considerados prioritarios para el país, para lo cual los recursos del presupuesto nacional destinados a financiar el programa de becas crédito establecido en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993, se reorientarán a la financiación de los cargos contemplados en el presente artículo, el Gobierno Nacional determinará la contraprestación para estos.

Para las regiones donde no se cuenta con Entidades de Educación Superior, aquellos profesionales de la salud que deseen especializarse podrán recibir becas financiadas con recursos de las entidades territoriales, suscribiendo convenios para prestar los servicios especializados durante un tiempo no inferior al requerido para la especialización en la región correspondiente. Estos profesionales tendrán prioridad de acceso a las especializaciones.

Para efectos administrativos y asistenciales, a los profesionales de la salud vinculados mediante la modalidad de residentes se les reconocerá conforme al título más alto obtenido y a la autorización para ejercer por la entidad competente.

Artículo 100. Matrículas de residentes. El Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional establecerán las pautas para la supervisión coordinada a las instituciones de educación superior en lo referente al costo de las matrículas de los residentes de programas de especialización clínica.

Artículo 101. Contratación del personal misional permanente. El personal misional permanente de las Instituciones públicas Prestadoras de Salud no podrá estar vinculado mediante la modalidad de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestaciones consagrados en las normas laborales vigentes.

Parágrafo transitorio. Esta disposición entrará en vigencia a partir del primero (1°) de julio de dos mil trece (2013).

Artículo 102. Autorregulación profesional. Modifícase el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional.

Los profesionales de la salud tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación. Cada profesión debe tomar a su cargo la tarea de regular concertadamente la conducta y actividades profesionales de sus pares sobre la base de:

1. El ejercicio profesional responsable, ético y competente, para mayor beneficio de los usuarios.

2. La pertinencia clínica y uso racional de tecnologías, dada la necesidad de la racionalización del gasto en salud, en la medida que los recursos son bienes limitados y de beneficio social.

3. En el contexto de la autonomía se buscará prestar los servicios médicos que requieran los usuarios, aplicando la autorregulación, en el marco de las disposiciones legales.

4. No debe permitirse el uso inadecuado de tecnologías médicas que limite o impida el acceso a los servicios a quienes los requieran.

5. Las actividades profesionales y la conducta de los profesionales de la salud debe estar dentro de los límites de los códigos de ética profesional vigentes. Las asociaciones científicas deben alentar a los profesionales a adoptar conductas éticas para mayor beneficio de sus pacientes.

Artículo 103. Autonomía profesional. Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión.

Artículo 104. Prohibición de prebendas o dádivas a trabajadores en el sector de la salud. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas, dádivas a trabajadores de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y trabajadores independientes, sean estas en dinero o en especie, por parte de las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud, empresas farmacéuticas productoras, distribuidoras, comercializadoras u otros, de medicamentos, insumos, dispositivos y equipos, que no esté vinculado al cumplimiento de una relación laboral contractual o laboral formalmente establecida entre la institución y el trabajador de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1º. Las empresas o instituciones que incumplan con lo establecido en el presente artículo serán sancionadas con multas que van de 100 a 500 SMMLV, multa que se duplicará en caso de reincidencia. Estas sanciones serán tenidas en cuenta en el momento de evaluar procesos contractuales con el Estado y estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 2º. Los trabajadores de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud que reciban este tipo de prebendas y/o dádivas serán investigados por las autoridades competentes. Lo anterior, sin perjuicio de las normas disciplinarias vigentes.

CAPÍTULO VII

Calidad y sistemas de información

Artículo 105. Garantía de calidad y resultados en la atención en el Sistema General de Seguridad Social de Salud. En desarrollo del principio

de calidad del Sistema General de Seguridad Social de Salud establecido en la presente ley, y en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, se definirá e implementará un plan nacional de mejoramiento de calidad, con clara orientación hacia la obtención de resultados que puedan ser evaluados. Dicho plan contendrá como mínimo:

105.1 La consolidación del componente de habilitación exigible a direcciones territoriales de salud, a los prestadores de servicios de salud, a Entidades Promotoras de Salud y a administradoras de riesgos profesionales, incluyendo el establecimiento de condiciones de habilitación para la conformación y operación de redes de prestación de servicios de salud.

105.2 El establecimiento de incentivos al componente de acreditación aplicable a las instituciones prestadoras de servicios de salud, Entidades Promotoras de Salud y direcciones territoriales de salud, y

105.3 El fortalecimiento del sistema de información para la calidad, a través de indicadores que den cuenta del desempeño y resultados de los prestadores de servicios de salud y Entidades Promotoras de Salud, con el fin de que los ciudadanos puedan contar con información objetiva para garantizar al usuario su derecho a la libre elección.

Artículo 106. Indicadores en salud. El Ministerio de la Protección Social deberá establecer indicadores de salud tales como indicadores centinela y trazadores, así como indicadores administrativos que den cuenta del desempeño de las direcciones territoriales de salud, Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Riesgos Profesionales y de las Instituciones Prestadoras de Salud, con el fin de que los ciudadanos puedan contar con información objetiva que permita reducir las asimetrías de información y garantizar al usuario su derecho a la libre elección de los prestadores de servicios y aseguradores.

Artículo 107. Obligatoriedad de audiencias públicas de Entidades Promotoras de Salud y Empresas Sociales del Estado. Todas las Entidades Promotoras de Salud y Empresas Sociales del Estado del sector salud y las Instituciones Prestadoras de Salud públicas tienen la obligación de realizar audiencias públicas, por lo menos una vez al año, con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de su gestión. Para ello deberán presentar sus indicadores en salud, gestión financiera, satisfacción de usuarios y administración.

Las instituciones privadas prestadoras de servicios de salud deberán publicar anualmente por internet sus indicadores de calidad y de gestión en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 108. Informe del estado actual de las Entidades Promotoras de Salud. El Gobierno Nacional y la Superintendencia Nacional de Salud, en procura del proceso de transparencia y de publi-

dad en los servicios, sesenta (60) días después de entrada en vigencia la presente ley, deberán presentar un informe del estado actual de las Entidades Promotoras de Salud donde se dará a conocer aspectos, en relación con el cumplimiento de los giros a los prestadores, recaudo y cumplimiento del Plan de Beneficios.

Artículo 109. Sistema de evaluación y calificación de direcciones territoriales de salud, Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud. Como resultado de la aplicación de los indicadores, el Ministerio de la Protección Social desarrollará un sistema de evaluación y calificación de las direcciones territoriales de salud, de Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud que permita conocer públicamente a más tardar el primero (1°) de marzo de cada año, como mínimo: número de quejas, gestión de riesgo, programas de prevención y control de enfermedades implementados, resultados en la atención de la enfermedad, prevalencia de enfermedades de interés en salud pública, listas de espera; administración y flujo de recursos.

Deberá también alimentarse de las metas de los planes de desarrollo nacional, y territoriales.

Se definirán igualmente indicadores de calidad en la atención, de calidad técnica y de satisfacción del usuario.

El incumplimiento de las condiciones mínimas de calidad dará lugar a la descertificación en el proceso de habilitación. En el caso de los entes territoriales se notificará a la SNS para que obre de acuerdo a su competencia.

Artículo 110. Articulación del sistema de información. El Ministerio de la Protección Social, a través del Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO) articulará el manejo y será el responsable de la administración de la información.

Las bases de datos de afiliados en salud se articularán con las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, el Sisbén y de las Entidades Promotoras de Salud para identificar a los beneficiarios y su lugar de residencia, entre otras.

La identidad de los usuarios y beneficiarios se verificará mediante procesamiento y consulta de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo transitorio. La historia clínica única electrónica será de obligatoria aplicación antes del 31 de diciembre del año 2013, esta tendrá plena validez probatoria.

Artículo 111. Sistema de información integrado del sector salud. El Ministerio de la Protección Social junto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá y contratará un plan para que en un periodo menor a 3 años se garantice la conectividad de las institucio-

nes vinculadas con el sector de salud en el marco del Plan Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC).

Artículo 112. Obligación de reportar. Es una obligación de las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud, las direcciones territoriales de salud, las empresas farmacéuticas, las cajas de compensación, las administradoras de riesgos profesionales y los demás agentes del sistema, proveer la información solicitada de forma confiable, oportuna y clara dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento, con el objetivo de elaborar los indicadores. Es deber de los ciudadanos proveer información veraz y oportuna.

Artículo 113. Indicadores de salud sobre niños, niñas y adolescentes. Las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberán presentar anualmente a la Superintendencia Nacional de Salud información detallada sobre el estado de salud de los menores de edad afiliados.

Artículo 114. Sanciones por la no provisión de información. Los obligados a reportar que no cumplan con el reporte oportuno, confiable, suficiente y con la calidad mínima aceptable de la información necesaria para la operación del sistema de monitoreo, de los sistemas de información del sector salud, o de las prestaciones de salud (Registros Individuales de Prestación de Servicios) serán reportados ante las autoridades competentes para que impongan las sanciones a que hubiera lugar. En el caso de las Entidades Promotoras de Salud y prestadores de servicios de salud podrá dar lugar a la suspensión de giros, la revocatoria de la certificación de habilitación. En el caso de los entes territoriales se notificará a la Superintendencia Nacional de Salud para que obre de acuerdo a su competencia.

Artículo 115. Análisis de condiciones de mercado a nivel regional. El Gobierno Nacional realizará análisis periódicos de las condiciones de competencia en el mercado de aseguradores y prestadores, así como de las tarifas de prestación de servicios, a nivel territorial.

TÍTULO VII

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 116. Desconcentración. Con el fin de tener mayor efectividad en las actividades del sistema de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud se desconcentrará y adicionalmente podrá delegar sus funciones a nivel departamental o distrital.

La Superintendencia Nacional de Salud ejecutará sus funciones de manera directa o por convenio interadministrativo con las direcciones departamentales o distritales de Salud, acreditadas, en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, las cuales para los efectos de las atribuciones correspondientes responderán funcionalmente ante el Superintendente Nacional de Salud.

Las direcciones departamentales o distritales de Salud presentarán en audiencia pública semestral, y en los plazos que la Superintendencia establezca, los informes que esta requiera. El incumplimiento de esta función dará lugar a multas al respectivo director de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales y en caso de reincidencia podrá dar lugar a la intervención administrativa.

La Superintendencia Nacional de Salud implementará procedimientos participativos que permitan la operación del sistema de forma articulada, vinculando las personerías, la defensoría del pueblo, las contralorías y otras entidades u organismos que cumplan funciones de control.

Parágrafo. Dadas las funciones que deba asumir la Superintendencia Nacional de Salud definidas por esta ley el Gobierno Nacional adelantará las acciones que le permitan su fortalecimiento y reestructuración.

Artículo 117. Recursos para fortalecer las funciones de inspección, vigilancia y control. Los recursos a que se refiere el literal e) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 se destinarán a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza la inspección, vigilancia y control en las entidades territoriales. El recaudo al que hace referencia el presente inciso será reglamentado por el Gobierno Nacional, por primera vez, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Los recursos del régimen subsidiado destinados por los municipios y distritos a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza la inspección, vigilancia y control en las entidades territoriales se incrementarán del 0.2% al 0.4%, que serán descontados de los recursos que el Sistema General de Participaciones para Salud se destinen a los subsidios a la demanda o de los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo transitorio 1. Los recursos a que se refiere el inciso primero del literal e) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 se aplicarán a la auditoría para el cumplimiento del seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados y el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios. Para este efecto la Superintendencia Nacional de Salud acreditará empresas de interventoría con los cuales contratarán los municipios mediante concurso de méritos. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá vigilancia sobre el proceso y ejecución de esta contratación.

Parágrafo transitorio 2. Mientras se reglamenta las funciones de auditoría, las empresas que hoy están prestando el servicio podrán continuar haciéndolo.

Artículo 118. Recursos por multas. Las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud serán apropiadas en el Presupuesto General de la Nación como recursos adicionales de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 119. Sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud. Serán sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud:

119.1 Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud, las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

119.2 Las Direcciones Territoriales de Salud en el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, tales como el aseguramiento, la inspección, vigilancia y control, la prestación de servicios de salud y demás relacionadas con el sector salud.

119.3 Los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos.

119.4 La Comisión de Regulación en Salud y el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quienes hagan sus veces.

119.5 Los que exploten, produzcan, administren u operen, bajo cualquier modalidad, el monopolio rentístico de loterías, apuestas permanentes y demás modalidades de los juegos de suerte y azar.

119.6 Los que programen, gestionen, recauden, distribuyan, administren, transfieran o asignen los recursos públicos y demás arbitrios rentísticos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

119.7 Las rentas que produzcan cervezas, sifones, refajos, vinos, aperitivos y similares y quienes importen licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas.

119.8 Los que exploten, administren u operen, bajo cualquier modalidad, el monopolio rentístico de los licores.

Artículo 120. Presentación de informes financieros de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para la vigilancia y control de las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Salud, y otros actores del sistema deberán presentar los estados financieros consolidados del grupo económico, incluyendo todas las entidades subordinadas que directa o indirectamente reciban recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 121. Inspección, vigilancia y control a los deberes de los empleadores. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ejercerá la inspección, vigilancia y control del cumplimiento a los deberes de los empleadores conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la

Ley 100 de 1993 y sobre el monto y la distribución de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme a lo establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, ejercerá inspección, vigilancia y control respecto de los trabajadores independientes y contratistas y las entidades que los asocien o agremien para su afiliación colectiva.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa solicitud de explicaciones, podrá imponer, en caso de violación a las normas contenidas en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993 por una sola vez, o en forma sucesiva, multas en cuantía hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía.

Artículo 122. Eje de acciones y medidas especiales. El numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 quedará así:

“5. Eje de acciones y medidas especiales. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Salud, deberá decidir sobre su liquidación”.

Artículo 123. Cesación provisional. El Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar de manera inmediata, a la entidad competente, la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes o el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las medidas señaladas anteriormente se adoptarán mediante acto administrativo motivado y darán lugar al inicio del proceso administrativo ante el Superintendente Nacional de Salud.

Artículo 124. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:

“e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

Modificar el párrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud debe expresar con la mayor claridad la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad”.

Artículo 125. Medidas cautelares en la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Adicionar un nuevo párrafo al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 así:

“Párrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud deberá:

1. Ordenar, dentro del proceso judicial, las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.

2. Definir en forma provisional la Entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de afiliación múltiple y movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir su fallo definitivo o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del comité técnico científico, según sea el caso”.

Artículo 126. Procedimiento sancionatorio. La Superintendencia Nacional de Salud aplicará las multas o la revocatoria de la licencia de funcionamiento realizando un proceso administrativo sancionatorio consistente en la solicitud de explicaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles después de recibida la información, la práctica de las pruebas a que hubiere lugar en un plazo máximo de quince (15) días calendario, vencido el término probatorio las partes podrán presentar alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes. La Superintendencia dispondrá de un término de diez (10) días calendario después del vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión para imponer la sanción u ordenar el archivo de las actuaciones. Si no hubiere lugar a decretar pruebas, se obviará el término correspondiente. La sanción será susceptible de los recursos contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Con sujeción a lo anterior y teniendo en cuenta en lo que no se oponga, lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante acto administrativo, desarrollará el procedimiento administrativo sancionatorio, respetando los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia.

Artículo 127. Conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quien haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas:

127.1 Violar la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud.

127.2 Aplicar preexistencias a los afiliados por parte de la Entidad Promotora de Salud.

127.3 Impedir u obstaculizar la atención inicial de urgencias.

127.4 Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional.

127.5 No realizar las actividades en salud derivadas de enfermedad general, maternidad, accidentes de trabajo, enfermedad profesional, accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

127.6 Impedir o atentar en cualquier forma contra el derecho a la afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, por parte del empleador y en general por cualquier persona natural o jurídica.

127.7 Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

127.8 Incumplir con las normas de afiliación por parte de los empleadores, contratistas, entidades que realizan afiliaciones colectivas o trabajadores independientes.

127.9 Incumplir la Ley 972 de 2005.

127.10 Efectuar por un mismo servicio o prestación un doble cobro al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

127.11 Efectuar cobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud con datos inexactos o falsos.

127.12 No reportar oportunamente la información que se le solicite por parte del Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, o la Comisión de Regulación en Salud o quien haga sus veces.

127.13 Obstruir las Investigaciones e incumplir las obligaciones de información.

127.14 Incumplir con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 128. Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Además de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la Administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 129. Multas por infracciones al régimen aplicable al control de precios de medicamentos y dispositivos médicos. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá multas hasta de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLMV) a cualquiera de las entidades, agentes y actores de las cadenas de producción, distribución, comercialización y otras formas de intermediación de medicamentos, dispositivos médicos o bienes del sector salud, sean personas naturales o jurídicas, cuando infrinjan el régimen aplicable al control de precios de medicamentos o

dispositivos médicos. Igual sanción se podrá imponer por la omisión, renuencia o inexactitud en el suministro de la información que deba ser reportada periódicamente.

Cuando se infrinja el régimen de control de precios de medicamentos y dispositivos médicos acudiendo a maniobras tendientes a ocultar a través de descuentos o promociones o en cualquier otra forma el precio real de venta, se incrementará la multa de una tercera parte a la mitad.

Artículo 130. Multas por no pago de las acreencias por parte del Fosyga o la Entidad Promotora de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá multas entre cien y dos mil quinientos (100) y (2.500) salarios mínimos mensuales vigentes cuando el Fosyga, injustificadamente, no gire oportunamente de acuerdo con los tiempos definidos en la ley, las obligaciones causadas por prestaciones o medicamentos o cuando la Entidad Promotora de Salud no gire oportunamente a una Institución Prestadora de Salud las obligaciones causadas por actividades o medicamentos. En caso de que el comportamiento de las Entidades Promotoras de Salud sea reiterativo será causal de pérdida de su acreditación.

Parágrafo. El pago de las multas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos de su propio patrimonio y, en consecuencia, no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependen, lo que procederá siempre que se pruebe que hubo negligencia por falta del funcionario.

Artículo 131. Dosificación de las multas. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

131.1 El grado de culpabilidad.

131.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.

131.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.

131.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

131.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.

131.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.

131.7 La reincidencia en la conducta infractora.

131.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos;

131.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento.

Artículo 132. Competencia de conciliación.

La Superintendencia Nacional de Salud podrá actuar como conciliadora de oficio o a petición de parte en los conflictos que surjan entre el administrador del Fosyga, las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios, las compañías aseguradoras del SOAT y entidades territoriales.

TÍTULO VIII

DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA

Artículo 133. Política nacional de participación social. El Ministerio de la Protección Social definirá una política nacional de participación social que tenga como objetivos:

133.1 Fortalecer la capacidad ciudadana para intervenir en el ciclo de las políticas públicas de salud: diseño, ejecución, evaluación y ajuste.

133.2 Promover la cultura de la salud y el autocuidado, modificar los factores de riesgo y estimular los factores protectores de la salud.

133.3 Incentivar la veeduría de recursos del sector salud y el cumplimiento de los planes de beneficios.

133.4 Participar activamente en los ejercicios de definición de política.

133.5 Participar activamente en los ejercicios de presupuestación participativa en salud.

133.6 Defender el derecho de la salud de los ciudadanos y detectar temas cruciales para mejorar los niveles de satisfacción del usuario.

Artículo 134. Defensor del usuario de la salud.

Para financiar el Defensor del Usuario en Salud de que trata el artículo 42 de la Ley 1122 de 2007, la tasa establecida en el artículo 98 de la Ley 488 de 1998 deberá incluir el costo que demanda su organización y funcionamiento.

Artículo 135. Antitrámites en salud. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, deberá adoptar un sistema único de trámites en salud que incluirá los procedimientos y formatos de la afiliación y de la autorización, registro, auditoría, facturación y pago de los servicios de salud.

Artículo 136. Deberes y obligaciones. Los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud deberán cumplir los siguientes deberes y obligaciones:

136.1 Actuar frente al sistema y sus actores de buena fe.

136.2 Suministrar oportuna y cabalmente la información que se les requiera para efectos del servicio.

136.3 Informar a los responsables y autoridades de todo acto o hecho que afecte al sistema.

136.4 Procurar en forma permanente por el cuidado de la salud personal y de la familia y promover las gestiones del caso para el mantenimiento de las adecuadas condiciones de la salud pública.

136.5 Pagar oportunamente las cotizaciones e impuestos y, en general, concurrir a la financiación del sistema.

136.6 Realizar oportuna y cabalmente los pagos moderadores, compartidos y de recuperación que se definan dentro del sistema.

136.7 Contribuir según su capacidad económica al cubrimiento de las prestaciones y servicios adicionales a favor de los miembros de su familia y de las personas bajo su cuidado.

136.8 Cumplir las citas y atender los requerimientos del personal administrativo y asistencial de salud, así como brindar las explicaciones que ellos les demanden razonablemente en ejecución del servicio.

136.9 Suministrar la información veraz que se le demande y mantener actualizada la información que se requiera dentro del sistema en asuntos administrativos y de salud.

136.10 Participar en las instancias de deliberación, veeduría y seguimiento del sistema.

136.11 Hacer un uso racional de los recursos del sistema.

136.12 Respetar a las personas que ejecutan los servicios y a los usuarios.

136.13 Hacer uso, bajo criterios de razonabilidad y pertinencia, de los mecanismos de defensa y de las acciones judiciales para el reconocimiento de derechos dentro del sistema.

136.14 Participar en los procesos de diseño y evaluación de las políticas y programas de salud; así como en los ejercicios de presupuestación participativa en salud.

136.15 Cumplir las citas y atender los requerimientos del personal administrativo y asistencial de salud, así como brindar las explicaciones que ellos les demanden razonablemente en ejecución del servicio.

TÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 137. Enfermedades huérfanas. Modifícase el artículo 2° de la Ley 1392 de 2010, así:

“**Artículo 2°. Denominación de las enfermedades huérfanas.** Las enfermedades huérfanas son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultra-huérfanas y olvidadas. Las enfermedades olvidadas son propias de los países en desarrollo y afectan ordinariamente a la población más pobre y no cuentan con tratamientos eficaces o adecuados y accesibles a la población afectada.

Parágrafo. Con el fin de mantener unificada la lista de denominación de las enfermedades huérfanas, el Ministerio de la Protección Social emitirá y actualizará esta lista cada dos años a través de acuerdos con la Comisión de Regulación en Salud (CRES), o el organismo competente”.

Artículo 138. De los servicios que prestan las cuidadoras y los cuidadores al interior del hogar. Los servicios que prestan las cuidadoras y los cuidadores al interior del hogar relacionados con el autocuidado y mutuo cuidado de la salud de todos los miembros del hogar, serán registrados en las cuentas nacionales de salud de manera periódica y pública, según los criterios que defina el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Este reconocimiento no implicará gastos por parte del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. De acuerdo con lo ordenado por la Ley 1413 de 2010, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística hará una encuesta de uso del tiempo que permitirá contabilizar el monto al que hace alusión el artículo anterior.

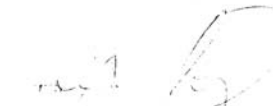
Artículo 139. Difusión y capacitación para el desarrollo de la ley. El Ministerio de la Protección Social, con las entidades adscritas y vinculadas al sector salud, deberá organizar y ejecutar un programa de difusión del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de capacitación a las autoridades locales, las Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras, trabajadores y, en general, a los usuarios que integren el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 140. Prueba del accidente en el SOAT. Para la prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho, en el formato que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de la Protección Social, sin perjuicio de la intervención de la autoridad de tránsito y de la posibilidad de que la aseguradora del SOAT realice auditorías posteriores.


Artículo 141. De la reglamentación e implementación. El Gobierno Nacional en un lapso mayor de un mes a partir de la vigencia de la presente ley, establecerá un cronograma de reglamentación e implementación de la presente ley y la Ley 1164 de 2007, mediante acto administrativo.

El Gobierno Nacional tendrá hasta seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley para reglamentar y aplicar los artículos 27, 30 y 32 de la misma.


Artículo 142. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los parágrafos de los artículos 171, 172, 175, 215 y 216 numeral 1 de la Ley 100 de 1993, el parágrafo del artículo 3°, el literal (c) del artículo 13, los literales d) y j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 121 del Decreto-ley 2150 de 1995, el numeral 43.4.2 del artículo 43 y los numerales 44.1.7,44.2.3 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, así como los artículos relacionados con salud de Ley 1066 de 2006.




ARMANDÓ A. ZABARRAIN D.
Representante a la Cámara
Coordinador



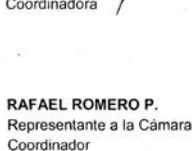
DIELA LILIANA BENAVIDES S.
Representante a la Cámara
Coordinadora



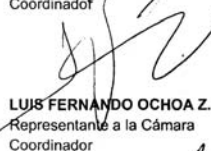
MARTHÁ C. RAMÍREZ O.
Representante a la Cámara
Coordinadora




HOLGER H. DÍAZ H.
Representante a la Cámara
Coordinador



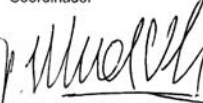
RAFAEL ROMERO P.
Representante a la Cámara
Coordinador



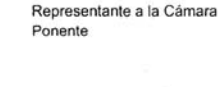
LUIS FERNANDO OCHOA Z.
Representante a la Cámara
Coordinador



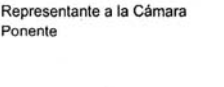
DIDIER BURGOS R.
Representante a la Cámara
Ponente



JUAN MANUEL VALDÉS B.
Representante a la Cámara
Ponente




GLORIA STELLA DÍAZ O.
Representante a la Cámara
Ponente



VÍCTOR RAÚL YEPES F.
Representante a la Cámara
Ponente



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO G.
Representante a la Cámara
Ponente



ALBA LUZ PINILLA P.
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 107 DE 2010 CÁMARA**

*por la cual se dictan medidas de atención
y reparación integral a las víctimas de violaciones
a los Derechos Humanos e infracciones
al Derecho Internacional Humanitario.*

**ACUMULADO PROYECTO DE LEY
NÚMERO 85 DE 2010 CÁMARA**

*por la cual se establecen normas transicionales
para la restitución de tierras.*

Bogotá, D. C., noviembre 30 de 2010

Doctor

BÉRNER LEÓN ZAMBRANO ERAZO

Presidente

Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 107 de 2010 Cámara, por la cual se dictan medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a

los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Acumulado Proyecto de ley número 85 de 2010 Cámara, por la cual se establecen normas transicionales para la restitución de tierras.

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y agradeciendo la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Permanente de la Cámara de Representantes como ponentes, dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 107 de 2010 Cámara (acumulado Proyecto de ley número 85 de 2010 Cámara)**, por la cual se dictan medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en los siguientes términos:

I. ORIGEN DE LA INICIATIVA Y ACUMULACIÓN

La presente iniciativa es de origen parlamentario y gubernamental. Fue radicada por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras, así como por los honorables Senadores de la República Armando Benedetti, José Darío Salazar, Juan Francisco Lozano, Juan Fernando Cristo y los honorables Representantes a la Cámara, Guillermo Rivera, Germán Barón, entre otros honorables Congresistas.

El Proyecto de ley número 85 de 2010 Cámara, por la cual se establecen normas transicionales para la restitución de tierras, radicado por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras, y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Juan Camilo Restrepo Salazar, fue acumulado a la iniciativa que se somete a discusión de la Cámara de Representantes, en virtud de lo establecido en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 y por disposición del Presidente de esta corporación, el honorable Representante Béner Zambrano Erazo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Proyecto de ley número 107 de 2010 Cámara, incluía un capítulo específico que hacía referencia al Proyecto de ley número 85 de 2010 Cámara y en la medida en que este último tiene por objeto la restitución de los predios de las víctimas de despojo en el país razones por las cuales, en virtud del artículo 154 de la Ley 5ª de 1992, se decidió acumular estas iniciativas.

El presente proyecto de ley cursó trámite ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y fue aprobado en dicha corporación el día 25 de noviembre de 2010. Antes de que se surtiera el primer debate, fue realizada una Audiencia Pública a la que asistieron diversas organizaciones no gubernamentales, representantes de víctimas y distintos miembros de Organizaciones Internacionales. De esta audiencia se tomaron diversos insumos que fueron incorporados en la redacción y que nutrieron el debate al interior de la Comisión Primera.

II. INTRODUCCIÓN

Con posterioridad a la terminación de los acuerdos de punto final de la década de los noventas, surtidos con algunos grupos guerrilleros¹, el Estado colombiano y la sociedad civil han decidido hacer frente a las consecuencias de un pasado reciente de graves violaciones a los Derechos Humanos, enmarcadas en la violencia sistemática y generalizada.

En efecto, el Congreso de la República, por iniciativa gubernamental, ha venido expidiendo una serie de mecanismos legales que pretenden, por una parte, someter a la justicia a los perpetradores concediendo prerrogativas penales condicionadas por la Verdad y la Reparación y, por la otra, reconocer y dignificar a las víctimas y promover iniciativas de paz y reconciliación nacional.

Sin embargo, ante la complejidad y dimensión que tal esfuerzo implica, las transformaciones que se pretenden no suceden de un momento a otro, sino que tienen lugar paulatinamente gracias a la dinámica que del mismo conflicto armado se desprenden. Las nuevas formas de violencia sistemática, así como la aparición de elementos diferentes en la confrontación armada, hacen indispensable que estos matices deban ser incorporados al engranaje integral de justicia transicional que se encuentra en constante perfeccionamiento y adaptación.

III. LA JUSTICIA TRANSICIONAL: UNA APROXIMACIÓN HOLÍSTICA

En años recientes, el estudio de la justicia transicional, entendida como aquel amplio rango de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por ponerle fin a un ciclo de abusos y violaciones masivas de Derechos Humanos², ha cobrado una vital importancia. En especial en aquellos contextos en donde o bien el conflicto continúa, o bien acaba de finalizar.

Algunos sectores han señalado que en Colombia existe una justicia transicional sin transición³ e incluso, se ha afirmado que en el país se ha usado, en algunos casos, el lenguaje y los mecanismos de justicia transicional de forma manipuladora como instrumentos retóricos utilizados para ocultar la impunidad⁴.

Sin embargo, la particular situación colombiana hace que el estudio de la justicia transicional co-

bre matices distintivos. En Colombia ya hay presencia de características propias de una sociedad en transición, a pesar de que el conflicto no haya llegado a su fin. En las grandes urbes deben convivir víctimas y victimarios. Hay un gran número de personas desmovilizadas, reinsertadas y víctimas (principalmente desplazados) que están llegando a las ciudades del país en busca de oportunidades por fuera de la guerra.

Es necesario que exista una adecuada preparación para la convivencia de actores antes enfrentados, para la reparación y atención de las víctimas, para incentivar y facilitar la desmovilización y reinsertación efectiva de los perpetradores, con miras a la consecución de una reconciliación duradera y estable.

No se debe esperar, por ende, a que finalice el conflicto para implementar mecanismos de justicia transicional. De ahí la importancia que mencionaba Luis Moreno Ocampo, Fiscal ante la Corte Penal Internacional, de profundizar la discusión sobre la aplicación de la justicia transicional en sociedades en las que el conflicto aún no ha finalizado⁵.

Cada país debe confeccionar un modelo transicional que se adapte a la talla de sus necesidades⁶; necesidades que no sólo deben enfocarse en garantizar la no repetición del conflicto, la reparación efectiva de las víctimas, la impartición de justicia, el reconocimiento de la memoria histórica y el descubrimiento de la verdad sobre los hechos ocurridos⁷, sino que además, y especialmente en el caso colombiano, deben propender por asegurar una reconciliación plena para facilitar la finalización del conflicto.

La creación e implementación de los mecanismos que confluyen y se integran en el proceso de justicia transicional deben ser adoptados, por lo tanto, de forma sistemática y mediante un enfoque holístico⁸. En desarrollo de este mandato que, como se explicó, es dinámico y debe adaptarse a las cambiantes manifestaciones de la violencia y a la aparición de nuevas necesidades de las víctimas, el Estado colombiano ha ido adoptando una serie de medidas que tienen su punto de partida en la Ley 418 de 1997⁹, articulado que hoy en día es objeto de nuevo debate legislativo para definir su prórroga y algunas modificaciones.

⁵ OCAMPO, Luis Moreno, *Transitional justice in ongoing conflicts*. The International Journal of Transitional Justice, Vol. 1, 2007. P. 8.

⁶ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Op. Cit. 2.

⁷ ZALAUQUETT, José, *Balancing ethical imperatives and political constraints: the dilemma of new democracies confronting past human rights violations*. Hastings Law Journal, 1992. P. 1433.

⁸ DE GREIFF, Pablo, *Una concepción normativa de la justicia transicional*, en, RANGEL SUÁREZ, Alfredo (Edit.) *Justicia y paz: ¿Cuál es el precio que debemos pagar?* Intermedio Editores Ltda. y Fundación Seguridad y Democracia, 2009. Pp. 33 - 35.

⁹ Actualmente en vigor como consecuencia de sucesivas prórrogas, modificaciones y adiciones contenidas en las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

¹ Entre tales grupos, Movimiento 19 de Abril, M-19; Partido Revolucionario de los Trabajadores, PRT; Ejército Popular de Liberación, EPL; Corriente de Renovación Socialista, CRS; Movimiento Quintín Lame, y Movimiento Independiente Revolucionario Comandos Armados, MIR-COAR.

² Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Reporte del Secretario General sobre el estado de derecho y justicia transicional en sociedades en conflicto y posconflicto*. (S/2004/616), 3 de agosto de 2004.

³ DE LA CALLE LOMBANA, Humberto, *Castigo y perdón en el proceso de justicia y paz con los paramilitares en Colombia*, en, *Justicia y paz: ¿cuál es el precio que debemos pagar?* Alfredo Rangel Suárez (Edit.), Fundación Seguridad y Democracia e Intermedio Editores Ltda., 2009. P. 133.

⁴ UPRIMNY, Rodrigo y SAFFON, María Paula, *Usos y abusos de la justicia transicional en Colombia*, en, *Justicia y paz: ¿cuál es el precio que debemos pagar?* Alfredo Rangel Suárez (Edit.), Fundación Seguridad y Democracia e Intermedio Editores Ltda., 2009.

La Ley 387 de 1997 implementa la estructura organizacional de los niveles central y regional y establece los procedimientos y mecanismos para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados, convirtiéndose en una política pública con importantes intersecciones en la política de justicia transicional.

Valga acentuar que, como consecuencia de la respuesta de la institucionalidad a las órdenes de la Corte Constitucional contenidas en la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, las políticas de atención a la población desplazada por la violencia y de justicia transicional, más que tener algunos aspectos concurrentes, están hoy en día estructuralmente unidas y gravitan alrededor de un mismo eje: la reconstrucción del tejido social y la reconciliación nacional.

La política de atención y prevención del desplazamiento no se concibe sin los componentes de Verdad, Justicia y Reparación, así como la política de justicia transicional es inconcebible sin tener en cuenta la compleja situación de despojo de tierras y desarraigo de ciudadanos como una de las más recurrentes manifestaciones de la violencia armada generada por los grupos armados organizados al margen de la ley. Se debe recalcar, en efecto, que el control territorial en Colombia ha impulsado la expansión de focos guerrilleros, la creación de organizaciones de autodefensas¹⁰ y el afianzamiento del narcotráfico como una fuente de financiación de la guerra¹¹.

Es indiscutible que la Ley 975 de 2005 es el instrumento de transición por excelencia del Estado colombiano, en el cual las víctimas se erigen como columna vertebral de este marco de justicia transicional. En el articulado, en efecto, se establece el objetivo central de dignificar a las víctimas y facilitarles el acceso a medidas de atención humanitaria y aquellas que buscan materializar sus derechos a la verdad, justicia y reparación dentro del proceso de Justicia y Paz.

Además, en este compendio normativo, el que el Estado resuelve la tensión entre los valores de la paz y la justicia con el fin de facilitar la reintegración a la civilidad de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley. Al respecto afirmó la Corte Constitucional en el examen de constitucionalidad contenido en la Sentencia C-370 de 2006:

“5.3. (...) Para lograr realizar el valor constitucional de la paz, el Congreso plasmó en la ley diversas fórmulas que, en términos generales, implican una reforma al procedimiento penal con incidencias en el ámbito de la justicia –entendida

como valor objetivo y también como uno de los derechos de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos–. Así, se establecen ciertos beneficios de tipo penal y un procedimiento especial ante ciertas autoridades específicas para quienes opten, individual o colectivamente, por desmovilizarse de los grupos armados al margen de la ley y reingresar a la vida civil. Ello refleja una decisión de carácter político adoptada por el Legislador y plasmada en la ley que se examina: en aras de lograr la paz se estableció un régimen específico y distinto de procedimiento penal, como forma de materializar la justicia. Y es precisamente por la existencia de este conflicto entre valores constitucionalmente protegidos –la paz y la justicia– que se ha promovido la demanda de la referencia”.

Finalmente, se debe mencionar que dadas las particulares características de la reparación a la que tienen derecho las víctimas en el marco de los procesos de Justicia y Paz, el Gobierno Nacional consideró necesaria la expedición de un mecanismo expedito y administrativo para garantizar el acceso de esta población vulnerable a la indemnización económica.

Así, mediante la expedición del Decreto 1290 de 2008, se incorporó al sistema de transición colombiano, la posibilidad de acceder a una indemnización expedita por la vía administrativa para las víctimas de homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales que causan incapacidad, tortura, delitos contra la libertad e integridad sexual, reclutamiento ilegal de menores y desplazamiento forzado.

Desde la implementación del programa, han sido desembolsados 397.396 millones de pesos, a favor de 21.754 familias que han sufrido las consecuencias de la violencia en Colombia.

En conclusión, la implementación amplia e integral de una política de Justicia Transicional en Colombia tiene lugar en la comprensión de los procesos y situaciones jurídicas y sociales que la desarrollan y evolucionan constantemente. En el dinamismo que les es propio, generan nuevas sinergias que confluyen necesariamente en un todo armónico desde una comprensión holística.

La Justicia Transicional es, así entendida, la interacción de mecanismos evolutivos del Estado, comprendido por todas las ramas e instituciones que ejercen las funciones administrativa, judicial y legislativa, así como de la sociedad civil, confluendo en un esfuerzo conjunto que genera sus propias dinámicas convergentes y complementarias a favor de las víctimas.

IV. OBJETO DEL PROYECTO

Con el presente proyecto se pretende instituir una política de Estado de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El articulado que aquí se propone, es el resultado de un amplio consen-

¹⁰ REYES POSADA, Alejandro, *Guerreros y campesinos: el despojo de la tierra en Colombia*. Grupo Editorial Norma, 2009. P. 55.

¹¹ MEERTENS, Donny, y ZAMBRANO, Margarita, *Citizenship deferred: the politics of victimhood, land restitution and gender justice in the Colombian (post?) conflict*. The International Journal of Transitional Justice, Vol 4, 2010. P. 192.

so entre el Gobierno Nacional, diversos sectores políticos y la sociedad civil, en aras de lograr un amparo integral de las víctimas que abarque mecanismos de asistencia, atención, prevención, protección, reparación integral con enfoque diferencial, acceso a la justicia y conocimiento de la verdad, ofreciendo herramientas para que aquellas reivindiquen su dignidad y desarrollen su modelo de vida.

Sólo con la materialización de este objetivo es posible lograr la finalidad última de la Justicia Transicional en Colombia, como recuperación de los traumas de la violencia sistemática y generalizada: la reconciliación nacional.

Sin menguar esfuerzos frente a los mecanismos para la reintegración a la vida civil de los victimarios comprometidos con el proceso de paz en el marco de la justicia transicional, el Estado asume aún con mayor relevancia los esfuerzos tendientes a la recomposición del tejido social adoptando medidas efectivas en favor de las víctimas de violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, particularmente, dignificando su calidad de tales con la implementación de mecanismos efectivos de realización y protección de sus derechos.

La propuesta legislativa se desarrolla, en efecto, en el marco de los principios internacionales que rigen la materia. Es una apuesta que por 10 años, implica un esfuerzo de todo el Estado colombiano para que las víctimas recuperen el modelo de vida que tenían antes de ser victimizadas. Según lo expresó Norbert Wühler, Jefe del Programa de Reparación a nivel mundial de la Organización Internacional para las Migraciones – OIM, este articulado representa el programa “más ambicioso e integral de reparación que se haya visto en el Mundo entero”.

V. PRESENTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO

Desde la vigencia de la Constitución Política de 1991, quizá sea el proceso de Justicia Transicional uno de los escenarios en los que más se ha invocado y aplicado el principio constitucional de la colaboración armónica entre las ramas del poder público para la consecución de los fines del Estado. De los componentes esenciales que se han construido para y que giran en torno a este proceso, casi todos apelan a ese principio constitucional y no hay uno solo de tales componentes que no haya pasado por el tamiz interinstitucional; de lo contrario, no sería posible dinamizar el enorme engranaje que el proceso de transición hacia la paz reclama y amerita. Tal es el escenario en el que el Estado, de manera consensuada, a través de este proyecto de ley, pretende rendir tributo a las víctimas de violaciones manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

El reconocimiento de las víctimas, a través de la búsqueda imperativa de la materialización de

sus derechos, es al tiempo una finalidad intermedia y sus resultados serán el rasero –y de hecho lo son, hoy día– a través del cual se mida el éxito de este proceso, cuya finalidad última es la reconciliación nacional y el restablecimiento de la democracia. El tránsito institucional por las rutas que a esa solución confluyen ha sido detenido innumeradas ocasiones por impedimentos, en la mayoría de los casos, generados por la yuxtaposición de procesos institucionales desarticulados o sin la suficiente robustez para garantizar la marcha hacia la consecución del objetivo que se persigue, cual es el fortalecimiento y la debida coordinación de los entes del Estado para satisfacer los derechos de las víctimas.

Ante la vasta magnitud y complejidad del problema que el Estado aborda, al tiempo que avanzan las dificultades inherentes al proceso, se configura también la construcción institucional de soluciones que se pretenden efectivas. Así, para citar algunos ejemplos, frente a la comprensible lentitud para satisfacer el derecho a la reparación de las víctimas en los procesos judiciales, se instituyó, vía decreto, la reparación individual por vía administrativa. Debido a la escasa participación y la falta de información con la que contaban las víctimas acerca de sus derechos y los procedimientos para hacerlos efectivos, nació, creció y gradualmente se consolida el Modelo Interinstitucional de Atención a Víctimas. Para solventar la situación de riesgo y amenaza de que estas pueden ser objeto, se creó el Programa de Protección cuyos sujetos son justamente las víctimas que participan en los procedimientos de Justicia y Paz.

No obstante la pretensión de efectividad integral de tales esfuerzos, estos requieren ser compilados y complementados mediante un cuerpo normativo vinculante que fije una política de Estado clara, con legitimidad y con la publicidad suficiente, características propias de una ley de la República. La prolija normatividad y la multiplicidad de procedimientos administrativos en torno a la atención, protección y reparación a víctimas, que parte de los conceptos de las Leyes 418 de 1997 y 975 de 2005, requiere reunirse en un articulado que busque crear las sinergias necesarias para el correcto encause institucional hacia la satisfacción de las pretensiones de las víctimas. Por tanto, se justifica con creces la creación de un elemento integrador con fuerza vinculante para superar tal situación.

Respecto a su contenido, el proyecto de ley está integrado por diez títulos que contienen normas sobre los principios rectores y las disposiciones generales; los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales; las medidas de asistencia y de ayuda humanitaria a las víctimas; el derecho a la reparación de las víctimas, incluida la restitución de tierras despojadas; la conformación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a víctimas; la conformación y objetivos del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas; el diseño y objetivos del Plan Nacional para la Atención y Reparación a las Víctimas.

timas; la adición a la norma referente al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia; el régimen disciplinario de los funcionarios públicos frente a las víctimas, la atención y reparación a las víctimas del desplazamiento forzado; la protección integral a niños, niñas y adolescentes víctimas; la participación de las víctimas en los diseños institucionales, y las disposiciones finales.

Uno de los puntos más discutidos del proyecto de ley, ha sido en relación con la disposición que establece que las medidas de asistencia, restitución y reparación de las comunidades étnicas y afrodescendientes, serán objeto de leyes posteriores que deberán ser previamente concertadas con estas comunidades.

Pues bien, por solicitud del Gobierno Nacional, en el debate del proyecto en el seno de la Comisión Primera de la Cámara, se incluyó un artículo de facultades expresas para que el Gobierno Nacional regule las medidas de asistencia, reparación y restitución aplicables a las comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Este artículo fue concertado con las comunidades concernidas, previa concertación también del cronograma para definir esta ruta jurídica que hoy en día incluye el texto del proyecto.

VI. PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY

Los días 17, 23, 24 y 25 de noviembre del año en curso, se surtió el primer debate del proyecto de ley ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Dicho debate fue desarrollado dentro de un marco jurídico democrático y sobre la base de la igualdad, dando así plenas garantías para la participación de los representantes en la discusión de las proposiciones y articulado del proyecto de ley.

De esta forma, el 17 y 23 de noviembre se dio la oportunidad a los ponentes, y los demás representantes que así lo solicitaron, de intervenir para exponer sus puntos y proposiciones respecto del informe de ponencia de primer debate. Una vez agotada la anterior etapa, el Presidente de la Comisión Primera de la Cámara, doctor Béner Zambrano, procedió a informar la propuesta de votar en bloque los artículos sobre los cuales no reposaba proposición alguna. Como resultado de lo anterior, fueron aprobados un total de 120 artículos del proyecto de ley.

Posteriormente, se continuó con el debate de los demás artículos y de las proposiciones respectivas. Durante la sesión del 24 de noviembre fueron aprobados 27 artículos los cuales, en algunos casos, incorporan las proposiciones que fueron a su vez votadas de manera afirmativa. Finalizada dicha sesión, el Presidente de la Comisión Primera y el Ministro del Interior y de Justicia instaron a los ponentes a lograr acuerdos en torno al número de proposiciones radicadas en la Secretaría con el fin de reducir el número de proposiciones y de ar-

tículos para debate. En cumplimiento del anterior llamado, algunos representantes presentaron una enmienda a ser votada en bloque.

El 25 de noviembre de 2010, se aprobaron, en principio 26 artículos, 7 contemplados en la enmienda presentada y 19 adicionales. Asimismo, atendiendo al llamado efectuado por el Ministro del Interior y de Justicia para votar de manera urgente los artículos faltantes, como resultado del carácter de urgencia para atender la situación de los desmovilizados cuya situación no se encuentra definida a raíz de la sentencia recientemente proferida por la Corte Constitucional, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes procedió a aprobar los artículos restantes, así como algunas proposiciones de inclusión de artículos nuevos.

El presente informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, es el resultado de un largo proceso de concertación y de ajuste del texto del proyecto de ley aprobado en primer debate, al igual que los acuerdos logrados por los honorables Representantes que obran como ponentes de la iniciativa.

VII. MODIFICACIONES Y AJUSTES AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

Las siguientes son las principales modificaciones que se propone introducir al texto aprobado en primer debate del proyecto de ley:

– Se reformuló el título de la ley, de tal forma que se hiciera referencia a la “Restitución de Tierras”, que debe ser mencionada luego de la acumulación con el Proyecto de ley número 85 de 2010 que operó antes de iniciar el debate en la Cámara de Representantes.

– Se suprimió la limitación de referente a graves y manifiestas violaciones de Normas Internacionales de Derechos Humanos que hubiesen ocurrido “con ocasión y en desarrollo del conflicto armado o actos terroristas”. Para que no sean cobijadas las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de la violencia ordinaria, siendo este un régimen de transición aplicable para violaciones extraordinarias de Derechos Humanos, se incluyó un párrafo para que sean excluidos del concepto de víctima los actos de delincuencia común.

– Se introdujo una fecha, aplicable al concepto de víctima, que se refiere al año de 1993. Esta fecha no fue producto de la arbitrariedad de los ponentes, sino que por el contrario, responde a que en dicho año el Estado colombiano asumió la existencia de una confrontación armada y fue expedida la primera Ley de Orden Público que conoce el país, que convirtió en permanentes varios de los 60 decretos que el Gobierno había adoptado en uso de las facultades de conmoción interior. Esta ley, marca el inicio de una lucha frontal contra los grupos armados al margen de la ley y, por ende, de un escalamiento de la confrontación bélica interna en el país. Por ello, si bien pudieron existir, como de hecho existieron, violaciones graves y manifiestas de Normas Internacionales de Derechos Humanos

con anterioridad al año de 1993, el marco de violencia generalizada y confrontación, en donde las violaciones masivas de Derechos Humanos sufrieron un incremento exponencial, inició oficialmente en este año al vincular al Estado, mediante ley, como una parte en la confrontación.

– Se aclaró el Principio de Igualdad, incluyendo una mención expresa a la necesidad de respetar la orientación y libertad sexuales.

– Se incluyeron las aclaraciones del caso, correspondientes a la reformulación del Principio de Corresponsabilidad y el cambio de nombre de este principio por el de “Principio de Participación Conjunta”.

– Se incluyeron dos artículos nuevos en relación con la necesidad de conformar un grupo especializado al interior del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación (CTI), para efectos de las labores de identificación y persecución del patrimonio y operaciones fraudulentas de ocultamiento de activos; y la determinación en sentencia del apoyo a los victimarios proveniente de empresas legalmente reconocidas.

– Se incluyó un artículo nuevo dentro de las garantías de no repetición, haciendo alusión a que el Estado procurará adoptar las medidas conducentes a lograr el desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas que se han beneficiado han soportado la acciones de los grupos armados al margen de la ley.

– Se suprimió la Comisión de la Verdad que contenía el proyecto, en la medida en que el Gobierno Nacional manifestó que sus atribuciones y mandato quedarían comprendidos por el Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, cuya creación el Congreso debe aprobar en el Proyecto de ley número 149 de 2010 Cámara, 202 de 2010 Senado, *por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones.*

– Se reformuló el artículo de medidas especiales de protección a las víctimas que deberán adoptar las autoridades competentes, dependiendo del riesgo actual sufrido por la víctima. Adicionalmente, se incluyó referencia expresa a los criterios para la revisión, diseño e implementación de los Programas de Protección a Víctimas.

– El Fondo de Reparación del artículo 54 de la Ley 975 fue fortalecido, mediante la inclusión de fuentes adicionales de financiación como: i) las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción voluntaria de donación ofrecida en transacciones electrónicas; ii) las donaciones recaudadas por almacenes de cadena para el redondeo de las vueltas; iii) el monto de la condena económica de aquellos condenados por el delito de concierto para delinquir; y iv) el monto correspondiente al apoyo por parte de empresas.

– Para poder acceder a las medidas de reparación previstas en el proyecto de ley, los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento forzado deben haberse desvinculado del grupo armado al margen de la ley de que se trate aun siendo menores de edad.

– Se redujo el plazo de vigencia de la Ley de 15 a 10 años.

– Se procedió a reenumerar todo el articulado, con base en los artículos incorporados en esta ponencia.


Proposición


Teniendo en cuenta las modificaciones presentadas, proponemos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **proyecto de ley número 107 de 2010 Cámara, por la cual se dictan medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario – Acumulado Proyecto de ley número 85 de 2010 Cámara, por la cual se establecen normas transicionales para la restitución de tierras..**

De los Honorables Representantes,



EFRAÍN TORRES MONSALVO
Ponente Coordinador



GUILLERMO RIVERA FLOREZ
Ponente Coordinador



CARLOS ARTURO CORREA M.
Ponente

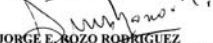

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Ponente



JORGE ELIECER GÓMEZ V.
Ponente


ALFREDO BOCÁEGRA
Ponente



OSCAR F. BRAVO REALPE
Ponente Coordinador


JAIME BUENAHORA FEBRES
Ponente


JORGE E. ROZA RODRÍGUEZ
Ponente


HERNANDO A. PRADA GIL
Ponente


GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente


JUAN CARLOS SALAZAR
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2010 CÁMARA – ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2010 CÁMARA

por la cual se dictan medidas de atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito y definición de víctima

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas en be-

neficio de las víctimas, que permita hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la recuperación del ejercicio de sus derechos constitucionales, promoviendo igualdad de oportunidades y la eliminación de cualquier forma de discriminación, dentro del marco de la justicia transicional.

Artículo 2°. *Ámbito de la ley*. La presente ley regula lo concerniente a la asistencia y reparación de las víctimas ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.

Las medidas de asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas no serán objeto de la presente ley pues harán parte de leyes específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos.

Artículo 3°. *Víctimas*. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1993, siempre que este menoscabo sea consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

También se consideran víctimas las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las modalidades de reparación señalados en la presente ley, que no se encuentren contemplados en sus regímenes especiales.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados como víctimas, salvo en los casos contemplados en el artículo 171 de la presente ley en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Los cónyuges, compañero o compañera permanente, o los parientes de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley tampoco

serán considerados como víctimas por el menoscabo de derechos sufrido por los miembros de esos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un menoscabo en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

CAPÍTULO II

Principios generales

Artículo 4°. *Dignidad*. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas son el fin de la actuación judicial y administrativa en el marco de la presente ley, razón por la cual serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la acción de dignidad, el Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que los derechos contenidos en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.

Artículo 5°. *Principio de buena fe*. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el menoscabo de cualquiera de sus derechos incluyendo los patrimoniales, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria la afectación ante la autoridad judicial o administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba y trasladarla al presunto responsable de la comisión del hecho victimizante, si es del caso. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación, las autoridades administrativas o judiciales deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del menoscabo sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

Artículo 6°. *Igualdad*. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

Artículo 7°. *Garantía del debido proceso*. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política. Esta obligación comprende además las actividades de cooperación y asistencia técnica internacional.

Artículo 8°. *Carácter de las medidas transicionales*. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos de la definición contenida en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que la violación

de sus derechos fundamentales no se vuelva a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

Las medidas de atención, asistencia, indemnización por vía administrativa y la reparación judicial adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar, en la medida de lo posible, las violaciones extraordinarias y masivas de derechos fundamentales.

Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia, indemnización y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho de que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir una reconciliación duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de los Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario y la naturaleza de las mismas.

En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.

Artículo 9°. *Condenas en subsidiariedad.* Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos judiciales en los que sea condenado el victimario, cuando el hecho victimizante no le sea imputable al Estado por acción o por omisión, si el Estado debe concurrir subsidiaria-

mente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.

Artículo 10. *Coherencia externa.* Lo dispuesto en esta ley procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas para allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

Artículo 11. *Coherencia interna.* Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

Artículo 12. *Enfoque diferencial.* El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género y condición de discapacidad.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos fundamentales tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de asistencia, protección y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Artículo 13. *Participación conjunta.* La superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas implica la realización de una serie de acciones que comprende: El deber del Estado de garantizar la reparación, asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas. El deber de solidaridad de la sociedad civil con las víctimas y el apoyo a las autoridades en los procesos de reparación; y la participación activa de las víctimas”.

Artículo 14. *Respeto mutuo.* Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes elevadas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta ley, se regirán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad. El Estado procurará la remoción de los obstáculos administrativos y operacionales que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas de reparación.

Artículo 15. *Obligación de sancionar a los responsables.* Las disposiciones descritas en la presente ley, no eximen al Estado de su responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 16. *Progresividad.* El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

Artículo 17. *Gradualidad.* El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas y proyectos de atención y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

Artículo 18. *Sostenibilidad.* Para efectos de cumplir con las medidas de reparación dispuestas en la presente ley, el Gobierno Nacional creará a un plan nacional de financiación que propenda por la sostenibilidad de la ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar la persecución efectiva de los bienes de los victimarios para fortalecer el Fondo de Reparaciones para las Víctimas de la Violencia del que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento”.

Artículo 19. *Principio de prohibición de doble reparación y de compensación.* El acceso de la víctima a la indemnización por vía administrativa no le impide acudir a la vía judicial.

La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

Artículo 20. *Principio de complementariedad.* Todas las medidas de reparación deben establecerse de forma armónica, y propender por la protección de los derechos de las víctimas.

Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad de la reparación.

Artículo 21. *Acción de repetición y subrogación.* El Estado deberá ejercer las acciones de repetición y/o de subrogación, de conformidad con

la ley, contra el directamente responsable del delito según se determine en el proceso judicial correspondiente.

Artículo 22. *Derecho a la verdad.* Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.

Artículo 23. *Derecho a la justicia.* Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura, juicio y sanción de las personas responsables de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, el esclarecimiento de los hechos y la adecuada reparación a las víctimas.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Artículo 24. *Derecho a la reparación integral.* Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el menoscabo que han sufrido en sus derechos fundamentales como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos. La reparación comprende el diseño y la implementación de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo

o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Artículo 25. *Colaboración armónica.* Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.

Artículo 26. *Aplicación normativa.* En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre Derechos Humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.

Artículo 27. *Derechos de las víctimas.* Las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, son titulares en condiciones de igualdad de los derechos que confieren la Constitución y las leyes a toda persona en Colombia. Adicionalmente, las víctimas tendrán los siguientes derechos, en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
2. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
3. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
4. Derecho a que la política pública tenga enfoque diferencial.
5. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
6. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.
7. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 28. *Desarrollo del principio de participación conjunta.* En virtud del principio de Participación Conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:

1. Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo

menos una vez al año, salvo que existan razones de fuerza mayor que impidan suministrar esta información.

2. Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.

Artículo 29. *Participación de la sociedad civil y la empresa privada.* La presente ley reconoce que los esfuerzos transicionales que propenden por la materialización de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, así como las garantías de no repetición, involucran al Estado, la sociedad civil y el sector privado. Para el efecto, el Gobierno Nacional diseñará e implementará programas, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil y al sector privado en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas.

Artículo 30. *Compromisos del Estado.* El Estado colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar y hacer respetar los principios constitucionales, tratados y convenios e instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de sus connacionales, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley.

TÍTULO II

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES

Artículo 31. *Información de asesoría y apoyo.* La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos básicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los defensores de familia y comisarios de familia en el caso de los niños, niñas y adolescentes, los fiscales, jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:

1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.
2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones.
3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas.
5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.

6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.

7. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.

Parágrafo. Frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales deberán brindar garantías de información reforzadas, mediante personal especializado en atención psicosocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir.

En cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en atención de víctimas de violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas.

Artículo 32. *Garantía de comunicación a las víctimas.* A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal o en el marco de los procesos de justicia y paz, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos judiciales a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el fiscal, juez o tribunal competente comunicará a la víctima sobre lo siguiente:

1. Del curso o trámite dado a su denuncia.
2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de constituirse en parte dentro de la actuación.
3. De la captura del presunto o presuntos responsables.
4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables.
5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos.
6. Del inicio del juicio.
7. De la celebración de las audiencias públicas preparatorias y de juzgamiento y de la posibilidad de participar en ellas.
8. De la sentencia proferida por el juez o tribunal.
9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia.
10. De las decisiones sobre medidas cautelares que recaigan sobre bienes destinados a la reparación.
11. De las demás actuaciones judiciales que afecten los derechos de las víctimas.

Las comunicaciones se harán por escrito o por cualquier medio electrónico idóneo, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

En todo caso, la comunicación sobre la realización de las diligencias judiciales en las que la víctima pueda participar deberá efectuarse por lo menos con quince (15) días calendario de antelación.

Artículo 33. *Audición y presentación de pruebas.* La víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder.

La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud adecuados que impidan su revictimización.

Artículo 34. *Principios de la prueba en casos de violencia sexual.* Al practicar o valorar la prueba en casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el juez aplicará las siguientes reglas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.
2. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre.
3. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.
4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.
5. El juez no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima.

La Fiscalía General de la Nación, contando con los aportes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, organismos internacionales y organizaciones que trabajen en la materia, creará un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en el que se contemplen medidas jurídicas y psicosociales y aspectos como el fortalecimiento de las capacidades de los funcionarios para la investigación, el trato, la atención y la asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento, y acciones específicas para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas.

Artículo 35. *Declaración a puerta cerrada.* Cuando por razones de seguridad o porque la presencia del inculcado puede ocasionarle un trastorno postraumático, o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública, el Juez de la causa decretará, de oficio o a petición de parte, que la declaración se rinda en un

recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio juez. En este caso, la víctima deberá ser informada acerca de que su declaración será grabada por medio de audio o video.

Artículo 36. *Testimonio por medio de audio o video.* El Juez o Magistrado podrán permitir que un testigo rinda testimonio oralmente o por medio de audio o video, con la condición de que este procedimiento permita que este sea interrogado por el Fiscal, por la Defensa y por el funcionario del conocimiento, en el momento de rendir su testimonio.

La autoridad competente deberá cerciorarse de que el lugar escogido para rendir el testimonio por medio de audio o video sea propicio para que este sea veraz y garantice la privacidad, la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad del testigo. La autoridad tendrá la obligación de garantizar la seguridad y los medios necesarios para rendir testimonio cuando se trate de un niño, niña o adolescente.

Parágrafo. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas el juez tendrá la obligación de protegerles y garantizar todos los medios necesarios para facilitar su participación en los procesos judiciales.

Artículo 37. *Modalidad especial de testimonio.* El juez o Tribunal podrán decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la Defensa, del Ministerio Público o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar testimonio de una víctima traumatizada, un niño o niña, adolescente, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual. El funcionario competente, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.

Artículo 38. *Presencia de personal especializado.* Cuando el Juez lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, podrá decretar que el testimonio de la víctima sea recibido con acompañamiento de personal experto en situaciones traumáticas, tales como psicólogos, trabajadores sociales, siquiátras o terapeutas, entre otros. La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y será obligatoria en los casos en que la víctima sea un niño, niña o adolescente.

Parágrafo. Cuando las víctimas no se expresen en castellano, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.

Artículo 39. *Medidas especiales de protección.* Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección a las víctimas y testigos, cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia. Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco y dependencia económica con la víctima.

Las autoridades judiciales, del Ministerio Público y administrativas que tengan conocimiento de la situación de riesgo, remitirán de inmediato la situación a la autoridad competente, designada de acuerdo a los programas de protección existentes o que se creen, para que se inicie el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima.

Parágrafo. El presente artículo se desarrollará en el marco de los programas existentes en la materia.

Artículo 40. *Criterios para la revisión, diseño e implementación de los programas de protección.* Los programas de protección existentes deberán tener en cuenta en su diseño e implementación los siguientes criterios:

1. Los programas de protección deben contemplar medidas de protección proporcionales al nivel de riesgo de la víctima antes, durante y después de su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas.

2. Los criterios para evaluación del riesgo y decisión de la medida de protección deben ser conocidos previamente por la víctima o testigo.

3. El riesgo y los factores que lo generan deben ser identificados y valorados de acuerdo con la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha fijado al respecto. El riesgo debe ser evaluado periódicamente y las medidas actualizadas de acuerdo a dicha evaluación, de conformidad con la normatividad vigente.

4. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima o testigo. Una vez decidida la medida de protección por parte del órgano competente, esta debe ser socializada y concertada con la víctima o testigo con el fin de adoptar la medida que resulte más adecuada de acuerdo con las circunstancias particulares del caso. Lo anterior se realizará en el marco de la oferta institucional de protección existente.

5. Los programas de protección deberán amparar sin discriminación alguna a las víctimas y testigos cuya vida, seguridad y libertad estén en riesgo con ocasión a su participación en procesos judi-

ciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. Por consiguiente, los programas establecerán las medidas sin perjuicio del tipo de delito que se investiga o juzga, del presunto responsable del hecho, de la fecha de ocurrencia del delito o del procedimiento judicial o administrativo para el reclamo de los derechos.

6. Los programas de protección deberán ser diseñados y aplicados teniendo en cuenta un enfoque diferencial, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

7. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.

8. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales.

9. Se deberá dar información permanente a las autoridades judiciales y administrativas que adelantan los procesos que ocasionaron o agravaron el riesgo, con la finalidad de que en el transcurso del mismo se tenga en cuenta la situación de la víctima y testigo. En particular, se tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar la participación de la víctima o testigo en las diligencias y se adoptarán correctivos para propiciar que su participación no se vea obstaculizada.

Artículo 41. *Asistencia judicial.* La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas a que se refiere la presente ley. Para tal efecto, el Defensor del Pueblo efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarios para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato.

Parágrafo 1°. El Defensor del Pueblo, por el término de 6 meses, reorganizará la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo con el fin de garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas en la presente ley.

Parágrafo 2°. La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de representación judicial a las víctimas que lo soliciten mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Para ello, designará representantes judiciales que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de las víctimas a través de un programa especial que cumpla tal cometido.

Parágrafo 3°. A efectos del proceso de representación judicial a víctimas, la Defensoría del Pueblo podrá suscribir convenios con las facultades de derecho de las instituciones de educación superior con presencia a nivel nacional.

Artículo 42. *Gastos de la víctima en relación con el proceso penal.* Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir

los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.

De manera preferente y en atención a los recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso a audiencias a través de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales.

Parágrafo 1°. Cuando las víctimas voluntariamente decidan acudir a la justicia contencioso administrativa o interponer recursos de tutela para obtener una reparación o indemnización por el menoscabo de derechos sufrido, los apoderados o abogados que las representen en el proceso no podrán, en ningún caso, recibir, pactar o acordar honorarios que superen los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por proceso, incluyendo la suma que sea acordada como cuota de éxito, *cuota litis*, o porcentaje del monto decretado a favor de la víctima por la autoridad judicial. Lo anterior tendrá aplicación independientemente de que se trate de uno o varios apoderados e independientemente de que un proceso reúna a varias víctimas.

Parágrafo 2°. Lo previsto en este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Artículo 43. El Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación (CTI) destinará, de su planta actual de personal, a un grupo especializado de sus agentes para desarrollar labores de identificación de bienes y activos que hayan ocultado las personas sindicadas de menoscabar los derechos de las víctimas de las que trata la presente ley. A los Fiscales instructores y los jueces de conocimiento les será entregada, en cualquier etapa procesal, la información que resulte de los hallazgos que en esta materia desarrolle el CTI, a fin de que puedan contar con ella en el trámite de la investigación y el juicio, caso en el cual, el Juez de conocimiento, de oficio o a petición de la Fiscalía, podrá decretar medidas cautelares.

Artículo 44. Siempre que se adelante una investigación penal por el menoscabo de los derechos de las víctimas de las que trata la presente ley, el Fiscal Instructor y el Juez de conocimiento, estarán en la obligación de indagar y establecer respectivamente, si la estructura ilegal, en cualquiera de sus niveles, a la que perteneció el sindicado y eventualmente condenado, fue apoyada financieramente, en forma voluntaria, por personas jurídicas constituidas en el territorio nacional o en el extranjero. Si el Fiscal instructor, como consecuencia de las evidencias recaudadas en la investigación, advierte razones fundadas para pensar que la estructura u organización ilegal a la que perteneció el sindicado, recibió apoyo económico, de manera voluntaria, de una persona jurídica, ordenará de oficio la apertura de un incidente de reparación, en los términos del Código de Procedimiento Penal o de la Ley 975 de 2005, según sea el caso, si este no estuviese abierto, y notificará al representante

legal de la respectiva persona o personas jurídicas, para que concurren en el marco de dicho incidente y ejerzan su respectivo derecho a la oposición. En caso de dictarse sentencia condenatoria, en la misma providencia, si el juez llega al convencimiento que la estructura u organización ilegal, a cualquier nivel, a la que perteneció el condenado, recibió apoyo económico, en forma voluntaria, de una o varias personas jurídicas, ordenará, a título de reparación a las víctimas, que la misma suma de dinero con que contribuyó o contribuyeron a la financiación de la estructura u organización ilegal, o su equivalente en dinero si el apoyo fue en especie, sea consignado a favor del Fondo de Reparación a las Víctimas de la Violencia.

Parágrafo 1°. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias a la respectiva jurisdicción penal por la responsabilidad que en esta materia les pudiera caber a las personas naturales que a nombre de las personas jurídicas contribuyeron a financiar la estructura u organización ilegal a la que perteneció el condenado.

Parágrafo 2°. En ningún caso, en los términos del presente artículo, el juez penal podrá ordenar a una persona jurídica, a título de reparación, consignar a favor del Fondo de Reparación a las Víctimas de la Violencia, en más de una ocasión por los mismos hechos.

TÍTULO III

MEDIDAS DE ASISTENCIA

Artículo 45. *Asistencia*. Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

Artículo 46. *Asistencia funeraria*. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, las entidades territoriales, en concordancia con las disposiciones legales del Artículo 268 y 269 del Decreto-ley 1333 de 1986, atenderán gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas a que se refiere la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.

Parágrafo. Los costos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto a su lugar habitual de residencia, serán sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía.

Artículo 47. *Medidas en materia de educación*. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los nive-

les de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago.

Artículo 48. *Medidas en materia de salud*. El Sistema General de Seguridad Social en Salud ampliará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 49. *Atención de emergencia en salud*. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas de atentados terroristas, secuestros, ataques, combates y masacres, y que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 50. *Servicios de asistencia en salud*. Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

1. Hospitalización.
2. Material médico-quirúrgico, de osteosíntesis y órtesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social.
3. Medicamentos.
4. Honorarios médicos.
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento.

Parágrafo 1°. El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refieren este artículo y los artículos anteriores, se hará por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, FOSYGA, Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos en que se deban prestar los servicios de asistencia para atender lesiones transitorias o permanentes y las demás afectaciones de la salud que tengan relación causal directa con acciones violentas que produzcan un menoscabo de derechos, en los términos del artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Para efectos de la ejecución de los recursos de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, se entenderán como eventos o acciones terroristas aquellos definidos en el artículo 144 del Código Penal, salvo que sean cubiertos por otro ente asegurador en salud.

Artículo 51. *Remisiones*. Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas de acuerdo a la presente ley, serán atendidos por las instituciones prestadoras

de salud y una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, si estas instituciones no contaren con disponibilidad o capacidad para continuar prestando el servicio, serán remitidos a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento para que allí se continúe el tratamiento requerido.

Los costos resultantes del tratamiento inicial de urgencia, así como los costos de tratamiento posterior, serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Fosyga, Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos mencionados en el Parágrafo Primero del artículo anterior.

Parágrafo. Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados al Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo o deban estar afiliados a dicho régimen.

Artículo 52. *Pólizas de salud.* Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, en aquella parte del paquete de servicios definidos en los artículos anteriores que no estén cubiertos por el respectivo seguro o contrato o que no estén cubiertos en forma suficiente.

Artículo 53. *Evaluación y control.* El Ministerio de la Protección Social ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:

1. Número de pacientes atendidos.
2. Acciones médico-quirúrgicas.
3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.
4. Causa de egreso y pronóstico.
5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.
6. El efectivo pago al prestador.
7. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 54. *Inspección y vigilancia.* El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.

Artículo 55. *Asistencia por los mismos hechos.* Las víctimas que hayan sido beneficiadas con al-

guna de las anteriores medidas de asistencia no serán beneficiadas nuevamente por el mismo concepto y por los mismos hechos victimizantes.

CAPÍTULO I

Ayuda Humanitaria las Víctimas

Artículo 56. *Ayuda humanitaria.* En desarrollo del principio de solidaridad social, las víctimas de desaparición forzada, atentados terroristas, combates, secuestros, ataques, y masacres, recibirán ayuda humanitaria, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Esta ayuda humanitaria será prestada por las entidades públicas, señaladas en la presente ley, dentro del marco de sus competencias.

Parágrafo 1°. La ayuda humanitaria será entregada por Acción Social por una sola vez a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, para que los beneficiarios la reciban en su totalidad.

Parágrafo 2°. En lo que respecta a la entrega de la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo XII de la presente ley.

Artículo 57. *Censo.* Cuando quiera que presenten infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos de que trata la presente ley, exceptuando el del delito del desplazamiento forzado, la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, o la entidad que haga sus veces, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en su vida, en su integridad personal, en su libertad personal, en su libertad de domicilio y residencia, en sus bienes u otros derechos fundamentales, que contenga como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y enviarlo a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en un término no mayor a 8 días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

Si la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional establece que alguna de las personas certificadas no tiene la calidad de víctima, esta perderá los derechos que le otorga el presente título, además de las sanciones penales que correspondan, y deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento financiero que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.

Parágrafo. En lo que respecta al reconocimiento a la calidad de víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo XII de la presente ley.

TÍTULO IV
MEDIDAS DE REPARACIÓN
DE LAS VÍCTIMAS
CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 58. *Medidas de reparación.* Las víctimas de que trata esta ley tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Parágrafo. Las medidas de atención y reparación integral contempladas en la presente ley, deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras que defina el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales de restitución

Artículo 59. *Restitución.* Se entiende por restitución la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones de los Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 60. *Medidas de restitución.* El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles.

CAPÍTULO III

Restitución de tierras

Disposiciones Generales

Artículo 61. *Restitución de tierras.* El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución de las tierras a los despojados y, de no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Para efectos de la restitución señalada en el inciso anterior, cuando no sea posible restituir el predio original, o cuando el despojado no pueda retornar al mismo por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá alternativas de compensación en especie para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación.

La compensación en TES solo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las dos alternativas anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 62. *Despojo y abandono forzado de tierras.* Se entiende por despojo la acción por medio de la cual a una persona se le priva arbitrariamente de su propiedad, posesión, ocupación, tenencia ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, actuación administrativa, sentencia, o a través de delitos aprovechándose del conflicto armado a partir de la fecha establecida en el artículo 63.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento a partir de la fecha establecida en el artículo 63.

La perturbación de la posesión o abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor a partir de la fecha establecida en el artículo 63 no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

De igual manera, para efecto del cómputo del término para adquirir por ocupación, se tendrá en cuenta además del tiempo de ocupación efectiva, aquel en el que la víctima estuvo despojada.

El propietario, poseedor, ocupante o tenedor interrumpido en el ejercicio de su derecho informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

La persona o grupo familiar a que se refiere el artículo 79, que haya sido forzado a enajenar la posesión por razón del conflicto armado, a partir de la fecha establecida en el artículo 63, podrá impugnar el acto de conformidad con las disposiciones de este capítulo, y pedir la reversión de la enajenación junto con su reconocimiento judicial como dueño cuando fuera del caso, todo en el mismo proceso.

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.

Artículo 63. *Titulares del derecho a la restitución.* Las personas que fueran propietarias, poseedoras, tenedoras, u ocupantes de tierras, y que hayan sido despojadas de estas, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos entre el 1° de enero de 1993 y el 1° de enero de 2011 y que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley pueden solicitar la restitución de tierras o vivienda rural en los términos establecidos en este capítulo, sin perjuicio de otras reparaciones a que haya lugar de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Artículo 64. *Presunción de despojo.* Se presumen afectadas de nulidad absoluta por causa ilícita las transferencias de propiedad, y la suspensión o terminación de la posesión, la tenencia, o la ocupación y el abandono forzado de tierras. En consecuencia, se invertirá la carga de la prueba y el opositor deberá probar buena fe exenta de culpa.

Igualmente se presumen absolutamente nulos de pleno derecho y sin efectos los actos administrativos y judiciales que afectaron la propiedad en predios afectados por la violencia a partir de la fecha contenida en el artículo 63.

Para estos efectos, el Gobierno Nacional constituirá el Registro de Tierras Despojadas, determinará con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

Parágrafo. La restitución de tierras despojadas de las comunidades indígenas y afrodescendientes procederá conforme a las disposiciones con carácter material de ley que previamente sea objeto de consulta con ellas, tal y como lo establece el ámbito de aplicación de la presente ley.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Artículo 65. *Creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.* Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de quince (15) años, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. Su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con el número plural de dependencias que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio.

Artículo 66. *Objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá como objetivos fundamentales servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la presente ley.

Artículo 67. *Funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.* Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:

1. Crear, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas de conformidad con esta ley y el reglamento.
2. Incluir en el registro las tierras despojadas, de oficio o a solicitud de parte.
3. Tramitar los procesos de restitución de predios de los despojados en nombre de los despojados cuando estos lo soliciten en forma expresa.
4. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas por el Magistrado a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa.
5. Pagar a los desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituir el predio al desplazado, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

6. Crear y administrar programas de subsidios a favor de los despojados a quienes se les restituyan predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos territoriales y nacionales relacionados directamente con los predios restituidos.

7. Las demás funciones afines con sus objetivos y funciones que le señale la ley.

Artículo 68. *Dirección y representación.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará dirigida por su Consejo Directivo y por el Director Ejecutivo de la Unidad, quien será su representante legal.

Artículo 69. *Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.* El Consejo directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
5. El Director General de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.
6. El Director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder.
7. El Presidente del Banco Agrario.
8. El Presidente del Fondo para el Financiamiento Agropecuario, Finagro.
9. El Defensor del Pueblo o su Delegado.

El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas asistirá con voz a las sesiones del Consejo.

Parágrafo. Los Ministros del despacho podrán delegar su asistencia al Consejo en los Viceministros, y el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector del Departamento.

Artículo 70. *Director Ejecutivo de la Unidad.* El Director Ejecutivo de la Unidad será su representante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

Artículo 71. *Estructura interna.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno reglamentará la estructura interna de la Unidad, su composición y funciones, asegurando la coordinación interinstitucional con el fin de asegurar las restituciones a los despojados, así como los recursos presupuestales requeridos para ello.

Artículo 72. *Régimen jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de*

Tierras Despojadas. El régimen jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas será el de los establecimientos públicos del orden nacional. Los recursos de la Unidad serán administrados por el Fondo Rotatorio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Artículo 73. *Del Fondo Rotatorio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.* Créase el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas como un fondo sin personería jurídica. El Fondo tendrá como objetivo servir de instrumento financiero para la restitución de tierras de los despojados.

Artículo 74. *Administración del Fondo.* Los recursos del Fondo se administrarán a través de una fiducia comercial de administración contratada con una o más sociedades fiduciarias, cuyo constituyente y beneficiario será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. La administración de los recursos del Fondo estará sometida al régimen de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo.

Artículo 75. *Recursos del Fondo.* Al Fondo ingresarán los siguientes recursos:

1. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.
2. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
3. Los aportes de cualquier clase provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
4. Los bienes y recursos que le transfieran el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y las demás entidades, de conformidad con las normas vigentes.
5. Las propiedades y demás activos que adquiera a cualquier título con los recursos del Fondo y las sumas que reciba en caso de enajenación de estos.
6. Los ingresos y los rendimientos producto de la administración de los recursos y bienes del Fondo.
7. Los demás bienes y recursos que adquiera o se le transfieran a cualquier título.
8. Las propiedades rurales que hayan sido objeto de extinción de dominio y que se encuentren actualmente bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, lo mismo que aquellas de las que adquiera la propiedad en el futuro, en las cuantías y porcentajes que determine el Gobierno Nacional.
9. Los inmuebles rurales restituidos, que sean cedidos por los despojados al Fondo.

Parágrafo. La Central de Inversiones S. A. - CISA S. A. entregará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas los bienes que esta requiera para sus sedes; así mismo la SAE y la DNE podrán entregar bienes a la Unidad para el desarrollo de su objeto y cumplimiento de sus funciones al menor valor posible, sin que este exceda del costo de adquisición de esos bienes.

Procedimiento de restitución y protección de derechos de terceros

Artículo 76. *Registro de tierras despojadas.* Créese el “Registro de Tierras Despojadas”, como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras y su relación jurídica con las tierras.

El registro se desarrollará en forma gradual y progresiva, concentrando su labor en las áreas de mayor despojo, de conformidad con el reglamento. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

La inscripción en el registro de tierras despojadas procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro el Estado determinará el predio objeto del despojo, la persona y núcleo familiar despojado.

La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere el Capítulo III del Título IV de la ley.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos de despojados, del catastro, de las notarías y de las oficinas de registro de instrumentos públicos. Los representantes de las entidades y organizaciones están en la obligación de entregar la información solicitada en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los funcionarios públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima.

Parágrafo 1°. Cuando por sentencia judicial definitiva se anule un registro de tierras despojadas, las nuevas restituciones no modificarán la titularidad del predio que se hubiere decretado en desarrollo de esta ley, pero dará lugar a la compensación correspondiente, deducidas del valor que previamente hubiere pagado el Estado al demandante.

Parágrafo 2°. Las autoridades que han recibido información acerca del abandono forzado y de despojo de bienes deben remitir a la Unidad Administrativa toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.

Artículo 77. *Competencia para conocer de los procesos de restitución de tierras.* Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial – Salas Agrarias, serán competentes en única instancia para conocer

y decidir los procesos de restitución de tierras de despojados, en forma temporal y hasta tanto culmine el programa de restitución, conforme con el procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 78. *Competencia territorial.* Será competente de modo privativo la Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del titular de la acción.

Artículo 79. *Legitimación.* Será titular de la acción regulada en esta ley:

1. Las personas a que hace referencia el artículo 63.

2. Su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo y/o abandono forzado.

3. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción sus familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil.

4. Cuando el despojado o su cónyuge, compañero o compañera permanente estuvieren desaparecidos o hubieran fallecido, podrá iniciar la acción la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras en nombre y a favor de los menores de edad, y de las personas incapaces que vivían con el despojado y dependían económicamente de este, al momento de la victimización.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerzan en su nombre la acción.

Artículo 80. *Solicitud de Restitución por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas podrá solicitar al juez la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el proceso.

Artículo 81. *Solicitud de restitución por parte de la víctima.* Cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 76, el despojado podrá dirigirse directamente a la Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, mediante la presentación de demanda por sí misma o a través de apoderado.

Artículo 82. *Contenido de la solicitud.* La solicitud de restitución deberá contener:

a) La identificación del predio;

b) La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, o de inexistencia de ella;

c) Los hechos y fundamentos de derecho que fundamentan la solicitud;

d) Nombre, edad identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o de la comunidad, según el caso;

e) El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique el predio sobre el cual se demande la restitución, cuando exista registro del inmueble, o de no existir este, la cédula catastral si el predio la tiene, el levantamiento topográfico y de ser posible la georreferenciación del predio;

f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio.

Artículo 83. *Trámite de la solicitud.* La sustanciación de la solicitud estará a cargo del Presidente de la Sala o del Magistrado a quien este designe; recibida por el tribunal la solicitud, deberá ser repartida el mismo día o a más tardar el siguiente hábil. El juez tendrá en consideración la situación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas para considerar la tramitación preferente de sus reclamaciones.

Artículo 84. *Admisión de la solicitud.* El auto que admita la solicitud deberá disponer:

a) La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la remisión del oficio de inscripción por el registrador al magistrado, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción;

b) La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia;

c) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos que afecten el predio;

d) La Publicación de la admisión de la solicitud, con inclusión de la identificación del predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio y los acreedores con garantía real comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos;

e) Una vez surtidas las notificaciones se fijará en lista por tres (3) días una vez cumplido el término de la notificación, con la prevención de que en este término se podrán presentar oposiciones a la solicitud y solicitar pruebas.

Parágrafo. Adicionalmente el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando sobre el inmueble en cualquier estado del proceso.

Artículo 85. *Traslado de la solicitud.* El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como

titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados indeterminados y los no comparecientes se presenten, se les designará un representante judicial que los represente en el término de cinco (5) días.

Artículo 86. *Oposiciones.* Las oposiciones a la solicitud se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Magistrado.

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de localidad de despojado en el respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se demanda.

Artículo 87. *Pruebas.* Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud; evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el juez llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.

El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente.

Se presumen fidedignas las pruebas provenientes del Registro de Tierras Despojadas a que se refiere esta ley.

Artículo 88. *Período probatorio.* El período probatorio será de treinta (30) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado en el proceso.

Artículo 89. *Contenido del fallo.* En la sentencia la Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial competente se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión, ocupación y/o tenencia del bien objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada:

a) Todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, las excepciones de los demandados y las solicitudes de los terceros;

b) La identificación, individualización, deslinde y amojonamiento de los inmuebles que se van a restituir, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, y el número de matrícula inmobiliaria cuando los inmuebles lo tuvieren;

c) Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba como propietario al demandante reivindicado al cual se restituya su dominio sobre un inmueble cuando fuere el caso;

d) Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones;

e) Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección;

f) Las órdenes necesarias para restituir la posesión al poseedor reivindicado dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley;

g) Adjudicar el bien baldío restituido al ocupante reivindicado dentro del proceso, y que se lo inscriba como tal en el respectivo registro de instrumentos públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley;

h) Las órdenes necesarias para que a los bienes objeto de restitución que carezcan de número de matrícula inmobiliaria se les abra folio en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, en el que se señalen todos los elementos que permitan la identificación del bien objeto de restitución, incluyendo sus coordenadas geográficas mediante un sistema de georreferenciación, se le asigne un número de matrícula inmobiliaria y se inscriba la sentencia. Así mismo, el juez dará las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El juez también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión;

i) Las órdenes necesarias para compensar o restituir la tenencia al tenedor reivindicado dentro del proceso de restitución de conformidad con la presente ley, cuando fuere el caso;

j) Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la presente ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución;

k) La revocatoria de las decisiones judiciales que por los efectos de su sentencia, pierdan validez jurídica de conformidad con lo establecido en la presente ley;

l) La revocatoria de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, si existiera mérito para su revocatoria de conformidad con lo establecido en esta ley;

m) La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas;

n) Si fuese necesario, las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir;

o) Las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;

p) Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso;

q) Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas en los términos establecidos por la presente ley;

r) La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe;

s) La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se vislumbre la posible ocurrencia de un hecho punible.

Parágrafo 1°. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.

Parágrafo 2°. El juez dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.

Artículo 90. *Notificaciones*. Las providencias que se dicten se notificarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 91. *Actuaciones y trámites inadmisibles*. En este proceso no son admisibles la deman-

da de reconvenición, la intervención excluyente o coadyuvante, incidentes por hechos que configuren excepciones previas, ni la conciliación. En caso de que se propongan tales actuaciones o trámites, el juez deberá rechazarlas de plano, por auto que no tendrá recurso alguno.

Artículo 92. *Acumulación procesal*. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el Juez especializado de restitución que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades públicas o notariales se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias tenga relación con los predios objeto de la acción descrita en la presente ley.

Artículo 93. *Información para la restitución*. El Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, la Superintendencia de Notariado y Registro, el IGAC o catastro descentralizado competente, el Incoder o quien haga sus veces deberán, respectivamente, poner al tanto a los Jueces de la República, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías, y a sus dependencias u oficinas territoriales sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución.

Con el fin de facilitar las comunicaciones, los intercambios de información, el aporte de pruebas, el cumplimiento de las órdenes judiciales en el ámbito de la acción de restitución, las instituciones anteriormente señaladas integrarán, a partir de protocolos previamente establecidos y estandarizados, sus sistemas de información con el de la Rama Judicial.

Además de la agilidad en las comunicaciones entre las instituciones y el juez de restitución, las

primeras realizarán los ajustes técnicos y humanos necesarios para facilitar el flujo interno de información que permita cumplir este propósito.

Mientras se implementa la articulación de los sistemas de información, las entidades cumplirán los objetivos del presente artículo por los medios más idóneos.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades públicas o notariales se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias tenga relación con los predios objeto de la acción descrita en la presente ley.

Artículo 94. *Compensación en especie y reubicación.* Como pretensión subsidiaria, el demandante podrá solicitar a la sala de restitución que como compensación y con cargo a la Subcuenta correspondiente del Fondo Rotatorio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a) Por tratarse de un inmueble ubicado dentro de un bien de uso público;

b) Por tratarse de un inmueble ubicado al interior de un resguardo indígena o tierra de comunidad negra;

c) Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

d) Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien con anterioridad;

e) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o de su familia;

f) Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Artículo 95. *Pago de compensaciones.* El valor de las compensaciones que decrete el Magistrado a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el fondo administrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.

En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, o cuando resulten varios despojados de un mismo predio, o cuando sea material o jurídicamente imposible restituir el bien o compensarlo con otro bien de características similares la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para determinar, reconocer, acordar y pagar la compen-

sación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El valor de las compensaciones podrá ser pagado con TES por su valor de mercado al momento de la sentencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 96. *Entrega del predio restituído.* La entrega del predio objeto de restitución se hará al despojado en forma directa cuando este sea el solicitante, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor del despojado, dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el juez, cuando hubiera lugar a ello, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Pero si hubiere frutos pendientes de un opositor o un tercero de buena fe exenta de culpa, el juez podrá, según las circunstancias, aplazar la entrega del bien, hasta que sean recogidos. Para la entrega del inmueble las autoridades de policía prestarán su concurso inmediato para el desalojo del predio por solicitud del juez. De la diligencia se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.

Si en el predio no se hallaran habitantes al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes, dejándolos al cuidado de un depositario.

Artículo 97. *Protección de la restitución.* Para proteger al restituído en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.

Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituídas al despojado dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Tribunal que ordenó la restitución.

Artículo 98. *Mantenimiento de competencia después del fallo.* Después de dictar sentencia, las salas de las que trata esta ley mantendrán su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituídos, la efectividad e idoneidad de la compensación que estos reciben, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

Artículo 99. *Atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos del proceso de restitución.* Las mujeres despojadas gozarán de especial protección del Estado en los trámites

administrativos relacionados con esta ley. Para ello la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas dispondrá de ventanillas de atención preferencial para las mujeres desplazadas, así como de áreas de atención a los menores y desvalidos que conformen su grupo familiar.

La tramitación de las solicitudes de mujeres desplazadas cabezas de familia ante la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

Artículo 100. *Atención preferencial en los procesos de restitución.* Las solicitudes de restitución adelantadas por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres desplazadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el tribunal por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.

Artículo 101. *Entrega de predios.* Una vez el Magistrado ordene la entrega de un predio a una mujer desplazada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan a la mujer restituida usufructuar su propiedad.

Artículo 102. *Prioridad en los beneficios consagrados en la Ley 731 de 2002.* Las mujeres a quienes se les restituya predios en los términos de la presente ley tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, adjudicación y titulación de tierras, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedulación.

Artículo 103. *Titulación de la propiedad y restitución de derechos.* En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

Otras disposiciones

Artículo 104. *Creación de cargos.* La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura procederá a crear con carácter transitorio los cargos de magistrados de las Salas Agrarias que a su

juicio demande la atención de las solicitudes de restitución de predios por parte de los despojados a que se refiere la presente ley de conformidad con el numeral 5 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y normas concordantes, así como la creación de los cargos de otros funcionarios de conformidad con las necesidades de atención de las solicitudes de los despojados.

Artículo 105. *Régimen Penal.* El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de siete (7) a doce (12) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de tierras despojadas, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Las mismas penas se impondrán al que presente ante el Tribunal solicitud de restitución de tierras en desarrollo de las disposiciones de esta ley, sin tener la calidad de despojado, o a quien presente oposición a una solicitud de restitución, a través de medios fraudulentos o documentos falsos y a quien emplee en el proceso pruebas que no correspondan con la realidad.

Quienes acudan al proceso y confiesen la ilegalidad de los títulos o el despojo de las tierras o de los derechos reclamados en el proceso se harán beneficiarios al principio de oportunidad previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 106. *Normas especiales.* Las disposiciones contenidas en este capítulo reglamentan de manera general la restitución de tierras en el contexto de la presente ley y prevalecerán y servirán para complementar e interpretar las normas especiales que se dicten en esta materia. En caso de conflicto con otras disposiciones de la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO IV

Restitución de Vivienda

Artículo 107. *Medidas de restitución en materia de vivienda.* Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad en el acceso a programas de mejoramiento o subsidio de vivienda establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización por los daños.

Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.

El Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio

familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y el principio de solidaridad, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley, sin necesidad de consultar con los requisitos de ahorro programado previstos en la ley.

Parágrafo. La población víctima del desplazamiento forzado accederá a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia proferida para esta materia.

Artículo 108. *Postulaciones al subsidio familiar de vivienda.* Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda.

Artículo 109. *Cuantía máxima.* La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

Artículo 110. *Entidad encargada de tramitar postulaciones.* Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.

Artículo 111. *Normatividad aplicable.* Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.

CAPÍTULO V

Crédito y pasivos

Artículo 112. *Medidas en materia de crédito.* En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4° de los artículos 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997. La tasa compensada a cargo del Estado que se aplica a estas medidas, tendrá efecto reparador.

Artículo 113. *Mecanismos reparativos en relación con los pasivos.* En relación con los pasivos de las víctimas, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, entre otros, los siguientes:

1. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital, podrá ser objeto de alivios especiales por los Concejos Municipales o Distritales.

2. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago de servicios públicos domiciliarios podrá ser objeto de un programa de normalización de cartera, podrá ser incluido en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Este numeral sólo cubrirá los dos primeros periodos en los que no fueron pagados los servicios públicos domiciliarios, o los tres primeros periodos si la facturación es mensual, en el entendido que los prestadores de servicios públicos tienen la obligación de suspender el servicio, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO VI

Formación, generación de empleo y carrera administrativa

Artículo 114. *Medidas de restitución en capacitación y planes de empleo urbano y rural.* El Sena dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.

El Estado colombiano diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas enunciadas en esta ley.

Artículo 115. *Derecho preferencial de acceso a la carrera administrativa.* La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.

Parágrafo. El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.

CAPÍTULO VII

Indemnización por vía administrativa

Artículo 116. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por vía administrativa de las víctimas de que trata la presente ley.

Este reglamento deberá atender el procedimiento para tramitar las solicitudes de reparación, el cual tendrá como mínimo las etapas que rigen las actuaciones administrativas señaladas en el Código Contencioso Administrativo y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Deberá además garantizar el principio constitucional del debido proceso, las pruebas requeridas serán sumarias y se establecerá un proceso que garantice el derecho de contradicción, cuando sea del caso, así como los principios que orientan la presente ley, en particular los principios de Buena Fe, Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal contemplados en los artículos 5, 16, 17 y 18, respectivamente.

El procedimiento establecido para la indemnización administrativa no podrá asimilarse a un

proceso judicial, dada la naturaleza administrativa del mismo. Deberá garantizarse que una solicitud de indemnización administrativa sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá siempre la carga de la prueba.

En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del menoscabo de derechos que alega haber sufrido para acceder a la indemnización por vía administrativa, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el expediente de indemnización por vía administrativa ni podrán mencionarse en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niega la misma.

El reglamento también creará un Comité Jurídico de Indemnizaciones Administrativas, el cual se sujetará a este procedimiento para decidir sobre la solicitud de indemnización y cumplirá las funciones de una instancia de revisión dentro del proceso de indemnización administrativa. El Comité Jurídico de Indemnizaciones Administrativas establecerá criterios y lineamientos, en ejercicio de función de revisión, que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización individual por vía administrativa.

Parágrafo 1°. El Comité Jurídico de Reparaciones Administrativas estará integrado por 5 miembros, designados por el Gobierno Nacional, tres (3) de los cuales serán juristas que deberán tener las calidades constitucionales exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y dos (2) con alta experiencia en procesos de Justicia Transicional.

Parágrafo 2°. La autoridad judicial o administrativa ordenará que la indemnización sea pagada con cargo al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia.

Parágrafo 3°. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, a través de los siguientes mecanismos:

- i) Subsidio integral de tierras;
- ii) Permuta de predios;
- iii) Adquisición y adjudicación de tierras;
- iv) Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;
- v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda y saneamiento Básico, o
- vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición y construcción de vivienda nueva.

La indemnización administrativa de que trata el inciso anterior será adicional al monto que, para la población no desplazada, se encuentra establecido en los mecanismos señalados en los numerales (i) a (vi) anteriores. De tal forma se entiende que el monto entregado en virtud de los numerales (i) al

(vi) anteriores que corresponden a lo que recibe por dicho concepto la población no desplazada no tiene efectos reparadores.

Parágrafo 4°. El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido o sean otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa.

Artículo 117. *Indemnización judicial, restitución e indemnización administrativa.* Así mismo, en los casos en que el Estado hubiere indemnizado administrativamente se descontarán de la condena judicial las sumas de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean restituidos, de conformidad con la tasación que deberá realizar la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CAPÍTULO VIII

Rehabilitación

Artículo 118. *Rehabilitación.* La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter médico, psicológico y social dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley.

Artículo 119. *Medidas de rehabilitación.* La rehabilitación deberá incluir las medidas individuales y colectivas que permitan a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades básicas de manera individual y colectiva. El acompañamiento psicosocial debe ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas. Igualmente, integrar a la totalidad de los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños, niñas y adultos mayores debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

Artículo 120. *Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.* Créase el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) presidido y coordinado por el Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces, como organismo integrante del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual se implementará a través de una Red de Centros para la atención integral a víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas.

El Programa deberá incluir lo siguiente:

1. **Proactividad.** Los servicios de atención deben propender a la detección y acercamiento a las víctimas.

2. **Atención individual, familiar y comunitaria.** Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia en trabajo en Derechos Humanos. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas.

3. **Gratuidad.** Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del PAPSIVI, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario.

4. **Atención preferencial.** Se otorgará prioridad en la gestión de citas para aquellos servicios especializados que no estén contemplados en el Programa.

5. **Duración.** El número de atenciones estará sujeto a las necesidades particulares de las víctimas y afectados y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

6. **Ingreso.** Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del PAPSIVI y permita el acceso a los servicios de atención.

7. **Interdisciplinarietà.** Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios, entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Parágrafo. Los gastos derivados de la atención brindada por el PAPSIVI serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos mencionados en el parágrafo 1° del artículo 47 de la presente ley.

Artículo 121. *De la estructura, funciones y operatividad del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas.* El Gobierno Nacional reglamentará la estructura, funciones y la forma en que operará el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.

CAPÍTULO IX

Medidas de satisfacción

Artículo 122. *Medidas de satisfacción.* El Estado, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de

la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima

Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras:

a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;

b) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior;

c) Realización de actos conmemorativos;

d) Otorgamiento de condecoraciones y otros reconocimientos públicos;

e) Realización de homenajes públicos;

f) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;

g) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad;

h) Colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;

i) Prioridad y prelación en la atención en servicios sociales ofrecidos por el Estado distintos a las medidas de reparación contempladas en la presente ley;

j) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios.

Parágrafo. Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas anteriormente, así como aquellas que constituyen otras medidas de satisfacción no contempladas en la presente ley, deberá contarse con la participación de las víctimas.

Artículo 123. *Exención en la prestación del servicio militar.* Las víctimas a las que se refiere la presente Ley están exentas de prestar el servicio militar, salvo en caso de guerra exterior, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar por un lapso de tres (3) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante.

Parágrafo. Este artículo no modifica o sustituye los regímenes especiales establecidos para otros grupos poblacionales en relación con la prestación del servicio militar y/o pago de la cuota de compensación militar, contenidos en otras normas. Cuando una víctima, en los términos de la presente ley, también haga parte de los grupos poblacionales que pueden acceder a un régimen especial en cuanto a prestación del servicio militar o pago de la cuota de compensación militar, deberá escoger entre que se le aplique dicho régimen especial o la exención contenida en el presente artículo.

Artículo 124. *Reparación simbólica.* Se entiende por reparación simbólica toda prestación reali-

zada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas

Artículo 125. *Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas*. El 10 de diciembre de cada año, Día Internacional de los Derechos Humanos, se celebrará el “Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas” y se realizarán por parte del Estado colombiano eventos de reconocimiento a su condición.

El Congreso de la República se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente.

Artículo 126. *Del deber de memoria del Estado*. El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, de víctimas y de Derechos Humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.

Parágrafo. En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política.

Artículo 127. *De los archivos sobre violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario*. El Estado, a través del Archivo General de la Nación, previa concertación con las instancias relacionadas en el artículo anterior, diseñará, creará e implementará la Unidad de Derechos Humanos y Memoria Histórica, la cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como la respuesta estatal ante tales violaciones.

Los archivos judiciales estarán a cargo de la Rama Judicial, la cual en ejercicio de su autonomía podrá optar, cuando lo considere pertinente y oportuno, encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.

Parágrafo 1°. En ningún caso se obstaculizarán o interferirán experiencias, proyectos, programas o cualquier otra iniciativa que sobre reconstrucción de memoria histórica avancen entidades u organismos públicos o privados. Los entes territo-

riales, en desarrollo de los principios de autonomía y descentralización, pueden desarrollar iniciativas sobre la materia y crear espacios dedicados a esta labor.

Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación deberá garantizar la erradicación de prácticas, de destrucción, ocultamiento, alteración, falsificación, sustracción o modificación de los archivos administrativos en todas las instituciones oficiales, del nivel regional y nacional. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes.

Parágrafo 3°. Para efectos de la aplicación del presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Capítulo X sobre conservación de archivos, contenido en la Ley 975 de 2005.

Parágrafo 4°. Los documentos que reposan en archivos privados y públicos en los que consten las violaciones a los Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario serán constitutivos del patrimonio documental bibliográfico.

Parágrafo 5°. La obtención de las copias que se soliciten será con cargo al solicitante.

Artículo 128. *Acciones en materia de memoria histórica*. Dentro de las acciones en materia de memoria histórica se entenderán comprendidas las siguientes, bien sean desarrolladas por iniciativa privada o bien por iniciativa estatal:

1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.

2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de las Organizaciones Sociales de derechos Humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior, para lo cual se podrá incorporar lo obrado en las audiencias públicas realizadas en el marco de la Ley 975 de 2005, siempre y cuando no obste reserva legal para que esta información sea pública.

3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo, siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva.

4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes la investigación histórica sobre la violencia colombiana y contribuir a la difusión de sus resultados.

5. Promover actividades participativas sobre temas relacionados con la violencia, incluyendo la participación de mujeres, jóvenes y niños.

6. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los Derechos Humanos.

7. Garantizar, a través del Ministerio de Educación Nacional, la participación directa de los niños, niñas y adolescentes en la reconstrucción de la memoria histórica.

CAPÍTULO X

Garantías de no repetición

Artículo 129. *Garantías de no repetición.* Comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

El Estado colombiano a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará, entre otras, las siguientes Garantías de No Repetición:

a) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;

b) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley;

c) La prevención de violaciones de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario;

d) La creación de una pedagogía ciudadana que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;

e) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario;

f) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario;

g) Inclusión de una sección de conocimiento de los derechos de las víctimas de violaciones, en el Modelo Único Pedagógico de las Fuerzas Militares;

h) Diseño de una estrategia única de capacitación a funcionarios de nivel nacional y territorial en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario;

i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas, vulnerables y/o en situación de discapacidad, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;

j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;

k) La reintegración de niños que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;

l) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación tanto a nivel social como en el plano individual;

m) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las Fuerzas Armadas y de Seguridad;

n) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos involucrados en violaciones a los Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las garantías de no repetición previstas en el presente artículo, así como las medidas de prevención y protección de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 130. *Desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas.* El Estado colombiano a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procurará adoptar las medidas conducentes a lograr el desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas que se han beneficiado y que han dado sustento a los grupos armados al margen de la ley, con el fin de asegurar la realización de las garantías de no repetición de las que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO XI

Otras medidas de reparación

Artículo 131. *Reparación colectiva.* El Estado colombiano deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda medidas de reparación que tenga en cuenta tanto el menoscabo de derechos ocasionado por la violación de los derechos colectivos, como por la violación sistemática de los derechos individuales de los miembros de los colectivos y el impacto colectivo de la violación de derechos individuales”.

Artículo 132. *Reparación de colectivos.* La reparación de colectivos va dirigida a redes, organizaciones, comunidades o grupos que están unidos por especiales características que comparten una identidad colectiva y que han sido víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

TÍTULO V

DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a Víctimas

Artículo 133. *De la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a Víctimas.* La Red Nacional será el instrumento que garantizará al Sistema Nacional una rápida y eficaz información nacional y regional sobre las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho

Internacional Humanitario, la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que ocasionan daño a las víctimas.

Evaluará la magnitud del problema, y permitirá al Sistema Nacional adoptar las medidas para la atención inmediata, elaborar planes para la atención y reparación integral de las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas.

Artículo 134. *Del responsable de la red nacional de información para la atención y reparación a víctimas.* La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional es la responsable de la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a víctimas en el marco de la Red Nacional de Información.

Artículo 135. *Registro de las víctimas.* El Gobierno Nacional diseñará un sistema de registro y control de víctimas o de destinatarios de eventuales reparaciones. Las víctimas deberán registrarse, en un término de cuatro (4) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a este momento y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos definidos en dicho sistema con el fin de suministrar la información requerida al Gobierno para el acceso a las medidas de reparación en el entendido de que el registro no define la calidad de víctima.

CAPÍTULO II

Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Artículo 136. *Creación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacionales y territoriales encargados de formular y ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas, y recogerá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, y demás normas que regulan la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

Artículo 137. *De la conformación.* El sistema estará conformado por las siguientes entidades:

1. Vicepresidencia de la República.
2. Ministerio del Interior y de Justicia.
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Ministerio de la Protección Social.
5. Ministerio de Educación Nacional.
6. Ministerio de Cultura.
7. Ministerio de Defensa Nacional.
8. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

9. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

11. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

12. Departamento Nacional de Planeación.

13. Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

14. Policía Nacional.

15. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

16. Sena.

17. Icetex.

18. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

19. Incodec.

20. Programa Presidencial de Atención Integral contra Minas Antipersonal.

21. Archivo General de la Nación.

22. Procuraduría General de la Nación.

23. Defensoría del Pueblo.

24. Registraduría Nacional del Estado Civil.

25. Fiscalía General de la Nación.

26. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

27. Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

28. Consejo Superior de la Judicatura.

29. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

30. Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.

31. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

32. Las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la presente ley.

Artículo 138. *Objetivos del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* Los objetivos del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas serán los siguientes:

1. Diseñar una política integral de atención a las víctimas que permita la articulación de las actuaciones de las entidades del Estado a nivel nacional, regional y local para lograr un abordaje concurrente y complementario.

2. Adoptar las medidas integrales de reparación que contribuyan a garantizar la reparación efectiva y eficaz de las víctimas que hubieren sufrido violación de sus Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

3. Establecer y determinar los planes y programas desarrollados por las diferentes entidades que conforman el sistema a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas.

4. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de

los Derechos Humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.

5. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la atención y reparación integral de las víctimas.

6. Establecer un sistema de información que permita integrar, desarrollar y consolidar los sistemas de información, seguimiento y evaluación entre las diferentes instituciones del Estado que atiendan a las víctimas enunciadas en esta ley.

7. Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de Sociedad Civil que busquen acompañar y hacer seguimiento al proceso de reparación.

8. Apoyar que las víctimas tengan acceso real y efectivo a los procesos judiciales iniciados en otros Estados como resultado de procesos de extradición de las personas responsables de las violaciones a los Derechos Humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con el objeto de asegurar su reparación integral.

Parágrafo. Para el logro de los anteriores objetivos, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contará con un Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del cual hará parte el Plan Nacional de Reparación, elaborado por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Artículo 139. *De la Dirección del Sistema.* La Dirección del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas estará a cargo del Vicepresidente de la República. Para el ejercicio de su función de dirección contará con el apoyo de dos instancias: la Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y un Alto Órgano Consultivo que será el Comité de Coordinación Interinstitucional de que trata el artículo 21 del Decreto 3391 de 2006 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen. En el nivel territorial la instancia de articulación son los Comités Territoriales de Atención y Reparación a las víctimas, dirigidos por los gobernadores y alcaldes municipales o distritales.

Artículo 140. *De la creación de la dependencia especial para la atención y reparación a las víctimas.* Créase la Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas con autonomía administrativa y financiera, al interior de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, coordinada por el Vicepresidente de la República.

La Dependencia contará con estructura y planta propia con un número plural, que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio.

Parágrafo. La Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas brindará soporte operativo al Vicepresidente de la República para el ejercicio de sus funciones de

dirección del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y coordinará este Sistema.

Artículo 141. *De la estructura orgánica de la dependencia especial para la atención y reparación a las víctimas.* La Dependencia tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Dirección.
2. Subdirecciones.
3. Órganos de Asesoría y Coordinación.

Artículo 142. *De las funciones de la dependencia especial para la atención y reparación a las víctimas.* Le corresponde a la Dependencia Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas ejercer las siguientes funciones:

1. Coordinar la implementación de la presente ley.
2. Coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el nivel nacional.
3. Realizar seguimiento y aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el sistema respecto su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas.
4. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación la asignación y regionalización del presupuesto.
5. Asumir la defensa jurídica en lo atinente a la coordinación del Sistema Nacional.
6. Conformará el Comité de Reparaciones Administrativas y hará las veces de Secretario Técnico, para recibir y tramitar las solicitudes de reparación y ejecutar las medidas de reparación.
7. Generar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial.
8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y liquidar y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.
9. Las demás que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 143. *Del Comité Consultivo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* El Comité de Coordinación Interinstitucional de que trata el artículo 21 del Decreto 3391 de 2006, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, servirá de alto órgano consultivo del Vicepresidente de la República, presidido por el Ministro del Interior y de Justicia o su Delegado, para el desarrollo de sus funciones de dirección del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Las funciones de este Comité Interinstitucional serán reglamentadas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, de tal forma que se adapten a las atribuciones de consulta conferidas por este artículo.

Parágrafo. En desarrollo del principio constitucional de colaboración armónica entre las ramas del poder público para la consecución de los fines del Estado, el Gobierno Nacional diseñará los mecanismos necesarios para el fortalecimiento del Comité de Coordinación Interinstitucional de que trata el presente artículo.

Artículo 144. *De las funciones del Comité Consultivo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* En adición a las funciones establecidas en el Decreto 3391 de 2006, el Comité de Coordinación Interinstitucional de que trata el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar el plan estratégico del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, dirigido a restablecer los derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

2. Hacer seguimiento a la implementación de la presente ley.

3. Establecer los lineamientos para que la implementación de la presente ley atienda el enfoque diferencial.

4. Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual podrán establecerse mesas regionales o locales de coordinación interinstitucional.

5. Establecer los lineamientos para que las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas adopten, ajusten y realicen el mejoramiento continuo de su gestión, dirigidos específicamente a la atención de las víctimas a través de los planes de acción.

6. Verificar que las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas garanticen la consecución de los recursos financieros y presupuestales dirigidos a la ejecución de los programas, proyectos y actividades dirigidos a las víctimas, previstos en el plan estratégico, para cada vigencia fiscal.

7. Gestionar los recursos financieros provenientes de fuentes de financiación diferentes al Presupuesto General de la Nación, para garantizar la adecuada y oportuna prestación de los servicios.

8. Evaluar y recomendar acciones sobre la pertinencia y efectividad de los programas que ejecutan las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, al igual que su oferta institucional y proponer los ajustes requeridos, utilizando criterios de cobertura, costo-beneficio e impacto en el goce efectivo de los derechos de las víctimas, respetando el principio de no regresividad.

9. Orientar el diseño y velar por la implantación y mantenimiento de un sistema de información integrado para el seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de atención y reparación integral a las víctimas.

10. Adoptar un modelo de operación que permita a las entidades del nivel nacional brindar asesoria y acompañar de manera integral y coordinada a las entidades territoriales en su proceso de planificación.

ría y acompañar de manera integral y coordinada a las entidades territoriales en su proceso de planificación.

11. Informar al Consejo de Ministros por lo menos dos veces al año, los avances y dificultades en la implementación de la presente ley.

12. Adoptar las medidas conducentes para la adopción de correctivos de acuerdo con los resultados de la medición de los indicadores de goce efectivo de derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas.

Parágrafo 1°. El Comité Consultivo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses, y de manera extraordinaria, cuando se considere necesario.

Parágrafo 2°. El Comité Consultivo contará con un Grupo Técnico de Asesoría y Seguimiento.

Artículo 145. *De los Comités Departamentales, Municipales y Distritales para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* El Gobierno Nacional, a través de la Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas promoverá la creación de los comités departamentales, municipales y distritales para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención y reparación integral a las víctimas, así como coordinar las acciones con el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Los comités a los que se refiere la presente ley estarán conformados por:

1. El Gobernador o el Alcalde, o quien haga sus veces, quien lo presidirá.

2. El Secretario de Gobierno Departamental o Municipal.

3. El Secretario de Planeación Departamental o Municipal.

4. El Secretario Departamental o Municipal de Salud.

5. El Secretario Departamental o Municipal de Educación.

6. El Comandante de Brigada o su delegado.

7. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción o su delegado.

8. El Director Regional o Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

9. El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

10. Ministerio Público.

11. Dos representantes de las víctimas.

Parágrafo. El Comité, por decisión suya, podrá convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a personas de relevancia social en el respectivo territorio. La Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral a

las Víctimas o cualquier entidad del orden nacional, puede, para efectos de coordinar la ejecución de las acciones y/o prestar apoyo técnico en cualquiera de las áreas de intervención, asistir a las sesiones de dichos comités.

CAPÍTULO III

Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Artículo 146. *Diseño y objetivos del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* El Gobierno Nacional diseñará el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será adoptado mediante documento CONPES.

Para la elaboración de dicho plan se contará con el concurso de las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral de las víctimas.

El Gobierno Nacional expedirá un documento CONPES el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento del Plan Nacional de Atención y Reparación a Víctimas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en ejecución el plan a que hace referencia este artículo.

Artículo 147. *De los objetivos.* Los objetivos del Plan Nacional serán los siguientes, entre otros:

1. Adoptar las medidas de asistencia y atención señaladas en la presente ley, en disposiciones vigentes y en pronunciamiento de las Altas Cortes sobre la materia.

2. Implementar las medidas de reparación integral que sirvan a los programas que debe diseñar el Estado colombiano en procura de garantizar la reparación a las víctimas, teniendo en cuenta los principios del Derecho Internacional Humanitario, normas Internacionales de Derechos Humanos, normas constitucionales y demás vigentes sobre la materia; así como los criterios de reparación enunciados por la jurisprudencia y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

3. Adoptar mecanismos que faciliten la asistencia legal a las víctimas para garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la restitución de los derechos vulnerados y de sus bienes patrimoniales, así como el derecho a la reparación integral.

4. Diseñar y adoptar medidas que garanticen a las víctimas su acceso a planes, programas y proyectos integrales de desarrollo urbano y rural, ofreciéndole los medios necesarios para la reparación del daño sufrido evitando procesos de revictimización.

5. Brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos.

6. Garantizar atención especial a las comunidades indígenas y negras víctimas, en correspondencia con sus usos y costumbres.

7. Diseñar una estrategia de atención integral a las víctimas para articular la atención que brinden las instituciones estatales a fin de garantizar la eficacia y eficiencia que se brinde a las víctimas, procurando además la plena articulación entre el nivel central y el territorial.

8. Programar las herramientas necesarias para ejecutar y realizar seguimiento y monitoreo al Sistema de Información que permita el manejo e intercambio de la información sobre las víctimas, entre las diferentes instituciones del Estado que las atiendan, con el fin de garantizar una rápida y eficaz información nacional y regional.

Parágrafo. Para el cumplimiento del Plan Nacional se requiere la implementación del diseño institucional a nivel nacional y territorial, y que los programas satisfagan las necesidades de atención y el derecho a la reparación de las víctimas.

CAPÍTULO IV

Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia

Artículo 148. *Fondo de Reparación.* El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso:

“Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;

b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;

c) Las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet;

d) Las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas;

e) El monto de la condena económica de quienes han sido condenados por concierto para delinquir por organizar, promover, armar o financiar a grupos armados al margen de la ley;

f) El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley;

g) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que se surtan en virtud de la Ley 793 de 2002, en las cuantías o porcentajes que determine el Gobierno Nacional”.

Parágrafo. Los bienes inmuebles que han ingresado al Fondo de Reparación para las víctimas de la violencia, serán trasladados a la Unidad Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos y mediante el procedimiento que el Gobierno Nacional establecerá para el efecto. A partir de la expedición de la presente ley, los bienes

inmuebles entregados en el marco del proceso de la Ley 975 de 2005, serán transferidos directamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, siempre que ello no afecte destinaciones específicas de reparación, según lo establecido en la Ley 975 de 2005 y demás normas que regulan la materia.

Parágrafo 2°. Las entidades financieras podrán disponer las medidas necesarias para informar a sus usuarios y clientes de cajeros electrónicos y portales de internet, sobre la opción de contribuir al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo, mediante la donación de una suma no menor del 1% del Salario Mínimo Diario Vigente, por cada transacción realizada.

Parágrafo 3°. Los almacenes de cadena y grandes supermercados dispondrán las medidas necesarias para informar a sus clientes acerca de la opción de contribuir voluntariamente al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo mediante la donación de la suma requerida para el redondeo de las vueltas. Dichas sumas serán transferidas cada mes vencido al Fondo de Reparaciones y los costos de la transferencia serán directamente asumidos por los almacenes y grandes supermercados.

CAPÍTULO V

Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos frente a las Víctimas

Artículo 149. *Deberes de los funcionarios públicos.* Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas:

1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas Internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.
2. Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.
3. Tratar a víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus Derechos Humanos.
4. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias, de acuerdo con los programas de protección existentes.
5. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.
6. Velar por el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada y efectiva del derecho menoscabado y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación, con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación.
7. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.

8. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

9. Adelantar todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, así como prestar la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

Parágrafo. Los deberes mencionados en los numerales 6, 8, y 9 serán predicables frente a las autoridades competentes.

Artículo 150. *Faltas disciplinarias.* Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el funcionario público que:

1. Estando obligado a ello se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
2. Estando obligado a ello se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
3. Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas Internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.
4. Proporcione información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización.
5. Discrimine por razón de la victimización.

Artículo 151. *Responsabilidad de funcionarios.* Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar, los funcionarios públicos que en el ejercicio del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante los Tribunales y Jueces competentes por dichas infracciones.

TÍTULO VI

DE LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Artículo 152. *Sobre la política de prevención y atención integral para la población en situación de desplazamiento forzado.* Adicionalmente a las medidas adoptadas en la presente ley, la atención y la reparación a las víctimas del desplazamiento forzado se regirá por lo establecido en este capítulo, que se complementa con la política pública de prevención, protección y atención integral a la población desplazada establecida en la Ley

387 de 1997, el Plan Nacional de Prevención, Protección y Atención Integral a las Víctimas del Desplazamiento Forzado, y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes.

El costo en el que incurre el Estado en la prestación de la oferta estatal dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población. Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene carácter reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

CAPÍTULO I

Registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento

Artículo 153. *La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento.* La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir de 1993.

Parágrafo 1°. Se establece un plazo de dos años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

Parágrafo 2°. En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado. En cualquier caso, se deberá indagar minuciosamente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

Parágrafo 3°. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el artículo anterior, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento. La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al

funcionario de Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a Acción Social para que realice las acciones pertinentes.

Artículo 154. *Del Registro Único de Población Desplazada –RUPD–.* El Registro Único de Población Desplazada –RUPD– es una herramienta técnica que permite identificar a la población en situación de desplazamiento y realizar su caracterización con el fin de mantener información actualizada de la misma y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado le presta.

Acción Social es la entidad responsable del manejo del Registro Único de Población Desplazada –RUPD–. Esta herramienta se mantendrá hasta tanto se realice la interoperabilidad con el Registro Único de Víctimas, garantizándose la integridad de los registros actuales de la información.

Parágrafo. Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones dirigidas a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos.

CAPÍTULO II

Atención Humanitaria

Artículo 155. *Etapas de la Atención Humanitaria.* Se establecen tres fases o etapas para la Atención Humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado: 1. Atención Inmediata. 2. Atención Humanitaria de Emergencia, y 3. Atención Humanitaria de Transición, las cuales varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.

Artículo 156. *Atención inmediata.* Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren albergue temporal y asistencia alimentaria.

Esta Ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal y departamental receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada.

Parágrafo. Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten declaración y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres meses previos a la solicitud.

Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impida a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario del Ministerio Público, indagará por di-

chas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.

Artículo 157. *Atención humanitaria de emergencia.* Es la atención humanitaria a cargo de Acción Social a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Artículo 158. *Atención humanitaria de transición.* Es la atención humanitaria que se entrega a la población en Situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Población Desplazada que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por Acción Social, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia. Los programas de empleo del Gobierno Nacional se consideran como ayuda humanitaria de transición.

Parágrafo. La población desplazada accederá a esta atención, una vez demuestre que realizó las solicitudes ante las distintas entidades del SNAI-PD para acceder a la oferta de la atención integral.

CAPÍTULO III

Retornos y reubicaciones

Artículo 159. *Retornos y reubicaciones.* Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo las condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio elegido, para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

Parágrafo. Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los nuevos hechos que generen su desplazamiento para que la Agencia Presidencial para la Acción social y la Cooperación Internacional adelante las acciones pertinentes.

CAPÍTULO IV

Cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta

Artículo 160. *Cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.* Cesa la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, avanza en el goce efectivo de sus derechos. Para ello accederá a los componentes de atención integral al que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento forzado, para gozar efectivamente de sus derechos.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional establecerá los criterios para determinar cuándo una persona cesa su situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta a causa de hecho mismo del desplazamiento, de acuerdo con los indicadores de goce efectivo de derechos de la atención integral definidos jurisprudencialmente.

Parágrafo 2°. Una vez cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, se modificará el Registro Único de Población Desplazada para dejar constancia de la cesación a la que se ha hecho referencia en este artículo. En todo caso, la persona cesada mantendrá su condición de víctima y, por ende, conservará los derechos adicionales que se desprenden de tal situación.

Artículo 161. *Evaluación de la cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.* La Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional, y los alcaldes municipales o distritales del lugar donde reside la persona en situación de desplazamiento, evaluarán, cada dos años las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, a través de los mecanismos existentes para hacer seguimiento a los hogares, para declarar cesada dicha condición, siempre y cuando el resultado de la evaluación permita establecer que la persona desplazada, por sus propios medios o porque ha accedido a las medidas de protección y asistencia brindadas por el Estado en el componente de atención integral, avanza en el goce efectivo de sus derechos.

Las entidades del orden nacional, regional o local deberán enfocar su oferta institucional para lograr la satisfacción de las necesidades asociadas al desplazamiento, de conformidad con los resultados de la evaluación de cesación.

TÍTULO VII

PROTECCIÓN INTEGRAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS

Artículo 162. *Derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas.* Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:

1. A la verdad, la justicia y la reparación integral.
2. A la restitución de sus derechos, tratándose de los niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley.
3. A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos

o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y la violencia sexual.

Artículo 163. *Reparación integral.* Los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos de la presente ley, tienen derecho a la reparación integral. Este derecho incluye las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

Parágrafo 1°. La reparación integral prevista en este artículo será asumida por el Estado en su conjunto a través de las entidades competentes, en particular las que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2°. El Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con apoyo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá diseñar con fundamento en la presente ley los lineamientos específicos para procurar un proceso de reparación integral para los niños, niñas y adolescentes víctimas, el cual deberá estar contenido en el documento CONPES de que trata la presente ley.

Artículo 164. *Restablecimiento de los derechos.* Los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que la Constitución y las leyes y, en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, disponen para tal fin.

Artículo 165. *Derecho a la indemnización.* Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a la obtención de una indemnización. Los padres, o en su defecto, el defensor de familia, podrán reclamar como representantes legales del niño, niña o adolescente, la indemnización a la que estos tengan derecho.

Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento forzado, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización.

Artículo 166. *Constitución de fondos fiduciarios para niños, niñas y adolescentes.* La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que ofrezca los mayores rendimientos financieros en el mercado. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad, o con posterioridad a los 15 años si se demuestra su capacidad de administrar los recursos.

Artículo 167. *Acceso a la justicia.* Es obligación del Estado investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a los autores y partícipes de las violaciones a los Derechos Humanos o de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario de las que sean víctimas los niños, niñas y adolescentes.

Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñarán conjuntamente los mecanismos para garantizar su participación, con miras a la efectiva realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Artículo 168. *Reconciliación.* Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que el Estado en su conjunto, garantice un proceso de construcción de convivencia y de restauración de las relaciones de confianza entre los diferentes segmentos de la sociedad.

Para el efecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, impartirá las directrices de una política de Reconciliación para que sean adoptadas por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 169. *Niños, niñas y adolescentes huérfanos.* Todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos por violaciones manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario tendrán derecho a la reparación integral. Cualquier autoridad del orden departamental, regional o local, y cualquier servidor público que tenga conocimiento de que un niño, niña o adolescente ha quedado huérfano de padre y madre o de uno solo de ellos, por violaciones a los Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, deberá comunicar tal situación de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que a través del Defensor de Familia, se inicien los trámites judiciales y administrativos orientados a la reparación integral del daño.

Artículo 170. *Niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonales y municiones sin explotar.* Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal y municiones sin explotar tendrán derecho a la reparación integral. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal y municiones sin explotar tendrán derecho a recibir de manera gratuita y permanente por parte del Estado tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, que garanticen su plena rehabilitación.

Artículo 171. *Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Reclutamiento Ilícito y Utilización para la Violación de los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.* Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento y utilización, que se hayan desvinculado aun siendo menores de edad, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del menoscabo de derechos, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal.

Los niños, niñas y adolescentes que de cualquier forma han abandonado los grupos armados organizados al margen de la ley, tienen derecho a la reintegración social y económica en sus ámbitos familiar, comunitario y social.

La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas – CODA.

Artículo 172. *Norma más favorable.* Las normas del presente título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta ley. En caso de duda se aplicará la disposición que sea más favorable para el niño, niña o adolescente, en consonancia con el interés superior del niño.

TÍTULO VIII

PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 173. *Garantía de participación.* Siempre que sea permitido por la ley, se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente ley, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes, en los espacios de diseño, implementación y evaluación de la política a nivel nacional y territorial, a través de la conformación de comités consultivos de víctimas con reconocimiento en trabajo por la protección de los derechos que les asisten a las víctimas.

Así mismo se garantizará la participación oportuna y efectiva de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales que se adelanten. Dicha participación deberá estar acompañada por profesionales de psicología.

Parágrafo. Los Comités Consultivos se conformarán desde lo municipal a lo nacional, se contará con un comité consultivo por municipio, por departamento y uno nacional. Los Comités Consultivos elegirán la Mesa Municipal, la Departamental y la Nacional, respectivamente.

Artículo 174. *Herramientas de participación.* Para garantizar la participación efectiva los alcaldes, gobernadores y el Comité Interinstitucional de que trata el artículo 88 de la presente ley, contarán con un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.

Artículo 175. *Enfoque diferencial.* Los Comités Consultivos y sus Mesas de Participación deben garantizar la participación de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, indígenas y afrocolombianos víctimas a fin de que sus agendas reflejen el enfoque diferencial.

Parágrafo. Se garantizará la participación de espacios con las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas, a fin de mantener un diálogo técnico para promover y defender los derechos de las mismas.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 176. *Financiación de medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.* Las medidas que impliquen un aumento de las funciones de las instituciones del Estado, deben ser asumidas con el espacio presupuestal establecido para cada una en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual forma los programas o proyectos estructurados en desarrollo de esta ley deben priorizarse por las entidades dentro de su oferta institucional y su espacio fiscal.

Artículo 177. *Extraditados.* En virtud del principio de coherencia externa establecido en el artículo 6, para contribuir a la efectividad del derecho a la justicia, el Estado colombiano procurará la adopción de medidas conducentes a garantizar la participación efectiva de las víctimas en la investigación, procesos y procedimientos judiciales y disciplinarios de los responsables de violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que se encuentran en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida por el Estado colombiano. De la misma manera el Estado procurará adoptar medidas conducentes para su colaboración con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas, relacionadas con violaciones a los Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la verdad se procurará adoptar medidas conducentes para que los autores de violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario extraditados, revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones y en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación se procurará adoptar medidas tendientes a garantizar que los bienes de los extraditados sean entregados o incautados con destino al fondo de reparación para las víctimas establecido en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

Artículo 178. *Medidas de satisfacción y reparación simbólica por parte de algunos actores.* Los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que en desarrollo de procesos de paz adelantados con el Gobierno Nacional, se hayan beneficiado con las medidas de indulto, amnistía,

auto inhibitorio, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, en los términos previstos en las Leyes 77 de 1989, 104 de 1993 y 418 de 1997 y los Decretos 206 de 1990, 213 de 1991 y 1943 de 1991 y la Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP), estarán obligados a enaltecer la memoria de sus víctimas a través de la ejecución de las medidas de satisfacción y de reparación simbólica previstas en esta ley.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia tendrá un término máximo de cuatro (4) meses para realizar un informe de los miembros de dichas organizaciones que obtuvieron beneficios penales por parte del Estado y de los hechos delictivos frente a los cuales todavía existen registros ante las autoridades judiciales y administrativas.

Esta información será remitida al coordinador del sistema nacional de atención y reparación de las víctimas, quien en el término de doce (12) meses, deberá imponer las medidas que resulten necesarias para que las personas relacionadas en el informe presentado por el Gobierno Nacional, procedan individual o colectivamente, a ejecutar las medidas de satisfacción o compensación moral necesarias y de reparación simbólica previstas en esta ley.

La valoración acerca de la pertinencia, suficiencia y proporcionalidad de las medidas a imponer se somete a la decisión del coordinador del sistema nacional de atención y reparación de las víctimas, previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Quienes hayan pertenecido a las organizaciones armadas al margen de la ley, podrán acudir directamente al Ministerio del Interior y de Justicia, en el término máximo de tres (3) meses, para poner de presente su intención de enaltecer a las víctimas, en desarrollo del procedimiento consagrado en esta disposición.

Como resultado del trámite aquí previsto, el director del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas procederá, con la colaboración de los organismos competentes, a la elaboración y divulgación de un documental, con cargo al Fondo para el Desarrollo de la Televisión Pública, en el que se reavive la memoria de las víctimas y se haga público el perdón de los victimarios por los hechos cometidos. Todas las entidades del Estado estarán obligadas a otorgar los medios dispuestos a su alcance para garantizar la realización de este documental, el cual deberá ser transmitido por el canal institucional y por los canales regionales y privados, en los términos en que se establezca por la Comisión Nacional de Televisión, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 179. *Informes de ejecución de la ley.* El Director del Sistema Nacional de Atención y

Reparación de las Víctimas, elaborará, con la colaboración de las distintas entidades que componen este Sistema, un informe anual sobre los avances en la ejecución de la presente ley. Este informe, será realizado públicamente, transmitido por el canal institucional y los canales regionales, publicado en los portales de Internet de todas las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas y serán distribuidas las copias impresas que se consideren convenientes.

Artículo 180. *Inscripción fraudulenta de víctimas.* Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de indemnización otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se compulsarán copias a la autoridad competente para la investigación a que haya lugar.

Artículo 181. *Régimen Penal en el Registro de Víctimas.* El que obtenga la inscripción como víctima alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de las víctimas, incurrirá en la misma pena e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 182. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de 6 meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a:

a) Generar el marco legal de la política pública de atención, reparación integral y de restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición;

b) En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional,

la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, será concertada entre el Gobierno nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

Parágrafo 1°. Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.

Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar la política pública diferencial para la atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así, como para incluir diferencialmente sus derechos en tanto a víctimas de violaciones graves y manifiestas de Normas Internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 183. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,


EFRAÍN TORRES MONSALVO
 Ponente Coordinador


OSCAR F. BRAVO REALPE
 Ponente Coordinador


GUILLERMO RIVERA FLOREZ
 Ponente Coordinador


JAI ME BUENAÑO FEBRES
 Ponente


CARLOS ARTURO CORREA M.
 Ponente

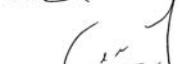

JORGE F. ROJO RODRIGUEZ
 Ponente


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Ponente


HERNANDO A. PRADA GIL
 Ponente


JORGE ELIECER GÓMEZ V.
 Ponente


GERMÁN NAVAS TALERO
 Ponente


ALFREDO BOCANEGRA
 Ponente


JUAN CARLOS SALAZAR
 Ponente

Bogotá DC., Diciembre 01 de 2010

CONSTANCIA A LA PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE
P.L. 107/10 CÁMARA acumulado con el P.L. 85/10 CÁMARA

Como Liberal Social Demócrata he coadyuvado en la discusión y aprobación de este proyecto que el Presidente Juan Manuel Santos lo hizo propio y lo impulsó en el Congreso de la República con la participación de los Partidos Políticos. El Liberalismo por supuesto ha participado con entusiasmo en este propósito de reconocer a las víctimas, sin discriminación, a los que el Estado se obliga a repararles en sus aspectos esenciales.

En Colombia se aprobaron mecanismos como los del indulto amnistías, Justicia y Paz, principio de oportunidad, rebaja de penas, sentencia anticipada y todas las que han pasado por el Congreso y por Decretos del Gobierno Nacional, pero hasta ahora un Presidente y un Congreso Colombiano se preocupan por las víctimas del conflicto armado interno, por los desaparecidos, los desplazados y los despojados de sus tierras. Todas en su inmensa mayoría campesinas.

No obstante debo dejar una salvedad histórica por lo que pueda abollar la Sostenibilidad Fiscal para el amplio y cabal cumplimiento del pensamiento Congresional y Presidencial, plasmado filosóficamente en este proyecto.


JORGE GÓMEZ VILLAMIZAR
 Representante a la Cámara

Bogotá, 30 de noviembre de 2010

Doctor
BERNER ZAMBRANO ERAZO
 Presidente Comisión Primera
 Cámara de Representantes

REF: Aclaración y constancia
 Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley 107 de 2010 Cámara (ACUM PL085-Cámara), por la cual se dictan medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario

Señor presidente, a continuación me permito dejar constancia ante los miembros de la Cámara de Representantes, las víctimas y sus organizaciones, de la suscripción de la ponencia, aclarando que no se incluye en dicho acto la aprobación de las siguientes disposiciones contenidas en el texto propuesto para segundo debate, al considerar que en su gran mayoría violan estándares internacionales en materia de reparación, así como jurisprudencia constitucional, y otras, son inconvenientes para la plena garantía de los derechos de las víctimas:

1. Artículo 3. Víctimas.
2. Artículo 8. Carácter de las medidas transitorias.
3. Artículo 9. Condena en Subsidiariedad.
4. Artículo 42. Gastos de la víctima en relación con el proceso penal (Parágrafo primero).
5. Artículo 49. Atención de emergencia en salud.
6. Artículo 60. Medidas de restitución.
7. Artículo 63. Titulares del derecho a la restitución.
8. Artículo 76. Registro de tierras despojadas.
9. Artículo 107. Medidas de restitución en materia de vivienda.
10. Artículo 114. Medidas de restitución en capacitación y planes de empleo urbano y rural.
11. Artículo 116. Reglamentación (Parágrafos primero, tercero y cuarto).
12. Artículo 117. Indemnización judicial, restitución e indemnización administrativa.
13. Artículo 122. Medidas de satisfacción (Literal i).
14. Artículo 152. Sobre la política de prevención y atención integral para la población desplazada para la población en situación de desplazamiento forzado (Último inciso).
15. Artículo 153. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento.
16. Artículo 158. Atención Humanitaria de Transición (Parágrafo).
17. Artículo 160. Cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta (Parágrafo primero).

En las anteriores disposiciones el Polo Democrático manifiesta su especial preocupación por los artículos 3, 63 y 153, ante la decisión de los ponentes y el Gobierno de la Unidad Nacional de restringir el universo de víctimas desde el 1 de enero de 1993. No se aprecia la existencia o consideración de un criterio objetivo para la determinación de dicha fecha, que se constituye en un mecanismo de exclusión de la reparación para miles de víctimas en el país. En el caso de quienes han sufrido el despojo de sus tierras y sus territorios, la norma determina que el universo será aquel comprendido entre el 1 de enero de 1993 y 1 de enero de 2011, desconociendo la permanencia del fenómeno del despojo en diferentes partes del país, entre ellas Atlántico, Buenaventura, Sur de Bolívar, entre otros. Situación que hace necesario reiterar la permanencia y continuidad del conflicto social, político y armado en Colombia.

Adicionalmente, manifiesto el interés que nos asiste como partido en velar por el efectivo desarrollo del proceso de consulta previa, que debe surtirse frente a las disposiciones que se crearán para garantizar los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades afrocolombianas y pueblos indígenas, ya que dicho proceso garantiza que la actual iniciativa no resulte discriminatoria. Consulta que debe realizarse de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional: 1. Realizarse de buena fe; 2. Conducir al conocimiento pleno por parte de las comunidades afectadas de las disposiciones que se van a implementar; 3. Acercar por conducto de las instituciones representativas de las comunidades con miras a obtener su consentimiento libre e informado; 4. Garantizar la participación efectiva de las comunidades, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, teniendo en cuenta los métodos tradicionales de toma de decisiones; 5. Surtirse sobre el trámite de consulta mismo; 6. Lograr el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades consultadas, como elemento esencial del derecho a la consulta.

El Polo Democrático resalta la relevancia social y política de la aprobación del proyecto de ley de víctimas acumulado con el proyecto de ley de restitución de tierras, en consecuencia, rinde ponencia positiva. Esperamos que en el transcurso del debate democrático puedan darse los ajustes necesarios para lograr una ley ajustada a derecho y más cercana a las demandas de las víctimas, quienes deben ser consultadas por el Estado en los procesos de elaboración y aplicación de los programas de reparación, de acuerdo con "El Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad" (Principio 32). En consecuencia, deberían ser las víctimas y sus organizaciones las principales protagonistas del actual debate.

De los honorables representantes,


GERMÁN NAVAS TALERO
 Representante a la Cámara por Bogotá

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107
DE 2010 CÁMARA**

*por la cual se dictan medidas de atención
y reparación integral a las víctimas de violacio-
nes a los Derechos Humanos e Infracciones
al Derecho Internacional Humanitario.*

**ACUMULADO CON EL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 85 DE 2010 CÁMARA**

*por la cual se establecen normas transicionales
para la restitución de tierras.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

Objeto, ámbito y definición de víctima

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las víctimas, que permita hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la recuperación del ejercicio de sus derechos constitucionales, promoviendo igualdad de oportunidades y la eliminación de cualquier forma de discriminación, dentro del marco de la justicia transicional.

Artículo 2°. *Ámbito de la ley.* La presente ley regula lo concerniente a la asistencia y reparación de las víctimas ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.

Las medidas de asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas no serán objeto de la presente ley pues harán parte de leyes específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos.

Artículo 3°. *Víctimas.* Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos cuando estas hayan tenido lugar en desarrollo y con ocasión del conflicto armado o actos terroristas.

Son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

También se consideran víctimas las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las modalidades de reparación señalados en la presente ley, que no se encuentren contemplados en sus regímenes especiales.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados como víctimas, salvo en los casos contemplados en el artículo 166 de la presente ley en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Los cónyuges, compañero o compañera permanente, o los parientes de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley tampoco serán considerados como víctimas por el menoscabo de derechos sufrido por los miembros de esos grupos.

Parágrafo 3°. Por actos de terrorismo, en los términos del presente artículo, se entenderá lo contemplado en el artículo 144 del Código Penal, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o reemplacen.

CAPÍTULO II

Principios generales

Artículo 4°. *Dignidad.* El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas son el fin de la actuación judicial y administrativa en el marco de la presente ley, razón por la cual serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la acción de dignidad, el Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que los derechos contenidos en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.

Artículo 5°. *Principio de buena fe.* El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el menoscabo de cualquiera de sus derechos incluyendo los patrimoniales, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria la afectación ante la autoridad judicial o administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba y trasladarla al presunto responsable de la comisión del hecho victimizante, si es del caso. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación, las autoridades administrativas o judiciales

podrán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del menoscabo sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

Artículo 6°. *Igualdad*. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, identidad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

Artículo 7°. *Garantía del debido proceso*. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política. Esta obligación comprende además las actividades de cooperación y asistencia técnica internacional.

Artículo 8°. *Carácter de las medidas transicionales*. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos de la definición contenida en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que la violación de sus derechos fundamentales no se vuelva a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

Las medidas de atención, asistencia, indemnización por vía administrativa y la reparación judicial adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar, en la medida de lo posible, las violaciones extraordinarias y masivas de derechos fundamentales.

Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia, indemnización y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho de que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir una reconciliación duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de los Derechos Humanos y la naturaleza de las mismas.

En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.

Artículo 9°. *Condenas en subsidiariedad*. Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos judiciales en que sea condenado el victimario, cuando el hecho victimizante no le sea imputable al Estado por acción o por omisión, antes de decidir si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el juez de conocimiento deberá insistir a la División para la persecución de bienes destinados a la reparación de la dirección nacional del cuerpo técnico de investigaciones en la identificación de patrimonio y operaciones fraudulentas de ocultamiento de activos por parte de los victimarios. Así mismo, en la sentencia, el juez deberá establecer si el grupo o frente al que pertenecieron él o los condenados, recibieron apoyo voluntario de empresas legalmente reconocidas, caso en el cual estas deberán concurrir a la reparación de las víctimas amparadas en la respectiva providencia en la misma proporción al apoyo que brindaron a la respectiva organización ilegal. Una vez agotado el anterior procedimiento, el Estado deberá concurrir, con recursos del presupuesto general de la nación, a indemnizar subsidiariamente a la víctima hasta por un monto igual al establecido por el Gobierno Nacional en la indemnización administrativa creada por esta ley.

Artículo 10. *Coherencia externa*. Lo dispuesto en esta ley procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas para allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

Artículo 11. *Coherencia interna*. Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

Artículo 12. *Enfoque diferencial*. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género y condición de discapacidad.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos fundamen-

tales tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de asistencia, protección y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Artículo 13. *Participación conjunta.* La superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas implica la realización de una serie de acciones que comprende: El deber del Estado de garantizar la reparación, asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas. El deber de solidaridad de la sociedad civil con las víctimas y el apoyo a las autoridades en los procesos de reparación; y la participación activa de las víctimas.

Artículo 14. *Respeto mutuo.* Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes elevadas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta ley, se regirán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad.

Artículo 15. *Obligación de sancionar a los responsables.* Las disposiciones descritas en la presente ley, no eximen al Estado de su responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 16. *Progresividad.* El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

Artículo 17. *Gradualidad.* El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas y proyectos de atención y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

Artículo 18. *Sostenibilidad.* Para efectos de cumplir con las medidas de reparación dispuestas en la presente ley, el Gobierno Nacional creará un plan nacional de financiación que propenda por la sostenibilidad de la ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar la persecución efectiva de los bienes de los victimarios para fortalecer el

Fondo de Reparaciones para las víctimas de la violencia del que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.

Artículo 19. *Principio de prohibición de doble reparación y de compensación.* El acceso de la víctima a la indemnización por vía administrativa no le impide acudir a la vía judicial.

La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

Artículo 20. *Principio complementariedad.* Todas las medidas de reparación deben establecerse de forma armónica, y propender por la protección de los derechos de las víctimas.

Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad de la reparación.

Artículo 21. *Acción de repetición y subrogación.* El Estado deberá ejercer las acciones de repetición y/o de subrogación, de conformidad con la ley, contra el directamente responsable del delito según se determine en el proceso judicial correspondiente.

Artículo 22. *Derecho a la verdad.* Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos cuando estas hayan tenido lugar en desarrollo y con ocasión del conflicto armado o de actos terroristas y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.

Artículo 23. *Derecho a la justicia.* Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura, juicio y sanción de las personas responsables de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos cuando estas hayan tenido lugar en desarrollo y con ocasión del conflicto armado o de actos terroristas, el esclarecimiento de los hechos y la adecuada reparación a las víctimas.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Artículo 24. *Derecho a la reparación integral.* Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el menoscabo que han sufrido en sus derechos fundamentales como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos cuando estas hayan tenido lugar en desarrollo y con ocasión del conflicto armado o de actos terroristas. La reparación comprende el diseño y la implementación de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Las medidas de asistencia consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, teniendo en cuenta que consagran acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyen criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Artículo 25. *Colaboración armónica.* Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.

Artículo 26. *Aplicación normativa.* En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre Derechos Humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.

Artículo 27. *Derechos de las víctimas.* Las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humana-

nos cuando estas hayan tenido lugar en desarrollo y con ocasión del conflicto armado o de actos terroristas, son titulares en condiciones de igualdad de los derechos que confieren la Constitución y las leyes a toda persona en Colombia. Adicionalmente, las víctimas tendrán los siguientes derechos, en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.

2. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.

3. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.

4. Derecho a que la política pública tenga enfoque diferencial.

5. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.

6. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.

7. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 28. *Desarrollo del principio de corresponsabilidad.* En virtud del principio de corresponsabilidad establecido en la presente ley, las víctimas deberán:

1. Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones de fuerza mayor que impidan suministrar esta información.

2. Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.

Artículo 29. *Participación de la sociedad civil y la empresa privada.* La presente ley reconoce que los esfuerzos transicionales que propenden por la materialización de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, así como las garantías de no repetición, involucran al Estado, la sociedad civil y el sector privado. Para el efecto, el Gobierno Nacional diseñará e implementará programas, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil y al sector privado en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas.

Artículo 30. El Estado colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar y hacer respetar los principios constitucionales, tratados y convenios e instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación

alguna a cualquiera de sus connacionales, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley.

TÍTULO II

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES

Artículo 31. *Información de asesoría y apoyo.* La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos básicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los defensores de familia y comisarios de familia en el caso de los niños, niñas y adolescentes, los fiscales, jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:

1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.
2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones.
3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas.
5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.
6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.
7. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.

Parágrafo. Frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales deberán brindar garantías de información reforzadas, mediante personal especializado en atención psicosocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir.

En cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en atención de víctimas de violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas.

Artículo 32. *Garantía de comunicación a las víctimas.* A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal o en el marco de los procesos de justicia y paz, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos judiciales a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras

garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el fiscal, juez o tribunal competente comunicará a la víctima sobre lo siguiente:

1. Del curso o trámite dado a su denuncia.
2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de constituirse en parte dentro de la actuación.
3. De la captura del presunto o presuntos responsables.
4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables.
5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos.
6. Del inicio del juicio.
7. De la celebración de las audiencias públicas preparatorias y de juzgamiento y de la posibilidad de participar en ellas.
8. De la sentencia proferida por el juez o tribunal.
9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia.
10. De las decisiones sobre medidas cautelares que recaigan sobre bienes destinados a la reparación.
11. De las demás actuaciones judiciales que afecten los derechos de las víctimas.

Las comunicaciones se harán por escrito o por cualquier medio electrónico idóneo, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

En todo caso, la comunicación sobre la realización de las diligencias judiciales en las que la víctima pueda participar deberá efectuarse por lo menos con quince (15) días calendario de antelación.

Artículo 33. *Audición y presentación de pruebas.* La víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder.

La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud adecuados que impidan su revictimización.

Artículo 34. *Principios de la prueba en casos de violencia sexual.* Al practicar o valorar la prueba en casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el juez aplicará las siguientes reglas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.

2. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre.

3. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.

4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

5. El juez no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima.

La Fiscalía General de la Nación, contando con los aportes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, organismos internacionales y organizaciones que trabajen en la materia, creará un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en el que se contemplen medidas jurídicas y psicosociales y aspectos como el fortalecimiento de las capacidades de los funcionarios para la investigación, el trato, la atención y la asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento, y acciones específicas para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas.

Artículo 35. *Declaración a puerta cerrada.* La víctima podrá solicitar al Juez de la causa, por razones de seguridad o porque la presencia del inculgado puede ocasionarle un trastorno postraumático, o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública, que le permita rendir declaración en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio juez. En este caso, la víctima deberá ser informada acerca de que su declaración será grabada por medio de audio o video.

Artículo 36. *Testimonio por medio de audio o video.* El Juez o Magistrado podrán permitir que un testigo rinda testimonio oralmente o por medio de audio o video, con la condición de que este procedimiento permita que este sea interrogado por el Fiscal, por la Defensa y por el funcionario del conocimiento, en el momento de rendir su testimonio.

La autoridad competente deberá cerciorarse de que el lugar escogido para rendir el testimonio por medio de audio o video sea propicio para que este sea veraz y garantice la privacidad, la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad del testigo. La autoridad tendrá la obligación de garantizar la seguridad y los medios necesarios para rendir testimonio cuando se trate de un niño, niña o adolescente.

Parágrafo. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas el juez tendrá la obligación de protegerles y garantizar todos los medios necesarios para facilitar su participación en los procesos judiciales.

Artículo 37. *Modalidad especial de testimonio.* El juez o Tribunal podrán decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la Defensa, del Ministerio Público o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar testimonio de una víctima traumatizada, un niño o niña, adolescente, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual. El funcionario competente, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.

Artículo 38. *Presencia de personal especializado.* Siempre que la víctima así lo solicite o cuando el Juez lo estime conveniente, su testimonio podrá ser recibido con acompañamiento de personal experto en situaciones traumáticas, tales como psicólogos, trabajadores sociales, siquiátras o terapeutas, entre otros. La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y será obligatoria en los casos en que la víctima sea un niño, niña o adolescente.

Parágrafo. Cuando las víctimas no se expresen en castellano, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.

Artículo 39. *Medidas especiales de protección.* Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección a las víctimas, cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia. Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco y dependencia económica con la víctima.

Parágrafo. El presente artículo se desarrollará en el marco de los programas existentes en la materia.

Artículo 40. *Asistencia judicial.* La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas a que se refiere la presente ley. Para tal efecto, el Defensor del Pueblo efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarios para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato.

Parágrafo 1°. El Defensor del Pueblo, por el término de 6 meses, reorganizará la estructura or-

gánica de la Defensoría del Pueblo con el fin de garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas en la presente ley.

Parágrafo 2°. La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de representación judicial a las víctimas que lo soliciten mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Para ello, designará representantes judiciales que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de las víctimas a través de un programa especial que cumpla tal cometido.

Parágrafo 3°. A efectos del proceso de representación judicial a víctimas, la Defensoría del Pueblo podrá suscribir convenios con las facultades de derecho de las instituciones de educación superior con presencia a nivel nacional.

Artículo 41. *Gastos de la víctima en relación con el proceso penal.* Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.

De manera preferente y en atención a los recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso a audiencias a través de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales.

Parágrafo 1°. Cuando las víctimas voluntariamente decidan acudir a la justicia contencioso administrativa o interponer recursos de tutela para obtener una reparación o indemnización por el menoscabo de derechos sufrido, los apoderados o abogados que las representen en el proceso no podrán, en ningún caso, recibir, pactar o acordar honorarios que superen los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por proceso, incluyendo la suma que sea acordada como cuota de éxito, *cuota litis*, o porcentaje del monto decretado a favor de la víctima por la autoridad judicial. Lo anterior tendrá aplicación independientemente de que se trate de uno o varios apoderados e independientemente de que un proceso reúna a varias víctimas.

Parágrafo 2°. Lo previsto en este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional.

TÍTULO III

MEDIDAS DE ASISTENCIA

Artículo 42. *Asistencia.* Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

Artículo 43. *Asistencia funeraria.* En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, las entidades territoriales, en concordancia

con las disposiciones legales de los artículos 268 y 269 del Decreto-ley 1333 de 1986, atenderán gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas a que se refiere la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.

Parágrafo. Los costos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto a su lugar habitual de residencia, serán sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía.

Artículo 44. *Medidas en materia de educación.* Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago.

Artículo 45. *Medidas en materia de salud.* El Sistema General de Seguridad Social en Salud ampliará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 46. *Atención de emergencia en salud.* Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas de atentados terroristas, secuestros, ataques, combates y masacres, y que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 47. *Servicios de asistencia en salud.* Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

1. Hospitalización.
2. Material médico-quirúrgico, de osteosíntesis y órtesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social.
3. Medicamentos.
4. Honorarios médicos.
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento.

Parágrafo 1°. El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refieren este artículo y los artículos anteriores, se hará por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, FOSYGA, Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos en que se deban

prestar los servicios de asistencia para atender lesiones transitorias o permanentes y las demás afectaciones de la salud que tengan relación causal directa con actos terroristas o acciones violentas que se ejecuten con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en los términos de la presente ley.

Parágrafo 2°. Para efectos de la ejecución de los recursos de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se entenderán como eventos o acciones terroristas aquellos definidos en el artículo 144 del Código Penal, salvo que sean cubiertos por otro ente asegurador en salud.

Artículo 48. *Remisiones.* Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas de acuerdo a la presente ley, serán atendidos por las instituciones prestadoras de salud y una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, si estas instituciones no contaren con disponibilidad o capacidad para continuar prestando el servicio, serán remitidos a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento para que allí se continúe el tratamiento requerido.

Los costos resultantes del tratamiento inicial de urgencia, así como los costos de tratamiento posterior, serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Fosyga, Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos mencionados en el parágrafo 1° del artículo anterior.

Parágrafo. Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados al Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo o deban estar afiliados a dicho régimen.

Artículo 49. *Pólizas de salud.* Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, en aquella parte del paquete de servicios definidos en los artículos anteriores que no estén cubiertos por el respectivo seguro o contrato o que no estén cubiertos en forma suficiente.

Artículo 50. *Evaluación y control.* El Ministerio de la Protección Social ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:

1. Número de pacientes atendidos.
2. Acciones médico-quirúrgicas.
3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.
4. Causa de egreso y pronóstico.

5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.

6. El efectivo pago al prestador.

7. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 51. *Inspección y vigilancia.* El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.

Artículo 52. *Asistencia por los mismos hechos.* Las víctimas que hayan sido beneficiadas con alguna de las anteriores medidas de asistencia no serán beneficiadas nuevamente por el mismo concepto y por los mismos hechos victimizantes.

CAPÍTULO I

Ayuda Humanitaria a las Víctimas

Artículo 53. *Ayuda humanitaria.* En desarrollo del principio de solidaridad social, las víctimas de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques, y masacres, recibirán ayuda humanitaria, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Esta ayuda humanitaria será prestada por las entidades públicas, señaladas en la presente ley, dentro del marco de sus competencias

Parágrafo 1°. La ayuda humanitaria será entregada por Acción Social por una sola vez a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, para que los beneficiarios la reciban en su totalidad.

Parágrafo 2°. En lo que respecta a la entrega de la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el capítulo XII de la presente ley.

Artículo 54. *Censo.* Cuando quiera que presenten infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos cuando estas hayan tenido lugar en desarrollo y con ocasión del conflicto armado o de actos terroristas de que trata la presente ley, exceptuando el del delito del desplazamiento forzado, la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, o la entidad que haga sus veces, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en su vida, en su integridad personal, en su libertad personal, en su libertad de domicilio y residencia, en sus bienes u otros derechos fundamentales, que contenga como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y enviarlo a la Agencia Pre-

sidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en un término no mayor a 8 días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

Si la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional establece que alguna de las personas certificadas no tiene la calidad de víctima, esta perderá los derechos que le otorga el presente título, además de las sanciones penales que correspondan, y deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento financiero que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.

Parágrafo. En lo que respecta al reconocimiento a la calidad de víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el capítulo XII de la presente ley.

TÍTULO IV MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 55. *Medidas de reparación.* Las víctimas de que trata esta ley tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Parágrafo. Las medidas de atención y reparación integral contempladas en la presente ley, deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras que defina el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales de restitución

Artículo 56. *Restitución.* Se entiende por restitución la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones de los Derechos Humanos.

Artículo 57. *Medidas de restitución.* El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles.

CAPÍTULO III

Restitución de tierras Disposiciones generales

Artículo 58. *Restitución de tierras.* El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución de las tierras a los despojados y, de no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Para efectos de la restitución señalada en el inciso anterior, cuando no sea posible restituir los predios originales, o cuando el despojado no pueda retornar a los mismos por razones de riesgo

para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación.

La compensación solo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las dos alternativas anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 59. *Despojo y abandono forzado de tierras.* Se entiende por despojo la acción por medio de la cual a una persona se le priva arbitrariamente de su propiedad, posesión, ocupación, tenencia ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, actuación administrativa a través de delitos aprovechándose del conflicto armado a partir de la fecha establecida en el artículo 60.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento a partir de la fecha establecida en el artículo 60.

La perturbación de la posesión o abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor a partir de la fecha establecida en el artículo 60 no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El propietario, poseedor, ocupante o tenedor interrumpido en el ejercicio de su derecho informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de tierras despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

La persona o grupo familiar a que se refiere el artículo 76, que haya enajenado la posesión por razón del conflicto armado, a partir de la fecha establecida en el artículo 60, podrá impugnar el acto de conformidad con las disposiciones de este capítulo, y pedir la reversión junto con su reconocimiento judicial como dueño, todo en el mismo proceso.

Parágrafo. La Configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.

Artículo 60. *Titulares del derecho a la restitución.* Las personas que fueran propietarias, poseedoras, tenedoras, u ocupantes de tierras, y que hayan sido despojadas de estas, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1990 y que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente pueden solicitar la restitución de tierras o vivienda

rural en los términos establecidos en este capítulo, sin perjuicio de otras reparaciones a que haya lugar de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Artículo 61. *Presunción de despojo.* Se presumen afectadas de nulidad absoluta las transferencias de propiedad, y la suspensión o terminación de la posesión, la tenencia, o la ocupación y el abandono forzado de tierras. En consecuencia, se invertirá la carga de la prueba y el opositor deberá probar buena fe exenta de culpa.

Igualmente, se presumen absolutamente nulos de pleno derecho y sin efectos los actos administrativos y judiciales que afectaron la propiedad en predios afectados por la violencia a partir de la fecha contenida en el artículo 60.

Para estos efectos, el Gobierno Nacional constituirá el Registro de Tierras Despojadas, determinará con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

Parágrafo. La Restitución de tierras despojadas de las comunidades indígenas y afrodescendientes procederá conforme a las disposiciones con carácter material de ley que previamente sea objeto de consulta con ellas, tal y como lo establece el ámbito de aplicación de la presente ley.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Artículo 62. *Creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.* Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de quince (15) años, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. Su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con el número plural de dependencias, que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio.

Artículo 63. *Objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá como objetivos fundamentales servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la presente ley.

Artículo 64. *Funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.* Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:

1. Crear, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas de conformidad con esta ley y el reglamento.
2. Incluir en el registro las tierras despojadas, de oficio o a solicitud de parte.

3. Tramitar los procesos de restitución de predios de los despojados en nombre de los despojados cuando estos lo soliciten en forma expresa.

4. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas por el Magistrado a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa.

5. Pagar a los desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituir el predio al desplazado, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

6. Crear y administrar programas de subsidios a favor de los despojados a quienes se les restituyan predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos territoriales y nacionales relacionados directamente con los predios restituidos.

7. Las demás funciones afines con sus objetivos y funciones que le señale la ley.

Artículo 65. *Dirección y representación.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará dirigida por su Consejo Directivo y por el Director Ejecutivo de la Unidad, quien será su representante legal.

Artículo 66. *Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.* El Consejo directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
5. El Director General de la Agencia Presidencial para la acción social y la cooperación Internacional.
6. El Director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder.
7. El Presidente del Banco Agrario.
8. El Presidente del Fondo para el Financiamiento Agropecuario, Finagro.
9. El Defensor del Pueblo o su Delegado.

El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas asistirá con voz a las sesiones del Consejo.

Parágrafo. Los Ministros del despacho podrán delegar su asistencia al Consejo en los Viceministros, y el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector del Departamento.

Artículo 67. *Director Ejecutivo de la Unidad.* El Director Ejecutivo de la Unidad será su repre-

sentante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

Artículo 68. *Estructura interna.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno reglamentará la estructura interna de la Unidad, su composición y funciones, asegurando la coordinación interinstitucional con el fin de asegurar las restituciones a los despojados, así como los recursos presupuestales requeridos para ello.

Artículo 69. *Régimen jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.* El régimen jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas será el de los establecimientos públicos del orden nacional. Los recursos de la Unidad serán administrados por el Fondo Rotatorio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Artículo 70. *Del Fondo Rotatorio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.* Créase el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas como un fondo sin personería jurídica. El Fondo tendrá como objetivo servir de instrumento financiero para la restitución de tierras de los despojados.

Artículo 71. *Administración del Fondo.* Los recursos del Fondo se administrarán a través de una fiducia comercial de administración contratada con una o más sociedades fiduciarias, cuyo constituyente y beneficiario será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. La administración de los recursos del Fondo estará sometida al régimen de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo.

Artículo 72. *Recursos del Fondo.* Al Fondo ingresarán los siguientes recursos:

1. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

2. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

3. Los aportes de cualquier clase provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4. Los bienes y recursos que le transfieran el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y las demás entidades, de conformidad con las normas vigentes.

5. Las propiedades y demás activos que adquiera a cualquier título con los recursos del Fondo y las sumas que reciba en caso de enajenación de estos.

6. Los ingresos y los rendimientos producto de la administración de los recursos y bienes del Fondo.

7. Los demás bienes y recursos que adquiera o se le transfieran a cualquier título.

8. Las propiedades rurales que se encuentren actualmente bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, lo mismo que aquellas que se incorporen en el futuro y que hayan sido objeto de extinción de dominio, en las cuantías y porcentajes que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La Central de Inversiones S. A. - CISA S. A. entregará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas los bienes que esta requiera para sus sedes; así mismo la SAE y la DNE podrán entregar bienes a la Unidad para el desarrollo de su objeto y cumplimiento de sus funciones al menor valor posible, sin que este exceda del costo de adquisición de esos bienes.

Procedimiento de restitución y protección de derechos de terceros

Artículo 73. *Registro de tierras despojadas.* Créese el “Registro de Tierras Despojadas”, como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras.

El registro se desarrollará en forma gradual y progresiva, concentrando su labor en las áreas de mayor despojo, de conformidad con el reglamento. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

La inscripción en el registro de tierras despojadas procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro el Estado determinará el predio objeto del despojo, la persona o núcleo familiar despojado.

La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere el Capítulo III del Título IV de la ley.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos de despojados, del catastro, de las notarías y de las oficinas de registro de instrumentos públicos. Los representantes de las entidades y organizaciones están en la obligación de entregar la información solicitada en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los funcionarios públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima.

Parágrafo. Cuando por sentencia judicial definitiva se anule un registro de tierras despojadas, las nuevas restituciones no modificarán la titularidad del predio que se hubiere decretado en desarrollo de esta ley, pero dará lugar a la compensación correspondiente, deducidas del valor que previamente hubiere pagado el Estado al demandante.

Artículo 74. *Competencia para conocer de los procesos de restitución de tierras.* Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial - Salas Agrarias, se-

rán competentes en única instancia para conocer y decidir los procesos de restitución de tierras de despojados, en forma temporal y hasta tanto culmine el programa de restitución, conforme con el procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 75. *Competencia territorial.* Será competente de modo privativo la Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del titular de la acción.

Artículo 76. *Legitimación.* Será titular de la acción regulada en esta ley el despojado cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a este se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido, y por solicitud de este y en su favor, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a que se refiere la presente ley.

Artículo 77. *Solicitud de restitución por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas podrá solicitar al juez la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor de la persona, grupo familiar o comunidad que figure en el registro y representar al inscrito en el proceso.

Artículo 78. *Solicitud de restitución por parte de la víctima.* La víctima podrá dirigirse directamente a la Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, mediante la presentación de demanda por sí misma o a través de apoderado. Recibida la solicitud la sala procederá a solicitar a la unidad administrativa de gestión de tierras certificado que permita establecer si el predio, objeto de reclamación, está incluido en el registro de tierras despojadas.

Artículo 79. *Contenido de la solicitud.* La solicitud de restitución deberá contener:

- a) La identificación del predio;
- b) La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, o de inexistencia de ella;
- c) Los hechos y fundamentos de derecho que fundamentan la solicitud;
- d) Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o de la comunidad, según el caso;
- e) El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se demande la restitución, cuando exista registro del inmueble, o de no existir este, el levantamiento topográfico y de ser posible la georreferenciación del predio;
- f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio.

Artículo 80. *Trámite de la solicitud.* La sustanciación de la solicitud estará a cargo del presidente de la sala o del magistrado a quien este designe; recibida por el tribunal la solicitud, deberá ser repartida el mismo día o a más tardar el siguiente hábil. El juez tendrá en consideración la situación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas para considerar la tramitación preferente de sus reclamaciones.

Artículo 81. *Admisión de la solicitud.* El auto que admita la solicitud deberá disponer:

- a) La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la remisión del oficio de inscripción por el registrador al magistrado, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción;
 - b) La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia;
 - c) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos que afecten el predio;
 - d) La publicación de la admisión de la solicitud, con inclusión de la identificación del predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio y los acreedores con garantía real comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos;
 - e) La solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la constancia de inscripción del predio en el Registro de Predios Despojados, cuando la demanda fuere presentada por dicha unidad;
 - f) Orden de inscripción ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del predio, en el Registro de Predios Despojados, cuando la demanda de restitución fuere presentada por la víctima;
 - g) Una vez surtidas las notificaciones se fijará en lista por tres (3) días una vez cumplido el término de la notificación, con la prevención de que en este término se podrán presentar oposiciones a la solicitud y solicitar pruebas.
- Artículo 82. *Traslado de la solicitud.* El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados indeterminados y los no comparecientes se presenten, se les designará un curador que los represente en el término de cinco (5) días.

Artículo 83. *Oposiciones.* Las oposiciones a la solicitud se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el magistrado.

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de localización de despojado en el respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se demanda.

Artículo 84. *Pruebas.* Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud; evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el juez llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.

El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente.

Se presumen fidedignas las pruebas provenientes del Registro de Tierras Despojadas a que se refiere esta ley.

Artículo 85. *Periodo probatorio.* El período probatorio será de treinta (30) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado en el proceso.

Artículo 86. *Contenido del fallo.* En la sentencia la Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial competente se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión, ocupación y/o tenencia del bien objeto de la demanda y decretar las compensaciones a que hubiera lugar a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada:

a) Todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, las excepciones de los demandados y las solicitudes de los terceros;

b) La identificación, individualización, deslinde y amojonamiento de los inmuebles que se van a restituir, indicando su ubicación, extensión, ca-

racterísticas generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, y el número de matrícula inmobiliaria cuando los inmuebles lo tuvieren;

c) Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba como propietario al demandante reivindicado al cual se restituya su dominio sobre un inmueble cuando fuere el caso;

d) Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección;

e) Las órdenes necesarias para restituir la posesión al poseedor reivindicado dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley;

f) Adjudicar el bien baldío restituido al ocupante reivindicado dentro del proceso, y que se le inscriba como tal en el respectivo registro de instrumentos públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley;

g) Las órdenes necesarias para que a los bienes objeto de restitución que carezcan de número de matrícula inmobiliaria se les abra folio en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, en el que se señalen todos los elementos que permitan la identificación del bien objeto de restitución, incluyendo sus coordenadas geográficas mediante un sistema de georreferenciación, se le asigne un número de matrícula inmobiliaria y se inscriba la sentencia. Así mismo, el juez dará las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El juez también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión;

h) Las órdenes necesarias para restituir la tenencia al tenedor reivindicado dentro del proceso de restitución de conformidad con la presente ley, cuando fuere el caso;

i) Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la presente ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución;

j) La revocatoria de las decisiones judiciales que por los efectos de su sentencia, pierdan validez jurídica de conformidad con lo establecido en la presente ley;

k) Revocar los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, si existiera mérito para su revocatoria de conformidad con lo establecido en esta ley;

l) La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el

inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas;

m) Las órdenes necesarias para condonar las obligaciones dinerarias por concepto de servicios públicos e impuestos prediales y de valorización del inmueble objeto de restitución;

n) Si fuese necesario, las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir;

o) Las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;

p) Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso;

q) Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe vencidas en el proceso sean compensadas en los términos establecidos por la presente ley;

r) La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe;

s) La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se vislumbre la posible ocurrencia de un hecho punible.

Parágrafo 1°. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.

Parágrafo 2°. El juez dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.

Artículo 87. *Notificaciones.* Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes en concordancia a lo establecido en el Título XV del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 88. *Actuaciones y trámites inadmisibles.* En este proceso no son admisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente o coadyuvante, incidentes por hechos que configuren excepciones previas, ni la conciliación. En caso de que se propongan tales actuaciones o trámites, el juez deberá rechazarlas de plano, por auto que no tendrá recurso alguno.

Artículo 89. *Acumulación procesal.* Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite

especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el Juez especializado de restitución que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

Así mismo, la autoridad pública o notarial que pierde competencia comunicará tal decisión a la Defensoría del Pueblo, la cual ingresará la información respectiva ante la Central de Información de Demandas de Restitución de Bienes Inmuebles y ofrecerá otorgarle representación judicial al demandante de conformidad con lo establecido en la presente ley.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades públicas o notariales se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias tenga relación con los predios objeto de la acción descrita en la presente ley. Para cumplir con este objetivo, cuando se pretenda iniciar alguno de estos trámites o actuaciones, la autoridad pública o notarial, de oficio o por requerimiento del interesado, solicitará una Certificación expedida por la Unidad Administrativa de Gestión de Tierras Despojadas, en la que conste, conforme al Registro a su cargo, que el predio no es objeto de un proceso de restitución.

Artículo 90. *Información para la restitución.* El Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, la Superintendencia de Notariado y Registro, el IGAC o catastro descentralizado competente, el Incoder o quien haga sus veces deberán, respectivamente, poner al tanto a los Jueces de la República, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías, y a sus dependencias u oficinas territoriales sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución.

Con el fin de facilitar las comunicaciones, los intercambios de información, el aporte de pruebas, el cumplimiento de las órdenes judiciales en el ámbito de la acción de restitución, las institu-

ciones anteriormente señaladas integrarán, a partir de protocolos previamente establecidos y estandarizados, sus sistemas de información con el de la rama judicial.

Además de la agilidad en las comunicaciones entre las instituciones y el juez de restitución, las primeras realizarán los ajustes técnicos y humanos necesarios para facilitar el flujo interno de información que permita cumplir este propósito.

Mientras se implementa la articulación de los sistemas de información, las entidades cumplirán los objetivos del presente artículo por los medios más idóneos.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades públicas o notariales se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias tenga relación con los predios objeto de la acción descrita en la presente ley.

Artículo 91. *Compensación en especie y reubicación.* Como pretensión subsidiaria, el demandante podrá solicitar a la sala de restitución que como compensación y con cargo a la Subcuenta correspondiente del Fondo Rotatorio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a) Por tratarse de un inmueble ubicado dentro de un bien de uso público;

b) Por tratarse de un inmueble ubicado al interior de un resguardo indígena o tierra de comunidad negra;

c) Por tratarse de un inmueble ubicado sobre un área en relación con la cual exista una solicitud pendiente para la constitución de un resguardo o tierra de comunidad negra;

d) Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

e) Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien con anterioridad;

f) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o de su familia;

g) Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Artículo 92. *Pago de compensaciones.* El valor de las compensaciones que decreta el Magistrado a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el fondo administrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de

Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.

En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, o cuando resulten varios despojados de un mismo predio, o cuando sea material o jurídicamente imposible restituir el bien o compensarlo con otro bien de características similares, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para determinar, reconocer, acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El valor de las compensaciones podrá ser pagado con TES por su valor de mercado al momento de la sentencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 93. *Entrega del predio restituido.* La entrega del predio objeto de restitución se hará al despojado en forma directa cuando este sea el solicitante, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor del despojado, dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el juez, cuando hubiera lugar a ello, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Pero si hubiere frutos pendientes de un opositor o un tercero de buena fe exenta de culpa, el juez podrá, según las circunstancias, aplazar la entrega del bien, hasta que sean recogidos. Para la entrega del inmueble las autoridades de policía prestarán su concurso inmediato para el desalojo del predio por solicitud del juez. De la diligencia se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.

Si en el predio no se hallaran habitantes al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes, dejándolos al cuidado de un depositario.

Artículo 94. *Protección de la restitución.* Para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.

Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o de quien haga sus veces.

Artículo 95. *Mantenimiento de competencia después del fallo.* Después de dictar sentencia, las

salas de las que trata esta ley mantendrán su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos, la efectividad e idoneidad de la compensación que estos reciben, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de sus familias.

Artículo 96. *Atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos del proceso de restitución.* Las mujeres despojadas gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos relacionados con esta ley. Para ello la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas dispondrá de ventanillas de atención preferencial para las mujeres desplazadas, así como de áreas de atención a los menores y desvalidos que conformen su grupo familiar.

La tramitación de las solicitudes de mujeres desplazadas cabeza de familia ante la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

Artículo 97. *Atención preferencial en los procesos de restitución.* Las solicitudes de restitución adelantadas por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres desplazadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el tribunal por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.

Artículo 98. *Entrega de predios.* Una vez el magistrado ordené la entrega de un predio a una mujer desplazada, la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan a la mujer restituida usufructuar su propiedad.

Artículo 99. *Prioridad en los beneficios consagrados en la Ley 731 de 2002.* Las mujeres a quienes se les restituya predios en los términos de la presente ley tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, adjudicación y titulación de tierras, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedulación.

Artículo 100. *Titulación de la propiedad y restitución de derechos.* En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, la titulación de la propiedad y la restitución de otros derechos sobre la propiedad inmueble se decretará, cuando fuera del caso, en forma conjunta en favor de la cónyuge o compañera permanente del solicitante.

Otras disposiciones

Artículo 101. *Creación de cargos.* La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura procederá a crear con carácter transitorio los cargos de Magistrados de las Salas Agrarias que a su juicio demande la atención de las solicitudes de restitución de predios por parte de los despojados a que se refiere la presente ley de conformidad con el numeral 5 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y normas concordantes, así como la creación de los cargos de otros funcionarios de conformidad con las necesidades de atención de las solicitudes de los despojados.

Artículo 102. *Régimen Penal.* El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de siete (7) a doce (12) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite o efectúe la inscripción en el registro de tierras despojadas, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Las mismas penas se impondrán al que presente ante el Tribunal solicitud de restitución de tierras en desarrollo de las disposiciones de esta ley, sin tener la calidad de despojado, o a quien presente oposición a una solicitud de restitución, sin tener para ello un derecho legítimo, obtenido de buena fe exenta de culpa o a quien emplee en el proceso pruebas que no correspondan con la realidad.

Quienes acudan al proceso y confiesen la ilegalidad de los títulos o el despojo de las tierras o de los derechos reclamados en el proceso se harán beneficiarios al principio de oportunidad previsto en el Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO IV

Restitución de vivienda

Artículo 103. *Medidas de restitución en materia de vivienda.* Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad en el acceso a programas de mejoramiento o subsidio de vivienda establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización por los daños.

Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.

El Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y el principio de solidari-

dad, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley, sin necesidad de consultar con los requisitos de ahorro programado previstos en la ley.

Parágrafo. La población víctima del desplazamiento forzado accederá a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia proferidas para esta materia.

Artículo 104. *Postulaciones al subsidio familiar de vivienda.* Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda.

Artículo 105. *Cuantía máxima.* La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

Artículo 106. *Entidad encargada de tramitar postulaciones.* Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.

Artículo 107. *Normatividad aplicable.* Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.

CAPÍTULO V

Crédito y pasivos

Artículo 108. *Medidas en materia de crédito.* En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4° de los artículos 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997. La tasa compensada a cargo del Estado que se aplica a estas medidas tendrá efecto reparador.

Artículo 109. *Mecanismos reparativos en relación con los pasivos.* En relación con los pasivos de las víctimas, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, entre otros, los siguientes:

1. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital, podrá ser objeto de alivios especiales por los Concejos Municipales o Distritales.

2. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago de servicios públi-

cos domiciliarios podrá ser objeto de un programa de normalización de cartera podrá ser incluido en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

CAPÍTULO VI

Formación, generación de empleo y carrera administrativa

Artículo 110. *Medidas de restitución en capacitación y planes de empleo urbano y rural.* El Sena dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.

El Estado colombiano diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas enunciadas en esta ley.

Artículo 111. *Derecho preferencial de acceso a la carrera administrativa.* La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.

Parágrafo. El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.

CAPÍTULO VII

Indemnización por vía administrativa

Artículo 112. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por vía administrativa de las víctimas de que trata la presente ley.

Este reglamento deberá atender procedimiento para tramitar las solicitudes de reparación, el cual tendrá como mínimo las etapas que rigen las actuaciones administrativas señaladas en el Código Contencioso Administrativo y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Deberá además garantizar el principio constitucional del debido proceso, las pruebas requeridas serán sumarias y se establecerá un proceso que garantice el derecho de contradicción, cuando sea del caso, así como los principios que orientan la presente ley, en particular los principios de Buena Fe, Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal contemplados en los artículos 5°, 16, 17 y 18, respectivamente.

El procedimiento establecido para la indemnización administrativa no podrá asimilarse a un proceso judicial, dada la naturaleza administrativa del mismo. Deberá garantizarse que una solicitud de indemnización administrativa sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá siempre la carga de la prueba.

El reglamento también creará un Comité Jurídico de Indemnizaciones Administrativas, el cual

se sujetará a este procedimiento para decidir sobre la solicitud de indemnización y cumplirá las funciones de una instancia de revisión dentro del proceso de indemnización administrativa. El Comité Jurídico de Indemnizaciones Administrativas establecerá criterios y lineamientos, en ejercicio de función de revisión, que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización individual por vía administrativa.

Parágrafo 1°. El Comité Jurídico Reparaciones Administrativas estará integrado por 5 miembros, designados por el Gobierno Nacional, tres (3) de los cuales serán juristas que deberán tener las calidades constitucionales exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y dos (2) con alta experiencia en procesos de Justicia Transicional.

Parágrafo 2°. La autoridad judicial o administrativa ordenará que la indemnización sea pagada con cargo al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia.

Parágrafo 3°. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar a través de los siguientes mecanismos:

- i) Subsidio integral de tierras;
- ii) Permuta de predios;
- iii) Adquisición y adjudicación de tierras;
- iv) Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;
- v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda y saneamiento Básico, o
- vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición y construcción de vivienda nueva.

La indemnización administrativa de que trata el inciso anterior será adicional al monto que, para la población no desplazada, se encuentra establecido en los mecanismos señalados en los numerales (i) a (vi) anteriores. De tal forma se entiende que el monto entregado en virtud de los numerales (i) al (vi) anteriores que corresponden a lo que recibe por dicho concepto la población no desplazada no tiene efectos reparadores.

Parágrafo 4°. El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho que hayan sido o sean otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia constituyen indemnización por vía administrativa.

Artículo 113. *Indemnización judicial y administrativa.* Así mismo, en los casos en que el Estado hubiere indemnizado administrativamente se

descontarán de la condena judicial las sumas de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación.

CAPÍTULO VIII

Rehabilitación

Artículo 114. *Rehabilitación.* La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley.

Artículo 115. *Medidas de rehabilitación.* La rehabilitación deberá incluir las medidas individuales y colectivas que permitan a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades básicos de manera individual y colectiva.

El acompañamiento psicosocial debe ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas.

Igualmente, integrar a la totalidad de los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños, niñas y adultos mayores debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

Artículo 116. *Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.* Créase el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) presidido y coordinado por el Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces, como organismo integrante del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual se implementará a través de una Red de Centros para la atención integral a víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas.

El Programa deberá incluir lo siguiente:

1. **Proactividad.** Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas.

2. **Atención individual, familiar y comunitaria.** Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia en trabajo en Derechos Humanos. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas.

3. **Gratuidad.** Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del PAPSIVI, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario.

4. **Atención preferencial.** Se otorgará prioridad en la gestión de citas para aquellos servicios especializados que no estén contemplados en el Programa.

5. **Duración.** El número de atenciones estará sujeto a las necesidades particulares de las víctimas y afectados y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

6. **Ingreso.** Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del PAPSIVI y permita el acceso a los servicios de atención.

7. **Interdisciplinarietà.** Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios, entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Parágrafo. Los gastos derivados de la atención brindada por el PAPSIVI serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos mencionados en el Parágrafo Primero del artículo 47 de la presente ley.

Artículo 117. *De la estructura, funciones y operatividad del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.* El Gobierno Nacional reglamentará la estructura, funciones y la forma en que operará el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.

CAPÍTULO IX

Medidas de satisfacción

Artículo 118. *Medidas de satisfacción.* El Estado, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima

Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras:

- a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;
- b) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior;
- c) Realización de actos conmemorativos;
- d) Otorgamiento de condecoraciones y otros reconocimientos públicos;
- e) Realización de homenajes públicos;
- f) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;

g) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad;

h) Colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;

i) Prioridad y prelación en la atención en servicios sociales ofrecidos por el Estado distintos a las medidas de reparación contempladas en la presente ley;

j) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios.

Parágrafo. Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas anteriormente, así como aquellas que constituyen otras medidas de satisfacción no contempladas en la presente ley, deberá contarse con la participación de las víctimas.

Artículo 119. *Exención en la prestación del servicio militar.* Las víctimas a las que se refiere la presente ley están exentas de prestar el servicio militar, salvo en caso de guerra exterior, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar por un lapso de tres (3) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante.

Parágrafo. Este artículo no modifica o sustituye los regímenes especiales establecidos para otros grupos poblacionales en relación con la prestación del servicio militar y/o pago de la cuota de compensación militar, contenidos en otras normas. Cuando una víctima, en los términos de la presente ley, también haga parte de los grupos poblacionales que pueden acceder a un régimen especial en cuanto a prestación del servicio militar o pago de la cuota de compensación militar, deberá escoger entre que se le aplique dicho régimen especial o la exención contenida en el presente artículo.

Artículo 120. *Reparación simbólica.* Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas

Artículo 121. *Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas.* El 10 de diciembre de cada año, Día Internacional de los Derechos Humanos, se celebrará el “Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas” y se realizarán por parte del Estado colombiano eventos de reconocimiento a su condición.

El Congreso de la República se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente.

Artículo 122. *Del deber de memoria del Estado.* El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones

siones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, de víctimas y de Derechos Humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.

Parágrafo. En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política.

Artículo 123. *De los archivos sobre violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.* El Estado, a través del Archivo General de la Nación, previa concertación con las instancias relacionadas en el artículo anterior, diseñará, creará e implementará la Unidad de Derechos Humanos y Memoria Histórica, la cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como la respuesta estatal ante tales violaciones.

Los archivos judiciales estarán a cargo de la Rama Judicial, la cual en ejercicio de su autonomía podrá optar, cuando lo considere pertinente y oportuno, encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.

Parágrafo 1°. En ningún caso se obstaculizarán o interferirán experiencias, proyectos, programas o cualquier otra iniciativa que sobre reconstrucción de memoria histórica avancen entidades u organismos públicos o privados. Los entes territoriales, en desarrollo de los principios de autonomía y descentralización, pueden desarrollar iniciativas sobre la materia y crear espacios dedicados a esta labor.

Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación deberá garantizar la erradicación de prácticas, de destrucción, ocultamiento, alteración, falsificación, sustracción o modificación de los archivos administrativos en todas las instituciones oficiales, del nivel regional y nacional. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes.

Parágrafo 3°. Para efectos de la aplicación del presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Capítulo X sobre conservación de archivos, contenido en la Ley 975 de 2005.

Parágrafo 4°. Los documentos que reposan en archivos privados y públicos en los que consten las

violaciones a los Derechos Humanos, serán constitutivos del patrimonio documental bibliográfico.

Parágrafo 5°. La obtención de las copias que se soliciten será con cargo al solicitante.

Artículo 124. *Acciones en materia de memoria histórica.* Dentro de las acciones en materia de memoria histórica se entenderán comprendidas las siguientes, bien sean desarrolladas por iniciativa privada o bien por iniciativa estatal:

1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.

2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y de las Organizaciones Sociales de Derechos Humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior.

3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo, siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva.

4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes la investigación histórica sobre la violencia colombiana y contribuir a la difusión de sus resultados.

5. Promover actividades participativas sobre temas relacionados con la violencia, incluyendo la participación de mujeres, jóvenes y niños.

6. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los Derechos Humanos.

7. Garantizar, a través del Ministerio de Educación Nacional, la participación directa de los niños, niñas y adolescentes en la reconstrucción de la memoria histórica.

CAPÍTULO X

Garantías de no repetición

Artículo 125. *Garantías de no repetición.* Comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

El Estado colombiano a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará, entre otras, las siguientes Garantías de No Repetición:

a) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;

b) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley;

c) La prevención de violaciones de Derechos Humanos;

d) La creación de una pedagogía ciudadana que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;

e) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario;

f) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos;

g) Inclusión de una sección de conocimiento de los derechos de las víctimas de violaciones, en el Modelo Único Pedagógico de las Fuerzas Militares;

h) Diseño de una estrategia única de capacitación a funcionarios de nivel nacional y territorial en materia de respeto de los Derechos Humanos;

i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas, vulnerables y/o en situación de discapacidad, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;

j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;

k) La reintegración de niños que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;

l) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación tanto a nivel social como en el plano individual;

m) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad.

La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos involucrados en violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las garantías de no repetición previstas en el presente artículo, así como las medidas de prevención y protección de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

CAPÍTULO XI

Otras medidas de reparación

Artículo 126. *Reparación colectiva.* El Estado colombiano deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda medidas de reparación que tenga en cuenta tanto el menoscabo de derechos ocasionado por la violación de los derechos colectivos, como por la violación sistemática de los derechos individuales de

los miembros de los colectivos y el impacto colectivo de la violación de derechos individuales”.

Artículo 127. *Reparación de colectivos.* La reparación de colectivos va dirigida a redes, organizaciones, comunidades o grupos que están unidos por especiales características que comparten una identidad colectiva y que han sido víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos.

TÍTULO V

COMISIÓN DE LA VERDAD

Artículo 128. *Creación y conformación.* Créase la Comisión de la Verdad, con sede en Bogotá, D. C., con un mandato inicial de tres (3) años.

La comisión estará conformada por cinco (5) personalidades colombianas, todas de las más altas calidades éticas, intelectuales y humanas, y con experiencia reconocida en procesos de verdad, justicia y reparación.

Los Comisionados serán designados por el Presidente de la República, de las postulaciones que realicen los sectores o las instituciones y a través del procedimiento que defina mediante reglamento el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. Los comisionados no podrán ser servidores públicos, ni haberlo sido durante los dos años previos a su designación.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional designará un (1) Comisionado que provenga de los medios de comunicación, uno (1) de la sociedad civil, uno (1) en representación de las víctimas, uno (1) de la Rama Judicial y otro de las fuerzas políticas representadas en el Congreso.

Parágrafo 3º. Dada la naturaleza excepcional de sus funciones, los miembros de la Comisión de la Verdad contarán con las medidas de seguridad apropiadas que disponga el Gobierno Nacional. Así mismo, la Fuerza Pública y la Policía Nacional garantizarán la seguridad de la realización de audiencias, encuentros y demás sesiones que se realicen en lugares distintos a la sede de la Comisión.

Parágrafo 4º. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional o cualquier otra institución, funcionario o servidor competente, deberán prestar su apoyo y colaboración a la Comisión para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 5º. La Comisión de la Verdad contará con una Secretaría Ejecutiva como órgano de apoyo para el cumplimiento de sus funciones. Podrá contratar los servicios de profesionales de las diversas áreas del conocimiento para el correcto desempeño de su mandato. La organización y funciones de la Secretaría Ejecutiva serán establecidas en el reglamento que profiera la Comisión.

Artículo 129. *Naturaleza.* La Comisión será un organismo independiente, de carácter no gubernamental ni jurisdiccional, con presupuesto propio y autonomía presupuestal para el cumplimiento de sus funciones, dentro del ámbito de sus competencias.

Parágrafo. La información recopilada por la Comisión, así como el informe final que deberá presentar y, en general, todos los hallazgos a los que se lleguen, no podrán ser utilizados como indicio o prueba en ningún proceso judicial.

Artículo 130. *Respaldo institucional y financiero.* Para garantizar su independencia y neutralidad, la Comisión podrá recibir recursos de cooperación internacional, así como de las demás donaciones que se realicen por entidades privadas o públicas del orden nacional o internacional. Para tales efectos, el Gobierno Nacional adelantará las gestiones necesarias.

Artículo 131. *Competencias.* Serán competencias de la Comisión:

- a) Identificar y caracterizar los patrones, autores y dinámicas del conflicto armado en el país, de 1991 a la fecha de presentación del informe final;
- b) Analizar las causas de formación de grupos armados al margen de la ley y de los motivos o causas que fomentaron el desarrollo de sus actividades, de 1991 a la fecha de presentación del informe final;
- c) Contribuir al esclarecimiento de los crímenes y violaciones de los Derechos Humanos cometidos desde 1991 hasta la fecha de presentación del informe final, procurando determinar el paradero y situación de las víctimas, e identificando, en la medida de lo posible, las presuntas responsabilidades;
- d) Presentar informes periódicos al Sistema Nacional de Atención Integral y Reparación a las Víctimas, que los hará públicos a la comunidad nacional e internacional;
- e) Realizar recomendaciones en cuanto a la protección, custodia y preservación de los archivos y bases de datos que constituyan todas sus investigaciones y actuaciones;
- f) Realizar recomendaciones acerca de la formulación de políticas, programas o proyectos en materia de verdad y memoria histórica;
- g) Analizar de forma especial, el impacto diferenciado del conflicto en las mujeres, niños, niñas y jóvenes, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, desplazados, pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes;
- h) Recomendar reformas institucionales, legales, educativas y otras, como garantías de prevención, a fin de que sean procesadas y atendidas por medio de iniciativas legislativas, políticas o administrativas;
- i) Establecer mecanismos de seguimiento de sus recomendaciones.

Artículo 132. *Funciones.* Para el desarrollo de sus competencias, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Recaudar e indexar información documental, y con base en ellos organizar un centro de documentación y consulta, con acceso a la ciudadanía en general, salvo en aquellos casos en que, de conformidad con la Ley 1266 de 2008 y normas

concordantes, la información sea de carácter reservado. Para el efecto, solicitará los documentos o archivos que considere pertinentes y las instituciones requeridas estarán en la obligación de suministrar toda la información solicitada, con cargo a la Comisión, dentro de un plazo razonable.

2. Recibir en audiencia a toda persona que desee informar o rendir testimonios sobre asuntos que son de competencia de la Comisión. Estas audiencias se podrán desarrollar en un marco de estricta confidencialidad y reserva. Los nombres de los informantes, sean víctimas, victimarios, testigos, allegados o de cualquier otra índole, no figurarán en los documentos de conocimiento público sin su expreso consentimiento.

3. Citar a declarar a toda persona que la Comisión considere que puede suministrar información sobre los hechos de competencia de la Comisión, sin que esto se constituya en la vinculación a proceso judicial alguno, para lo cual recibirá la colaboración de las entidades encargadas de garantizar la protección de las víctimas. En todo caso, ante la negativa del citado a declarar, la Comisión podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes para asegurar su comparecencia.

4. Realizar el trabajo en terreno que el desarrollo de las investigaciones amerite. Para este efecto, la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo y demás entidades del Estado que tengan información relacionada con las violaciones de Derechos Humanos colaborarán activamente con la Comisión en el desarrollo de sus funciones.

5. Suscribir convenios con establecimientos académicos y de investigación.

6. Solicitar a cualquier entidad pública o privada que la posea, documentación e información que considere necesaria para el desarrollo de sus funciones. Las entidades requeridas estarán en la obligación de suministrar dicha información. La Comisión deberá guardar la reserva legal de la información que tenga tal carácter y será directa responsable de la violación de su deber de reserva.

7. Indagar, mediante técnicas científicas de investigación y fuentes de contraste, la calidad y la veracidad de la información recibida.

8. Darse su propio reglamento, una vez designados los Comisionados por el Presidente de la República.

Parágrafo. La Comisión de la Verdad presentará, al término de su vigencia, un Informe Final al Presidente de la República y a los titulares de los otros poderes del Estado. Será publicado y puesto en conocimiento de la ciudadanía a través de los medios que se consideren pertinentes. Los testimonios y documentos que reciba serán reservados. Al término de sus funciones, el acervo documental que hubiera recabado la Comisión a lo largo de su vigencia será entregado, bajo inventario, a un Archivo Especial creado para tal efecto, bajo la admi-

nistración de la Procuraduría General de la Nación con el apoyo del Archivo General de la Nación. Habrá estricta reserva de su contenido cuando por motivos de seguridad así se necesitare o exista expresa petición para tal efecto.

TÍTULO VI

DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a Víctimas

Artículo 133. *De la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a Víctimas.* La Red Nacional será el instrumento que garantizará al Sistema Nacional una rápida y eficaz información nacional y regional sobre las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que ocasionan daño a las víctimas.

Evaluará la magnitud del problema, y permitirá al Sistema Nacional adoptar las medidas para la atención inmediata, elaborar planes para la atención y reparación integral de las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas.

Artículo 134. *Del responsable de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a Víctimas.* La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional es la responsable de la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a víctimas en el marco de la Red Nacional de Información.

Artículo 135. *Registro de las víctimas.* El Gobierno Nacional diseñará un sistema de registro y control de víctimas o de destinatarios de eventuales reparaciones. Las víctimas deberán registrarse, en un término de cuatro (4) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a este momento y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos definidos en dicho sistema con el fin de suministrar la información requerida al Gobierno para el acceso a las medidas de reparación en el entendido de que el registro no define la calidad de víctima.

CAPÍTULO II

Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Artículo 136. *Creación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacionales y territoriales encargados de formular y ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y repa-

ración integral de las víctimas, y recogerá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, y demás normas que regulan la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

Artículo 137. *De la conformación.* El sistema estará conformado por las siguientes entidades:

1. Vicepresidencia de la República.
2. Ministerio del Interior y de Justicia.
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Ministerio de la Protección Social.
5. Ministerio de Educación Nacional.
6. Ministerio de Cultura.
7. Ministerio de Defensa Nacional.
8. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
9. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
11. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
12. Departamento Nacional de Planeación.
13. Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.
14. Policía Nacional.
15. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.
16. Sena.
17. Icetex.
18. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
19. Incoder.
20. Programa Presidencial de Atención Integral contra Minas Antipersonal.
21. Archivo General de la Nación.
22. Procuraduría General de la Nación.
23. Defensoría del Pueblo.
24. Registraduría Nacional del Estado Civil.
25. Fiscalía General de la Nación.
26. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
27. Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
28. Consejo Superior de la Judicatura.
29. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.
30. Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.
31. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
32. Las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la presente ley.

Artículo 138. *Objetivos del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* Los ob-

jetivos del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas serán los siguientes:

1. Diseñar una política integral de atención a las víctimas que permita la articulación de las actuaciones de las entidades del Estado a nivel nacional, regional y local para lograr un abordaje concurrente y complementario.

2. Adoptar las medidas integrales de reparación que contribuyan a garantizar la reparación efectiva y eficaz de las víctimas que hubieren sufrido violación de sus Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

3. Establecer y determinar los planes y programas desarrollados por las diferentes entidades que conforman el sistema a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas.

4. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los Derechos Humanos que les asisten a las víctimas.

5. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la atención y reparación integral de las víctimas.

6. Establecer un sistema de información que permita integrar, desarrollar y consolidar los sistemas de información, seguimiento y evaluación entre las diferentes instituciones del Estado que atiendan a las víctimas enunciadas en esta ley.

7. Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de Sociedad Civil que busquen acompañar y hacer seguimiento al proceso de reparación.

8. Apoyar que las víctimas tengan acceso real y efectivo a los procesos judiciales iniciados en otros Estados como resultado de procesos de extradición de las personas responsables de las violaciones a los Derechos Humanos y de las Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con el objeto de asegurar su reparación integral.

Parágrafo. Para el logro de los anteriores objetivos, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas contará con un Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del cual hará parte el Plan Nacional de Reparación, elaborado por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Artículo 139. *De la dirección del sistema.* La dirección del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas estará a cargo del Vicepresidente de la República. Para el ejercicio de su función de dirección contará con el apoyo de dos instancias: la Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y un Alto Órgano Consultivo que será el Comité de Coordinación Interinstitucional de que trata el artículo 21 del Decreto 3391 de 2006 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen. En el nivel territorial la instancia de articulación son los Comités Territoriales de Atención y Reparación a las víctimas, dirigidos por los gobernadores y alcaldes municipales o distritales.

Artículo 140. *De la creación de la dependencia especial para la atención y reparación a las víctimas.* Créase la Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas con autonomía administrativa y financiera, al interior de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, coordinada por el Vicepresidente de la República.

La Dependencia contará con estructura y planta propia con un número plural, que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio.

Parágrafo. La Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas brindará soporte operativo al Vicepresidente de la República para el ejercicio de sus funciones de dirección del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y coordinará este Sistema.

Artículo 141. *De la estructura orgánica de la dependencia especial para la atención y reparación a las víctimas.* La Dependencia tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Dirección.
2. Subdirecciones.
3. Órganos de Asesoría y Coordinación

Artículo 142. *De las funciones de la dependencia especial para la atención y reparación a las víctimas.* Le corresponde a la Dependencia Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas ejercer las siguientes funciones:

1. Coordinar la implementación de la presente ley.
2. Coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el nivel nacional.
3. Realizar seguimiento y aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el sistema respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas.
4. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación la asignación y regionalización del presupuesto.
5. Asumir la defensa jurídica en lo atinente a la coordinación del Sistema Nacional.
6. Conformará el Comité de Reparaciones Administrativas y hará las veces de secretario técnico, para recibir y tramitar las solicitudes de reparación y ejecutar las medidas de reparación.
7. Generar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial.
8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y liquidar y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.
9. Las demás que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 143. *Del Comité Consultivo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* El Comité de Coordinación Interinstitucional de que trata el artículo 21 del Decreto 3391 de 2006, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, servirá de alto órgano consultivo del Vicepresidente de la República, presidido por el Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, para el desarrollo de sus funciones de dirección del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Las funciones de este Comité Interinstitucional serán reglamentadas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, de tal forma que se adapten a las atribuciones de consulta conferidas por este artículo.

Parágrafo. En desarrollo del principio constitucional de colaboración armónica entre las ramas del poder público para la consecución de los fines del Estado, el Gobierno Nacional diseñará los mecanismos necesarios para el fortalecimiento del Comité de Coordinación Interinstitucional de que trata el presente artículo.

Artículo 144. *De las funciones del Comité Consultivo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* En adición a las funciones establecidas en el Decreto 3391 de 2006, el Comité de Coordinación Interinstitucional de que trata el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar el plan estratégico del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, dirigido a restablecer los derechos a la verdad, justicia y reparación integral.
2. Hacer seguimiento a la implementación de la presente ley.
3. Establecer los lineamientos para que la implementación de la presente ley atienda el enfoque diferencial.
4. Ejercer la coordinación nación territorio, para lo cual podrán establecerse mesas regionales o locales de coordinación interinstitucional.
5. Establecer los lineamientos para que las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas adopten, ajusten y realicen el mejoramiento continuo de su gestión, dirigidos específicamente a la atención de las víctimas a través de los planes de acción.
6. Verificar que las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, garanticen la consecución de los recursos financieros y presupuestales dirigidos a la ejecución de los programas, proyectos y actividades dirigidos a las víctimas, previstos en el plan estratégico, para cada vigencia fiscal.
7. Gestionar los recursos financieros provenientes de fuentes de financiación diferentes al presupuesto general de la Nación, para garantizar la adecuada y oportuna prestación de los servicios.
8. Evaluar y recomendar acciones sobre la pertinencia y efectividad de los programas que

ejecutan las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, al igual que su oferta institucional y proponer los ajustes requeridos, utilizando criterios de cobertura, costo-beneficio e impacto en el goce efectivo de los derechos de las víctimas, respetando el principio de no regresividad.

9. Orientar el diseño y velar por la implantación y mantenimiento de un sistema de información integrado para el seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de atención y reparación integral a las víctimas.

10. Adoptar un modelo de operación que permita a las entidades del nivel nacional brindar asesoría y acompañar de manera integral y coordinada a las entidades territoriales en su proceso de planificación.

11. Informar al Consejo de Ministros por lo menos dos veces al año, los avances y dificultades en la implementación de la presente ley.

12. Adoptar las medidas conducentes para la adopción de correctivos de acuerdo con los resultados de la medición de los indicadores de goce efectivo de derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas.

Parágrafo 1º. El Comité Consultivo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses, y de manera extraordinaria, cuando se considere necesario.

Parágrafo 2º. El Comité Consultivo contará con un Grupo Técnico de Asesoría y Seguimiento.

Artículo 145. *De los Comités Departamentales, Municipales y Distritales para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* El Gobierno Nacional, a través de la Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas promoverá la creación de los comités departamentales, municipales y distritales para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención y reparación integral a las víctimas, así como coordinar las acciones con el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Los comités a los que se refiere la presente ley estarán conformados por:

1. El Gobernador o el Alcalde, o quien haga sus veces, quien lo presidirá.
2. El Secretario de Gobierno Departamental o Municipal.
3. El Secretario de Planeación Departamental o Municipal.
4. El Secretario Departamental o Municipal de Salud.
5. El Secretario Departamental o Municipal de Educación.
6. El Comandante de Brigada o su Delegado.
7. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción o su delegado.

8. El Director Regional o Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

9. El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

10. Ministerio Público.

11. Dos representantes de las víctimas.

Parágrafo. El Comité, por decisión suya, podrá convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a personas de relevancia social en el respectivo territorio. La Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o cualquier entidad del orden nacional, puede, para efectos de coordinar la ejecución de las acciones y/o prestar apoyo técnico en cualquiera de las áreas de intervención, asistir a las sesiones de dichos comités.

CAPÍTULO III

Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Artículo 146. *Diseño y objetivos del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* El Gobierno Nacional diseñará el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será adoptado mediante documento CONPES.

Para la elaboración de dicho plan se contará con el concurso de las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral de las víctimas.

El Gobierno Nacional expedirá un documento CONPES el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento del Plan Nacional de Atención y Reparación a Víctimas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en ejecución el plan a que hace referencia este artículo.

Artículo 147. *De los objetivos.* Los objetivos del Plan Nacional serán los siguientes, entre otros:

1. Adoptar las medidas de asistencia y atención señaladas en la presente ley, en disposiciones vigentes y en pronunciamiento de las Altas Cortes sobre la materia.

2. Implementar las medidas de reparación integral que sirvan a los programas que debe diseñar el Estado colombiano en procura de garantizar la reparación a las víctimas, teniendo en cuenta los principios del Derecho Internacional Humanitario, normas Internacionales de Derechos Humanos, normas constitucionales y demás vigentes sobre la materia; así como los criterios de reparación enunciados por la jurisprudencia y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

3. Adoptar mecanismos que faciliten la asistencia legal a las víctimas para garantizar el derecho

a la verdad, la justicia, la restitución de los derechos vulnerados y de sus bienes patrimoniales, así como el derecho a la reparación integral.

4. Diseñar y adoptar medidas que garanticen a las víctimas su acceso a planes, programas y proyectos integrales de desarrollo urbano y rural, ofreciéndole los medios necesarios para la reparación del daño sufrido evitando procesos de revictimización.

5. Brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos.

6. Garantizar atención especial a las comunidades indígenas y negras víctimas, en correspondencia con sus usos y costumbres.

7. Diseñar una estrategia de atención integral a las víctimas para articular la atención que brinden las instituciones estatales a fin de garantizar la eficacia y eficiencia que se brinde a las víctimas, procurando además la plena articulación entre el nivel central y el territorial.

8. Programar las herramientas necesarias para ejecutar y realizar seguimiento y monitoreo al Sistema de Información que permita el manejo e intercambio de la información sobre las víctimas, entre las diferentes instituciones del Estado que las atiendan, con el fin de garantizar una rápida y eficaz información nacional y regional.

Parágrafo. Para el cumplimiento del Plan Nacional se requiere la implementación del diseño institucional a nivel nacional y territorial, y que los programas satisfagan las necesidades de atención y el derecho a la reparación de las víctimas.

CAPÍTULO IV

Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia

Artículo 148. *Fondo de Reparación.* El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso:

“Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;

b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;

c) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que se surtan en virtud de la Ley 793 de 2002, en las cuantías o porcentajes que determine el Gobierno Nacional”.

Parágrafo. Los bienes inmuebles que han ingresado al fondo de reparación para las víctimas de la violencia, serán trasladados a la Unidad Especial de Gestión De Tierras Despojadas, en los términos y mediante el procedimiento que el Gobierno Nacional establecerá para el efecto. A partir de la expedición de la presente ley, los bienes inmuebles entregados en el marco del proceso de la Ley 975

de 2005, serán transferidos directamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, siempre que ello no afecte destinaciones específicas de reparación según lo establecido en la Ley 975 de 2005 y demás normas que regulan la materia.

CAPÍTULO V

Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos frente a las Víctimas

Artículo 149. *Deberes de los funcionarios públicos.* Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas:

1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas Internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

2. Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.

3. Tratar a víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus Derechos Humanos.

4. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias, de acuerdo con los programas de protección existentes.

5. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

6. Velar por el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada y efectiva del derecho menoscabado y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación, con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación.

7. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.

8. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

9. Adelantar todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, así como prestar la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos, según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

Artículo 150. *Faltas disciplinarias.* Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el funcionario público que:

1. Estando obligado a ello se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.

2. Estando obligado a ello se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

3. Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas Internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

4. Proporcione información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización.

5. Discrimine por razón de la victimización.

Artículo 151. *Responsabilidad de funcionarios.* Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar, los funcionarios públicos que en el ejercicio del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante los Tribunales y Jueces competentes por dichas infracciones.

TÍTULO VII

DE LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Artículo 152. *Sobre la política de prevención y atención integral para la población en situación de desplazamiento forzado.* Adicionalmente a las medidas adoptadas en la presente ley, la atención y la reparación a las víctimas del desplazamiento forzado se regirá por lo establecido en este capítulo, que se complementa con la política pública de prevención, protección y atención integral a la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997, el Plan Nacional de Prevención, Protección y Atención Integral a las Víctimas del Desplazamiento Forzado, y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes.

El costo en el que incurre el Estado en la prestación de la oferta estatal dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población. Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene carácter reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

CAPÍTULO I

Registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento

Artículo 153. *La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento.* La persona víctima de desplazamiento forzado de-

berá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir de 1984

Parágrafo 1°. Se establece un plazo de dos años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

Parágrafo 2°. En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado. En cualquier caso, se deberá indagar minuciosamente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al registro.

Parágrafo 3°. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el artículo anterior, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento. La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario de Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a Acción Social para que realice las acciones pertinentes.

Artículo 154. *Del Registro Único de Población Desplazada (RUPD)*. El Registro Único de Población Desplazada (RUPD) es una herramienta técnica que permite identificar a la población en situación de desplazamiento y realizar su caracterización con el fin de mantener información actualizada de la misma y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado le presta.

Acción Social es la entidad responsable del manejo del Registro Único de Población Desplazada - RUPD. Esta herramienta se mantendrá hasta tanto se realice la interoperabilidad con el Registro Único de Víctimas.

Parágrafo. Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones dirigidas a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos.

CAPÍTULO II

Atención Humanitaria

Artículo 155. *Etapas de la atención humanitaria*. Se establecen tres fases o etapas para la Atención Humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado: 1. Atención Inmediata. 2. Atención Humanitaria de Emergencia; y 3. Atención Humanitaria de Transición, las cuales varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.

Artículo 156. *Atención inmediata*. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren albergue temporal y asistencia alimentaria.

Esta Ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal y departamental receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada.

Parágrafo. Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten declaración y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres meses previos a la solicitud.

Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impida a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este párrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario de Ministerio Público, indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.

Artículo 157. *Atención humanitaria de emergencia*. Es la atención humanitaria a cargo de Acción Social a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Artículo 158. *Atención humanitaria de transición*. Es la atención humanitaria que se entrega a la población en Situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Población Desplazada que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por Acción Social, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia. Los programas de empleo del Gobierno Nacional se consideran como ayuda humanitaria de transición.

Parágrafo. La población desplazada accederá a esta atención, una vez demuestre que realizó las solicitudes ante las distintas entidades del SNAI-PD para acceder a la oferta de la atención integral.

CAPÍTULO III

Retornos y reubicaciones

Artículo 159. *Retornos y reubicaciones.* Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo las condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio elegido, para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

Parágrafo. Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los nuevos hechos que generen su desplazamiento para que la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional adelante las acciones pertinentes.

CAPÍTULO IV

Cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta

Artículo 160. *Cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.* Cesa la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, avanza en el goce efectivo de sus derechos. Para ello accederá a los componentes de atención integral al que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento forzado, para gozar efectivamente de sus derechos.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional establecerá los criterios para determinar cuándo una persona cesa su situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta a causa de hecho mismo del desplazamiento, de acuerdo con los indicadores de goce efectivo de derechos de la atención integral definidos jurisprudencialmente.

Parágrafo 2º. Una vez cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, se modificará el Registro Único de Población Desplazada para dejar constancia de la cesación a la que se ha hecho referencia en este artículo. En todo caso, la persona cesada mantendrá su condición de víctima y, por ende, conservará los derechos adicionales que se desprenden de tal situación.

Artículo 161. *Evaluación de la cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.* La Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional, y los alcaldes municipales o distritales del lugar donde reside la persona en situación de desplazamiento, evaluarán, cada dos años las condiciones de vulnerabilidad y

debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, a través de los mecanismos existentes para hacer seguimiento a los hogares, para declarar cesada dicha condición, siempre y cuando el resultado de la evaluación permita establecer que la persona desplazada, por sus propios medios o porque ha accedido a las medidas de protección y asistencia brindadas por el Estado en el componente de atención integral, avanza en el goce efectivo de sus derechos.

Las entidades del orden nacional, regional o local deberán enfocar su oferta institucional para lograr la satisfacción de las necesidades asociadas al desplazamiento, de conformidad con los resultados de la evaluación de cesación.

TÍTULO VIII

PROTECCIÓN INTEGRAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS

Artículo 162. *Derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas.* Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:

1. A la verdad, la justicia y la reparación integral.
2. A la reintegración social y económica, tratándose de los niños, niñas y adolescentes desvinculados.
3. A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y la violencia sexual.

Artículo 163. *Reparación integral.* Los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos de la presente ley, tienen derecho a la reparación integral. Este derecho incluye las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

Parágrafo 1º. La reparación integral prevista en este artículo será asumida por el Estado en su conjunto a través de las entidades competentes, en particular las que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2º. El Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con apoyo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá diseñar con fundamento en la presente ley los lineamientos específicos para procurar un proceso de reparación integral para los niños, niñas y adolescentes víctimas, el cual deberá estar contenido en el documento CONPES de que trata la presente ley.

Artículo 164. *Restablecimiento de los derechos.* Los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que la Constitución y las leyes y, en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, disponen para tal fin.

Artículo 165. *Derecho a la indemnización.* Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a la obtención de una indemnización. Los padres, o en su defecto, el defensor de familia, podrán reclamar como representantes legales del niño, niña o adolescente, la indemnización a la que estos tengan derecho.

Artículo 166. *Constitución de fondos fiduciarios para niños, niñas y adolescentes.* La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que ofrezca los mayores rendimientos financieros en el mercado. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad, o con posterioridad a los 15 años si se demuestra su capacidad de administrar los recursos.

Artículo 167. *Acceso a la justicia.* Es obligación del Estado investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a los autores y partícipes de las violaciones a los Derechos Humanos o de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario de las que sean víctimas los niños, niñas y adolescentes.

Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñarán conjuntamente los mecanismos para garantizar su participación, con miras a la efectiva realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Artículo 168. *Reconciliación.* Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que el Estado en su conjunto, garantice un proceso de construcción de convivencia y de restauración de las relaciones de confianza entre los diferentes segmentos de la sociedad.

Para el efecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, impartirá las directrices de una política de Reconciliación para que sean adoptadas por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 169. *Niños, niñas y adolescentes huérfanos.* Todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos por violaciones manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario tendrán derecho a la reparación integral. Cualquier autoridad del orden departamental, regional o local, y cualquier servidor público que tenga conocimiento de que un niño, niña o adolescente ha quedado huérfano de padre y madre o de uno solo de ellos, por violaciones a los Derechos Humanos o

Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, deberá comunicar tal situación de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que a través del Defensor de Familia, se inicien los trámites judiciales y administrativos orientados a la reparación integral del daño.

Artículo 170. *Niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonales y municiones sin explotar.* Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal y municiones sin explotar tendrán derecho a la reparación integral. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal y municiones sin explotar tendrán derecho a recibir de manera gratuita y permanente por parte del Estado tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, que garanticen su plena rehabilitación.

Artículo 171. *Niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento forzado y utilización para la violación de los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.* Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento y utilización tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del menoscabo de derechos, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal.

Los niños, niñas y adolescentes que de cualquier forma han abandonado los grupos armados organizados al margen de la ley, tienen derecho a la reintegración social y económica en sus ámbitos familiar, comunitario y social.

Artículo 172. *Norma más favorable.* Las normas del presente título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta ley. En caso de duda se aplicará la disposición que sea más favorable para el niño, niña o adolescente, en consonancia con el interés superior del niño.

TÍTULO IX

PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 173. *Garantía de participación.* Siempre que sea permitido por la ley, se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente ley, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes, en los espacios de diseño, implementación y evaluación de la política a nivel nacional y territorial, a través de la conformación de comités consultivos de víctimas con reconocimiento en trabajo por la protección de los derechos que les asisten a las víctimas.

Así mismo se garantizará la participación oportuna y efectiva de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales que se adelanten. Dicha participación deberá estar acompañada por profesionales de psicología.

Parágrafo. Los Comités Consultivos se conformarán desde lo municipal a lo nacional, se contará con un comité consultivo por municipio, por de-

partamento y uno nacional. Los Comités Consultivos elegirán la Mesa Municipal, la Departamental y la Nacional, respectivamente.

Artículo 174. *Herramientas de participación.* Para garantizar la participación efectiva los alcaldes, gobernadores y el Comité Interinstitucional de que trata el artículo 88 de la presente ley, contarán con un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.

Artículo 175. *Enfoque diferencial.* Los Comités Consultivos y sus Mesas de Participación deben garantizar la participación de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, indígenas y afrocolombianos víctimas a fin de que sus agendas reflejen el enfoque diferencial.

Parágrafo. Se garantizará la participación de espacios con las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas, a fin de mantener un diálogo técnico para promover y defender los derechos de las mismas.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 176. *Financiación de medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.* Las medidas que impliquen un aumento de las funciones de las instituciones del Estado, deben ser asumidas con el espacio presupuestal establecido para cada una en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual forma los programas o proyectos estructurados en desarrollo de esta ley deben priorizarse por las entidades dentro de su oferta institucional y su espacio fiscal.

Artículo 177. *Extraditados.* En virtud del principio de coherencia externa establecido en el artículo 6º, para contribuir a la efectividad del derecho a la justicia, el Estado colombiano procurará la adopción de medidas conducentes a garantizar la participación efectiva de las víctimas en la investigación, procesos y procedimientos judiciales y disciplinarios de los responsables de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que se encuentran en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida por el Estado colombiano. De la misma manera el Estado procurará adoptar medidas conducentes para su colaboración con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas, relacionadas con violaciones a los Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la verdad se procurará adoptar medidas conducentes para que los autores de violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario extraditados, revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones y en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación se procurará adoptar medidas tendientes a garantizar que los bienes de los extraditados sean entregados o incautados con destino al fondo de reparación para las víctimas establecido en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005”.

Artículo 178. *Medidas de satisfacción y reparación simbólica por parte de algunos actores.* Los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que en desarrollo de procesos de paz adelantados con el Gobierno Nacional, se hayan beneficiado con las medidas de indulto, amnistía, auto inhibitorio, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, en los términos previstos en las Leyes 77 de 1989, 104 de 1993 y 418 de 1997 y los Decretos 206 de 1990, 213 de 1991 y 1943 de 1991 y la Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP), estarán obligados a enaltecer la memoria de sus víctimas a través de la ejecución de las medidas de satisfacción y de reparación simbólica previstas en esta ley.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia tendrá un término máximo de cuatro (4) meses para realizar un informe de los miembros de dichas organizaciones que obtuvieron beneficios penales por parte del Estado y de los hechos delictivos frente a los cuales todavía existen registros ante las autoridades judiciales y administrativas.

Esta información será remitida al coordinador del sistema nacional de atención y reparación de las víctimas, quien en el término de doce (12) meses, deberá imponer las medidas que resulten necesarias para que las personas relacionadas en el informe presentado por el Gobierno Nacional, procedan individual o colectivamente, a ejecutar las medidas de satisfacción o compensación moral necesarias y de reparación simbólica previstas en esta ley.

La valoración acerca de la pertinencia, suficiencia y proporcionalidad de las medidas a imponer se somete a la decisión del coordinador del sistema nacional de atención y reparación de las víctimas, previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Quienes hayan pertenecido a las organizaciones armadas al margen de la ley, podrán acudir directamente al Ministerio del Interior y de Justicia, en el término máximo de tres (3) meses, para poner de presente su intención de enaltecer a las víctimas, en desarrollo del procedimiento consagrado en esta disposición.

Como resultado del trámite aquí previsto, el director del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas procederá, con la colaboración de los organismos competentes, a la elaboración y divulgación de un documental, con cargo al Fondo para el Desarrollo de la Televisión Pública, en el que se reavive la memoria de las víctimas y se haga público el perdón de los victimarios por los hechos cometidos. Todas las entidades del Estado estarán obligadas a otorgar los medios dispuestos

a su alcance para garantizar la realización de este documental, el cual deberá ser transmitido por el Canal Institucional y por los canales regionales y privados, en los términos en que se establezca por la Comisión Nacional de Televisión, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 179. *Informes de ejecución de la ley.* El Director del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas, elaborará, con la colaboración de las distintas entidades que componen este Sistema, un informe anual sobre los avances en la ejecución de la presente ley. Este informe, será realizado públicamente, transmitido por el canal institucional y los canales regionales, publicado en los portales de Internet de todas las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas y serán distribuidas las copias impresas que se consideren convenientes.

Artículo 180. *Inscripción fraudulenta de víctimas.* Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de indemnización otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se compulsarán copias a la autoridad competente para la investigación a que haya lugar.

Artículo 181. *Régimen penal en el registro de víctimas.* El que obtenga la inscripción como víctima alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de las víctimas, incurrirá en la misma pena e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 182. *División para la persecución de bienes destinados para la reparación.* Créase con cargo a la planta actual la División de Persecución de Bienes destinados para la reparación de las víctimas de la presente ley, al interior de la Dirección Nacional de Cuerpo Técnico de Investigación, para el apoyo de las investigaciones adelantadas por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la Unidad ante la Corte Suprema de Justicia, la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz y demás unidades especializadas en Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de Nación para identificar el patrimonio y las operaciones fraudulentas para ocultar activos de quienes están siendo investigados, procesados y han sido condenados por violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Esta división contará con personal especializado en operaciones financieras y transacciones

comerciales de tal manera que los activos identificados se destinen al Fondo de Reparación de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

Esta División deberá adelantar una exhaustiva y urgente investigación para esclarecer el destino de los activos que hayan ocultado los victimarios. Adicionalmente, colaborará especialmente con los Jueces de la República para que estos puedan establecer, en la sentencia, si el grupo o frente al que pertenecieron él o los condenados, recibieron apoyo voluntario de empresas legalmente reconocidas, caso en el cual estas deberán concurrir a la reparación de las víctimas amparadas en la respectiva providencia.

Artículo 183. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, rom y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a:

a) Generar el marco legal de la política pública de atención, reparación integral y de restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición;

b) En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

Parágrafo 1º. Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, rom y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.

Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar la política pública diferencial para la atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así, como para incluir diferencialmente sus derechos tanto a víctimas del conflicto armado o actos terroristas.

Artículo 184. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de quince (15) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el citado proyecto de ley, según consta en las Actas número 31, 32, 33, 34, 35, de los días 16, 17, 23, 24 y 25 de noviembre de 2010; así mismo fue anunciado según consta en el Acta número 30 del día 10 de noviembre de 2010, pero en cada sesión debidamente fue anunciado.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA –
CÁMARA DE REPRESENTANTES
**INFORME SOBRE LA OBJECCIÓN
PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 263 DE 2009 CÁMARA, 08
DE 2009 SENADO**

por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y del Sanatorio de Contratación en Santander y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 29 de 2010

Doctor

ARMANDO BENEDETTI

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá

Referencia: Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 008 de 2009 Senado, 263 de 2009 Cámara, *por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural algunos inmuebles del sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y del sanatorio de Contratación en Santander y se dictan otras disposiciones.*

Respetados señores Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación hecha por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta nos permitimos rendir el presente informe de **objeciones presidenciales por inconstitucionalidad**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE EN EL SENADO Y EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El proyecto de ley inició su trámite en el honorable Senado de la República, radicado bajo el

número 008 de 2008 Senado, cuya autoría pertenece a la honorable Senadora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 586 de 2009. Fue considerado y aprobado en la Comisión Segunda del Senado de la República el día 28 de octubre de 2009 y en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2009.

El trámite en la honorable Cámara de Representantes con el número 263 de 2009 Cámara, inició en la Comisión Segunda de esta Corporación, donde fue considerado y aprobado el texto del proyecto el día 18 de mayo de 2010. En la Plenaria de esta Corporación, fue aprobado el texto el día 28 de septiembre de 2010.

Durante el trámite en el Senado de la República la ponente fue la honorable Senadora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda. Durante el trámite en la Cámara de Representantes, el ponente fue el honorable Representante Luis Felipe Barrios.

Fue aprobada conciliación en Senado y Cámara de Representantes, acogiéndose el texto de la Cámara de Representantes

El proyecto de ley se remitió para su respectiva sanción presidencial el día 13 de octubre de 2010 y fue devuelto por el Gobierno Nacional mediante misiva fechada el 22 de octubre de 2010 con su respectiva objeción, encontrándose de esta manera dentro del término previsto para hacerlo, de conformidad con lo previsto por los artículos 166 de la Constitución Nacional y 198 de la Ley 5ª de 1992, que para el caso que nos ocupa, es de seis (6) días.

II. OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY APROBADO

El Gobierno Nacional a través de misiva radicada en la Presidencia del honorable Senado de la República el 22 de octubre de 2010, manifestó que devolvía sin la correspondiente sanción ejecutiva el proyecto de ley de la referencia, por razones de inconstitucionalidad, que pueden ser sintetizadas de la siguiente manera:

El Gobierno Nacional objetó por inconstitucional la expresión “*inmediatamente*” contenida en el artículo 6° del proyecto de ley de la referencia,

por desconocer el inciso 1° del artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, así como el artículo 58 superior, relativo a la garantía constitucional de los derechos adquiridos con justo título.

Manifiesta el Gobierno que en efecto, de conformidad con el texto de ese artículo 6°, los inmuebles objeto del proyecto de ley, los cuales en el artículo 1° se declaran patrimonio histórico y cultural de la nación, “no pueden estar en manos de particulares”. Por tal razón, el artículo 6° establece que esos bienes deben ser restituidos inmediatamente a su único dueño, es decir, el Sanatorio de Agua de Dios (Cundinamarca) y/o Sanatorio de Contratación (Santander).

Señala el Gobierno que una decisión como la prevista en aquel artículo, sin hacer referencia a actuación administrativa o judicial alguna, significa que se debe proceder a la restitución **APENAS COBRE VIGENCIA LA LEY**, sin perjuicio de los derechos adquiridos que pueda tener alguna persona sobre esos inmuebles, y que por supuesto debería el mismo gobierno salir a subsanar de conformidad con la normativa vigente.

En este orden de ideas, la ausencia de regulación de un procedimiento administrativo o judicial, o la remisión a otro legalmente establecido con anterioridad, dentro del cual los mencionados tenedores puedan hacer valer sus derechos, constituye una omisión legislativa relativa que vicia de inconstitucionalidad la norma, pues no se ha incluido dentro de ella un ingrediente normativo vital para asegurar la efectividad del derecho al debido proceso de dichos tenedores.

A más de lo anterior, indica el Gobierno que esta omisión legislativa vulnera de contera otros derechos adquiridos que pueden estar en cabeza de los tenedores legítimos de los bienes objeto del proyecto de ley, los cuales gozan de la protección constitucional recogida en el artículo 58 de la Constitución Política, y respecto de los cuales el proyecto de ley no contempla tampoco mecanismo alguno de reconocimiento o indemnización (entre otros el derecho a la propiedad privada).

Llama la atención el Gobierno, en cuanto a la normatividad vigente en materia de mecanismos administrativos para surtir la declaratoria de un bien como de interés cultural, acerca de la existencia de las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, normas que no han sido tenidas en cuenta en la preparación de este proyecto de ley, a efectos de ser aunque sea enunciadas sumariamente, con el fin de darle claridad a la forma en la cual procederá la restitución de los bienes.

Finalmente estima el Gobierno que la expresión objetada por inconstitucional, al no prever un debido proceso para la restitución de los inmuebles objeto de la ley, de contera vulnera el artículo 67 Superior, relativo al derecho a la educación, pues en algunos de los bienes inmuebles que particularmente se ordena restituir *inmediatamente* en el proyecto de ley, funcionan instituciones educativas

que actualmente satisfacen ese derecho en cabeza de sus alumnos. La restitución inmediata, estando en curso el año lectivo, afecta el derecho a la educación de dichos estudiantes.

En conclusión, no encuentra el Gobierno oposición Constitucional a que el Congreso declare unos bienes como patrimonio histórico y cultural de la nación, o que ordene que pasen a manos de entidades públicas quienes detentarán su exclusiva tenencia. Empero, al hacerlo, debe prever los mecanismos para respetar los eventuales derechos adquiridos de terceros, para lo cual es necesario también someter tal transferencia de tenencia a un proceso administrativo o judicial que permita ejercer las garantías implícitas en el concepto del debido proceso.

III. CONSIDERACIONES ACERCA DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

Sea lo primero manifestar al respecto del informe de objeciones presidenciales, que el mismo no versa sobre el objetivo perseguido por el proyecto de ley bajo estudio, sino sobre los términos respecto de los cuales se debe llevar a cabo la restitución de los bienes cobijados con la declaración de patrimonio histórico y cultural de la Nación, en este orden de ideas, el presente análisis versará única y exclusivamente sobre ese punto, sin hacer relación a ningún otro tópico de discusión acerca de la iniciativa.

En primer lugar resulta imperioso establecer el sentido en el cual la Constitución y la Ley han pretendido proteger el patrimonio histórico y cultural de la nación. Para el efecto el artículo 72 de la Constitución Política indica que el patrimonio cultural de la Nación será potestad estatal. Así mismo se indicó que estos bienes son imprescriptibles, inalienables e inembargables, y que la ley, establecería los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares, esto en el caso del patrimonio arqueológico.

La ley a través de la cual se reglamentó este precepto constitucional (397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008), a través de su artículo 4° expresó el concepto de patrimonio cultural de la Nación, así como su integración y su ámbito de aplicación.

Este artículo indica que dentro de los bienes que pueden ser sujetos de protección como patrimonio histórico de la nación, se encuentran aquellos a los que se les atribuye contenido simbólico de tipo testimonial, como los reseñados en el proyecto de ley objeto del presente análisis, ubicados en los municipios de Agua de Dios (Cundinamarca) y Contratación (Santander). Así mismo indica que esta ley (la 397 de 1997 modificada por la 1185 de 2008), contiene el Régimen Especial de Salvaguardia, Protección, Sostenibilidad, Divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación. Por otra parte el artículo citado indica con claridad que la declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Pa-

rimonio Cultural Inmaterial es “*el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley*”. Finalmente indica el artículo que los bienes objeto de esta distinción, pueden pertenecer según sea el caso, a la nación, a entidades públicas de cualquier orden, o a personas naturales o jurídicas de cualquier orden.

Así mismo el artículo 8° de la citada Ley 397 de 1997 modificado por la Ley 1185 de 2008, establece el régimen especial de protección del patrimonio histórico de la Nación. Dentro de este artículo se indica la forma en la cual el Estado a través del Ministerio de Cultura, establecerá para cada caso en particular el plan de protección y manejo de estos bienes. Así mismo indica que:

De la remisión a estos artículos, se puede concluir que en efecto no es necesario que el ente público o la Nación se hagan propietarios de los bienes para poderlos declarar como patrimonio histórico y cultural de la Nación, sin embargo, si a ello hay lugar, como sucede en el presente caso, donde el artículo 6° del texto aprobado por el Congreso indica que los bienes deben restituirse a sus únicos propietarios (municipios de Agua de Dios y Contratación), deberá observarse el respectivo procedimiento de carácter administrativo, lo anterior, por la remisión hecha por el artículo 4° citado, que indica que la declaratoria de patrimonio histórico y cultural de la Nación, es un acto administrativo.

La calidad de acto administrativo le otorga una serie de requerimientos especiales a la actuación, que no permiten que la misma se desarrolle de manera inmediata, tal como lo establece el articulado de la iniciativa bajo análisis. En este sentido, debe el Estado a través del Ministerio de Cultura, una vez establecida la procedencia de la medida, iniciar el proceso de expropiación de los bienes, el cual se inicia con una petición de consenso entre el particular propietario del bien y el Estado, para de esta forma resarcir efectivamente el patrimonio del primero y por ende, devolver a su único propietario el bien objeto de expropiación.

Así las cosas, un acto administrativo para tener efectos jurídicos, debe ser imperativo, debe permitir la procedencia de los recursos de la vía gubernativa y ser acusable mediante la vía jurisdiccional, pero además debe someterse a la norma superior, debe ser expedido por funcionario competente, debe observar formalidades en su estructuración, debe tener causa y objeto legal, además del respeto al debido proceso. En desarrollo de este último fin esencial, el Estado debe garantizar la participación del individuo en la decisión que lo afecta (Const. Artículo 2°, inciso 1°), entre otras, mediante el ejercicio de su defensa (C.C.A. Artí-

culo 84), además de permitirle, dada la naturaleza de los actos administrativos que aquí se trata, participar en el proceso de expropiación administrativa de los bienes.

De conformidad con lo anterior, es claro como ante un acto administrativo por medio del cual se declara como patrimonio histórico y cultural de la Nación un bien determinado y se procede a su expropiación, debe previamente haberse realizado un procedimiento por parte de la administración, en donde se remunere e indemnice al administrado por la cesión de su derecho adquirido sobre el bien.

En este orden de ideas, razón le asiste al Gobierno en su objeción al proyecto de ley bajo examen, pues no puede quedar en la ley plasmado ese criterio ambiguo de inmediatez, cuya interpretación podría llevar a que se incurra en vías de hecho administrativas, cuyas consecuencias económicas recaerán con posterioridad sobre el mismo Estado. Lo anterior quiere decir que debe quedar claro y explícito en el texto legal, cuales son los procedimientos administrativos o judiciales que deben observarse para llevar a cabo la transferencia de la tenencia de los bienes implicados, observando de esta manera el debido proceso en su dimensión de imperativo constitucional.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto, consideramos PROCEDENTE la objeción presidencial al **Proyecto de ley número 008 de 2009 Senado, 263 de 2009 Cámara**, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y del Sanatorio de Contratación en Santander y se dictan otras disposiciones, por cuanto es necesario que ante la declaratoria legal de unos bienes como patrimonio histórico y cultural de la nación, en donde se ordene una subrogación de propiedad, deban preverse de manera taxativa e inequívoca, los mecanismos que permitan respetar los eventuales derechos adquiridos de terceros.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 167 de la Constitución Política y 197 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, la iniciativa bajo examen deberá volver a las Cámaras a segundo debate.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes APROBAR el informe aceptando las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad parcial al proyecto con la exclusión del término de lo solicitado en el artículo 6°, y estableciendo las garantías legales, al **Proyecto de ley número 263 de 2009 Cámara, 08 de 2009 Senado**, por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y del Sanatorio de Contratación en Santander y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2009
SENADO, 263 DE 2009 CÁMARA**

por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y del Sanatorio de Contratación en Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación el puente “De los Suspiros”, la “Casa de la Desinfección”, el “Edificio Carrasquilla”, los albergues “Ospina Pérez”, “San Vicente”, “Boyacá” hospital “Herrera Restrepo” Internados “Santa Ana” y “Crisanto Luque” la “Casa Médica”, “San Rafael” Capilla Colegio María Inmaculada y la “Casa del maestro Luis A Calvo,” Colegio Miguel Unia, el Teatro Vargas Tejada y el sitio denominado Los Chorros y los baños termales, los cuales se han destinado para el servicio de los enfermos de Lepra, en el Sanatorio de Agua de Dios ESE, municipio de Agua de Dios, departamento de Cundinamarca.

Igualmente declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación el “Hospital Don Bosco, Albergue María Mazarello, Edificio Carrasquilla, Casa Médica, Casa Empleado Almacén, Casa de la Administración” los cuales se han destinado exclusivamente para el servicio de los enfermos de Lepra, en el Sanatorio de Contratación ESE, municipio de Contratación, departamento de Santander.

Artículo 2°. Al declarar bien de interés cultural de la Nación los inmuebles relacionados en el artículo anterior en los municipios de Agua de Dios, departamento de Cundinamarca y Contratación, departamento de Santander, en los términos del artículo 4° de la Ley 397 de 1997 y normas que la modifiquen o sustituyan, las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural, así como el Ministerio de la Protección y el Sanatorio de Agua de Dios ESE, Cundinamarca y el Sanatorio de Contratación Santander, concurrirán para su organización, protección y conservación arquitectónica e institucional. El Ministerio de Cultura prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración, financiación y recursos humanos considerando cada uno de los inmuebles como Casa Museo.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, Gobernación de Cundinamarca, al municipio de Agua de Dios, al Sanatorio de Agua de Dios ESE, Gobernación de Santander, al municipio de Contratación y al Sanatorio de Contratación ESE, para que contribuyan al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación presentados así como con la adecuación, restauración, protección y conservación que demande la declaratoria de monumento nacional y cultural de la Nación de los inmuebles relacionados en el artículo 1°.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, Gobernación de Cundinamarca, municipio de Agua de Dios, Sanatorio de Agua de Dios ESE, Gobernación de Santander, municipio de Contratación, Sanatorio de Contratación ESE, quedan autoriza-

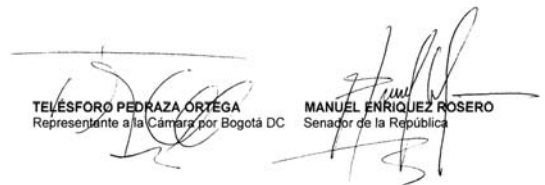
dos para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación por los mismos días que se celebra el Día Mundial de la Lepra, último domingo del mes de enero de cada año.

Artículo 6°. Los inmuebles descritos en el presente proyecto de ley, para todos los efectos de la presente ley no pueden estar en manos de particulares. En tal evento deben ser restituidos a su único propietario, el Sanatorio de Agua de Dios y/o Sanatorio de Contratación, respetando los *procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.*

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los honorables Representantes a la Cámara y Senadores de la República,


TELESFORO PEDRAZA ORTEGA Representante a la Cámara por Bogotá DC
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1.004 - Miércoles, 1° de diciembre de 2010

CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 01 de 2010 Senado, 106 de 2010 Cámara, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se dictan otras disposiciones, acumulado con los Proyectos de ley números 95 de 2010 Senado, 143 de 2010 Senado, 147 de 2010 Senado, 160 de 2010 Senado, 161 de 2010 Senado, 182 de 2010 Senado, 111 de 2010 Cámara, 126 de 2010 Cámara, 035 de 2010 de iniciativa gubernamental, 087 de 2010 Cámara.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 107 de 2010 Cámara, por la cual se dictan medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acumulado Proyecto de ley número 85 de 2010 Cámara, por la cual se establecen normas transicionales para la restitución de tierras.....	50
INFORMES SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe sobre la objeción presidencial al Proyecto de ley número 263 de 2009 Cámara, 08 de 2009 Senado, por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y del Sanatorio de Contratación en Santander y se dictan otras disposiciones.....	121